

Legislación y Avisos Oficiales

Primera Sección



BOLETÍN OFICIAL

de la República Argentina

www.boletinoficial.gob.ar

Los documentos que aparecen en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto N° 659/1947). La edición electrónica del Boletín Oficial adquiere validez jurídica en virtud del Decreto N° 207/2016.

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual N° 5.218.874
DOMICILIO LEGAL: Suipacha 767 - C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. 5218-8400

PRESIDENCIA DE LA NACIÓN

SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA:
DRA. MARÍA IBARZABAL MURPHY - Secretaria

DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL:
DR. WALTER RUBÉN GONZALEZ - Director Nacional

SUMARIO

Avisos Nuevos

Resoluciones

AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR. Resolución 228/2026 . RESOL-2026-228-APN-D#ARN.	4
AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR. Resolución 229/2026 . RESOL-2026-229-APN-D#ARN.	5
AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR. Resolución 233/2026 . RESOL-2026-233-APN-D#ARN.	6
AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR. Resolución 242/2026 . RESOL-2026-242-APN-D#ARN.	7
AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR. Resolución 243/2026 . RESOL-2026-243-APN-D#ARN.	8
AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR. Resolución 244/2026 . RESOL-2026-244-APN-D#ARN.	9
DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD. Resolución 959/2026 . RESOL-2026-959-APN-DNV#MEC.	10
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS Y LA ELECTRICIDAD. Resolución 330/2026 . RESFC-2026-330-APN-DIRECTORIO#ENREGE.	11
JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS. SECRETARÍA DE INNOVACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA. Resolución 125/2026 . RESOL-2026-125-APN-SICYT#JGM.	36
MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO. Resolución 292/2026 . RESOL-2026-292-APN-MCH.	37
MINISTERIO DE ECONOMÍA. Resolución 1030/2026 . RESOL-2026-1030-APN-MEC.	39
MINISTERIO DE ECONOMÍA. Resolución 1036/2026 . RESOL-2026-1036-APN-MEC.	40
MINISTERIO DE ECONOMÍA. Resolución 1064/2026 . RESOL-2026-1064-APN-MEC.	42
MINISTERIO DE ECONOMÍA. Resolución 1078/2026 . RESOL-2026-1078-APN-MEC.	43
MINISTERIO DE ECONOMÍA. Resolución 1097/2026 . RESOL-2026-1097-APN-MEC.	44
MINISTERIO DE ECONOMÍA. Resolución 1140/2026 . RESOL-2026-1140-APN-MEC.	45
MINISTERIO DE ECONOMÍA. Resolución 1142/2026 . RESOL-2026-1142-APN-MEC.	47
MINISTERIO DE ECONOMÍA. Resolución 1148/2026 . RESOL-2026-1148-APN-MEC.	48
MINISTERIO DE ECONOMÍA. Resolución 1153/2026 . RESOL-2026-1153-APN-MEC.	50
MINISTERIO DE ECONOMÍA. SECRETARÍA DE ENERGÍA. Resolución 182/2026 . RESOL-2026-182-APN-SE#MEC.	54
MINISTERIO DE ECONOMÍA. SECRETARÍA DE ENERGÍA. Resolución 183/2026 . RESOL-2026-183-APN-SE#MEC.	55
MINISTERIO DE ECONOMÍA. SECRETARÍA DE HACIENDA. Resolución 78/2026 . RESOL-2026-78-APN-SH#MEC.	56
MINISTERIO DE SEGURIDAD NACIONAL. Resolución 709/2026 . RESOL-2026-709-APN-MSG.	58
MINISTERIO DE SEGURIDAD NACIONAL. Resolución 725/2026 . RESOL-2026-725-APN-MSG.	59
SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA. Resolución 679/2026 . RESOL-2026-679-APN-PRES#SENASA.	62
SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA. Resolución 690/2026 . RESOL-2026-690-APN-PRES#SENASA.	64
SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN. Resolución 325/2026 . RESOL-2026-325-APN-SSN#MEC.	66
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD. Resolución 1238/2026 . RESOL-2026-1238-APN-SSS#MS.	69
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD. Resolución 1239/2026 . RESOL-2026-1239-APN-SSS#MS.	71
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD. Resolución 1240/2026 . RESOL-2026-1240-APN-SSS#MS.	73
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD. Resolución 1241/2026 . RESOL-2026-1241-APN-SSS#MS.	74
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD. Resolución 1242/2026 . RESOL-2026-1242-APN-SSS#MS.	76

Resoluciones Generales

AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO. Resolución General 5881/2026 . RESOG-2026-5881-E-ARCA-ARCA - Prórroga de la vigencia de la solvencia económica acreditada mediante garantía de actuación por parte de los operadores de comercio exterior inscriptos en los "Registros Especiales Aduaneros".	78
AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO. Resolución General 5883/2026 . RESOG-2026-5883-E-ARCA-ARCA - Prestadores de Servicios Postales PSP/Courier. Resolución General Nº 5.608 y su modificatoria. Su modificación.	79

Resoluciones Conjuntas

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA Y SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA. **Resolución Conjunta 8/2026**. RESFC-2026-8-APN-ANMAT#MS. 81

Resoluciones Sintetizadas

..... 85

Disposiciones

AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO. ADUANA COLÓN. **Disposición 25/2026**. DI-2026-25-E-ARCA-ADCOLO#SDGOAI. 90

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS. OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES. **Disposición 52/2026**. DI-2026-52-APN-ONC#JGM. 91

MINISTERIO DE ECONOMÍA. DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN DE POLÍTICA INDUSTRIAL. **Disposición 340/2026**. DI-2026-340-APN-DNGPI#MEC. 93

Avisos Oficiales

..... 97

Asociaciones Sindicales

..... 106

Convenciones Colectivas de Trabajo

..... 108

Avisos Anteriores

Avisos Oficiales

..... 127

¿Tenés dudas o consultas?

- 1 Ingresá en www.boletinoficial.gob.ar
- 2 Hacé click en CONTACTO
- 3 Completá el formulario con tus datos y consulta, y en breve nuestro equipo de Atención al Cliente te estará respondiendo.

Contacto

Nombre *

Email *

Teléfono *

Tema *

Resoluciones

AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR

Resolución 228/2026

RESOL-2026-228-APN-D#ARN

Ciudad de Buenos Aires, 30/06/2026

VISTO los Expedientes Electrónicos en que tramitan las solicitudes de Permisos Individuales que integran el Acta CAAR N° 2/26, Listado 1072, Aplicaciones Industriales, la Ley Nacional de la Actividad Nuclear N° 24.804, su Decreto Reglamentario N° 1390/98, y

CONSIDERANDO:

Que conforme lo establecido en el Artículo 9°, Inciso a), de la Ley N° 24.804, toda persona física o jurídica para desarrollar una actividad nuclear en la República Argentina, deberá ajustarse a las regulaciones que imparta la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR (ARN) en el ámbito de su competencia y solicitar el otorgamiento de la Licencia, Permiso o Autorización respectiva que lo habilite para su ejercicio. Asimismo, la referida Ley en su Artículo 16, Inciso c), establece que es facultad de la ARN otorgar, suspender y revocar Licencias, Permisos o Autorizaciones para los usuarios de material radiactivo.

Que las personas individualizadas en el listado, que se incluye como Anexo a la presente Resolución, presentaron el formulario de solicitud de Permiso Individual para el Uso de Radioisótopos o Radiaciones Ionizantes.

Que la GERENCIA DE LICENCIAMIENTO Y CONTROL DE INSTALACIONES RADIATIVAS Y PRÁCTICAS verificó que se haya dado cumplimiento a los procedimientos regulatorios previstos para la tramitación de las solicitudes mencionadas, y que los solicitantes poseen la formación, la capacitación y el entrenamiento requeridos para la obtención o renovación de los citados permisos.

Que el CONSEJO ASESOR EN APLICACIONES DE RADIOISÓTOPOS Y RADIACIONES IONIZANTES (CAAR), en su Reunión N° 2/26, Listado 1072, Aplicaciones Industriales, recomendó dar curso favorable a los trámites de solicitud referidos.

Que el Artículo 26 de la Ley N° 24.804 establece como obligación para los usuarios de material radiactivo el pago anual de la tasa regulatoria.

Que, de acuerdo a lo informado oportunamente por la GERENCIA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA, los solicitantes de las tramitaciones referidas en el Anexo a la presente Resolución no registran deuda en concepto de tasa regulatoria.

Que la SUBGERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS de esta ARN ha tomado en el trámite la intervención correspondiente.

Que el DIRECTORIO de la Autoridad Regulatoria Nuclear es competente para el dictado de la presente Resolución, conforme se establece en el Artículo 22, Inciso a), de la Ley N° 24.804.

Por ello, en su reunión de fecha 20 de mayo de 2026 (Acta N° 10),

EL DIRECTORIO DE LA AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR RESOLVIÓ:

ARTÍCULO 1°.- Otorgar los Permisos Individuales correspondientes a la Reunión del CAAR N° 2/26, Listado 1072, Aplicaciones Industriales, que se incluyen en el Anexo a la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese a la GERENCIA EJECUTIVA, a la GERENCIA DE LICENCIAMIENTO Y CONTROL DE INSTALACIONES RADIATIVAS Y PRÁCTICAS y notifíquese a los interesados. Dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la REPÚBLICA ARGENTINA y archívese.

Leonardo Juan Sobehart

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución no se publica/n.

e. 29/07/2026 N° 52585/26 v. 29/07/2026

AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR**Resolución 229/2026****RESOL-2026-229-APN-D#ARN**

Ciudad de Buenos Aires, 30/06/2026

VISTO los Expedientes Electrónicos en que tramitan las solicitudes de Permisos Individuales que integran el ACTA CAAR N° 2/26, Listado 1073, Aplicaciones Médicas, la Ley Nacional de la Actividad Nuclear N° 24.804, su Decreto Reglamentario N° 1390/98, y

CONSIDERANDO:

Que conforme lo establecido en el Artículo 9°, Inciso a), de la Ley N° 24.804, toda persona física o jurídica para desarrollar una actividad nuclear en la República Argentina, deberá ajustarse a las regulaciones que imparta la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR (ARN) en el ámbito de su competencia y solicitar el otorgamiento de la Licencia, Permiso o Autorización respectiva que lo habilite para su ejercicio. Asimismo, la referida Ley en su Artículo 16, Inciso c), establece que es facultad de la ARN otorgar, suspender y revocar Licencias, Permisos o Autorizaciones para los usuarios de material radiactivo.

Que las personas individualizadas en el listado, que se incluye como Anexo a la presente Resolución, presentaron el formulario de solicitud de Permiso Individual para el Uso de Radioisótopos o Radiaciones Ionizantes.

Que la GERENCIA DE LICENCIAMIENTO Y CONTROL DE INSTALACIONES RADIATIVAS Y PRÁCTICAS verificó que se haya dado cumplimiento a los procedimientos regulatorios previstos para la tramitación de las solicitudes mencionadas, y que los solicitantes poseen la formación, la capacitación y el entrenamiento requeridos para la obtención o renovación de los citados permisos.

Que el CONSEJO ASESOR EN APLICACIONES DE RADIOISÓTOPOS Y RADIACIONES IONIZANTES (CAAR), en su Reunión N° 2/26, Listado 1073, Aplicaciones Médicas, recomendó dar curso favorable a los trámites de solicitud referidos.

Que el Artículo 26 de la Ley N° 24.804 establece como obligación para los usuarios de material radiactivo el pago anual de la tasa regulatoria.

Que, de acuerdo a lo informado oportunamente por la GERENCIA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA, los solicitantes de las tramitaciones referidas en el Anexo a la presente Resolución no registran deuda en concepto de tasa regulatoria.

Que la SUBGERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS de esta ARN ha tomado en el trámite la intervención correspondiente.

Que el DIRECTORIO de la Autoridad Regulatoria Nuclear es competente para el dictado de la presente Resolución, conforme se establece en el Artículo 22, Inciso a), de la Ley N° 24.804.

Por ello, en su reunión de fecha 20 de mayo de 2026 (Acta N° 10),

EL DIRECTORIO DE LA AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR

RESOLVIÓ:

ARTÍCULO 1°.- Otorgar los Permisos Individuales correspondientes a la Reunión del CAAR N° 2/26, Listado 1073, Aplicaciones Médicas, que se incluyen en el Anexo a la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese a la GERENCIA EJECUTIVA, a la GERENCIA DE LICENCIAMIENTO Y CONTROL DE INSTALACIONES RADIATIVAS Y PRÁCTICAS y notifíquese a los interesados. Dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la REPÚBLICA ARGENTINA y archívese.

Leonardo Juan Sobehart

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución no se publica/n.

e. 29/07/2026 N° 52592/26 v. 29/07/2026

AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR**Resolución 233/2026****RESOL-2026-233-APN-D#ARN**

Ciudad de Buenos Aires, 01/07/2026

VISTO, el Expediente Electrónico N° EX-2024-17358210-APN-GSRFYS#ARN que integra el Acta CAAR N° 11/25, Listado 1068, Aplicaciones Industriales, la Ley Nacional de la Actividad Nuclear N° 24.804 y su Decreto Reglamentario N° 1390/98, la Resolución del Directorio de la Autoridad Regulatoria Nuclear N° 747/25, y

CONSIDERANDO:

Que conforme lo establecido en el Artículo 9°, Inciso a), de la Ley N° 24.804, toda persona física o jurídica para desarrollar una actividad nuclear en la República Argentina, deberá ajustarse a las regulaciones que imparta la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR (ARN) en el ámbito de su competencia y solicitar el otorgamiento de la Licencia, Permiso o Autorización respectiva que lo habilite para su ejercicio. Asimismo, la referida Ley en su Artículo 16, Inciso c), establece que es facultad de la ARN otorgar, suspender y revocar Licencias, Permisos o Autorizaciones para los usuarios de material radiactivo.

Que el Señor Gerardo QUICI ha presentado ante esta ARN la solicitud de Permiso Individual para el propósito 9.0 Operación de Equipos de Gammagrafía Industrial.

Que, de acuerdo al Estado de Deuda emitido por la GERENCIA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS Y RECURSOS, cuyas funciones fueron asignadas a la GERENCIA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA de esta ARN, conforme la nueva estructura organizativa de la ARN aprobada a través de la Resolución del Directorio de la ARN N° 747/25, el solicitante a la Factura N° 0001-00072364 en concepto de tasa regulatoria.

Que el Artículo 26 de la Ley N° 24.804 establece como obligación para los usuarios del material radiactivo el pago anual de una tasa regulatoria a ser aprobada a través del presupuesto General de la Nación.

Que el otorgamiento de un Permiso Individual a un usuario de material radiactivo que no da cumplimiento al requisito exigido por el Artículo 26 citado ut supra, conlleva una excepción a lo dispuesto en la normativa vigente que esta ARN debe fundar en razones de oportunidad, mérito y/o conveniencia en cada caso en particular.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ATÓMICA (CNEA) solicitó, mediante la Nota N° NO-2025-115052438-APN-CNEA#JGM que, con carácter de excepción, se autorice la prosecución del trámite de solicitud del Señor Gerardo QUICI.

Que el solicitante se desempeña en el LABORATORIO DE RADIOGRAFÍA INDUSTRIAL (LRI) donde se realiza el diagnóstico, análisis y caracterización de materiales, componentes, sistemas y estructuras de instalaciones de la CNEA, trabajos inherentes a Gammagrafía requeridos por el PROYECTO CAREM y exámenes prácticos para el personal de la Industria de los ensayos no destructivos que solicitan certificación como Niveles 1, 2 o 3 en Radiografía Industrial según la Norma IRAM-NM ISO-9712. Asimismo, brinda asistencia técnica a las CENTRALES NUCLEARES EMBALSE y ATUCHA I y II; y entrenamientos de capacitación para Profesionales de las Carreras del INSTITUTO SÁBATO, por lo que resulta de interés público el otorgamiento del permiso individual solicitado a fin de no interrumpir las tareas programadas, motivo por el cual resulta procedente la continuidad del trámite, permitiendo que el pago de la tasa regulatoria sea efectuado con posterioridad a la emisión del Permiso Individual.

Que la GERENCIA SEGURIDAD RADIOLÓGICA, FÍSICA Y SALVAGUARDIAS, cuyas funciones han sido asignadas a la GERENCIA DE LICENCIAMIENTO Y CONTROL DE INSTALACIONES RADIATIVAS Y PRÁCTICAS, conforme lo resuelto en la antes mencionada Resolución ARN N° 747/25, verificó que se haya dado cumplimiento a los procedimientos regulatorios previstos para la tramitación de la solicitud mencionada, y que el solicitante posee la formación, la capacitación y el entrenamiento requeridos para la obtención del citado permiso individual.

Que el CONSEJO ASESOR EN APLICACIONES DE RADIOISÓTOPOS Y RADIACIONES IONIZANTES (CAAR) en su Reunión N° 11/25, Listado 1068, Aplicaciones Industriales, recomendó dar curso favorable al trámite de solicitud referido.

Que la SUBGERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS de esta ARN ha tomado en el trámite la intervención correspondiente.

Que el DIRECTORIO de la Autoridad Regulatoria Nuclear es competente para el dictado de la presente Resolución, conforme se establece en el Artículo 22, Inciso a), de la Ley N° 24.804.

Por ello, en su reunión de fecha 21 de abril de 2026 (Acta N° 6),

**EL DIRECTORIO DE LA AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR
RESOLVIÓ:**

ARTÍCULO 1°.- Otorgar, con carácter de excepción a lo establecido en el Artículo 26 de la Ley N° 24.804, el Permiso Individual del Señor Gerardo QUICI, correspondiente a la Reunión del CAAR N° 11/25, Listado 1068, Aplicaciones Industriales, que se detalla a continuación:

Expediente N°	Permiso Individual	Propósito	Actuación N°
09594-IN	QUICI GERARDO	9.0 OPERACIÓN DE EQUIPOS DE GAMMAGRAFÍA INDUSTRIAL	01

ARTÍCULO 2°.- Autorizar que, en excepción a lo establecido en el Artículo 26 de la Ley N° 24.804, la CNEA realice el pago con posterioridad al otorgamiento del Permiso Individual, aplicándose los intereses punitivos establecidos en dicho Artículo.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese a la GERENCIA EJECUTIVA, a la GERENCIA DE LICENCIAMIENTO Y CONTROL DE INSTALACIONES RADIATIVAS Y PRÁCTICAS y a la GERENCIA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA, notifíquese al Señor Gerardo QUICI y a la COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ATÓMICA (CNEA). Dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la REPÚBLICA ARGENTINA y archívese.

Leonardo Juan Sobehart

e. 29/07/2026 N° 52594/26 v. 29/07/2026

AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR

Resolución 242/2026

RESOL-2026-242-APN-D#ARN

Ciudad de Buenos Aires, 03/07/2026

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2026-12071665-APN-GSRFYS#ARN, la Ley Nacional de la Actividad Nuclear N° 24.804 y su Decreto Reglamentario N° 1390/98, la Resolución del Directorio de la Autoridad Regulatoria Nuclear N° RESOL-2022-136-APN-D#ARN, y

CONSIDERANDO:

Que conforme a lo establecido en el Artículo 16, Inciso c) de la Ley N° 24.804, es facultad de la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR (ARN) otorgar, suspender y revocar Licencias, Permisos o Autorizaciones para los usuarios de material radiactivo.

Que el Representante Legal de la Instalación MEDICINA NUCLEAR JUJUY S.R.L. ha solicitado la baja de las Licencias de Operación N° 27097/0/1 y N° 27098/0/1 para el USO DE FUENTES RADIATIVAS NO SELLADAS EN ESTUDIOS DIAGNÓSTICOS y USO DE FUENTES RADIATIVAS NO SELLADAS PARA TRATAMIENTO DE HIPERTIROIDISMO Y CARCINOMA DE TIROIDES, otorgadas a través de Resolución del Directorio de la ARN N° RESOL-2022-136-APN-D#ARN.

Que, en ese sentido, la SUBGERENCIA DE CONTROL DE APLICACIONES MÉDICAS E INDUSTRIALES documentó la transferencia de las fuentes radiactivas de la Instalación MEDICINA NUCLEAR JUJUY S.R.L., y verificó que no posee requerimientos pendientes de cumplimiento.

Que la GERENCIA DE LICENCIAMIENTO Y CONTROL DE INSTALACIONES RADIATIVAS Y PRÁCTICAS recomendó dar curso favorable a la solicitud de baja de las mencionadas licencias.

Que la GERENCIA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA y la SUBGERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS, han tomado en el trámite la intervención correspondiente.

Que el DIRECTORIO de la Autoridad Regulatoria Nuclear es competente para el dictado de la presente Resolución, conforme se establece en el Artículo 22 de la Ley N° 24.804.

Por ello, en su reunión de fecha 8 de mayo de 2026 (Acta N° 9),

**EL DIRECTORIO DE LA AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR
RESOLVIÓ:**

ARTÍCULO 1°.- Otorgar la baja de las Licencias de Operación de la Instalación MEDICINA NUCLEAR JUJUY S.R.L. N° 27097/0/1 y N° 27098/0/1 para el USO DE FUENTES RADIATIVAS NO SELLADAS EN ESTUDIOS DIAGNÓSTICOS y USO DE FUENTES RADIATIVAS NO SELLADAS PARA TRATAMIENTO DE HIPERTIROIDISMO Y CARCINOMA DE TIROIDES, cuyos vencimientos operan el 28/01/2027.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese a la GERENCIA EJECUTIVA, a las GERENCIAS DE LICENCIAMIENTO Y CONTROL DE INSTALACIONES RADIATIVAS Y PRÁCTICAS, y DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA y notifíquese a la Instalación MEDICINA NUCLEAR JUJUY S.R.L. Dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la REPÚBLICA ARGENTINA y archívese.

Leonardo Juan Sobehart

e. 29/07/2026 N° 52595/26 v. 29/07/2026

AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR

Resolución 243/2026

RESOL-2026-243-APN-D#ARN

Ciudad de Buenos Aires, 03/07/2026

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2026-29871523-APN-ARC#ARN, la Ley Nacional de la Actividad Nuclear N° 24.804 y su Decreto Reglamentario N° 1390/98, la Resolución del Directorio de la Autoridad Regulatoria Nuclear N° RESOL-2022-52-APN-D#ARN, y

CONSIDERANDO:

Que conforme a lo establecido en el Artículo 16, Inciso c) de la Ley N° 24.804, es facultad de la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR (ARN) otorgar, suspender y revocar Licencias, Permisos o Autorizaciones para los usuarios de material radiactivo.

Que el Representante Legal de la Instalación CACHERO JORGE ALBERTO ha solicitado la baja de la Licencia de Operación N° 24829/0/2 para el USO DE FUENTES RADIATIVAS NO SELLADAS EN ESTUDIOS DIAGNÓSTICOS, otorgada a través de la Resolución del Directorio de la ARN N° RESOL-2022-52-APN-D#ARN.

Que, en ese sentido, la SUBGERENCIA DE CONTROL DE APLICACIONES MÉDICAS E INDUSTRIALES verificó la transferencia de las fuentes radiactivas de la instalación y que no posee requerimientos pendientes de cumplimiento.

Que la GERENCIA DE LICENCIAMIENTO Y CONTROL DE INSTALACIONES RADIATIVAS Y PRÁCTICAS recomendó dar curso favorable a la solicitud de baja de la mencionada licencia

Que la GERENCIA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA y la SUBGERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS, han tomado en el trámite la intervención correspondiente.

Que el DIRECTORIO de la Autoridad Regulatoria Nuclear es competente para el dictado de la presente Resolución, conforme se establece en el Artículo 22 de la Ley N° 24.804.

Por ello, en su reunión de fecha 8 de mayo de 2026 (Acta N° 9),

**EL DIRECTORIO DE LA AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR
RESOLVIÓ:**

ARTÍCULO 1°.- Otorgar la baja de la Licencia de Operación de la Instalación CACHERO JORGE ALBERTO N° 24829/0/2 para el USO DE FUENTES RADIATIVAS NO SELLADAS EN ESTUDIOS DIAGNÓSTICOS, cuyo vencimiento opera el 28 de enero de 2027.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese a la GERENCIA EJECUTIVA, a las GERENCIAS DE LICENCIAMIENTO Y CONTROL DE INSTALACIONES RADIATIVAS Y PRÁCTICAS, y DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA y notifíquese a la Instalación CACHERO JORGE ALBERTO. Dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la REPÚBLICA ARGENTINA y archívese.

Leonardo Juan Sobehart

e. 29/07/2026 N° 52601/26 v. 29/07/2026

AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR**Resolución 244/2026****RESOL-2026-244-APN-D#ARN**

Ciudad de Buenos Aires, 03/07/2026

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2026-10006609-APN-GSRFYS#ARN, la Ley Nacional de la Actividad Nuclear N° 24.804 y su Decreto Reglamentario N° 1390/98, la Resolución del Directorio de la Autoridad Regulatoria Nuclear N° RESOL-2023-61-APN-D#ARN, y

CONSIDERANDO:

Que conforme a lo establecido en el Artículo 16, Inciso c) de la Ley N° 24.804, es facultad de la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR (ARN) otorgar, suspender y revocar Licencias, Permisos o Autorizaciones para los usuarios de material radiactivo.

Que la Socia Gerente del SERVICIO DE MEDICINA NUCLEAR S.R.L. ha solicitado a esta ARN la baja de la Licencia de Operación N° 25086/0/3 para el propósito USO DE FUENTES RADIATIVAS NO SELLADAS EN ESTUDIOS DIAGNÓSTICOS, que fuese otorgada a través de la Resolución del Directorio de la ARN N° RESOL-2023-61-APN-D#ARN.

Que, en ese sentido, la SUBGERENCIA DE CONTROL DE APLICACIONES MÉDICAS E INDUSTRIALES verificó la transferencia de las fuentes radiactivas de la instalación y que no posee requerimientos pendientes de cumplimiento.

Que la GERENCIA DE LICENCIAMIENTO Y CONTROL DE INSTALACIONES RADIATIVAS Y PRÁCTICAS recomendó dar curso favorable a la solicitud de baja de la mencionada licencia.

Que la GERENCIA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA Y LA SUBGERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS, han tomado en el trámite la intervención correspondiente.

Que el DIRECTORIO de la Autoridad Regulatoria Nuclear es competente para el dictado de la presente Resolución, conforme se establece en el Artículo 22 de la Ley N° 24.804.

Por ello, en su reunión de fecha 8 de mayo de 2026 (Acta N° 9),

**EL DIRECTORIO DE LA AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR
RESOLVIÓ:**

ARTÍCULO 1°.- Otorgar la baja de la Licencia de Operación del SERVICIO DE MEDICINA NUCLEAR S.R.L. N° 25086/0/3 para el Propósito 3.1 USO DE FUENTES RADIATIVAS NO SELLADAS EN ESTUDIOS DIAGNÓSTICOS, cuyo vencimiento opera el 26 de enero de 2028.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese a la GERENCIA EJECUTIVA, a las GERENCIAS DE LICENCIAMIENTO Y CONTROL DE INSTALACIONES RADIATIVAS Y PRÁCTICAS, y DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA y notifíquese a la Instalación SERVICIO DE MEDICINA NUCLEAR S.R.L. Dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la REPÚBLICA ARGENTINA y archívese.

Leonardo Juan Sobehart

e. 29/07/2026 N° 52603/26 v. 29/07/2026

**¿Sabías que sumamos herramientas para
que nuestra web sea más Accesible?**

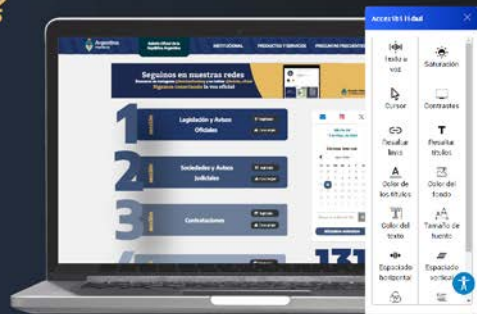
Entrá a www.boletinoficial.gob.ar,
clikeá en el logo  y **descubrilas**.



Boletín Oficial de la
República Argentina



Secretaría Legal
y Técnica
Presidencia de la Nación



DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD**Resolución 959/2026****RESOL-2026-959-APN-DNV#MEC**

Ciudad de Buenos Aires, 27/07/2026

VISTO el Expediente N° EX-2026-38060351- -APN-DNV#MEC, las Leyes N.º 16.920 y N.º 17.072, el Decreto-Ley N.º 505 del 16 de enero de 1958 y sus modificatorias, el Decreto N.º 533 de fecha 25 de junio de 2026, las Resoluciones de la Dirección Nacional de Vialidad Nros. 2638 del 2 de octubre de 2013, 1590 del 28 de septiembre de 2016, 1711 y 1712 del 21 de octubre de 2016, 1772 del 26 de octubre de 2016, 2008 del 14 de noviembre de 2016, 2130 del 29 de noviembre de 2016, 2388 del 22 de diciembre de 2016, 24 del 5 de enero de 2017, 478 del 16 de marzo de 2017, 870 y 889 del 28 de abril de 2017, 1195 del 2 de junio de 2017, 1555 del 7 de julio de 2017, 1911 del 11 de agosto de 2017, 2175 del 5 de septiembre de 2017, 2526 del 12 de octubre de 2017, 114 del 24 de enero de 2018, 1874 del 19 de septiembre de 2018, 2138 del 22 de octubre de 2018, 2603 del 21 de diciembre de 2018, 1641 del 20 de agosto de 2019, 2502 del 6 de diciembre de 2019, 1123 y 1124 del 31 de octubre de 2020, 252 del 8 de marzo de 2021, 971 del 1 de julio de 2021, 1548 del 1 de septiembre de 2022, 1269 del 30 de mayo de 2023, 1471 del 17 de junio de 2023, 1621 del 10 de julio de 2023, 2168 del 6 de septiembre de 2023, 2410 del 28 de septiembre de 2023, 2987 del 22 de noviembre de 2023, 3168 del 4 de diciembre de 2023, 3222 del 7 de diciembre de 2023, 481 del 1 de agosto de 2024, 627 del 20 de agosto de 2024, 36 del 9 de enero de 2025, 137 del 3 de febrero de 2025, 210 del 11 de febrero de 2025, 226 del 12 de febrero de 2025, 828 del 16 de mayo de 2025, 864 del 22 de mayo de 2025, 875 del 26 de mayo de 2025, 922 del 3 de junio de 2025 y 1922 del 3 de diciembre de 2025, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto-Ley N.º 505/58 y sus modificatorios, ratificado por la Ley N.º 14.467, se creó la Dirección Nacional de Vialidad, como entidad autárquica de derecho público, con personalidad para actuar privada y públicamente, actualmente actuante en la órbita de la Secretaría de Transporte del Ministerio de Economía.

Que por el Decreto N.º 533/26 se aprobó la estructura organizativa de primer nivel operativo de la Dirección Nacional de Vialidad, organismo descentralizado actuante en la órbita de la Secretaría de Transporte del Ministerio de Economía, y se facultó a su Administrador General a aprobar la estructura organizativa de nivel inferior a la aprobada por el artículo 1º del citado Decreto, previa intervención de la Dirección Nacional de Diseño Organizacional de la Secretaría de Transformación del Estado y Función Pública del Ministerio de Desregulación y Transformación del Estado, fijando el número y tipo de unidades organizativas que la integrarían.

Que por las Resoluciones de esta Dirección Nacional de Vialidad citadas en el VISTO se aprobó la estructura organizativa correspondiente a niveles inferiores del citado Organismo.

Que corresponde, en esta instancia, aprobar la estructura de nivel inferior al primer nivel operativo del Organismo, conforme a los parámetros fijados en el citado Decreto N.º 533/26.

Que la Dirección Nacional de Diseño Organizacional, dependiente de la Secretaría de Transformación del Estado y Función Pública del Ministerio de Desregulación y Transformación del Estado, y la Oficina Nacional de Presupuesto de la Subsecretaría de Presupuesto de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía han tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 2º del Decreto N.º 533/26.

Que, el Servicio Jurídico Permanente de esta Dirección Nacional de Vialidad ha tomado la intervención que le compete, conforme lo establecido en el artículo 7º, inciso d), de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N.º 19.549.

Que, la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto Ley N.º 505/1958, ratificado por las Leyes Nros. 14.467 y 16.920, y por el Decreto N.º 639/2025, y en el marco de lo establecido por el Decreto N.º 57/2026 y Decreto N.º 533/26.

Por ello,

**EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1.º: Aprobar la estructura organizativa de segundo nivel operativo de la Dirección Nacional de Vialidad, organismo descentralizado actuante en la órbita de la Secretaría de Transporte del Ministerio de Economía, de conformidad con el Organigrama y las Acciones que, como Anexos I (IF-2026-39037171-APN-DNV#MEC) y II (IF-2026-39037108-APN-DNV#MEC), forman parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2.º: Aprobar la estructura organizativa de nivel inferior al segundo nivel operativo de la Dirección Nacional de Vialidad, organismo descentralizado actuante en la órbita de la Secretaría de Transporte del Ministerio de Economía, de conformidad con el Organigrama y las Acciones que, como Anexos III (IF-2026-39037038-APN-DNV#MEC) y IV (IF-2026-39036976-APN-DNV#MEC), forman parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3.º: Derogar las Resoluciones de la Dirección Nacional de Vialidad Nros. 2638 del 2 de octubre de 2013, 1590 del 28 de septiembre de 2016, 1711 y 1712 del 21 de octubre de 2016, 1772 del 26 de octubre de 2016, 2008 del 14 de noviembre de 2016, 2130 del 29 de noviembre de 2016, 2388 del 22 de diciembre de 2016, 24 del 5 de enero de 2017, 478 del 16 de marzo de 2017, 870 y 889 del 28 de abril de 2017, 1195 del 2 de junio de 2017, 1555 del 7 de julio de 2017, 1911 del 11 de agosto de 2017, 2175 del 5 de septiembre de 2017, 2526 del 12 de octubre de 2017, 114 del 24 de enero de 2018, 1874 del 19 de septiembre de 2018, 2138 del 22 de octubre de 2018, 2603 del 21 de diciembre de 2018, 1641 del 20 de agosto de 2019, 2502 del 6 de diciembre de 2019, 1123 y 1124 del 31 de octubre de 2020, 252 del 8 de marzo de 2021, 971 del 1 de julio de 2021, 1548 del 1 de septiembre de 2022, 1269 del 30 de mayo de 2023, 1471 del 17 de junio de 2023, 1621 del 10 de julio de 2023, 2168 del 6 de septiembre de 2023, 2410 del 28 de septiembre de 2023, 2987 del 22 de noviembre de 2023, 3168 del 4 de diciembre de 2023, 3222 del 7 de diciembre de 2023, 481 del 1 de agosto de 2024, 627 del 20 de agosto de 2024, 36 del 9 de enero de 2025, 137 del 3 de febrero de 2025, 210 del 11 de febrero de 2025, 226 del 12 de febrero de 2025, 828 del 16 de mayo de 2025, 864 del 22 de mayo de 2025, 875 del 26 de mayo de 2025, 922 del 3 de junio de 2025 y 1922 del 3 de diciembre de 2025.

ARTÍCULO 4.º: El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con los créditos asignados a la Entidad 604 – Dirección Nacional de Vialidad.

ARTÍCULO 5.º: Publicar la presente medida y sus anexos en el Boletín Oficial de la República Argentina, por intermedio de la Dirección Nacional del Registro Oficial.

ARTÍCULO 6.º: Tomar razón por intermedio de la Subgerencia de Gestión Documental, Despacho, Circuitos Administrativos y Transparencia, la que notificará por los medios previstos en el artículo 41 del Reglamento de Procedimientos Administrativos aprobado por el Decreto N.º 1759/1972 (T.O. 894/2017) y su modificatorio Decreto N.º 695/2024; arbitrará los medios necesarios para la publicación de la presente en el Boletín Oficial y comunicará mediante el sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE -CCOO) a las dependencias intervinientes. Cumplido, pasar a la Gerencia Ejecutiva de Recursos Humanos y Técnica Operativa para su intervención y archivar.

ARTÍCULO 7.º. - Notificar, comunicar y dar intervención a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación

Marcelo Jorge Campoy

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 29/07/2026 N° 52622/26 v. 29/07/2026

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS Y LA ELECTRICIDAD

Resolución 330/2026

RESFC-2026-330-APN-DIRECTORIO#ENREGE

Ciudad de Buenos Aires, 28/07/2026

VISTO el Expediente N° EX-2023-93013721-APN-SD#ENRE; TRANSENER S.A.; VICUÑA ARGENTINA S.A.; Solicitud de Acceso y Ampliación a la Capacidad de Transporte; Proyecto Josemaría (fase I); Nueva ET Rodeo 500/132 kV; LEAT 500 kV ET Rodeo - ET Chaparro; Nueva ET Chaparro 500/220 kV. y:

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 1 la Resolución del ex ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) N° 79 de fecha 18 de febrero de 2026, rectificada por la Resolución ENRE N° 214 de fecha 15 de abril de 2026, se dio a publicidad la solicitud de Acceso a la Capacidad de Transporte Existente para la demanda de 260 MW para abastecer el complejo minero denominado Josemaría (fase 1).

Que el artículo 2 de la Resolución ENRE N° 79/2026, dio a publicidad la solicitud de Ampliación del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica presentada por la COMPAÑÍA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN ALTA TENSIÓN TRANSENER SOCIEDAD ANÓNIMA (TRANSENER S.A.), a requerimiento de la empresa VICUÑA ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA (VICUÑA ARGENTINA S.A.), para el otorgamiento del Certificado de

Conveniencia y Necesidad Pública (CCyNP) de las obras de ampliación consistentes en: a) Provisión y montaje en la Estación Transformadora (ET) Nueva San Juan del campo 05 de 500 kV, para la vinculación de la línea a la ET Rodeo (línea existente, operada actualmente en 132 kV); b) Construcción de la playa de 500 kV de la ET Rodeo en configuración interruptor y medio, con un banco de transformación con fase de reserva de 500/132/33 kV de 600 MVA y vinculación de la playa de 132 kV; c) Desconexión de la línea Nueva San Juan-Rodeo de los campos de 132 kV en ambos extremos y su vinculación a sendos campos de 500 kV; d) Construcción de la Nueva ET Chaparro con tecnología GIS (gas insulated switchgear), configuración interruptor y medio en 500 kV, doble barra en 220 kV y barra de transferencia, banco de transformación con fase de reserva de 500/220 kV - 450 MVA y DOS (2) salidas de línea en 220 kV a la ET Josemaría y; e) Construcción de la nueva Línea de Extra Alta Tensión (LEAT) de 500 kV entre las EETT Rodeo y Chaparro, de aproximadamente CIENTO SESENTA Y SIETE KILÓMETROS (167 km) de longitud.

Que se estableció que la publicación ordenada en el artículo 1 de la Resolución ENRE Nº 79/2026 debía realizarse mediante un AVISO en la página web del ex ENRE, requiriéndose a la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA) que hiciera lo propio en la suya, debiendo efectuarse ambas publicaciones por un plazo de CINCO (5) días hábiles administrativos y otorgándose un plazo de CINCO (5) días hábiles administrativos -contados a partir del día siguiente al de la última publicación efectuada- para que, quien lo considere procedente, presente un proyecto alternativo de acceso que produzca una optimización del funcionamiento técnico-económico del Sistema Argentino de Interconexión (SADI) o presente observaciones u oposiciones con base en la existencia de perjuicios para dicho sistema.

Que, de igual modo, en la mencionada resolución se estableció que la publicación ordenada en su artículo 2 debía realizarse mediante un AVISO en la página web del ese Ente, requiriéndole a CAMMESA que hiciera lo propio en la suya, debiendo efectuarse ambas publicaciones por un plazo de CINCO (5) días hábiles administrativos y por DOS (2) días en un diario de amplia difusión del lugar en el que la obra proyectada va a realizarse o pueda afectar eléctricamente, otorgando un plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos -a ser computados a partir del día siguiente al de la última publicación efectuada- para que, quien considere que la obra pueda afectarlo en cuanto a las prestaciones eléctricas recibidas o a sus intereses económicos, pueda plantear su oposición fundada, por escrito, ante el ex ENRE.

Que el artículo 5 de la Resolución ENRE Nº 79/2026 estableció que, en caso de registrarse oposición común a varios usuarios o, respecto del acceso o del otorgamiento del CCyNP, si se presentara un proyecto alternativo al del solicitante o se formularan observaciones al mismo, se convocaría a una Audiencia Pública.

Que los artículos 6 y 7 de dicha resolución dispusieron que, una vez operado el vencimiento de los plazos indicados en los artículos 3 y 4 de dicha resolución, sin que se registraran presentaciones de oposición fundada, en los términos precedentemente descriptos, se consideraría aprobado el acceso solicitado y emitido el referido CCyNP.

Que, en ese contexto, el artículo 9 de la Resolución ENRE Nº 79/2026 dispuso otorgar a VICUÑA ARGENTINA S.A. la prioridad de uso frente a terceros del NOVENTA POR CIENTO (90%) de la capacidad de transporte remanente que, según los cálculos de CAMMESA, alcanza al SETENTA Y UNO POR CIENTO (71%) de la capacidad total de la línea Nueva San Juan - Rodeo, operando en 500 kV, en los términos del artículo 9 del TÍTULO II -AMPLIACIONES DE LA CAPACIDAD DE TRANSPORTE POR CONTRATOS ENTRE PARTES- del ANEXO 16 de Los Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios, modificado por el artículo 8 de la Resolución de la SECRETARÍA DE ENERGÍA (SE) Nº 311 de fecha 21 de julio de 2025.

Que el artículo 10 de la Resolución ENRE Nº 79/2026 resolvió otorgar a VICUÑA ARGENTINA S.A. la prioridad de uso de la capacidad disponible frente a terceros solicitada sobre la nueva LEAT en 500 kV de aproximadamente CIENTO SESENTA Y SIETE KILÓMETROS (167 km) de longitud entre las EETT Rodeo y Chaparro, a efectos de abastecer la demanda del proyecto por hasta el NOVENTA POR CIENTO (90%) de la capacidad de transporte de la mencionada ampliación, en los términos del artículo 9 del TÍTULO II -AMPLIACIONES DE LA CAPACIDAD DE TRANSPORTE POR CONTRATOS ENTRE PARTES- del ANEXO 16 de Los Procedimientos, modificado por el artículo 8 de la Resolución SE Nº 311/2025.

Que el artículo 11 de la Resolución ENRE Nº 79/2026 otorgó a VICUÑA ARGENTINA S.A. la prioridad de uso de la capacidad disponible frente a terceros de la nueva ET Chaparro 500/220 kV, 450 MVA, a efectos de abastecer la demanda del proyecto por hasta el NOVENTA POR CIENTO (90%) de su capacidad de transporte, en los términos del artículo 9 del TÍTULO II - AMPLIACIONES DE LA CAPACIDAD DE TRANSPORTE POR CONTRATOS ENTRE PARTES- del ANEXO 16 de Los Procedimientos, modificado por el artículo 8 de la Resolución SE Nº 311/2025.

Que, asimismo, en el artículo 12 de la Resolución ENRE Nº 79/2026 se estableció que, en relación con la construcción de la playa de 500 kV de la ET Rodeo, con transformador 500/132/33 kV - 600 MVA y ampliación en la playa de 132 kV, el estado de carga del transformador mencionado no depende de forma apreciable de la

demanda del proyecto, por lo cual no se consideró factible otorgar la prioridad de uso de la capacidad disponible frente a terceros solicitada por VICUÑA ARGENTINA S.A.

Que, a su vez, el artículo 13 de Resolución ENRE N° 79/2026 dispuso que, las prioridades de uso de la capacidad de transporte frente a terceros, otorgadas en los artículos 9, 10 y 11 a VICUÑA ARGENTINA S.A., tendrán una duración de VEINTICINCO (25) años -vida útil del proyecto de demanda asociado-, a partir de la habilitación comercial de cada una de las obras mencionadas.

Que la publicidad ordenada por la Resolución ENRE N° 79/2026 se efectuó en el Boletín Oficial de la República Argentina (IF-2026-17793053-APN-SD#ENRE), en las páginas web del ex ENRE y de CAMMESA, y por DOS (2) días consecutivos en el Diario de Cuyo, conforme surge de las constancias incorporadas como archivos embebidos a los Memorándum N° ME-2026-22965990-APN-DRIYP#ENRE y N° ME-2026-22997485-APN-DRIYP#ENRE.

Que el ENTE PROVINCIAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD de la Provincia de SAN JUAN (EPRE SAN JUAN), solicitó vista de los actuados mediante Nota EPRE N° 3406/26 de fecha 25 de febrero del 2026 (digitalizada como IF-2026-19673485-APN-SD#ENRE), la que fue concedida mediante Nota N° NO-2026-20067687-APN-ARYEE#ENRE, y presentó -con fecha 2 de marzo de 2026- en tiempo y forma su oposición técnica y regulatoria en los términos de los artículos 3 y 4 de la Resolución ENRE N° 79/2026, mediante Nota EPRE N° 3671/26 (digitalizada como IF-2026-21469024-APN-SD#ENRE).

Que, en dicha presentación, el EPRE SAN JUAN también solicitó la convocatoria a audiencia pública, a los fines de permitir la exposición y adecuada ponderación de sus argumentos, en resguardo de los derechos de los usuarios del servicio público de energía eléctrica de la Provincia de SAN JUAN, y en concordancia con el plan de expansión y desarrollo de Obras de Infraestructura Eléctrica de dicha provincia.

Que, además, solicitó la postergación y abstención de la aprobación de la solicitud de Acceso a la Capacidad de Transporte Existente en el nodo Nueva San Juan, por parte de la empresa VICUÑA ARGENTINA S.A., hasta tanto sean debidamente completados los estudios técnicos respectivos que permitan evaluar la segura y confiable operación del SADI y, en particular, el abastecimiento de la demanda de la Provincia de SAN JUAN.

Que, conjuntamente, solicitó que la empresa VICUÑA ARGENTINA S.A., en su carácter de beneficiario no iniciador de la ampliación correspondiente a la LEAT 500 kV, tramo San Juan – Rodeo que actualmente opera en 132 kV, se encuadre en lo dispuesto en el Subanexo I del Anexo 16 de Los Procedimientos y, en consecuencia, previo a cualquier autorización de acceso o asignación de la capacidad de transporte, adquiera los correspondientes Derechos Financieros de la Ampliación a los iniciadores de la misma en la proporción que determine la Autoridad Regulatoria competente, mediante la suscripción de los acuerdos respectivos con la Provincia de SAN JUAN, conforme a la normativa vigente.

Que el Ente Provincial solicitó que se establezca que cualquier requerimiento de abastecimiento asociado al proyecto VICUÑA ARGENTINA S.A. debe sustentarse en la ejecución de ampliaciones específicas del sistema de transporte, financiadas por el solicitante, que garanticen la preservación de las condiciones de seguridad, confiabilidad y calidad del sistema eléctrico provincial.

Que con fecha 10 de marzo de 2026, la SECRETARÍA DE ENERGÍA (SE) dependiente del Ministerio de Agua y Energía de la Provincia de LA RIOJA, mediante Nota SE N° 008/2026 (IF-2026-24726048-APN-SD#ENRE), presentó una oposición en los términos de los artículos 3 y 4 de la Resolución ENRE N° 79/2026 y solicitó se convoque a audiencia pública a los fines de permitir la exposición, debate y adecuada ponderación de los argumentos técnicos, jurídicos e institucionales planteados.

Que, dicha secretaría solicitó al Ente Regulador que se abstenga de aprobar el Acceso a la Capacidad de Transporte solicitado por VICUÑA ARGENTINA S.A. hasta que esta empresa asuma el costo de las obras de adecuación necesarias para garantizar la futura interconexión de 500 kV con la Provincia de La Rioja.

Que con fecha 25 de febrero de 2026, la empresa ANDES CORPORACIÓN MINERA SOCIEDAD ANÓNIMA (ACMSA), mediante nota digitalizada como IF-2026-19677226-APN-SD#ENRE, solicitó vista de los actuados, con pedido expreso de suspensión de los plazos en los términos del artículo 1 bis, inciso g), apartado (vii) de la Ley Nacional de Procedimiento Administrativo N° 19.549 -texto según Ley N° 27.742- y del artículo 76 del Reglamento de Procedimientos Administrativos Decreto N° 1.759/72 T.O. 2017, actualizado según Decreto N° 695 de fecha 2 de agosto de 2024, a fin de tomar conocimiento de los antecedentes que obran en el expediente y plantear su oposición fundada.

Que la vista solicitada por ACMSA fue concedida mediante Nota N° NO-2026-20064702-APN-ARYEE#ENRE y, posteriormente, dicha empresa formuló oposición fundada respecto al otorgamiento de prioridad de uso del NOVENTA POR CIENTO (90%) de la capacidad de transporte remanente de la LEAT Nueva San Juan - Rodeo (operando en 500 kV), que -como se indicó precedentemente- según los cálculos de CAMMESA, alcanza al SETENTA Y UNO POR CIENTO (71%) de la capacidad total de la línea, por lo que solicitó se le facilite toda información o actuación relacionada.

Que con fecha 5 de marzo de 2026 la empresa GOLDEN MINING SOCIEDAD ANÓNIMA (GOLDEN MINING S.A.), solicitó vista de los actuados por medio de su Nota digitalizada como IF-2026-22835643-APN-SD#ENRE, la cual fue concedida por Nota N° NO-2026-23075507-APN-ARYEE#ENRE; a su vez, mediante nota digitalizada como IF-2026-22835643-APN-SD#ENRE, presentó su oposición técnica con pedido de suspensión de plazos.

Que GOLDEN MINING S.A fundamentó su oposición sosteniendo que, la Resolución ENRE N° 79/2026 otorgó la prioridad de uso por hasta el NOVENTA POR CIENTO (90%) de la capacidad disponible frente a terceros para las ampliaciones solicitadas: a) Podría afectar la disponibilidad futura de capacidad de transporte eléctrico necesaria para el desarrollo del Proyecto Minero HUALILÁN, que actualmente se encuentra en etapa de desarrollo y está aprobado ambientalmente por Resolución del Ministerio de Minería de San Juan N° 688/2024, y cuyo estudio eléctrico identificó que el abastecimiento energético del mismo depende del sistema regional estructurado en torno a las EETT Nueva San Juan y Rodeo, así como de la red de transporte en 132 kV que deriva de dichos nodos, siendo que este corredor eléctrico constituye uno de los principales ejes de distribución de potencia hacia el sector occidental de la Provincia de SAN JUAN, donde se localizan diversas operaciones mineras y proyectos industriales; b) Solo una fracción reducida de la capacidad de transporte quedaría disponible para otros proyectos, algunos con autorización ambiental otorgada, que requieran acceder al sistema eléctrico regional y para nuevos usuarios del sistema, entre los que refiere proyectos industriales y mineros, que aún no han formalizado solicitudes de acceso pero que se encuentran en distintas etapas de desarrollo o planificación, restringiendo las posibilidades de conexión en niveles de tensión de 132 kV derivados de este mismo sistema y reduciendo el margen operativo disponible en la red regional y; c) El Sistema Eléctrico Argentino se estructura sobre el principio de acceso abierto, transparente y no discriminatorio a las redes de transporte, por lo que manifestó que resulta necesario que la autoridad regulatoria evalúe en detalle el impacto que dicha asignación de prioridad podría tener sobre el desarrollo de nuevos proyectos productivos que dependen del acceso al sistema eléctrico regional, incluyendo el Proyecto Minero HUALILÁN.

Que, por todo lo expuesto, GOLDEN MINING S.A. peticionó: a) Se evalúe el impacto que la asignación de prioridad de uso del NOVENTA POR CIENTO (90%) de la capacidad de transporte podría generar sobre el desarrollo de futuros proyectos productivos en la región; b) Se revise el alcance de la prioridad otorgada, garantizando condiciones equitativas de acceso al sistema de transporte eléctrico para proyectos actualmente aprobados o en desarrollo, así como considerar la necesidad de preservar capacidad disponible para futuros usuarios del sistema eléctrico regional, incluyendo proyectos mineros autorizados por la autoridad provincial y; c) Se convoque a una audiencia pública o a una instancia técnica de análisis del sistema eléctrico regional que permita evaluar adecuadamente los efectos de la ampliación solicitada sobre la disponibilidad futura de la capacidad de transporte.

Que con fecha 5 de marzo de 2026, la empresa CASPOSO ARGENTINA LTD SUCURSAL ARGENTINA (CASPOSO) solicitó vista de los actuados, por medio de su nota digitalizada como IF-2026-22982883-APNSD#ENRE, la cual fue concedida por Nota N° NO-2026-23081371-APN-ARYEE#ENRE.

Que con fecha 10 de marzo de 2026, mediante presentación digitalizada como IF-2026-24850038-APNSD#ENRE, la empresa CASPOSO presentó su oposición técnica y regulatoria en los términos de la normativa vigente (según artículo 4 de la Resolución ENRE N° 79/2026), peticionando que: a) Se convoque a audiencia pública, a fin de permitir la exposición y adecuada ponderación de sus argumentos en resguardo de la capacidad de transporte reservada para el emprendimiento minero CASPOSO, por hasta 20 MW, según lo previsto en la Ley Provincial N° 1181-A y Ley Provincial N° 1092-A; b) Se establezca que la empresa VICUÑA ARGENTINA S.A., en su carácter de beneficiario no iniciador de la ampliación correspondiente a la LEAT de 500 kV Nueva San Juan – Rodeo, debería encuadrarse en la normativa vigente y, en consecuencia, previo a cualquier autorización de acceso o asignación a la capacidad de transporte, debería adquirir los correspondientes Derechos Financieros de la Ampliación a los iniciadores de la misma, en la proporción que determine la Autoridad Regulatoria competente.

Que con fecha 6 de marzo de 2026, mediante Nota N° RE-2026-23503212-APN-SD#ENRE, que obra embebida al Informe N° IF-2026-23626988-APN-ARYEE#ENRE, el Intendente del Municipio de JACHAL, de la Provincia de SAN JUAN, Sr. Horacio Matías José ESPEJO, presentó su oposición a la prioridad de uso de la línea Nueva San Juan - Rodeo y solicitó que se asegure el respeto irrestricto al principio de acceso abierto, la no generación de barreras estructurales de ingreso, la adecuada delimitación entre capacidad incremental y capacidad remanente, la razonabilidad entre demanda comprometida y capacidad remanente, la previsión de mecanismos de revisión periódica y la existencia de cláusulas de liberación de capacidad no utilizada.

Que con fecha 6 de marzo de 2026, mediante Nota digitalizada como IF-2026-23510994-APN-SD#ENRE, la Municipalidad de CALINGASTA, de la Provincia de SAN JUAN, por medio de sus apoderados, Sres. Lucas Hernán AMÍN y Luis PUIG, presentó su oposición, solicitó que se suspenda la ejecución de la Resolución ENRE N° 79/2026 y se convoque a una audiencia pública en el Departamento de CALINGASTA.

Que con fecha 6 de marzo de 2026, mediante Nota digitalizada como IF-2026-23637581-APN-SD#ENRE, el Intendente de la Municipalidad de IGLESIA de la Provincia de SAN JUAN, Doctor Jorge Leopoldo ESPEJO,

presentó oposición fundada a la Resolución ENRE N° 79/2026, adhiriendo a la efectuada por el EPRE SAN JUAN y solicitó que: a) Se convoque a audiencia pública; b) Se considere en el análisis de la presentación realizada por VICUÑA ARGENTINA S.A. la planificación energética provincial, el carácter estratégico de la infraestructura eléctrica existente y el interés público comprometido en el desarrollo equilibrado de la región y; c) El Ente Regulador se abstenga de otorgar el CCyNP solicitado, hasta tanto se encuentren debidamente evaluados los impactos técnicos, regulatorios y territoriales involucrados.

Que mediante Nota EPRE N° 4685/26 de fecha 16 de marzo de 2026, el Ente Provincial de San Juan solicitó vista, copia de los presentes actuados y que se garantice el cumplimiento de la ley y la protección de los usuarios, facilitando su participación en consonancia con el artículo 11 del Reglamento de Audiencias Públicas, Anexo I del Decreto N° 1172 de fecha 3 de diciembre de 2003, adoptado como Reglamento de Audiencia Pública por este Ente Regulador mediante Resolución ENRE N° 30 de fecha 15 de enero de 2004.

Que por medio de la Resolución ENRE N° 165 de fecha 17 de marzo de 2026, cuyo artículo 1 fue rectificado por Resolución ENRE N° 214/2026 de fecha 15 de abril de 2026, este ex ENRE dio a publicidad las actuaciones identificadas en el VISTO, en el que se tramita la Solicitud de Acceso a la Capacidad de Transporte Existente para la demanda de 260 MW para abastecer el complejo minero denominado Josemaría (fase 1) y la solicitud de Ampliación del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica presentados por TRANSENER S.A., a requerimiento de la empresa VICUÑA ARGENTINA S.A., para el otorgamiento del CCyNP de las obras de ampliación consistentes en: a) Provisión y montaje en la ET Nueva San Juan del campo 05 de 500 kV para la vinculación de la línea a la ET Rodeo (línea existente, operada actualmente en 132 kV); b) Construcción de la playa de 500 kV de la ET Rodeo en configuración interruptor y medio, con un banco de transformación con fase de reserva de 500/132/33 kV de 600 MVA y vinculación de la playa de 132 kV; c) Desconexión de la línea Nueva San Juan - Rodeo de los campos de 132 kV, en ambos extremos, y su vinculación a sendos campos de 500 kV; d) Construcción de la Nueva ET Chaparro con tecnología GIS (gas insulated switchgear), configuración interruptor y medio en 500 kV, doble barra en 220 kV y barra de transferencia, banco de transformación con fase de reserva de 500/220 kV - 450 MVA y DOS (2) salidas de línea en 220 kV a la ET Josemaría y; e) Construcción de la nueva LEAT de 500 kV entre las EETT Rodeo y Chaparro, de aproximadamente CIENTO SESENTA Y SIETE KILÓMETROS (167 km) de longitud.

Que en el artículo 2 de la Resolución ENRE N° 165/2026 se hizo saber que, mediante la publicidad ordenada en el artículo 1 del mencionado acto, se otorgaba vista de las actuaciones a todos los potenciales interesados, facilitándose -de tal modo- que cualquiera de ellos pudiera tener acceso pleno e irrestricto al contenido de las actuaciones, sin que para ejercer tal derecho debieran efectuar en forma previa -verbal o escrita- ninguna presentación ante este ex ENRE, ni cumplir cualquier otra formalidad; todo ello, a fin de garantizar el cabal conocimiento del expediente, dotando de mayor transparencia y publicidad al procedimiento iniciado y permitiendo -además- optimizar los tiempos de tramitación, para que todos los interesados contaran con la debida información en tiempo oportuno y, eventualmente, pudieran presentar las opiniones u objeciones que estimasen corresponder.

Que durante el plazo establecido en la Resolución ENRE N° 165/2026 de fecha 8 de abril de 2026, la empresa ACMSA, por medio de su nota digitalizada como IF-2026-35445299-APNSD#ENRE, amplió la oposición oportunamente presentada contra el régimen de prioridad previsto en los artículos 9 y 13 de la Resolución ENRE N° 79/2026.

Que ACMSA señaló en su nuevo escrito de oposición que ex ENRE, mediante la Resolución ENRE N° 79/2026, otorgó a VICUÑA ARGENTINA S.A. -sociedad que agrupa bajo un mismo vehículo societario a los proyectos mineros Josemaría y Filo del Sol- una prioridad del NOVENTA POR CIENTO (90%) sobre la capacidad remanente, que representa el SETENTA Y UNO POR CIENTO (71%) de la capacidad de transporte del corredor troncal Nueva San Juan - Rodeo del SADI, por un plazo de VEINTICINCO (25) años, para abastecer una demanda conjunta atribuida a ambos proyectos por un total de 260 MW.

Que, al respecto, señaló que la Resolución ENRE N° 79/2026 asimiló bajo una presentación unificada a DOS (2) proyectos mineros -José María y Filo del Sol- que se encuentran en estado de madurez regulatoria y habilitante radicalmente distintos, incurriendo así en una falsa equiparación, con consecuencias jurídicas graves.

Que ACMSA formuló una objeción técnica de orden estructural sobre la capacidad del vínculo que sirvió de base a la prioridad otorgada.

Que, en tal sentido, señaló que el artículo 9 de la Resolución ENRE N° 79/2026 construyó el régimen de prioridad sobre una capacidad total del corredor Nueva San Juan - Rodeo de 854 MVA, operando en 500 kV, valor que no constituye una medición sino el resultado de una modelización bajo hipótesis de "barra de potencia infinita" en la ET Nueva San Juan, hipótesis que la propia CAMMESA calificó expresamente como "no ajustada a la condición actual del sistema" en el Anexo de su Nota B-182581-1, vinculándola a una fortaleza futura del nodo que depende de la incorporación de generación adicional, compensación sincrónica u otras obras que VICUÑA ARGENTINA S.A. no propone ni financia.

Que ACMSA también indicó que el Informe Técnico del Área de Análisis Regulatorio y Estudios Especiales (ARYEE) del ex ENRE reprodujo ese valor, sin cuestionarlo ni analizar consecuencia alguna de la admisión de irrealidad efectuada por CAMMESA en el propio expediente.

Que, al respecto, recordó que adjuntó como anexo de su oposición fundada un estudio técnico independiente - contratado por ella- que modelizó el corredor bajo condiciones operativas reales, sin asumir una barra de potencia infinita y en escenario multiusuario, que incorpora simultáneamente las demandas mineras proyectadas para la región al horizonte año 2030: Vicuña/Josemaría (260 MW), Los Azules (140 MW) y El Pachón (300 MW).

Que según señaló ACMSA los resultados de ese estudio arrojan una capacidad real del corredor de entre 645 y 745 MVA, con una brecha de entre 109 y 209 MVA respecto del valor hipotético de 854 MVA utilizado como base de la Resolución ENRE N° 79/2026.

Que en razón de tal diferencia, y sobre la base del estudio mencionado, ACMSA sostuvo que la prioridad de 545,7 MVA otorgada a VICUÑA ARGENTINA S.A. por CAMMESA consumiría en realidad el OCHENTA Y CUATRO COMA SEIS POR CIENTO (84,6%) de la capacidad real del corredor o el SETENTA Y TRES COMA DOS POR CIENTO (73,2%) en el escenario más favorable, y de esta manera dejaría para todos los demás usuarios -incluyendo a los proyectos mineros con inversiones concretas en curso- un margen de entre 99 y 199 MVA sobre un vínculo troncal que es de interés público.

Que, por tales razones, ACMSA consideró que el Ente Regulador no puede resolver sin contrastar públicamente ambas metodologías de cálculo.

Que adicionalmente, ACMSA sostuvo que no hubo un análisis técnico y jurídico verdaderamente independiente dentro del procedimiento administrativo que antecedió al dictado de la Resolución ENRE N° 79/2026, en tanto se dejó constancia de los informes producidos, sin identificar inconsistencias ni formular observaciones críticas, reflejando la posición del propio solicitante.

Que, en tal sentido, en su escrito de oposición argumentó que se habría omitido: a) El análisis de la proporcionalidad entre la reserva de 545,7 MVA y la demanda de 260 MW -una relación superior a 2 a 1, sin justificación-; b) El contraste de los supuestos de CAMMESA con condiciones operativas reales; c) El impacto de la prioridad sobre terceros usuarios actuales y potenciales; d) La conversión de viabilidades condicionadas en viabilidad plena, suprimiendo los condicionamientos técnicos establecidos por los propios actores consultados y; e) La distinción jurídica y normativa entre el tramo Nueva San Juan - Rodeo (infraestructura preexistente) y el tramo Rodeo-Chaparro (obra nueva).

Que, asimismo, ACMSA se agravió por considerar que el dictamen de la Asesoría Jurídica (AJ) del ex ENRE, emitido en virtud de la exigencia establecida en el artículo 7, inciso d), de la Ley N° 19.549, declaró expresamente no haber ponderado cuestiones fácticas, técnicas ni de oportunidad, mérito y conveniencia, dejando constancia que VICUÑA ARGENTINA S.A. no había acreditado el cumplimiento de las formalidades del Anexo 17 de Los Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios de CAMMESA relativas al cambio de denominación social, sin extraer de ello ninguna consecuencia, cuando la correcta identificación del sujeto titular del derecho preferente es condición de oponibilidad frente a terceros.

Que ACMSA señaló además que la Resolución ENRE N° 79/2026 habría omitido aplicar el punto 11.3 del Anexo 16 de Los Procedimientos -es decir, el mismo cuerpo normativo invocado para fundar el régimen de prioridad-, que identifica expresamente a los Agentes de la Zona Explotación Minera como Beneficiarios No Iniciadores del tramo San Juan - Rodeo, categoría que comprende al Proyecto Los Azules y a los demás proyectos mineros de la región.

Que la mencionada omisión configuraría, a su entender, una aplicación selectiva del ordenamiento normativo -tomando las disposiciones que habilitan el privilegio e ignorando las que protegen a los beneficiarios reconocidos- y constituiría, por tal razón, un ejercicio arbitrario de la función administrativa, con vicio en la causa del acto en los términos del artículo 7, inciso b), de la Ley N° 19.549.

Que según ACMSA, el Ente Regulador -antes de resolver como lo hizo- tenía la obligación jurídica de identificar a los Beneficiarios No Iniciadores del tramo, determinar su participación proporcional en costos y derechos y establecer las condiciones de acceso compatibles con la prioridad eventualmente otorgada al iniciador.

Que, adicionalmente, atribuyó a la Resolución ENRE N° 79/2026 un desencuadre normativo, por aplicar el régimen de prioridad del Título II del Anexo 16 de Los Procedimientos de manera uniforme a ambos tramos del corredor, sin distinguir sus naturalezas jurídicas radicalmente distintas, en tanto el tramo Nueva San Juan - Rodeo es una línea física preexistente construida con participación de fondos públicos provinciales y federales -Fondo del Plan de Infraestructura Eléctrica Provincial para el Desarrollo Socioeconómico y Productivo (PIEDE creado por Ley N° 863-A), Fondo Fiduciario para el Transporte Eléctrico Federal (FFTEF), según documenta el propio EPRE de San Juan-, y las obras propuestas para ese tramo consisten únicamente en el pasaje de tensión de 132 kV a 500 kV.

Que ACMSA consideró, por ello, que no se trata de la construcción de una línea nueva sino de la actualización de una infraestructura existente -que ya fue pagada por la comunidad- y, con relación al tramo Rodeo - Chaparrio sostuvo, en cambio, que sí constituye obra nueva de CIENTO SESENTA Y SIETE KILÓMETROS (167 km) inexistente hasta el presente.

Que según postuló ACMSA, el régimen del TITULO II del Anexo 16 de Los Procedimientos fue concebido como incentivo para quien financia y construye nueva capacidad de transporte y que su lógica no es trasladable automáticamente a la reconversión de infraestructura preexistente, construida con financiamiento público.

Que también señaló que la propia Resolución ENRE N° 79/2026 exhibiría una inconsistencia interna al rechazar la prioridad sobre el transformador 500/132/33 kV de la ET Rodeo por su impacto sistémico, sin aplicar el mismo criterio al tramo Nueva San Juan - Rodeo, que -a su entender- tiene idéntica vocación sistémica y mayor antigüedad.

Que ACMSA alegó como irrazonable y desproporcionado el plazo de VEINTICINCO (25) años establecido en el artículo 13 de la Resolución ENRE N° 79/2026, en tanto que no se comparó el plazo con la vida útil técnica verificada de las instalaciones, ni se contrastó la razonabilidad de comprometer un corredor troncal durante ese horizonte.

Que agregó que en el propio expediente se consignó que la ingeniería del tramo Rodeo - Chaparrio “no está en condición de aplicación directa para la construcción” y que la vida útil del proyecto “podrá variar en función de su desarrollo”, por lo que las admisiones realizadas en el expediente resultan incompatibles con la firmeza que requiere una prioridad de tal duración.

Que señaló adicionalmente que el artículo 13 de la resolución no prevé mecanismos de revisión periódica de supuestos, ni reglas de liberación de capacidad no utilizada, de modo que una prioridad de la magnitud y duración asignada, sin cláusula “use it or lose it”, opera como renta sobre infraestructura pública y no como una regulación del acceso abierto, que la Ley N° 24.065 impone como principio rector del régimen eléctrico argentino.

Que a fin de fundamentar su posición, también destacó que el Proyecto Los Azules -presentado por ACMSA- no es un proyecto hipotético o condicional, sino que ha obtenido la aprobación de su adhesión al Régimen de Incentivo a las Grandes Inversiones (RIGI), mediante la Resolución del Ministerio de Economía de la Nación N° 1553 de fecha 25 de septiembre de 2025, con una inversión total que -según informa- sería de DÓLARES ESTADOUNIDENSES DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SIETE (USD 2.672.171.207), con plazo comprometido de inversión mínima en activos computables al 31 de diciembre de 2027, con conexión proyectada al nodo Calingasta para el año 2029 y con presentación formal de documentación ante TRANSENER S.A., en trámite de acceso a la capacidad de transporte.

Que según entendió, la Resolución ENRE N° 79/2026 resultaría incongruente con la actuación del propio ESTADO NACIONAL, que aprobó y monitorea activamente un proyecto de inversión de esa magnitud, en violación del principio de unidad de actuación estatal y de los deberes de coordinación que deben regir la actuación de sus distintos órganos.

Que ACMSA concluyó señalando que los vicios que denuncia no requieren necesariamente la nulidad de la Resolución ENRE N° 79/2026, sino que pueden ser subsanados mediante un acto sustitutivo, complementario o aclaratorio, que recalcula la capacidad base conforme a condiciones operativas actuales y verificables; ajuste el porcentaje de prioridad a la demanda efectivamente acreditada; incorpore mecanismos de revisión periódica y reglas de liberación por no uso; identifique a los Beneficiarios No Iniciadores del corredor conforme el punto 11.3 del Anexo 16 de Los Procedimientos y; establezca salvaguardas multiusuario que preserven el acceso abierto en condiciones de igualdad, transparencia y no discriminación, compatibles con los principios que estructuran el marco regulatorio eléctrico y con el RIGI aplicable al Proyecto Los Azules.

Que ACMSA hace reserva del caso federal alegando que de no concederse sus pedidos se violaría su derecho de defensa en juicio, los artículos 16 y 18 de la Constitución Nacional, y que todo el procedimiento devendría nulo.

Que por el artículo 1 de la Resolución ENRE N° 219 de fecha 23 de abril del 2026, se convocó a Audiencia Pública para tratar la solicitud de Acceso a la Capacidad de Transporte Remanente por 260 MW, con el fin de abastecer el complejo minero denominado Josemaría (fase 1) y la solicitud de Ampliación del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica presentada por TRANSENER S.A., a requerimiento de la empresa VICUÑA ARGENTINA S.A., para el otorgamiento del CCyNP de las obras de ampliación que se detallan en el artículo 2 de la Resolución del ENRE N° 79/2026 y todos los aspectos técnicos, jurídicos y regulatorios vinculados a dicha solicitud, a los efectos de permitir al solicitante del CCyNP contestar las oposiciones escritas recibidas o las que se formulen oralmente y exponer sus argumentos al respecto.

Que la Audiencia Pública se llevó a cabo el día 3 de junio de 2026, a las DIEZ HORAS (10:00 h), que su visualización y participación se realizó mediante una plataforma digital y que su desarrollo se transmitió en simultáneo a través de una plataforma de streaming.

Que el representante de VICUÑA ARGENTINA S.A., se expresó sobre el alcance de la solicitud que comprende las obras de transporte eléctrico necesarias para factibilizar la vinculación del Proyecto Vicuña Josemaría (fase I) al SADI y el abastecimiento de la demanda energética prevista para su futura operación, en particular sobre las obras de ampliación de infraestructura que se integran al sistema eléctrico de jurisdicción federal.

Que, en este sentido, manifestó que la demanda inicial considerada para el proyecto Josemaría (fase I) alcanza aproximadamente a los 260 MW; esto no limita nuevas ampliaciones de capacidad que en el transcurso del tiempo serán seguramente necesarias, más aún contemplando la evolución prevista de la demanda del proyecto, la que desde su etapa inicial evolucionará hasta alcanzar 400 MW y alrededor de 700 MW en etapas sucesivas.

Que señala que la ET Chaparro forma parte de las obras a ejecutar por VICUÑA ARGENTINA S.A., como también una nueva línea de 500 kV, de 167 kilómetros, para vincular dicha estación con el nodo de Rodeo, donde se construirá la nueva ET Rodeo de 500 kV.

Que, finalmente informa que se ejecutarán las ampliaciones necesarias en la ET Nueva San Juan para permitir la energización en 500 kV de la línea existente entre las estaciones Rodeo y Nueva San Juan, línea que opera actualmente en 132 kV.

Que, asimismo manifestó que, en abril de 2025, VICUÑA ARGENTINA S.A. presentó una adenda de recapitulación de la solicitud y pedido de prioridad a acceso frente a terceros, incorporando el desarrollo técnico y las adecuaciones regulatorias hasta ese momento.

Que, posteriormente, la solicitud fue evaluada por TRANSENER S.A.; por CAMMESA, por actores vinculados al sistema regional y; por las áreas técnicas, ambientales, regulatorias y jurídicas del Ente Regulador.

Que también manifestó que el principio de acceso abierto permanece vigente y cuando la capacidad existente resultara insuficiente, cualquier interesado puede promover ampliaciones conforme al marco regulatorio vigente. En este marco, la solicitud de prioridad de acceso frente a terceros sobre la capacidad incremental de transporte generada por las obras de ampliación promovidas y financiadas por VICUÑA ARGENTINA S.A. responde a la evaluación creciente de la demanda de energía y potencia que el propio proyecto prevé.

Que en ese marco y atento a las presentaciones efectuadas por el EPRE SAN JUAN y por VICUÑA ARGENTINA S.A., solicitó a este Ente Regulador que, cumplido el desarrollo de la Audiencia, otorgue un plazo de TREINTA (30) días corridos para que se puedan presentar las actualizaciones que pudieran acontecer en el marco de la cooperación y coordinación institucional en la que VICUÑA ARGENTINA S.A. cree enfáticamente.

Que, por su parte, en su presentación el EPRE SAN JUAN manifestó su oposición formal y fundada, sujeta a levantamiento por suscripción de los acuerdos de mitigación, según los fundamentos que se detallan en la Nota EPRE Nº 9776/26 (IF-2026-55146858-APN-SD#ENRE).

Que, asimismo, solicitó en la misma nota que no se autorice la pretensión de VICUÑA ARGENTINA S.A. de obtener una prioridad de acceso de uso exclusivo sobre el NOVENTA POR CIENTO (90%) de la capacidad de transporte del corredor Nueva San Juan-Rodeo por un plazo de VEINTICINCO (25) años, estableciendo que la capacidad de transporte que exceda sus necesidades propias quede disponible para el resto de la actividad minera de la Provincia (proyectos como LOS AZULES, HUALILÁN, CASPOSO, u otros), en resguardo del acceso abierto a la red, evitando la asignación exclusiva o el bloqueo de la capacidad de transporte del corredor, que constituye un activo estratégico, quedando sujeto, a los fines de la compartición de capacidad y subrogación de costos, a las pautas de los acuerdos de mitigación sistémica, reposición de reserva y adelantamiento de inversiones con la Provincia de SAN JUAN, presupuesto regulatorio previo indispensable para garantizar la neutralidad sistémica.

Que el EPRE SAN JUAN expuso que la equidad del trato es un principio rector innegociable, ya que la infraestructura eléctrica que hoy viabiliza el acceso de VICUÑA ARGENTINA S.A. no surgió de la casualidad, ya que es una planificación a largo plazo financiada mediante el esfuerzo de las personas usuarias y de empresas beneficiarias, tales como BARRICK EN MINERA ARGENTINA, GOLD, CASPOSO Y GUALCAMAYO, que han integrado, de manera oportuna, a los fondos públicos provinciales mediante mandato de la Ley Nº 1181 A un total de 133,8 millones de dólares para expandir y consolidar esta misma red de transporte que hoy se pretende usar.

Que el EPRE SAN JUAN manifestó que la solicitud de VICUÑA ARGENTINA S.A. representa un salto discreto de magnitud de inflexión y consume, en un único escalón operativo, el DIECIOCHO COMA SEIS POR CIENTO (18,6%) de la capacidad técnica del corredor de Extra Alta Tensión Mendoza - San Juan, adelantando inversiones que deben realizarse para garantizar el abastecimiento de la demanda cautiva en la Provincia de SAN JUAN.

Que el EPRE SAN JUAN requirió que la capacidad de transporte que exceda las necesidades propias de VICUÑA ARGENTINA S.A. quede disponible para el resto de la actividad minera de la provincia, evitando la asignación exclusiva de la capacidad de transporte del corredor.

Que el EPRE SAN JUAN solicitó que se establezca también como condición previa e ineludible al inicio de obras de ampliación de capacidad de transporte financiadas por VICUÑA ARGENTINA S.A. en el marco del CCyNP, la

constitución formal de un Comité de Seguimiento Técnico tripartito, integrado por representantes de la Nación (ENReGE/CAMMESA), la Provincia de SAN JUAN (EPRE), y las empresas que financiaron la ampliación.

Que el EPRE SAN JUAN también sostuvo que se instruya formalmente en el articulado de la resolución a emitir que CAMMESA deberá abstenerse de otorgar la habilitación comercial, vinculación o toma de carga al proyecto minero de VICUÑA ARGENTINA S.A., hasta tanto se acredite el cumplimiento de la medida correctiva previa aquí exigida.

Que, además, el EPRE SAN JUAN manifestó que, de verificarse el cumplimiento de las condiciones solicitadas, operará de pleno derecho el consentimiento y opinión favorable del EPRE SAN JUAN al otorgamiento del CCyNP solicitado por VICUÑA ARGENTINA S.A.

Que el EPRE SAN JUAN expresó que la emisión de un CCyNP que omita incorporar lo requerido constituirá un acto lesivo al ordenamiento legal y reglamentario vigente, habilitando a esa provincia a interponer los recursos administrativos y judiciales correspondientes, para la protección de los intereses de las personas usuarias de la Provincia de SAN JUAN.

Que el EPRE SAN JUAN formuló las reservas del caso, que resultan del imperativo cumplimiento de las previsiones en Ley Nacional Nº 24.065, y de la normativa contenida en los artículos 4 y 20 del Anexo 16 de "Los Procedimientos" y que la omisión de considerar adecuadamente los efectos sistémicos, derivados de la falta de planificación de largo plazo en la incorporación de una demanda de impacto inflexivo, podría generar inconsistencias regulatorias relevantes respecto de los principios de evolución previsible del servicio, protección de las personas usuarias y asignación eficiente de costos previstos en el marco normativo aplicable.

Que, por tal motivo, el EPRE SAN JUAN dejó expresamente formuladas sus reservas respecto de cualquier decisión que no contemple mecanismos adecuados de mitigación y neutralización de dichos impactos.

Que el Secretario de Energía de la Provincia de LA RIOJA ha manifestado en la Audiencia Pública su oposición fundada a lo establecido en la Resolución ENRE Nº 79/2026 porque la misma puede generar perjuicios al funcionamiento técnico - económico del Sistema Argentino de Interconexión, al comprometer infraestructura estratégica del sistema que originalmente ha sido prevista para la expansión regional, afectando su disponibilidad para futuras interconexiones y las posibilidades de expansión eléctrica de la Provincia de LA RIOJA.

Que, particularmente, la oposición planteada en la Audiencia Pública se lleva a cabo en razón de que la Provincia de LA RIOJA ha sostenido durante años la necesidad de completar el tramo Rodeo - La Rioja Sur, del corredor de 500 kV, previsto en la planificación nacional.

Que, según lo manifestado por el Secretario de Energía de LA RIOJA, surge que la ET Rodeo debe contar con una playa de 500 kV destinada expresamente a la interconexión con la ET La Rioja Sur, y la utilización de dicha posición para vincular con la futura ET Rodeo con la futura ET Chaparro mediante una línea de 500 kV destinada a abastecer exclusivamente el proyecto minero. De no contemplar esta ampliación, se privaría y limitaría a la Provincia de LA RIOJA de la interconexión de 500 kV prevista desde hace años en la planificación histórica del sistema, cuya infraestructura base fue construida con el aporte de todas las provincias argentinas y con ello la consecuente imposibilidad de materializar la interconexión prevista entre las Provincias de SAN JUAN y LA RIOJA y con ello los sistemas eléctricos NOA con el sistema eléctrico Cuyo - Comahue.

Que en relación de lo expuesto, concluyó que si la posición de Rodeo es utilizada para interconectar con la futura Estación Chaparro, la Provincia de LA RIOJA no tendría dónde interconectarse en 500 kV en ese nodo y, el proyecto Rodeo - La Rioja, quedaría bloqueado e improbable de ejecutarse, generando una desigualdad manifiesta en el acceso a la infraestructura que ha sido financiada con recursos de las provincias, afectando gravemente al desarrollo energético y productivo de LA RIOJA, sobre todo, si no se asegura que en la futura Estación Chaparro no solo se proyecte sino se construya una calle en playa de 500 kV destinada expresamente a la vinculación con la futura ampliación en 500 kV a realizarse desde la ET La Rioja Sur.

Que la Secretaría de Energía de la Provincia de LA RIOJA solicitó al Ente Regulador que: a) Otorgue a la Provincia de LA RIOJA un porcentaje de prioridad de uso de capacidad frente a terceros de la capacidad de transporte remanente de la línea Nueva San Juan - Rodeo, operada en 500 kV, por los aportes económicos realizados para su construcción y; b) Garantice la interconexión oportunamente prevista con la Provincia de LA RIOJA, ordenando la construcción en la futura ET Chaparro de una calle en la playa de 500 kV en la tecnología que fuere construida dicha ET, destinada expresamente a la vinculación con la futura ampliación de 500 kV a realizarse desde la ET La Rioja Sur, futura Estación Villa Unión, futura Estación Transformadora Alto Jagüel, todas en la Provincia de LA RIOJA. Ello permitirá no solo respetar las normas legales que establecieron la conformación y aportes económicos para la construcción de la «Línea Minera», sino además avanzar hacia la interconexión con las demás provincias que hoy se encuentran realizando esfuerzos similares a lo largo de la cordillera.

Que NATURGY SAN JUAN ha expresado su punto de vista con respecto a las obras de la Solicitud de Acceso y Ampliación para el proyecto Josemaría fase I.

Que, en primer lugar, NATURGY SAN JUAN expresó la necesidad de incorporar un reactor de barra en la ET Rodeo, indispensable para operar la línea de 500 kV ante indisponibilidad de su reactor de línea.

Que en segundo lugar, solicitó prever la instalación de sistemas de compensación dinámica de potencia reactiva tales como STATCOM o SBC en la ET Josemaría o en la ET Chaparro, cuya selección, dimensionamiento y ubicación deberán definirse en base a estudios eléctricos, detallados en flujos de carga, estabilidad y calidad de energía, necesidad que se fundamenta en la elevada variabilidad y carácter altamente dinámico de la demanda minera, así como condiciones de alimentación radial débil desde el SADI, a fin de garantizar el control de tensiones en cumplimiento del factor de potencia contractual en el punto de conexión, y la adecuada respuesta del sistema ante perturbaciones.

Que también manifestó que es importante que los estudios contemplen escenarios dinámicos de carga, asegurando que las variaciones de tensión se mantengan dentro de límites adecuados. Asimismo, se deben prever esquemas automáticos de control de demanda, como el sistema de despeje automático de demanda, para actuar ante contingencias en redes de alta tensión.

Que adicionalmente, considera necesario que, cuando el sistema opera en condiciones de red incompleta (N-1), es decir, con la salida de un elemento crítico, pueden generarse sobrecargas en otros componentes de la red. Para evitarlo es necesario incorporar equipamiento que permita reducir la generación en el área afectada y esto se logra integrando las nuevas instalaciones al automatismo del despeje automático de generación y reducción automática de generación, y actualizando su programación y lógica de disparo. De esta manera se asegura que, aún en escenarios de contingencia, la operación del sistema sea segura y confiable.

Que, a manera de conclusión, NATURGY SAN JUAN expresó que el desarrollo de nuevos proyectos de gran demanda como el caso analizado representa una oportunidad para el crecimiento de la provincia, por lo que este desarrollo debe estar necesariamente acompañado por una planificación integral del sistema eléctrico que garantice la seguridad, la confiabilidad y la calidad del servicio para todos los usuarios de la Provincia de SAN JUAN. En este marco resulta imprescindible garantizar seguridad operativa, confiabilidad del suministro y el abastecimiento con calidad de servicio para todos los usuarios. Además, las ampliaciones deben contemplar el impacto sobre la red existente, condiciones operativas y necesidades futuras del sistema.

Que, NATURGY SAN JUAN planteó que el uso de los corredores no debe comprometer la capacidad necesaria para garantizar el abastecimiento presente y futuro de toda la demanda de la Provincia de SAN JUAN.

Que el Sr. Jorge Espejo, intendente de la Municipalidad de Iglesia (el Departamento donde está el emprendimiento Josemaría), expresó estar de acuerdo con la actividad minera como fuente generadora de riqueza y empleos en dicho departamento, y apoyó la moción del EPRE SAN JUAN para que, en el plazo de tiempo hasta que se emita la resolución para otorgar el CCyNP, se puedan cristalizar oportunamente los acuerdos necesarios que se deben realizar por la autoridad de aplicación de la provincia y por la empresa inversora para que se respeten todos estos derechos de los usuarios y también se garantice el federalismo de la provincia.

Que el Sr. Matías Espejo, intendente del Departamento Jáchal, Provincia de SAN JUAN, manifestó institucionalmente el apoyo estratégico al desarrollo de la infraestructura energética del proyecto minero Josemaría Fase 1, entendiendo que la expansión de este sistema energético regional favorecerá las capacidades productivas de todo el norte sanjuanino y que la infraestructura energética proyectada puede generar los beneficios complementarios para otras actividades, que son absolutamente necesarias en su territorio, como es el caso de la agricultura, la ganadería, otras actividades industriales, comerciales y de prestación de servicios.

Que la Municipalidad de Jáchal sostuvo la posición favorable al desarrollo energético y minero regional, entendiendo que el mismo constituye una oportunidad histórica para el crecimiento de SAN JUAN. Sin embargo, dicho acompañamiento institucional se encuentra condicionado a la efectiva incorporación de mecanismos que aseguren participación local, real protección ambiental, fortalecimiento de infraestructura, acceso equitativo a beneficios, transparencia institucional y sostenibilidad territorial.

Que la Municipalidad de Jáchal se apoyó en el EPRE SAN JUAN, quien ha hecho una exposición solicitando fundamentalmente salvaguardar el camino recorrido, al entender la importancia de apegarse a las normas, defender y priorizar las normas provinciales, que han sido bien claras y han trazado el camino respecto de la inversión público-privada, y salvaguarda de la soberanía energética provincial.

Que el Ing. Gerardo Rabinovich compareció en la Audiencia Pública como vicepresidente del Instituto Argentino de la Energía General Mosconi, manifestando que, en los últimos años, el crecimiento de actividades como la minería, de litio y otros proyectos de gran escala, volvió a poner en evidencia las limitaciones del sistema de transporte eléctrico. Muchas iniciativas privadas requieren infraestructura dedicada, o ampliaciones significativas para asegurar el abastecimiento en el largo plazo. En este contexto, comienza a tomar fuerza la necesidad de diseñar mecanismos regulatorios que permitan canalizar inversión privada directa hacia obras de transporte eléctrico.

Que sostuvo que probablemente el cambio más relevante sea el intento de otorgar protección y prioridad de uso a quienes financien nuevas obras para abastecer necesidades propias de largo plazo. En este sentido, adquiere especial importancia el artículo 31 de la Ley N° 24.065, y la Resolución de la SE N° 311/2025. Este artículo establece que quienes ejecuten ampliaciones del sistema pueden obtener determinadas prioridades o derechos vinculados al uso de la capacidad creada. Sobre esta base, esta Resolución procura desarrollar mecanismos más concretos que permitan reconocer y proteger la inversión privada en infraestructura eléctrica. La lógica económica busca reducir el problema del free riding, donde terceros se benefician inmediatamente de una infraestructura financiada por otro inversor.

Que este aspecto resulta particularmente relevante para proyectos mineros ya que la minería demanda grandes volúmenes de energía eléctrica y requiere previsibilidad operativa durante periodos extensos. En muchas zonas del país, especialmente en la zona cordillerana, la infraestructura existente no posee capacidad suficiente para abastecer nuevos emprendimientos. Por ello las empresas mineras están dispuestas a financiar ampliaciones, como es este caso, siempre y cuando el marco regulatorio les garantice prioridad de acceso o mecanismos de recuperación de inversión.

Que, desde el punto de vista jurídico y regulatorio, la prioridad de uso no implica eliminar el principio de acceso abierto, sino compatibilizarlo con la necesidad de generar incentivos eficientes para expandir la red en sectores de infraestructura. Donde las inversiones poseen elevados costos hundidos y extensos periodos de recuperación, la previsibilidad respecto del uso de la capacidad resulta un elemento esencial para obtener financiamiento y adoptar decisiones de inversión.

Que, en consecuencia, reconocer derechos prioritarios temporales al inversor, aparece como una herramienta razonable y necesaria para promover obras que, de otro modo, probablemente no se ejecutarían.

Que finalmente estas obras benefician no solo al inversor, sino también al conjunto del sistema eléctrico y al desarrollo económico de nuestro país.

Que por último expresó que, considerando las limitaciones históricas que presenta el sistema argentino de transporte eléctrico para acompañar el desarrollo de grandes demandas industriales, así como la necesidad de generar incentivos regulatorios adecuados para promover inversiones privadas en infraestructura estratégica, y habiéndose evaluado la razonabilidad técnica, económica, y la sustentabilidad del proyecto presentado por la empresa minera solicitante, entiende que corresponde recomendar al Ente Regulador el otorgamiento del CCyNP para la obra requerida en los plazos establecidos, atendiendo a las manifestaciones efectuadas durante esta Audiencia Pública por todos los actores, y con un potente llamado a los actores del sistema eléctrico y energético a profundizar en una planificación estratégica e integrada.

Que el Sr. Juan Pablo García Diez se presentó en calidad de director titular y apoderado de la empresa Minas Argentina Sociedad Anónima (MINAS ARGENTINAS), empresa titular del proyecto minero Gualcamayo, ubicado en el Departamento de Jáchal de la Provincia de SAN JUAN.

Que el Sr. García Diez manifestó que en principio no se oponen a esta solicitud, en tanto y en cuanto se asegure el derecho preexistente que los asiste, respecto al acceso de hasta 30 MW de la capacidad de las instalaciones de 500 kV de la Provincia de SAN JUAN, y que la vinculan con SADI para su uso exclusivo del emprendimiento minero Gualcamayo, y solicitaron formalmente que este derecho sea debidamente reconocido y resguardado en la resolución definitiva que se dicte.

Que como antecedentes de esta solicitud citaron el Acta Acuerdo del año 2007, y el financiamiento de la infraestructura. En fecha 7 de mayo de 2007, la Provincia de SAN JUAN, representada por el Gobernador, el Secretario de Minería, y el Presidente del Directorio del EPRE, por una parte, y MINAS ARGENTINAS por otra, suscribieron un Acta Acuerdo de singular importancia y en virtud de ese instrumento, la empresa asumió el CIENTO POR CIENTO (100 %) de los costos de construcción de TRES (3) obras de infraestructura eléctrica, a través de aportes al Fondo PIEDE creado por la Ley Provincial N° 863. Las obras aludidas son, la línea de transporte tramo Jáchal - Huaco, una línea de 132 kV de aproximadamente CINCUENTA Y TRES KILÓMETROS (53 km) de extensión, la línea de transporte tramo Huaco - Gualcamayo, una línea también de 132 kV de aproximadamente SETENTA Y DOS KILÓMETROS (72 km) de extensión y la ET completa de Huaco en 132/13,2 kV.

Que, por otro lado, MINAS ARGENTINAS manifestó que, no solo financió la construcción de estas instalaciones, sino que también asumió los costos de operación y mantenimiento durante toda la vida útil de las mismas. Por su parte, la Provincia asumió el compromiso formal a través del EPRE de adoptar los recaudos para asegurar la provisión de energía eléctrica al proyecto Gualcamayo.

Que otro antecedente citado por MINAS ARGENTINAS es la Ley Provincial 1181-A, y el reconocimiento legalmente al derecho que invocan. En fecha 19 de noviembre de 2014, la Provincia de SAN JUAN sancionó la Ley N° 1181-A, que declaró la utilidad pública de las obras eléctricas necesarias para la operación en Extra Alta Tensión de 500

kV del Sistema Interconectado Provincial y su vinculación al SADI, entre las cuales se encuentra la Línea de Extra Alta Tensión LEAT Nueva San Juan - Rodeo.

Que además sostiene que dicha norma es especialmente relevante para su empresa, toda vez que en su artículo 10 establece textualmente: "El emprendimiento minero Gualcamayo, ubicado en el Departamento Jáchal, accederá en los términos previstos en el Artículo 6°, a la capacidad de las instalaciones detalladas en el Artículo 1° Inciso 1) de la presente ley, hasta una potencia de 30 MW para uso exclusivo de dicho emprendimiento".

Que, por otro lado, manifestó su preocupación por la asignación de la prioridad de uso del SETENTA Y UNO POR CIENTO (71 %) sobre la capacidad total de la Línea Nueva San Juan - Rodeo que se pretende otorgar por un plazo de VEINTICINCO (25) años, que puede en los hechos condicionar o restringir el ejercicio efectivo del derecho legal reconocido a MINAS ARGENTINAS para su proyecto Gualcamayo, sea este en el estado actual de las instalaciones, o durante el proceso de energización a 500 kV. Esto teniendo en cuenta que la Línea de Extra Alta Tensión Nueva San Juan - Rodeo no constituye una línea radial, sino que forma parte de un Corredor que provee la capacidad de transporte reservada para MINAS ARGENTINAS.

Que, por último, MINAS ARGENTINAS solicitó que: a) Se deje expresa constancia en las actuaciones de su derecho preexistente, reconocido por el artículo 10 de la Ley N° 1181-A, consistente en el acceso de hasta 30 MW de la capacidad de transporte para uso exclusivo del proyecto Gualcamayo; b) Se garantice técnicamente que la asignación de prioridad de uso requerida por VICUÑA ARGENTINA S.A. no afecte, restrinja, ni desplace el ejercicio efectivo de dicho derecho, sea en infraestructura existente o en las nuevas obras de ampliación y; c) Se tenga presente la preexistencia de los derechos aludidos, dejándose expresa reserva de iniciar todas las acciones administrativas y judiciales frente a cualquier acto administrativo que directa o indirectamente implique afectar o restringir derechos reconocidos por la normativa provincial vigente a MINAS ARGENTINAS.

Que el Dr. Ing. Miguel Gil Pugliese, en representación de ACMSA, titular del proyecto minero Los Azules, en primer lugar, reconoce que el marco regulatorio que la Audiencia aplica es, en términos generales, un marco que Los Azules respalda y dentro del cual desarrolla su inversión. La Resolución SE N° 311/2025, al habilitar el Régimen de Prioridades de Capacidad de Transporte por más de SEIS (6) años para obras financiadas por privados, incorporó un instrumento valioso para acompañar el ciclo de inversiones de infraestructura eléctrica que el país necesita.

Que, asimismo, sostiene que su cuestionamiento no es el instrumento, sino la aplicación del mismo que se hizo en este caso en concreto, y sobre un tramo específico, la Línea Nueva San Juan - Rodeo, donde el régimen de la Resolución SE N° 311/2025, no resulta aplicable en los términos publicados, aduciendo que el artículo 9 de la Resolución ENRE N° 79/2026 carece de sustento técnico, normativo y procedimental suficiente. El artículo 13 de esa misma resolución, al fijar un plazo de VEINTICINCO (25) años, transforma una asignación de prioridad en una exclusividad material sobre un corredor estratégico ya construido del SADI.

Que los principales argumentos expresados por ACMSA en la Audiencia Pública son los siguientes.

Que, en primer lugar, manifiesta que la capacidad de uso que se determina no existe en los términos que se establece en el artículo 9 de la Resolución ENRE N° 79/2026, dado que otorga prioridad de uso frente a terceros del NOVENTA POR CIENTO (90 %) de la capacidad remanente de la Línea Nueva San Juan - Rodeo en 500 kV. Que ACMSA lo atribuye a un cálculo de CAMMESA que determina esa capacidad remanente equivalente al SETENTA Y UNO POR CIENTO (71 %) de una capacidad total de 854 MVA, lo que resulta finalmente en una prioridad de uso de 545,7 MVA.

Que, al respecto sostiene que, tales números no resisten contraste con un análisis real de la red, manifestando que el propio Anexo de la nota de CAMMESA deja constancia que la cifra de 854 MVA se obtuvo bajo simplificaciones de modelización que no se condicen con las condiciones reales de operación del Corredor.

Que además argumenta que asigna el NOVENTA POR CIENTO (90%) de un SETENTA Y UNO POR CIENTO (71 %) de un número que no fue auditado bajo una hipótesis que la propia CAMMESA reconoce como simplificada y por VEINTICINCO (25) años.

Que por ello considera que lo que se hace no es regulación, sino transferir un activo público a un privado sin fundamento técnico verificable.

Que la demanda que se reservó no estaba autorizada y la peticionante no acreditó lo que cualquier agente del MEM debe acreditar. En efecto, el artículo 9 de la Resolución en su redacción original, reservó capacidad para abastecer dos complejos, Josemaría y Filo del Sol. El propio Ente mediante Resolución ENRE N° 214/2026, publicada posteriormente, rectificó esa redacción y suprimió la referencia a Filo del Sol, calificándola como un error material. La rectificación no fue cosmética, fue un reconocimiento administrativo de que parte de la demanda no debía estar incluida. Y, aun así, después de la rectificación, la prioridad de 545,7 MVA por VEINTICINCO (25) años permaneció intacta. Una reserva pensada originalmente para dos proyectos hoy sostiene esa misma magnitud, con uno solo, sobre un corredor troncal preexistente, y por un cuarto de siglo.

Que, por otro lado, manifestó que el propio dictamen jurídico de la Asesoría Jurídica del ex ENRE, con relación a la condición regulatoria de la peticionante señala expresamente que “deberá cumplir con las formalidades exigidas en el anexo 17 de Los Procedimientos de CAMMESA, exigidos para dicho caso, condición que no se advierte acreditada en autos”.

Que, sin embargo, la peticionante recibió prioridad sobre 545,7 MVA por VEINTICINCO (25) años, sin haber acreditado la condición que el propio dictamen jurídico del ex ENRE le exigía.

Que, la cadena de motivación de la Resolución ENRE N° 79/2026 se rompe en cada eslabón: a) El informe técnico del Área de Análisis Regulatorio y de Estudios Especiales del ex ENRE no realiza un análisis técnico independiente, solo se limita a transcribir y reagrupar lo dicho por CAMMESA; b) El dictamen jurídico se autoexcluye expresamente de ponderar cuestiones técnicas o fácticas, es decir, el área legal no validó los hechos; c) El propio artículo 12 de la Resolución ENRE N° 79/2026, reconoce expresamente que el régimen de prioridad no opera de manera uniforme sobre todas las instalaciones del corredor, aun cuando sean financiadas por el proponente. En efecto, excluye a la ET Rodeo por la naturaleza de su carga. Sin embargo, sobre el tramo troncal Nueva San Juan – Rodeo en 500 kV con un cálculo de capacidad que se reconoce simplificado, el ex ENRE concede prioridad de un NOVENTA POR CIENTO (90%) de la capacidad remanente por VEINTICINCO (25) años, sin auditar ese cálculo, claramente exagerado, y sin justificar cómo se preserva la prudencia técnica que invocó respecto del transformador.

Que, por otra parte, señaló que el Anexo 16 presenta la figura del Beneficiario No Iniciador y fue omitida. Esta figura existe precisamente para evitar que la prioridad otorgada a un comitente del contrato COM se transforme en una barrera estructural para terceros con interés legítimo y necesidad objetiva de acceso. Y aun así la Resolución ENRE N° 79/2026 no aplicó este análisis, no identificó beneficiarios, no caracterizó escenarios multiusuarios, no previó ningún esquema de asignación proporcional ni deliberación de capacidad por no uso y ninguna ventana de revisión periódica. Esto es violación del artículo 22 de la Ley N° 24.065, que consagra el principio de acceso abierto y no discriminatorio. Es violación del propio Anexo 16, y también del estándar de proporcionalidad. Además, la propia peticionante se autodenomina Beneficiario No Iniciador, entonces, el régimen aplicable es exactamente el que el Anexo 16 prevé para esa figura.

Que, asimismo, señaló que hay contradicciones de fondo entre el régimen otorgado, la propia política energética nacional, y el origen público y privado del financiamiento de la infraestructura existente. La asignación de la prioridad del artículo 9 recae sobre una obra financiada por el Estado y por privados, que el propio Estado argentino ha reconocido como afectada el servicio público y de interés público, calificaciones que no resultan jurídicamente compatibles con una reserva privada de esa magnitud y duración.

Que, por ello ACMSA manifestó que el artículo 9 de la Resolución ENRE N° 79/2026, tal como está redactado, no es defendible, no es sólo una opinión de Los Azules, y que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS Y LA ELECTRICIDAD (ENReGE) tiene ante la Audiencia Pública una oportunidad concreta, la del artículo 17 de la Ley N° 19.549, para corregir su propio acto y evitar la judicialización del expediente.

Que, por último, sostuvo que la Resolución ENRE N° 79/2026 configura, en los términos del artículo 7 de la Ley N° 19.549, un acto administrativo afectado en su causa, en su motivación, en su procedimiento y en su finalidad.

Que la Sra. Ariadna Rodríguez, se presentó en representación de BARRICK EXPLORACIONES ARGENTINAS S.A. y MINERA ARGENTINA DEL SOL S.R.L. a quienes se refirió en conjunto en su exposición.

Que el eje central de su exposición es que la Línea de Extra Alta Tensión Nueva San Juan - Rodeo no fue financiada exclusivamente con recursos públicos, como ya lo mencionó en su exposición en la Audiencia el EPRE de San Juan, sino que las empresas realizaron aportes sustanciales bajo un esquema jurídico específico acordado con la Provincia de SAN JUAN y el EPRE, y manifestó que el ENReGE no puede resolver la asignación de capacidad ignorando esta realidad.

Que sostuvo que la participación de las empresas se remonta al 5 de diciembre del año 2006, cuando suscribieron un Acta Acuerdo con la Provincia de SAN JUAN y el EPRE de dicha provincia, y en dicho instrumento las empresas fueron calificadas expresamente como Beneficiario Iniciador respecto de la línea, con una expectativa de acceso de hasta 250 megavatios. Ese esquema fue ratificado mediante una adenda del año 2012, y consolidado económicamente a través de un convenio transaccional que se suscribió en 2018, y fue ratificado por un decreto provincial de la Provincia de SAN JUAN, el Decreto N° 2234 del año 2018.

Que, en virtud de dicho convenio, las empresas realizaron un aporte total de 55 millones de dólares destinados a la obra del tramo Nueva San Juan - Rodeo.

Que continuó detallando que la posición diferenciada no quedó limitada al plano contractual, sino que la Ley Provincial N° 1181-A, sancionada en el año 2015, establece expresamente que los aportes de las empresas les dan derecho a acceder al uso de las obras hasta una potencia de 250 megavatios. Ello constituye una manifestación inequívoca de que tanto la Provincia de SAN JUAN como el EPRE reconocieron a las empresas como sujetos que

participan activamente en la financiación de la infraestructura, y respecto de los cuales existía una expectativa específica asociada a la capacidad resultante.

Que, en virtud de lo expuesto, sus representadas solicitaron al ENReGE, al resolver el expediente objeto de esta Audiencia, que contemple adecuadamente la realidad económica, contractual y regulatoria que dio origen a la infraestructura, cuya capacidad hoy se encuentra en discusión. La Solicitud de Acceso de VICUÑA ARGENTINA S.A. por los 260 MW debe evaluarse considerando el derecho de reserva de capacidad que asiste a las empresas reconocido por la Ley Provincial N° 1181-A, y todos los instrumentos suscriptos entre las empresas, la Provincia de SAN JUAN y su EPRE. Cualquier asignación a favor de VICUÑA ARGENTINA S.A. debe resguardar la capacidad reservada a las empresas, y los derechos del EPRE como Iniciador.

Que el Sr. Mario Alberto Herrero, inscripto como particular, dijo que la Provincia de SAN JUAN, desde el inicio de la década del 2000, viene desarrollando un plan de infraestructura eléctrica para acompañar, a su vez, una planificación del desarrollo económico y el crecimiento de la Provincia de SAN JUAN. Este plan, en el marco de DOS (2) leyes (La N° 189 y N° 863-A), dispuso el aporte de la ciudadanía resuelto así por sus organismos representativos, que alcanzaron a todos los usuarios del servicio de energía eléctrica de la provincia, residenciales, comerciales e industriales, los que realizaron un aporte de 90 millones de dólares.

Que, por ello, si esta solicitud se consolidara, los intereses de la Provincia de SAN JUAN, los sanjuaninos y los derechos a la calidad de vida de los habitantes, se verían seriamente comprometidos, porque se otorgaría una posición privilegiada, inequitativa y distorsiva respecto del régimen.

Que manifestó que la existencia de un marco normativo básico para resolver este problema, que es la Resolución N° 92 del Ministerio de Minería del año 2022 de la Provincia de SAN JUAN, que aprobó la Declaración de Impacto Ambiental para la explotación del proyecto Josemaría. Además, aclaró que no hay una demanda inicial de 260 MW, dado que la demanda inicial es de 230 MW, como lo establece la mencionada resolución.

Que expresó que esta declaración tiene además una norma básica, que es el condicionante N° 23 de la Resolución N° 92/2022 que obliga a la empresa a someter a su abastecimiento eléctrico a las DOS (2) normativas provinciales, la Ley N° 1704 y la N° 1705. Estas son las Leyes que deben regir esto, y no solamente una disposición aislada y al margen del marco normativo provincial.

Que, por lo señalado, impugnó la Resolución ENRE N° 79/2026 y solicitó que hasta que se contemplen todos los intereses en juego, y se den las garantías correspondientes, no se otorgue lo que ha solicitado la empresa VICUÑA ARGENTINA S.A.

Que la Sra. Sonia Delgado, presidente de GOLDEN MINING, titular de la Mina HUALILÁN, en la Provincia de San Juan, expresó que el régimen de prioridad establecido en los artículos 9 y 13 de la Resolución ENRE N° 79/2026 afecta de manera directa la viabilidad de la Mina HUALILÁN y compromete principios estructurales del marco regulatorio eléctrico argentino.

Que, en este sentido, manifestó que el proyecto citado contempla una demanda final estimada en 40 MVA a partir del año 2030.

Que, al respecto, manifestó que el régimen de prioridad de uso establecido en el TÍTULO II del Anexo 16 de los Procedimientos fue concebido como incentivo para quien financia y construye nueva capacidad de transporte.

Que manifestó que la lógica regulatoria sería remunerar el riesgo del iniciador de una ampliación incremental, otorgándole a cambio una preferencia temporal y acotada sobre la capacidad que con su inversión incorpora al sistema. Sin embargo, la resolución que se cuestiona aplica dicho régimen de manera uniforme a dos tramos de naturaleza jurídica y técnica radicalmente diferentes. Y por ello sostuvo que allí reside precisamente el primer y más severo defecto del acto cuestionado.

Que el tramo Rodeo - Chaparro, de aproximadamente CIENTO SETENTA Y SIETE KILÓMETROS (177 km), es efectivamente una línea nueva. En este tramo, por ende, el debate sobre el alcance proporcional de la prioridad tiene sentido dentro del Régimen del Título II. En cambio, el tramo Nueva San Juan - Rodeo es una línea física preexistente construida con financiamiento público compartido entre la Nación y la Provincia de SAN JUAN, a través de FFTEF y de los fideicomisos, Fondo FEDEL y Fondo Línea 500 kV. Las obras propuestas sobre el tramo antes mencionado no constituyen una línea nueva; habilitan su operación a 500 kV, mediante adecuaciones en los extremos. Lo que el acto administrativo cuestionado califica como capacidad remanente es, en rigor, capacidad de una infraestructura troncal pagada por la comunidad, sobre la que se proyectaron una reserva del NOVENTA POR CIENTO (90 %) por VEINTICINCO (25) años en favor de un único agente privado.

Que en concreto la GOLDEN MINING solicitó que: a) La prioridad otorgada en el artículo 9 de la Resolución ENRE N° 79/2026 sea revisada, ajustando su alcance a la capacidad estrictamente necesaria para satisfacer la demanda acreditada del solicitante; b) Se incorporen mecanismos de liberación de capacidad no utilizada y revisiones periódicas de los supuestos técnicos; c) Se distinga el tratamiento entre el tramo preexistente Nueva

San Juan - Rodeo y tramo Rodeo - Chaparro; d) Se identifique a los Beneficiarios No Iniciadores del Corredor en los términos del Anexo 16 de los Procedimientos; e) Se ordene el estudio técnico, integral, regional y multiusuario, que incorpore las demandas en trámite, incluida la de HUALILÁN, cuya solicitud de factibilidad de conexión al nodo Tocota se encuentra a la fecha elevada a ENERGÍA PROVINCIAL SOCIEDAD DEL ESTADO (EPSE SAN JUAN) y; f) La base cuantitativa de cualquier prioridad se calcule sobre condiciones operativas reales y verificables, no sobre hipótesis de barra de potencia infinita que la propia CAMMESA reconoce como irreal.

Que, por último, respondiendo al pedido de VICUÑA ARGENTINA S.A. para realizar una ampliación de su ponencia, expuso lo siguiente.

Que VICUÑA ARGENTINA S.A. manifiesta que los estudios de acceso han sido presentados, evaluados y aprobados por TRANSENER S.A., CAMMESA y el Ente Regulador, según lo establecen los procedimientos, considerando todas las cuestiones en juego.

Que los actos del ex ENRE son actos regulares, fundados y emitidos en estricto cumplimiento de la normativa vigente.

Que su solicitud, considerando los 260 MW que se reflejan apropiadamente también a título informativo en el Informe de Impacto Ambiental, aprobado en la segunda actualización de la vía del proyecto, no excluye la posibilidad de que se ejecuten otros mecanismos de ampliaciones que puedan surgir bajo el marco regulatorio vigente. Tampoco impide acceso ni interconexión alguna. No hay afectación a otros usuarios residenciales u otras demandas. No se alteran derechos de terceros sobre instalaciones existentes que sean oponibles a esta solicitud bajo jurisdicción federal. Tampoco hay oposición a realizar acuerdos provinciales bajo leyes provinciales, como la Ley N° 1181-A, pero no es esta la instancia para el tratamiento de estas cuestiones. Nada de lo afirmado en la solicitud se opone a la celebración de los acuerdos provinciales pertinentes. En este sentido señaló que viene trabajando en forma armónica con la provincia y el EPRE en tales acuerdos.

Que, respecto de la prioridad solicitada, se refiere a infraestructura radial. Se trata de un aspecto expresamente previsto por la normativa vigente. La capacidad incremental pasará a formar parte del SADI y será operada por la Transportista Concesionaria.

Que también aclaró que no hay control, exclusividad, transferencia, ni propiedad alguna para VICUÑA ARGENTINA S.A.

Que adicionalmente, el uso de la prioridad otorgada a VICUÑA ARGENTINA S.A. no está exenta de un control posterior por parte del ENReGE y de CAMMESA en el ejercicio de sus competencias.

Que ni la ampliación ni la prioridad imponen costos a los usuarios ni afectan corredores existentes. En ningún caso se pretende que terceros asuman costo alguno. Los eventuales costos causados por VICUÑA ARGENTINA S.A. son estrictamente asumidos por la misma.

Que, en particular, señaló respecto de la energización en 500 kV de la Línea Nueva San Juan - Rodeo, que -como ya se mencionó- las obras permitirán aumentar la capacidad del sistema, siendo la capacidad incremental el objeto de la prioridad de uso, y no la capacidad preexistente. La habilitación en 500 kV es nueva capacidad incremental en los términos de la normativa vigente.

Que la solicitud no impide la construcción de infraestructura que se considere conveniente para una eventual interconexión con la Provincia de LA RIOJA.

Que, por estos motivos, la prioridad de acceso solicitada en los términos de la Resolución ENRE N° 79/2026 resulta adecuada a la esencia del proyecto VICUÑA ARGENTINA S.A. y la evolución de su demanda, la magnitud de las inversiones efectuadas y a efectuarse, la naturaleza incremental de la capacidad de transporte a ser generada, y por supuesto al marco regulatorio aplicable y vigente.

Que, por último, destacó que las obras objeto de la presente solicitud, no son contrarias al principio de Acceso Abierto ni excluyentes de otras eventuales ampliaciones, sino que configuran una mejora significativa en la vinculación de la infraestructura regional con el SADI.

Que, por su parte, el EPRE SAN JUAN mencionó que no es necesario realizar aclaración adicional, y se remitió, a los efectos correspondientes, a lo expuesto y a lo comunicado en la nota ingresada al expediente.

Que el EPRE SAN JUAN mencionó, por último, que el plazo de TREINTA (30) días adicionales mencionados por VICUÑA ARGENTINA S.A. resulta el marco adecuado para presentar el acuerdo de mitigación sistémica que debe suscribirse entre la Provincia de SAN JUAN y la empresa, requisito indispensable para el otorgamiento del consentimiento ambiental y territorial de la jurisdicción local.

Que, sobre el particular, el Presidente de la Audiencia Pública manifestó que, dada la solicitud de VICUÑA ARGENTINA S.A. y vista la extemporaneidad de las notas presentadas por ella y por el EPRE SAN JUAN, el ENReGE esperaría TREINTA (30) días antes de expedirse dando lugar a que cualquier hecho nuevo que se

produjera durante dicho lapso de tiempo se incorporaría al expediente, y sería comunicado a los participantes inscriptos en las direcciones oportunamente suministradas.

Que cumplido el plazo mencionado, la empresa VICUÑA ARGENTINA S.A. presentó ante el ENReGE con fecha 3 de julio del 2026, mediante Nota N° 00-6200-ENG-LTR-0038 (digitalizada como IF-2026-65799508-APN-USDE#ENREGE), el siguiente petitorio: a) Tener por presentada la presente nota y los fundamentos planteados por VICUÑA ARGENTINA S.A., teniendo presente todas sus presentaciones anteriores en el expediente del Visto y las manifestaciones efectuadas en la Audiencia Pública; b) Emitir el acto correspondiente a la Audiencia Pública dentro del plazo previsto por el artículo 36 del Anexo I del Decreto N° 1172/03; c) Tener presente la reserva de ampliar fundamentos; d) Ratificar la Resolución ENRE N° 79/2026 -y su rectificatoria la Resolución ENRE N° 214/2026- en todos sus términos y; e) Aprobar el acceso a la capacidad de transporte y emitir el CCyNP para la construcción de las Ampliaciones COM objeto de la Solicitud a favor de VICUÑA ARGENTINA S.A., según lo previsto en la Resolución ENRE N° 79/2026 y su rectificatoria la Resolución ENRE N° 214/2026.

Que, por su parte, con fecha 3 de julio del 2026, el EPRE SAN JUAN -mediante Nota EPRE N° 11978/26 (digitalizada como IF-2026-65810574-APN-USDE#ENREGE)- informó que no se ha arribado a ningún acuerdo, convenio o solución de naturaleza interjurisdiccional con la empresa solicitante (VICUÑA ARGENTINA S.A.).

Que, además, en dicha presentación realizó un petitorio con los siguientes puntos: a) Tener por presentada la posición definitiva del EPRE SAN JUAN en la Audiencia Pública convocada, y por ratificada la OPOSICIÓN FORMAL Y FUNDADA, sujeta a levantamiento condicionado; b) Tener presente la plena vigencia de los derechos de Iniciador Originario del EPRE SAN JUAN (Resolución ENRE N° 606/2017), y la titularidad exclusiva de las Declaraciones de Impacto Ambiental sobre el corredor; c) El EPRE SAN JUAN no presta objeción a la incorporación de VICUÑA ARGENTINA S.A. en la ampliación dispuesta en la Resolución ENRE N° 606/2017, sujeto al cumplimiento de los condicionamientos detallados en las secciones II y V de la mencionada presentación, el reconocimiento del carácter de Iniciador Originario del EPRE SAN JUAN, limitando la reserva de capacidad para VICUÑA ARGENTINA S.A. en 260 MW, siendo el remanente asignado por convocatoria abierta administrada por el Iniciador Originario, según aportes al Fondo PIEDE de acuerdo al estudio IEE-CONICET, e inhabilitación de toma de carga por parte de CAMMESA sin participación de un comité de seguimiento; d) Adicionalmente, deberá imponerse la condición del inicio efectivo de obras en un plazo no mayor a DOCE (12) meses computados desde la emisión del CCyNP, bajo apercibimiento de caducidad automática de la conformidad provincial, e inmediata activación de la vía sustitutiva de consorcio de Co-Inversión Pública-Privada; e) Para el supuesto que el ENReGE decida apartarse de los condicionamientos requeridos, y se otorgue una asignación de capacidad exclusiva e incondicionada a favor de VICUÑA ARGENTINA S.A., tener por formalmente deducida la oposición definitiva de la Provincia de SAN JUAN. En dicha circunstancia, debe tenerse presente que, por la incompatibilidad de la solicitud de VICUÑA ARGENTINA S.A., SAN JUAN efectivizará la ejecución sustitutiva (Co-Inversión Pública-Privada) detallada en esa presentación, haciendo expresa reserva de accionar judicialmente ante el Fuero Federal para impedir el inicio material de las obras por VICUÑA ARGENTINA S.A., que carecerían de legitimación ambiental y territorial; f) Formula las reservas del caso, que resultan del imperativo cumplimiento de las previsiones en Ley Nacional N° 24.065, y de la normativa contenida en “Los Procedimientos” y; g) Para el hipotético caso de que esta presentación sea rechazada, se formula expresa reserva de acudir a la vía judicial para tutelar los derechos de las personas usuarias de la Provincia de SAN JUAN. Asimismo, por verse afectadas garantías constitucionales como el debido proceso y la defensa en juicio, hace reserva del Caso Federal para interponer el Recurso Extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (artículo 14 de la Ley N° 48) y los recursos extraordinarios locales que correspondan.

Que del análisis exhaustivo de los documentos técnicos, legales y regulatorios presentados en el Expediente N° EX-2023-93013721-APN-SD#ENRE, y de las exposiciones realizadas en la Audiencia Pública, se puede adelantar que no existen motivos para modificar la Resolución ENRE N° 79/2026 y que, habiéndose cumplido el plazo estipulado solicitado por VICUÑA ARGENTINA S.A., el ENReGE está en condiciones de resolver al respecto.

Que, por último, mediante Nota N° 13049/26 de fecha 24 de julio de 2026, digitalizada como N° IF-2026-71888844-APN-USDE#ENREGE, el EPRE adjuntó copia de la Nota N° 13037/26 remitida a VICUÑA ARGENTINA S.A. a fin de ser incorporada a las actuaciones administrativas del Expediente N° EX-2023-93013721-APN-SD#ENRE. En dicha nota reitera a VICUÑA ARGENTINA S.A. la relevancia de adherir a los criterios establecidos en el “Acta Convenio de Consistencia Interjurisdiccional, Coordinación de Capacidad de Transporte y Causalidad de Costos” en el plazo de CINCO (5) días hábiles para poder remitir su convalidación en forma inmediata al expediente del ENReGE.

Que a continuación se responden los principales cuestionamientos realizados a la Resolución ENRE N° 79/2026.

Que, en primer lugar, con relación a que el EPRE SAN JUAN ha objetado institucionalmente lo dispuesto en la Resolución ENRE N° 79/2026, invocando competencias conferidas por la Ley Provincial N° 524-A y otras normas locales (Leyes N° 789-A y N° 863-A) y argumentando que la línea Nueva San Juan – Rodeo fue financiada con

aportes locales y del FFTEF, por lo que la asignación de prioridad a VICUÑA ARGENTINA S.A. constituiría un “ejercicio abusivo” que vulnera la planificación provincial y pone en riesgo el abastecimiento futuro de la demanda de San Juan, corresponde señalar que incurre en una confusión conceptual contrariando el ejercicio jurisdiccional de la Nación en materia de transporte eléctrico, toda vez que las instalaciones involucradas pertenecen al Sistema de Transporte Federal y fueron realizadas bajo las reglamentaciones de la Ley Nº 24.065.

Que, pretender extender el artículo 124 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, que establece, entre otras cosas, que corresponde a las provincias el dominio originario de los recursos naturales existentes en su territorio, no es de aplicación válida en el caso del transporte de la energía eléctrica dado que no se trata de un recurso natural, sino del resultado de la transformación de distintas fuentes de producción de energía y del uso de las redes de transporte en todo el territorio nacional a través del SADI. El flujo de energía eléctrica a partir de redes de alta tensión (66 kV) y redes de extra alta tensión (500 kV) constituye un servicio público nacional regido exclusivamente por las Leyes Federales Nº 15.336 y Nº 24.065. La Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) ha blindado esta premisa en fallos inexpugnables como “Transener c/ Provincia de Neuquén” (Fallos 323:3949), donde sentenció que las redes operadas por transportistas federales son “establecimientos de utilidad nacional” (Art. 75, inc. 30, C.N.), y en “Central Puerto S.A.” (Fallos 329:595), donde determinó que el MEM es indivisible. Por ende, el EPRE carece de poder de policía técnico o imperio para vetar, cuotificar o co-administrar asignaciones en alta tensión y/o extra alta tensión, dispuestas por el Estado Nacional.

Que con respecto a lo que afirma sobre que la capacidad de transporte actual (que en promedio es de 25 MW según los datos suministrados por CAMMESA) y futura “se encuentra estructuralmente comprometida” para acompañar el crecimiento orgánico de la demanda de SAN JUAN (estimada en un crecimiento del CUARENTA POR CIENTO -40%- hacia 2030, llegando a los 35 MW), se aclara que este argumento resulta contradictorio con las reglamentaciones vigentes al momento de la instalación objeto de discusión en los presente autos. En efecto, las mismas se regían por el principio de “Open Access”, garantizando el uso de la red a quien lo solicite con un proyecto de ampliación; no obstante, ello no implica reserva de uso exclusivo ni derechos posesorios ni jurídicos sobre la capacidad de un crecimiento poblacional hipotético a expensas de cualquier expansión que se presente en el sistema de transporte regional o nacional que requiere la energía de inmediato y que aporta el capital para las obras. Si hay capacidad técnica remanente demostrada por CAMMESA, el ENReGE tiene la obligación legal de otorgar el acceso al nuevo usuario.

Que la Resolución SE Nº 311/2025 busca mitigar la participación de eventuales free riders sobre la capacidad de transporte incremental y, a la vez, resguarda un mínimo remanente para uso del mercado eléctrico y, en el caso que nos ocupa, la capacidad de transporte incremental verificada por CAMMESA, a partir de las obras a ejecutar por VICUÑA ARGENTINA S.A., permite establecer un remanente concreto para cumplir con el principio de “Open Access” por lo cual el ENReGE debe otorgar el acceso al nuevo usuario.

Que efectivamente los estudios técnicos de CAMMESA demuestran que actualmente existe capacidad física y técnica remanente en las líneas. Por lo tanto, el ENReGE tiene la obligación legal de garantizar el acceso no discriminatorio a los nuevos usuarios, en este caso, VICUÑA ARGENTINA S.A.

Que, además, mediante dichos estudios técnicos de CAMMESA se verifica que la energización en 500 kV de la línea de alta tensión entre Nueva San Juan y Rodeo, actualmente operando en 132 kV, produce un incremento significativo en la capacidad de transporte.

Que en virtud de la Ley Nº 27.742 (Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos) y la Resolución SE Nº 311/2025, debe garantizarse el acceso no discriminatorio a los nuevos usuarios como el peticionante VICUÑA ARGENTINA S.A., que reviste el carácter de único solicitante de la ampliación del sistema de transporte con compromisos y metas concretas presentadas ante TRANSENER S.A., no existiendo en su guía de referencia ningún otro proyecto con fecha cierta para el próximo quinquenio.

Que en cuanto a su denuncia que el NOVENTA POR CIENTO (90%) de prioridad implica una privatización de infraestructura pública, cabe resaltar que la prioridad otorgada a VICUÑA ARGENTINA S.A. recae única y excluyentemente sobre la capacidad neta incremental que será generada, ejecutada y costada por este inversor privado.

Que, como se mencionó, actualmente la línea entre Nueva San Juan y Rodeo opera subutilizada aún en 132 kV, a pesar que su dimensionamiento es de 500 kV, con una demanda promedio a la fecha de 25 MW, aproximadamente.

Que, el incremento del nivel de tensión conlleva la construcción de EETT de 500 kV con sus correspondientes salidas de 132 kV para abastecer la demanda existente, asumiendo VICUÑA ARGENTINA S.A. el CIENTO POR CIENTO (100%) del CAPEX y el riesgo ingenieril de construir el campo Nº 05 en la ET Nueva San Juan, la playa de 500 kV en la ET Rodeo con un banco de transformación 500/132 kV de 600 MVA para facilitar el abastecimiento de la demanda actualmente vinculada en 132 kV.

Que impedir esta mega-inversión bajo la premisa de proteger redes existentes subutilizadas significaría bloquear el desarrollo de la propia red pública en AT y en el SADI.

Que con relación a lo expresado por el EPRE SAN JUAN en cuanto a que VICUÑA ARGENTINA S.A. adquiera los Derechos Financieros ("Beneficiario No Iniciador") de las obras pretéritas, no constituye un hecho oponible al objeto de la Resolución ENRE N° 79/2026 y, por ende, no resulta un impedimento para el otorgamiento del CCyNP.

Que en cuanto al cuestionamiento al otorgamiento del CCyNP y el acceso a la capacidad de transporte para el proyecto minero VICUÑA ARGENTINA S.A. argumentando que las decisiones sobre el acceso y energización de las obras deben analizarse bajo la planificación integral provincial y la Ley Provincial N° 1181-A y sosteniendo que, por lo tanto, la intervención de las autoridades provinciales es un requisito sustantivo para salvaguardar el interés público provincial, cabe reiterar que las instalaciones en alta tensión (> 66 kV), como el corredor Nueva San Juan - Rodeo, aun operando en 132 kV, forman parte del SADI y, en consecuencia, se encuentran bajo jurisdicción federal exclusiva de la SECRETARÍA DE ENERGÍA DE LA NACIÓN y del ENReGE.

Que ninguna normativa provincial, incluida la Ley N° 1181-A, puede limitar los principios federales de Libre Acceso a la Capacidad de Transporte establecidos en la Ley Nacional N° 24.065. La provincia actúa como un actor más dentro del MEM, pero no posee poder de veto jurisdiccional sobre el despacho y acceso a redes de extra alta tensión nacionales ni tampoco puede exigir condiciones regionales no delegadas expresamente a esa jurisdicción.

Que con respecto a lo que el EPRE cataloga como un "ejercicio abusivo del derecho de acceso" dada la intención del ENReGE de otorgar al proyecto minero el NOVENTA POR CIENTO (90%) de la capacidad remanente de la línea Nueva San Juan - Rodeo, desnaturalizando la función social del sistema, subordinando el interés general a un interés privado particular, corresponde aclarar que dicha manifestación no está sustentada ni tampoco está descripto cuál es el derecho abusivo de acceso y en qué consiste el mismo. Además, se debe precisar que el nivel de potencia requerido no tipifica la solicitud por sí misma como "abusiva" bajo la normativa del MEM. La subjetividad del enfoque ensayado por el EPRE no tiene en cuenta que los proyectos de gran minería (tanto el de Josemaría, como algunos de los de sus aportantes al fideicomiso) poseen requerimientos de energía eléctrica intensivos propios de su naturaleza industrial. Por el contrario, el enfoque del EPRE propone un concepto discriminatorio sin parámetros verificables ni cuantificables opuesto a las leyes de comercio de libre tránsito de mercaderías y al marco normativo del sistema de transporte eléctrico.

Que el sistema de transporte eléctrico, en este sentido no discrimina por el tamaño del usuario ni categoriza peyorativamente a la demanda privada frente a la pública.

Que, si el solicitante cumple con los requisitos técnicos de conexión, no genera perturbaciones inaceptables al sistema interconectado y asume los costos correspondientes, el nivel de su demanda es un vector de desarrollo económico legítimo, no un abuso de derecho.

Que respecto al petitorio del EPRE SAN JUAN donde solicita que se limite el acceso de VICUÑA ARGENTINA S.A. en una potencia máxima de 260 MW dado que no ha integrado los derechos preexistentes de la Provincia de SAN JUAN, se señala que no corresponde limitar el acceso solicitado por VICUÑA ARGENTINA S.A. ya que la Resolución ENRE N° 606/2017 aprobó el CCyNP para una LAT de 500 kV entre la ET San Juan y la ET Rodeo a ser energizada en una primera etapa en 132 kV. Esa energización de la LAT en 132 kV permite transmitir una potencia máxima de 250 MW. Con la ampliación solicitada, que implica la operación en 500 kV de la línea Nueva San Juan - Rodeo, la capacidad de transporte alcanza a 854 MW, según los cálculos de CAMMESA.

Que, por eso, a pesar de que la LAT Nueva San Juan - Rodeo fue autorizada mediante el procedimiento de Asignación de los Derechos Financieros, el artículo 2 de la mencionada resolución dispone que, a partir de la habilitación comercial de la misma, pasa a integrar el Servicio Público de Transporte, lo que significa que la LEAT pasa a ser parte del SADI y, por lo tanto, queda alcanzada por el libre acceso.

Que además se debe reiterar que teniendo en cuenta que la Resolución SE N° 311/2025 autoriza el uso de la capacidad incremental, es viable otorgar hasta un NOVENTA POR CIENTO (90 %) de la capacidad de transporte a construir.

Que en cuanto a la Creación del Comité del seguimiento de las Obras de energización en 500 kV San Juan - Rodeo - Chaparro y Ampliación ET Chaparro constituido, como propone en primer lugar, por representantes de la Nación (ENReGE/CAMMESA), la Provincia de San Juan (EPRE), y las empresas que, según el EPRE SAN JUAN financiaron la ampliación -o como indica en su última presentación, por el EPRE SAN JUAN y VICUÑA ARGENTINA S.A.-, corresponde indicar que la normativa no contempla que el ENReGE apruebe la creación de comités, ni el alcance y atribuciones propuestos para los mismos. Ello, en caso de producirse, será por acuerdo de partes donde esta institución permanecerá ajena sin formar parte, de modo de cumplir con lo establecido

en la Ley N° 24.065 (T.O. 2025), ya que el dictado de las normas que regulan el MEM son establecidas por la SECRETARÍA DE ENERGÍA DE LA NACIÓN y aplicadas por el ENReGE.

Que, asimismo, cabe recordar que la normativa vigente dispone que el único responsable de la supervisión de las ampliaciones del SADI, es la Empresa de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión concesionada por el Estado Nacional.

Que, por último, cabe señalar que la presentación realizada por el EPRE de fecha 24 de julio de 2026, es de carácter informativo y no aporta nuevos elementos a lo manifestado en presentaciones anteriores.

Que en lo referente a la oposición que formula la provincia de LA RIOJA alegando que la vinculación del proyecto minero alteraría la planificación histórica del sistema determinado en la Resolución SE N° 830/2003 (Línea Minera) y bloquearía físicamente la posibilidad de materializar la futura interconexión en 500 kV entre la ET Rodeo (San Juan) y La Rioja, solicitando además que VICUÑA ARGENTINA S.A. asuma los costos de adecuación necesarios para garantizar esa futura línea riojana, cabe destacar que omite el hecho de que el corredor actual entre Nueva San Juan y Rodeo opera hoy en 132 kV y que la obra propuesta por VICUÑA ARGENTINA S.A., más allá de la energización de la línea Nueva San Juan - Rodeo en 500 kV, implica la construcción de la ET Rodeo 500/132 kV, nodo en el que oportunamente se previó la conexión de la línea a La Rioja Sur, por lo cual una parte de la futura interconexión con La Rioja Sur queda resuelta por la obra a ejecutar por VICUÑA ARGENTINA S.A.

Que, adicionalmente, dicha obra incluye la ET Chaparro 500/220 kV, constituyendo un nodo alternativo para la interconexión con La Rioja Sur.

Que la obra a ejecutar por VICUÑA ARGENTINA S.A. no desarticula la red regional, sino que la fortalece de manera sistémica y permite materializar la línea minera en trazas más acordes a las previstas en dicha línea.

Que, por otro lado, la pretensión de la SECRETARÍA DE ENERGÍA de LA RIOJA de obligar a VICUÑA ARGENTINA S.A. a asumir los costos de las obras de adecuación “para garantizar la futura interconexión de 500 kV con la Provincia de La Rioja” por lo antes expuesto, no cuenta con sustento regulatorio ni normativo. En todo caso podría invitarse a la Provincia de LA RIOJA para que aporte la preparación de un campo de 500 kV para su disponibilidad. La regulación nacional de ampliaciones (Anexo 16) establece que quien impulsa una obra sólo asume los costos directamente atribuibles a su necesidad y conforme las guías de diseño en Alta Tensión, obligar a un desarrollador privado a financiar campos de salida adicionales o infraestructura ociosa para garantizar el futuro desarrollo de una provincia vecina configuraría un enriquecimiento sin causa por parte del peticionante, ya sea un Estado Provincial o un tercero privado o público fomentando el “free-riding” (comportamiento de polizonte), que la administración mediante la Ley Bases pretende extinguir para garantizar la inversión en nuevas obras de infraestructura.

Que en relación a la impugnación de ACMSA a la Resolución ENRE N° 79/2026, cabe señalar que dicha empresa ni siquiera es parte en el expediente como agente del MEM y su proyecto ni siquiera es contemplado en la guía de referencia de TRANSENER S.A. para que se tuviera en cuenta en los escenarios de proyección de demandas puntuales.

Que con respecto a la observación de ACMSA sobre el otorgamiento de la prioridad de uso de VEINTICINCO (25) años sobre el NOVENTA POR CIENTO (90%) de la capacidad excedente de la línea Nueva San Juan-Rodeo que constituye una exclusión material de terceros, afectando de esta manera su proyecto “Los Azules”, el cual proyecta una demanda de entre 138 MW y 184 MW recién para 2030, cabe señalar que en las actuaciones del Expediente del Visto no obra acreditación fehaciente de su proyecto, ni garantías de cumplimiento del mismo.

Que, asimismo, la Resolución SE N° 311/2025 estableció la prioridad de uso a los efectos de incentivar la inversión privada para la ampliación y expansión del Sistema de Transporte en Alta tensión, y por lo tanto AMCSA podría haber reservado condiciones de la misma manera que VICUÑA ARGENTINA S.A., aportando fondos o construyendo su propia infraestructura con prioridad de uso.

Que respecto al argumento de ACMSA que Filo del Sol no tiene habilitación ambiental y que los estudios de CAMMESA asumen una irreal “barra de potencia infinita” (estimando 854 MVA), cabe reiterarle lo manifestado por este Ente Regulador en la Resolución ENRE N° 214/2026; esto es, que cuando solicitó a CAMMESA mediante NO-2025-120982669-APN-ARYEE#ENRE de fecha 30 de octubre de 2025 que determinara la capacidad de uso de las diferentes instalaciones involucradas en el Proyecto Vicuña solo se hizo referencia al yacimiento Josemaría, y que además el artículo 1 de la mencionada resolución establece diáfananamente “Dar a publicidad la solicitud de Acceso a la Capacidad de Transporte Existente para la demanda de 260 MW para abastecer el complejo minero denominado Josemaría (fase 1)”. Asimismo, cualquier problema de carácter dinámico o estático, se resolverá en la etapa 2 de los estudios de CAMMESA, requeridos para proceder a la habilitación comercial que dará esta Compañía, conforme al certificado de finalización de obra emitido por TRANSENER S.A.

Que con respecto a sus objeciones a los estudios realizados por CAMMESA, cabe resaltar que la capacidad de uso otorgada por los artículos 9, 10 y 11 de la Resolución ENRE Nº 79/2026 corresponde a valores porcentuales y no a valores absolutos.

Que en relación a su solicitud de suspender los plazos administrativos alegando indefensión por falta de acceso previo a los antecedentes, cabe señalar que este reclamo es procedimentalmente incorrecto. La Resolución ENRE Nº 79/2026 es un acto de publicidad, diseñado precisamente para que los actores tomen conocimiento, pidan vistas y ejerzan su derecho a oposición. La posterior convocatoria a Audiencia Pública Nacional asegura la máxima transparencia.

Que, por ello, suspender los plazos paralizaría obras de interés público nacional basándose en el calendario particular de una tercera empresa a partir de argumentos de promesas, posibilidades y condiciones no presentes al momento del dictado de la resolución, lo cual es inaceptable en el derecho administrativo.

Que, asimismo, en el derecho administrativo y la regulación del sector eléctrico (Los Procedimientos), la etapa de publicidad es precisamente el mecanismo diseñado para que los terceros con intereses legítimos (como ACMSA) tomen conocimiento y presenten sus oposiciones.

Que la presentación de ACMSA deviene abstracta dado que la Resolución ENRE Nº 79/2026 fue el instrumento adecuado para dar a publicidad la ampliación, precisamente, para evitar que la adjudicación final vulnerase, de existir, derechos adquiridos genuinos y acreditados como parte, fehacientemente, y no contrarios a la normativa. El propio documento reconoce que los artículos 1 y 2 de la resolución tienen como fin “dar publicidad” a la solicitud de Acceso y Ampliación presentada por TRANSENER S.A. a requerimiento de VICUÑA ARGENTINA S.A.

Que la Ley Nº 24.065 consagra el libre acceso a la infraestructura existente pero no ampara la reserva de capacidad de potencia en abstracto y gratuita de redes que se vayan a construir, situación no comprendida en la normativa, con la sola excepción de aquellos promotores e impulsores de una solicitud concreta de una ampliación ante las transportistas federales para el otorgamiento del CCyNP, como lo ha requerido VICUÑA ARGENTINA S.A., quien asume el CIENTO POR CIENTO (100%) del riesgo financiero (CAPEX) para viabilizar la operación de la línea Nueva San Juan - Rodeo en 500 kV, lo que incluye obras en Nueva San Juan y la totalidad de las obras de 500 kV en Rodeo, además de incorporar un banco de transformación 500/132 kV de 600 MVA, para dar continuidad a las demandas actuales en 132 kV.

Que, además, la normativa no obliga al iniciador de la inversión a ceder de forma incondicional la capacidad incremental a un proyecto para el cual aporta el CIENTO POR CIENTO (100%) del importe de la obra y menos por un actor que, al momento del dictado de la Resolución objetada no había iniciado la tramitación en los términos establecidos en la Resolución ENRE Nº 65 de fecha 29 de enero de 2024, ya que de otra manera penaliza al primer inversor (first mover) y subsidia a terceros que no arriesgan capital en el momento crítico, configurándose la figura de enriquecimiento sin causa y hacer abuso de un supuesto derecho inexistente.

Que, asimismo, respecto de la objeción técnica de ACMSA acerca del uso de barra infinita para dimensionar la capacidad total de la LEAT en 500 kV, cabe señalar que el cálculo es de práctica común en la planificación a largo plazo; CAMMESA es el único responsable de la operación del SADI y la autoridad para aplicar los cálculos necesarios a considerar en la capacidad real de una Línea de Alta Tensión, por lo que proyecta topologías de horizonte lejano (VEINTICINCO -25- años) asumiendo expansiones del parque generador y refuerzos nodales (como la llegada del segundo banco de 450 MVA en Nueva San Juan, ya aprobado). Diseñar obras de alta tensión presumiendo permanentes las restricciones de capacidad de transporte de corto plazo, limitaría artificialmente el diseño.

Que con relación a los cuestionamientos formulados por ACMSA al dictamen jurídico que precedió al dictado de la Resolución ENRE Nº 79/2026, en el dictamen que precede al presente Acto, se encuentran analizadas con amplitud dichas objeciones.

Que con fundamento en el referido análisis, corresponde descartar por improcedentes los argumentos esgrimidos por ACMSA en cuanto se agravia de que el dictamen que precediera a la Resolución ENRE Nº 79/2026 no pondera cuestiones técnicas o fácticas, lo que en su opinión afectaría la validez de ese Acto; ello así, toda vez que es pacífica y reiterada la doctrina de la Procuración del Tesoro de la Nación en cuanto a que el dictamen del Cuerpo de Abogados del Estado debe limitarse: “...al estudio de las cuestiones estrictamente jurídicas, no tratará aspectos técnicos ni económicos, ni se referirá a cuestiones de oportunidad, mérito o conveniencia, por ser materias ajenas a la competencia de esta Dirección Nacional. Todos estos aspectos son meritados, evaluados, verificados y certificados a través de los respectivos informes técnicos elaborados por las áreas con competencia específica en la materia los que merecen plena fe y a los que cabe remitirse en honor a la brevedad (PTN Dictámenes: 206:364; 192:79; 201:43) no siendo motivo de ponderación las cuestiones y constataciones fácticas...” (v. Dictámenes PTN 243:663).

Que con respecto a lo manifestado por la representante de BARRICK EXPLORACIONES ARGENTINAS S.A. y MINERA ARGENTINA DEL SOL S.R.L. acerca de que el corredor Nueva San Juan - Rodeo no fue financiado exclusivamente con recursos públicos, sino que las empresas realizaron aportes substanciales (UDS 90 MM) bajo un esquema jurídico específico acordado con la Provincia de SAN JUAN y el EPRE, dándoles derecho a estas empresas aportantes a acceder hasta una potencia de 250 MW, cabe señalarle que el acceso a la capacidad de transporte y su ampliación en 500 kV es de jurisdicción federal, según lo establece la Ley N° 24.065 (T.O. 2025).

Que, por lo tanto, no corresponde la aplicación de normas locales, ya que las presentes actuaciones exceden la competencia provincial en la materia y los acuerdos realizados con la Provincia de SAN JUAN y el EPRE, dándoles derecho a esas empresas aportantes no son oponibles ni constituyen resguardo patrimonial sobre instalaciones que pertenecen al ámbito federal.

Que, respecto a la ponencia del Sr. Mario Alberto Herrero, donde destacó que la Provincia de SAN JUAN desde el inicio de la década del 2000 viene desarrollando un plan de infraestructura eléctrica para acompañar, a su vez, una planificación del desarrollo económico y el crecimiento de la Provincia de SAN JUAN, en el marco de las Leyes N° 189 y N° 863-A y por ende, si esta solicitud se consolidara se afectarían los derechos de los sanjuaninos, cabe manifestar, como ya se le ha respondido al Regulador provincial, que el desarrollo del sistema de transporte en alta tensión es de competencia federal y no afecta de ninguna manera los intereses Provinciales.

Que si el Sr. Mario Alberto Herrero considera que las acciones federales en materia de energía eléctrica entorpecen el crecimiento económico de su jurisdicción, entonces puede propiciar que su provincia se desvincule del MEM y se abastezca en forma aislada, dejando de percibir los fondos del FNEE al no considerarse parte del sistema.

Que, en cuanto a su posición de la existencia de un marco normativo básico para resolver este problema, que es la Resolución N° 92 del Ministerio de Minería del año 2022 de la Provincia de SAN JUAN, que aprueba la Declaración de Impacto Ambiental para la explotación del proyecto Josemaría, se le hace saber que un permiso ambiental local no equivale ni es oponible a una reserva de capacidad de transporte federal ni otorga precedencia temporal sobre un actor que efectivamente solicita la ampliación de capacidad de transporte y asume los costos correspondientes de la ampliación del transporte. En todo caso configura una aceptación de aptitud ambiental para las instalaciones de energía eléctrica de Josemaría.

Que con relación a lo sostenido por GOLDEN MINING S.A. respecto de la asignación del NOVENTA POR CIENTO (90%) de capacidad a VICUÑA ARGENTINA S.A. dejará solo el DIEZ POR CIENTO (10%) remanente afectando su proyecto minero HUALILÁN, cabe señalar que dicha estimación no se ajusta a la realidad dado que no hay un requerimiento fehaciente ante esta autoridad ni la transportista local de una solicitud de acceso a la capacidad de transporte donde sostenga sus necesidades concretas y efectivas.

Que ello es así, porque la obra impulsada por VICUÑA ARGENTINA S.A. incluye un nuevo banco de 600 MVA en la ET Rodeo y uno de 450 MVA en la ET Chaparro. El DIEZ POR CIENTO (10%) remanente de acceso público irrestricto equivaldría, conservadoramente, a unos 60 MVA en ET Rodeo. Esta cifra es neta y estructuralmente superior al requerimiento pico absoluto proyectado por HUALILÁN (40 MVA). Por lo tanto, la prioridad del NOVENTA POR CIENTO (90%) a VICUÑA ARGENTINA S.A. no genera un bloqueo físico para HUALILÁN; por el contrario, la escala de la obra asegura que los márgenes porcentuales mínimos superen las necesidades de la minería de escala intermedia.

Que respecto a lo manifestado en cuanto a que una resolución ambiental provincial del Ministerio de Minería de San Juan (Resolución N° 688-MM-2024) le confiere derechos adquiridos sobre la red eléctrica troncal nacional, es un error de derecho. Las Declaraciones de Impacto Ambiental (DIA) regulan el uso del suelo y el resguardo ecológico en el sitio de extracción. El SADI opera por autorizaciones federales basadas en el mérito de inversión y estudios de red de CAMMESA.

Que al trasladar la demanda de energía eléctrica intensiva de VICUÑA ARGENTINA S.A. a la red de 500 kV, se descargan las redes regionales operadas en 132 kV y esto significa que HUALILÁN, que planea conectarse a nodos de 132 kV, encontrará un sistema eléctrico subyacente más robusto y con capacidad suficiente, logrando una externalidad positiva derivada del proyecto de VICUÑA ARGENTINA S.A. Por ende, la ampliación en cuestión fortalece y no perjudica, a la red regional.

Que el proyecto presentado propone la desconexión de la línea Nueva San Juan-Rodeo de los campos de 132 kV en ambos extremos y su vinculación a campos de 500 kV, junto con una nueva Línea de Extra Alta Tensión (LEAT) de 500 kV de aproximadamente CIENTO SESENTA Y SIETE KILÓMETROS (167 km).

Que elevar la tensión del corredor de 132 kV a 500 kV incrementa, significativamente, la capacidad de transporte estructural. El documento de GOLDEN MINING S.A. incluso admite que esta expansión "constituye un elemento central para mejorar la capacidad de transferencia de potencia hacia el oeste de la Provincia de San Juan". Una red de 500 kV descomprime los flujos de las redes subyacentes, inyectando mayor estabilidad al sistema eléctrico regional en lugar de congestionarlo.

Que el documento de oposición apela al principio de “acceso abierto, transparente y no discriminatorio” de las redes de transporte para oponerse a la prioridad del NOVENTA POR CIENTO (90%).

Que, al respecto, se destaca que la normativa eléctrica argentina establece el acceso abierto general, pero a partir de la Ley Bases y de dar seguridades a la inversión privada se han establecido figuras para limitar a los jugadores oportunistas llamados free riders. Por lo tanto, en proyectos donde una demanda específica -en este caso, VICUÑA ARGENTINA S.A. para su proyecto Josemaría- es la que promueve y financia obras de infraestructura (líneas de extra alta tensión de CIENTO SESENTA Y SIETE KILÓMETROS -167 km- y estaciones GIS de 500 kV), la prioridad de uso sobre la ampliación generada para su propia inversión resulta acertada y conducente, sin que ello implique una alteración del principio de “Acceso Abierto” (que no significa necesariamente libre y gratuito). El mismo se mantiene inalterable sobre la red existente y sobre el DIEZ POR CIENTO (10%) de la capacidad remanente.

Que en cuanto a lo manifestado por CASPOSO ARGENTINA LTD., a que se resguarde el otorgamiento de capacidad de transporte hasta 20 MW de acuerdo a lo establecido en las Leyes Provinciales N° 1181-A y N° 1092-A, ya que oportunamente aportaron al Fideicomiso Fondo PIEDE para la construcción de la línea Nueva San Juan – Rodeo, cabe señalar que la pretensión de que una Ley Provincial (N° 1181-A) pueda establecer un embargo técnico o “reserva vitalicia” de 20 MW sobre una línea de extra alta tensión nacional vulnera el sistema normativo federal. El SADI no admite cuotificaciones abstractas dispuestas por legislaturas locales.

Que en cuanto a la solicitud de que VICUÑA ARGENTINA S.A. actúe como “Beneficiario No Iniciador”, se destaca que este hecho resulta ajeno a la Resolución ENRE N° 79/2026.

Que con respecto a las objeciones planteadas por las municipalidades de CALINGASTA, IGLESIA Y JÁCHAL que presentaron adhesiones institucionales y oposiciones requiriendo que se realicen Audiencias Públicas, manifestando preocupación por el “monopolio de uso”, reclamando una planificación regional equilibrada y expresando temor a convertirse en “zonas de paso” de la energía sin beneficios locales, se les hace saber que el reclamo de nulidad por supuesta omisión de Audiencia Pública es improcedente y extemporáneo. La Resolución ENRE N° 79/2026 cumple con la función procesal de dar publicidad al CCyNP, precisamente, para recolectar estas inquietudes formales. Una vez cerrado el período de oposición, el Ente Regulador procedió a convocar a la Audiencia Pública (como lo demostró la Resolución ENRE N° 219/2026), por lo que el derecho a participación ciudadana se encuentra plenamente salvaguardado.

Que el argumento de que el corredor de 500 kV convierte a los departamentos en meras zonas de servidumbre de paso sin impacto local, carece de sentido. La construcción de la nueva ET Chaparro y de la playa de 500 kV de la ET Rodeo a 500 kV y la nueva línea de 500 kV entre Rodeo y Chaparro radican inversiones en los propios ejidos municipales de Iglesia y Jáchal, generando empleo directo durante la construcción y la provisión de diferentes servicios asociados.

Que en función de lo expuesto se concluye que las impugnaciones presentadas configuran una sumatoria de intereses cruzados que, amparados en proteccionismos normativos locales, derivarían en una socialización de los beneficios de la inversión privada postergando el desarrollo del SADI.

Que en este sentido corresponde resaltar el carácter federal del sistema de transporte en extra alta tensión y por distribución troncal, tal cual lo establece la Ley N° 24.065 (T.O. 2025), marco regulatorio del sistema eléctrico, y ninguna normativa de jurisdicción provincial puede limitar u obstaculizar su aplicación.

Que en efecto, la autoridad provincial no puede pretender la aplicación de normas locales al sistema de transporte en alta tensión del servicio eléctrico que excede a su jurisdicción, pues a ella no se le oculta que el MEM constituye un mercado integrado por la oferta y demanda de actores del mercado eléctrico en el que se registran operaciones de bienes y servicios originadas en cualquier punto de nuestro país -inclusive en el exterior- por lo que su regulación no puede sino corresponder a la jurisdicción federal.

Que el particular funcionamiento del MEM permite afirmar que las transacciones que se realizan entre agentes de ese mercado que involucran al sistema de transporte en alta tensión del servicio eléctrico son independientes de donde estén geográficamente ubicados. Por lo tanto, están regidos por normas de naturaleza federal cuyo fundamento reconoce su origen en el artículo 75 inciso 13 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, que autoriza a dictar una normativa única y centralizada, cuya finalidad no es otra que evitar la duplicación o superposición entre las jurisdicciones provinciales que intervienen durante todo el proceso de comercialización, ya que ello a la postre interferirá u obstaculizará el normal desarrollo en la prestación del servicio público nacional.

Que, asimismo, esto no implica la negación de las facultades locales, sino circunscribirlas a aquellos casos en los que las actividades se desarrollan exclusivamente en el mercado eléctrico minorista. Es sobre este mercado (distribuidor - usuario cautivo) que las provincias poseen el poder de policía y amplias facultades de regulación, creación y disposición de actos contractuales.

Que, en cambio, las actividades de generación, transformación y transmisión de la energía eléctrica que se desarrollan entre agentes del MEM, están sujetas a la jurisdicción nacional y por ende no pueden ser sometidas a medidas de legislación local que restrinjan o dificulten su libre producción y circulación -conf. artículos 12 y 6 incisos b) y e) de la Ley N° 15.336-.

Que, por ende, si bien el segmento de distribución posee características netamente locales, por lo cual corresponde a las provincias y/o a los Municipios la creación y regulación del servicio -lo que obviamente incluye la facultad para fijar las tarifas y el otorgamiento de las respectivas concesiones-, el funcionamiento del MEM claramente excede el marco de facultades locales.

Que, por último, cabe destacar a todos los que presentaron oposiciones que la prioridad de uso a la capacidad de transporte frente a terceros, otorgadas en los artículos 9,10 y 11 de la Resolución ENRE N° 79/2026, corresponden a valores porcentuales y no a valores absolutos.

Que, por ende, la Resolución ENRE N° 79/2026 resulta un instrumento regulatorio robusto, ajustado al principio “el beneficiario paga”, que respeta el acceso abierto mediante mecanismos regulatorios y viabiliza, sin costo para el Estado ni los usuarios residenciales, una expansión del sistema de transporte eléctrico indispensable para la matriz energética y productiva argentina.

Que, en función del análisis desarrollado, corresponde proceder al rechazo de las oposiciones planteadas por el ENTE PROVINCIAL DE LA ELECTRICIDAD DE SAN JUAN, LA SECRETARÍA DE ENERGÍA DE LA RIOJA, LA MUNICIPALIDAD DE CALINGASTA, LA MUNICIPALIDAD DE JÁCHAL, LA MUNICIPALIDAD DE IGLESIA y EL SR. MARIO ALBERTO HERRERO.

Que también corresponde proceder al rechazo de las oposiciones planteadas por GOLDEN MINING S.A., CASPOSO ARGENTINA LTD SUCURSAL ARGENTINA, BARRICK EXPLORACIONES ARGENTINAS S.A. y MINERA ARGENTINA DEL SOL S.R.L. y ANDES CORPORACIÓN MINERA S.A.

Que, en consecuencia, corresponde autorizar el Acceso solicitado por VICUÑA ARGENTINA S.A., para el ingreso del Proyecto Minero Josemaría (fase I) con una potencia de 260 MW, a conectarse en la futura ET Chaparro en barras de 220 kV.

Que corresponde emitir el Certificado de Conveniencia y Necesidad Pública solicitado por TRANSENER S.A. a requerimiento de VICUÑA ARGENTINA S.A. para el conjunto de obras de ampliación consistentes en: a) Provisión y montaje en la ET Nueva San Juan del campo 05 de 500 kV para la vinculación de la línea a la ET Rodeo (línea existente, operada actualmente en 132 kV); b) Construcción de la playa de 500 kV de la ET Rodeo en configuración interruptor y medio, con un banco de transformación con fase de reserva de 500/132/33 kV de 600 MVA y vinculación de la playa de 132 kV; c) Desconexión de la línea Nueva San Juan - Rodeo de los campos de 132 kV en ambos extremos y su vinculación a sendos campos de 500 kV; d) Construcción de la Nueva ET Chaparro con tecnología GIS (gas insulated switchgear), configuración interruptor y medio en 500 kV, doble barra en 220 kV y barra de transferencia, banco de transformación con fase de reserva de 500/220 kV - 450 MVA y DOS (2) salidas de línea en 220 kV a la ET Josemaría y; e) Construcción de la nueva LEAT de 500 kV entre las EETT Rodeo y Chaparro, de aproximadamente CIENTO SESENTA Y SIETE KILÓMETROS (167 km) de longitud.

Que corresponde otorgar a VICUÑA ARGENTINA S.A. por aplicación del artículo 9 de la Resolución ENRE N° 79/2026, la prioridad de uso frente a terceros del NOVENTA POR CIENTO (90%) de la capacidad de transporte remanente que, según los cálculos de CAMMESA, alcanza al SETENTA Y UNO POR CIENTO (71%) de la capacidad total de la línea Nueva San Juan - Rodeo, operando en 500 kV, en los términos del artículo 9 del TÍTULO II -AMPLIACIONES DE LA CAPACIDAD DE TRANSPORTE POR CONTRATOS ENTRE PARTES- del ANEXO 16 de Los Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios, modificado por el artículo 8 de la Resolución SE N° 311/2025.

Que, adicionalmente, corresponde otorgar a VICUÑA ARGENTINA S.A. por aplicación de los artículos 10 y 11 de la Resolución ENRE N° 79/2026, la prioridad de uso de la capacidad disponible frente a terceros solicitada sobre la nueva LEAT en 500 kV de aproximadamente CIENTO SESENTA Y SIETE KILÓMETROS (167 km) de longitud entre las EETT Rodeo y Chaparro, y de la nueva ET Chaparro 500/220 kV, 450 MVA, a efectos de abastecer la demanda del proyecto por hasta el NOVENTA POR CIENTO (90%) de la capacidad de transporte de la mencionada ampliación, en los términos del artículo 9 del TÍTULO II -AMPLIACIONES DE LA CAPACIDAD DE TRANSPORTE POR CONTRATOS ENTRE PARTES- del ANEXO 16 de Los Procedimientos, modificado por el artículo 8 de la Resolución SE N° 311/2025.

Que, asimismo, por aplicación del artículo 12 de la Resolución ENRE N° 79/2026, corresponde establecer que, en relación con la construcción de la playa de 500 kV de la ET Rodeo, con transformador 500/132/33 kV - 600 MVA y ampliación en la playa de 132 kV, el estado de carga del transformador mencionado no depende de forma apreciable de la demanda del proyecto, por lo cual no se considera factible otorgar la prioridad de uso de la capacidad disponible frente a terceros solicitada por VICUÑA ARGENTINA S.A.

Que por aplicación del artículo 13 de Resolución ENRE N° 79/2026 corresponde disponer que las prioridades de uso de la capacidad de transporte frente a terceros, otorgadas en los artículos 9, 10 y 11 a VICUÑA ARGENTINA S.A., tendrán una duración de VEINTICINCO (25) años -vida útil del proyecto de demanda asociado-, a partir de la habilitación comercial de cada una de las obras mencionadas.

Que de acuerdo a lo indicado en el artículo 31 del Reglamento de Acceso a la Capacidad Existente y Ampliaciones del Sistema de Transporte, la operación y mantenimiento de las nuevas ET Rodeo y ET Chaparro quedarán bajo la responsabilidad de TRANSENER S.A., ya que rige el criterio de único operador de la ET, extendiéndose su jurisdicción hasta los pódicos de salida de línea de 220 kV y 132 kV.

Que VICUÑA ARGENTINA S.A. deberá, para las obras incluidas en el presente CCyNP, en una nueva presentación, gestionar los planos de mensura y las modificaciones necesarias para la constitución de la Servidumbre Administrativa de Electroducto (SAE) e inscripción en el registro de la propiedad del inmueble correspondiente, conforme a la Ley N° 19.552 y al artículo 69 de la Ley N° 24.065 T.O. 2025, constituyendo la SAE a favor de TRANSENER S.A., responsable de realizar todas las acciones tendientes a la constitución definitiva de la misma, conforme a los artículos 4 y 6 de la Ley N° 19.552.

Que se ha emitido el dictamen jurídico exigido por el artículo 7 inciso d) punto (ii) de la Ley Nacional de Procedimiento Administrativo N° 19.549.

Que el Directorio del ENReGE es competente para el dictado de este acto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 161 de la Ley N° 27.742, los artículos 22 y 55 -incisos a), j), k) y s)- de la Ley N° 24.065 (T.O. 2025), los artículos 1 y 11 -incisos a) y h)- del Decreto N° 452 de fecha 4 de julio de 2025 y el Decreto N° 318 de fecha 4 de mayo de 2026.

Por ello:

**EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS Y LA ELECTRICIDAD
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1.- Rechazar las oposiciones planteadas por el ENTE PROVINCIAL DE LA ELECTRICIDAD DE SAN JUAN, la SECRETARÍA DE ENERGÍA DE LA RIOJA, la MUNICIPALIDAD DE CALINGASTA, la MUNICIPALIDAD DE JÁCHAL, la MUNICIPALIDAD DE IGLESIA, el Sr. MARIO ALBERTO HERRERO, GOLDEN MINING S.A., CASPOSO ARGENTINA LTD SUCURSAL ARGENTINA, BARRICK EXPLORACIONES ARGENTINAS S.A. y MINERA ARGENTINA DEL SOL S.R.L. y ANDES CORPORACIÓN MINERA S.A.

ARTÍCULO 2.- Autorizar el Acceso a la Capacidad de Transporte Existente para la demanda de 260 MW utilizada para abastecer el complejo minero denominado Josemaría (fase 1), a conectarse en la futura Estación Transformadora (ET) Chaparro en barras de 220 kV.

ARTÍCULO 3.- Emitir el Certificado de Conveniencia y Necesidad Pública (CCyNP) para la Ampliación del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica presentada por la COMPAÑÍA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN ALTA TENSIÓN TRANSENER SOCIEDAD ANÓNIMA (TRANSENER S.A.), a requerimiento de la empresa VICUÑA ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA (VICUÑA ARGENTINA S.A.), para las obras consistentes en: a) Provisión y montaje en la ET Nueva San Juan del campo 05 de 500 kV para la vinculación de la línea a la ET Rodeo (línea existente operada actualmente en 132 kV); b) Construcción de la playa de 500 kV de la ET Rodeo en configuración interruptor y medio, con un banco de transformación con fase de reserva de 500/132/33 kV de 600 MVA y vinculación de la playa de 132 kV; c) Desconexión de la línea Nueva San Juan - Rodeo de los campos de 132 kV en ambos extremos y su vinculación a sendos campos de 500 kV; d) Construcción de la nueva LEAT de 500 kV entre las ET Rodeo - ET Chaparro de aproximadamente CIENTO SESENTA Y SIETE KILÓMETROS (167 km) de longitud y; e) Construcción de la Nueva ET Chaparro en tecnología GIS (Gas Insulated Switchgear), con configuración interruptor y medio en 500 kV, doble barra con barra de transferencia en 220 kV, banco de transformación con fase de reserva de 500/220 kV - 450 MVA y DOS (2) salidas de línea en 220 kV a la ET Josemaría.

ARTÍCULO 4.- Ratificar el otorgamiento de la prioridad de uso frente a terceros del NOVENTA POR CIENTO (90%) de la capacidad de transporte remanente que, según los cálculos de la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO S.A. (CAMMESA), alcanza al SETENTA Y UNO POR CIENTO (71%) de la capacidad total de la línea Nueva San Juan - Rodeo, operando en 500 kV, en los términos del artículo 9 del TÍTULO II -AMPLIACIONES DE LA CAPACIDAD DE TRANSPORTE POR CONTRATOS ENTRE PARTES- del ANEXO 16 de Los Procedimientos, modificado por el artículo 8 de la Resolución de la SECRETARÍA DE ENERGÍA (SE) N° 311 de fecha 21 de julio de 2025.

ARTÍCULO 5.- Ratificar el otorgamiento de la prioridad de uso de la capacidad disponible frente a terceros solicitada sobre la nueva LEAT en 500 kV de aproximadamente CIENTO SESENTA Y SIETE KILÓMETROS (167 km) de longitud entre las Estaciones Transformadoras (EETT) de Rodeo y Chaparro, a efectos de abastecer la demanda del proyecto por hasta el NOVENTA POR CIENTO (90%) de la capacidad de transporte de la mencionada ampliación, en los términos del artículo 9 del TÍTULO II -AMPLIACIONES DE LA CAPACIDAD DE TRANSPORTE POR CONTRATOS ENTRE PARTES- del ANEXO 16 de Los Procedimientos, modificado por el artículo 8 de la Resolución SE N° 311/2025.

ARTÍCULO 6.- Ratificar el otorgamiento de la prioridad de uso de la capacidad disponible frente a terceros de la nueva ET Chaparro 500/220 kV, 450 MVA, a efectos de abastecer la demanda del proyecto por hasta el NOVENTA POR CIENTO (90%) de su capacidad de transporte, en los términos del artículo 9 del TÍTULO II - AMPLIACIONES DE LA CAPACIDAD DE TRANSPORTE POR CONTRATOS ENTRE PARTES- del ANEXO 16 de Los Procedimientos, modificado por el artículo 8 de la Resolución SE N° 311/2025.

ARTÍCULO 7.- Establecer que, en relación con la construcción de la playa de 500 kV de la ET Rodeo, con transformador 500/132/33 kV - 600 MVA y ampliación en la playa de 132 kV, teniendo en cuenta el estado de carga del transformador mencionado no depende de forma apreciable de la demanda del proyecto, no se considera factible otorgar la prioridad de uso de la capacidad disponible frente a terceros solicitada por VICUÑA ARGENTINA S.A.

ARTÍCULO 8.- Ratificar que la prioridad de uso de la capacidad de transporte frente a terceros otorgada en los artículos 9, 10 y 11 de la resolución ENRE N° 79/2026 tendrá una duración de VEINTICINCO (25) años -vida útil del proyecto de demanda asociado-, a partir de la habilitación comercial de cada una de las obras mencionadas.

ARTÍCULO 9.- Establecer que, de acuerdo con lo indicado en el artículo 31 del Reglamento de Acceso a la Capacidad Existente y Ampliaciones del Sistema de Transporte, la operación y mantenimiento de las nuevas ET Rodeo y ET Chaparro quedarán bajo la responsabilidad de TRANSENER S.A., ya que rige el criterio de único operador de la ET, extendiéndose su jurisdicción hasta los pódicos de salida de línea de 220 kV y 132 kV.

ARTÍCULO 10.- Establecer que VICUÑA ARGENTINA S.A. deberá, para las obras incluidas en el presente CCyNP, en una nueva presentación, gestionar los planos de mensura y las modificaciones necesarias para la constitución de la Servidumbre Administrativa de Electroducto (SAE) e inscripción en el registro de la propiedad del inmueble correspondiente, conforme a la Ley N° 19.552 y al artículo 69 de la Ley N° 24.065 (T.O. 2025), constituyendo la SAE a favor de TRANSENER S.A., responsable de realizar todas las acciones tendientes a la constitución definitiva de la misma, conforme a los artículos 4 y 6 de la Ley N° 19.552.

ARTÍCULO 11.- El ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS Y LA ELECTRICIDAD (ENReGE) procederá a incluir el Acceso otorgado y el CCyNP emitido en la presente resolución en el Registro Informativo de Ampliaciones del Sistema de Transporte y Distribución en su página web e informará a las partes.

ARTÍCULO 12.- Hacer saber que el solicitante deberá dar cumplimiento a las indicaciones y requerimientos técnicos efectuados por la EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL DE CUYO SOCIEDAD ANÓNIMA (DISTROCUYO S.A.), NATURGY SAN JUAN SOCIEDAD ANÓNIMA (NATURGY S.A.), TRANSENER S.A., CAMMESA y los departamentos técnicos del ENReGE, conforme a lo indicado en la documentación obrante en las presentes actuaciones, a efectos de garantizar el correcto funcionamiento del Sistema Argentino de Interconexión (SADI).

ARTÍCULO 13.- Notificar a VICUÑA ARGENTINA S.A., TRANSENER S.A., DISTROCUYO S.A., ENTE PROVINCIAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD DE SAN JUAN, NATURGY S.A., ANDES CORPORACIÓN MINERA S.A., GOLDEN MINING S.A., CASPOSO ARGENTINA LTD SUCURSAL ARGENTINA, BARRICK EXPLORACIONES ARGENTINAS S.A., MINERA ARGENTINA DEL SOL S.R.L., MUNICIPALIDAD DE JACHAL, MUNICIPALIDAD DE IGLESIA, MUNICIPALIDAD DE CALINGASTA, Sr. MARIO ALBERTO HERRERO, CAMMESA, SECRETARIA DE ENERGÍA DE LA PROVINCIA DE LA RIOJA y SECRETARIA DE ENERGÍA DE LA NACIÓN, en los términos previstos en el artículo 41 del Decreto N° 1759/72 -T.O. 2017.

ARTÍCULO 14.- Registrar, comunicar, publicar, dar a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archivar.

Hector Sergio Falzone - Griselda Lambertini - Marcelo Alejandro Nachon - Vicente Serra

e. 29/07/2026 N° 52762/26 v. 29/07/2026

¿Tenés dudas o consultas?

Comunicate con nuestro equipo de Atención al Cliente al:



0810-345-BORA (2672)
5218-8400



Boletín Oficial de la
República Argentina

Secretaría Legal
y Técnica
Presidencia de la Nación

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
SECRETARÍA DE INNOVACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

Resolución 125/2026

RESOL-2026-125-APN-SICYT#JGM

Ciudad de Buenos Aires, 27/07/2026

VISTO el EX-2026-35829726- -APN-DDYGDICYT#JGM, la Ley de Ministerios N° 22.520 y sus modificatorios, las Leyes N° 25.467 y N° 26.421, los Decretos N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, N° 528 de fecha 12 de junio de 2024, la Resolución N° 752 de fecha 19 de octubre de 2010 del ex MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN PRODUCTIVA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Expediente citado en el Visto tramita la Edición 2026 de los “Premios a la Cooperación Internacional en Ciencia, Tecnología e Innovación, RAÍCES Y LELOIR”.

Que a través de la Ley N° 26.421 se reconoció al Programa Red de Argentinos Investigadores y Científicos en el Exterior (RAÍCES) como una política de Estado, creada en el ámbito del ex MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN PRODUCTIVA (MINCyT).

Que el Programa RAÍCES tiene como propósito fortalecer las capacidades científicas y tecnológicas del país por medio del desarrollo de políticas de vinculación con investigadores argentinos residentes en el exterior, así como promover la permanencia de investigadores en el país y el retorno de aquellos interesados en desarrollar sus actividades en la Argentina.

Que, a través de la Resolución MINCYT N° 752/10, se crearon los premios a la cooperación internacional en ciencia, tecnología e innovación (CTel) “RAÍCES”, destinado a investigadores argentinos residentes en el exterior que hubieran promovido la vinculación fortaleciendo las capacidades en CTel del país, y “LELOIR”, destinado a científicos extranjeros que hubieran contribuido significativamente a promover y afianzar la cooperación en CTel en la Argentina.

Que, por el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre del 2019 y sus modificatorios, se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Pública centralizada hasta el nivel de Subsecretaría y los objetivos de dichas Unidades Organizativas, creándose la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA dependiente de la VICEJEFATURA DE GABINETE en la órbita de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, que tiene dentro de sus objetivos los de “diseñar, proponer y coordinar las políticas de innovación administrativa y tecnológica del Sector Público Nacional en sus distintas áreas y determinar los lineamientos estratégicos y la propuesta de las normas reglamentarias en la materia; formular las políticas y establecer los mecanismos, instrumentos e incentivos necesarios para que el sector privado contribuya con recursos a las actividades e inversiones en el campo científico, tecnológico e innovativo; entender en la formulación de políticas y programas para el establecimiento y funcionamiento del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación instaurado por la Ley N° 25.467; entender en la conformación de redes entre las instituciones del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, posibilitando su funcionamiento interactivo, coordinado y flexible ante los requerimientos de la sociedad y optimizando los vínculos entre las instituciones del sector público y el sector privado y la participación del sector privado en la inversión en ciencia y tecnología e innovación, para contribuir a mejorar la capacidad de innovación, la competitividad y la creación de empleo genuino; entender en la promoción y el impulso de la investigación, y en la aplicación, el financiamiento y la transferencia de los conocimientos científicos tecnológicos e intervenir en la formulación de las políticas y programas para el establecimiento y funcionamiento del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación”

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE PLANEAMIENTO Y ASUNTOS INTERNACIONALES DE INNOVACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA de la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA de la VICEJEFATURA DE GABINETE de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS elaboró las Bases y Condiciones correspondientes a la Edición 2026 de los Premios “RAÍCES” y “LELOIR”.

Que la DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS DE INNOVACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA dependiente de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE INNOVACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA de la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA de la VICEJEFATURA DE GABINETE de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS ha tomado debida intervención.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades otorgadas por los Decretos N° 50/2019 y sus modificatorios y N° 528/2024

Por ello,

**EL SECRETARIO DE INNOVACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
DE LA VICEJEFATURA DE GABINETE
DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1º.- Apruébanse las Bases y Condiciones correspondientes a la convocatoria para la Edición 2026 de los “Premios a la Cooperación Internacional en Ciencia, Tecnología e Innovación, RAÍCES y LELOIR” que, como ANEXO IF-2026-59513932-APN-DNPYAIICYT#JGM forman parte de la presente medida.

ARTÍCULO 2º.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será imputado a las partidas específicas de la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA de la VICEJEFATURA DE GABINETE de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Darío Leandro Genua

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 29/07/2026 N° 52597/26 v. 29/07/2026

MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO

Resolución 292/2026

RESOL-2026-292-APN-MCH

Ciudad de Buenos Aires, 27/07/2026

VISTO el Expediente N° EX-2026-58621209- -APN-CGDTEYS#MCH, la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificatorios, la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164 y su Decreto Reglamentario N° 1421 de fecha 8 de agosto de 2002 y sus modificatorios, la Ley N° 27.798 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2026, distribuido por la Decisión Administrativa N° 1 de fecha 19 de enero de 2026, el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios, los Decretos Nros. 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, 8 de fecha 10 de diciembre de 2023, 862 de fecha 27 de septiembre de 2024, sus modificatorios y complementarios, 958 de fecha 25 de octubre de 2024 y 934 de fecha 31 de diciembre de 2025, las Resoluciones Nros. 9 de fecha 12 de septiembre de 2018 de la entonces SECRETARÍA DE GOBIERNO DE TRABAJO Y EMPLEO, 53 de fecha 27 de mayo de 2021 de la entonces SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 8/23 (DNU-2023-8-APN-PTE) se sustituyó el artículo 1° de la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificatorios, y se creó, entre otros, el MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO.

Que por el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría, correspondiente al MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO.

Que por el Decreto N° 862/24, sus modificatorios y complementarios, se aprobó la estructura organizativa de primer y segundo nivel operativo del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO.

Que por la Resolución N° 9/18 de la entonces SECRETARÍA DE GOBIERNO DE TRABAJO Y EMPLEO se aprobaron las aperturas inferiores correspondientes al nivel de departamento de la entonces SECRETARÍA DE ATENCIÓN CIUDADANA Y SERVICIOS FEDERALES de la citada Secretaría.

Que por el artículo 2° del Decreto N° 958/24 se facultó al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, a los Ministros, a los Secretarios de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, al Procurador del Tesoro de la Nación y a los Vicejefes de Gabinete de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, en sus respectivos ámbitos, efectuar y/o prorrogar las designaciones transitorias de personal en cargos de planta permanente y extraescalafonarios con rango y jerarquía inferior a Subsecretario, vacantes y financiados presupuestariamente, de conformidad con las estructuras

organizativas vigentes, en el ámbito de la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada, incluyendo las que correspondan a los organismos descentralizados que funcionen en su órbita.

Que resulta necesario proceder a la cobertura transitoria del cargo vacante y financiado de Analista de Planificación e Implementación de Políticas Públicas en Gestión Territorial de la Agencia Territorial LA RIOJA perteneciente a la DIRECCIÓN REGIONAL NORTE de la DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA TERRITORIAL dependiente de la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO.

Que el Decreto N° 934/25 estableció con carácter general la prohibición de efectuar designaciones y contrataciones de personal en el Sector Público Nacional, incluyendo expresamente las designaciones transitorias en cargos simples de planta permanente. No obstante, el artículo 4° de dicha norma prevé que las jurisdicciones que hayan llevado a cabo un procedimiento de racionalización de dotación de personal puedan ser exceptuadas de dicha prohibición por razones de necesidad estratégica debidamente acreditadas, con intervención previa de la SECRETARÍA DE TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO Y FUNCIÓN PÚBLICA del MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO y de la SECRETARÍA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

Que el MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO ha llevado a cabo dicho proceso de racionalización y la cobertura transitoria propiciada se fundamenta en que resulta indispensable garantizar el funcionamiento de la Agencia Territorial LA RIOJA.

Que atento lo indicado en el considerando anterior, y atento las intervenciones obrantes en las presentes actuaciones por parte de la SECRETARÍA DE TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO Y FUNCIÓN PÚBLICA del MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO y de la SECRETARÍA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMÍA resulta pertinente tramitar la presente designación por excepción conforme lo estipulado en el artículo 4° del Decreto N° 934/25.

Que, asimismo, resulta menester encomendar, mientras dure la presente designación transitoria, la atención del despacho y la firma de la Agencia Territorial LA RIOJA de la DIRECCIÓN REGIONAL NORTE de la DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA TERRITORIAL dependiente de la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO en la persona cuya designación se propicia.

Que, el artículo 4°, inciso b), apartado 9 de la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificatorios, establece como competencia de los Ministros del PODER EJECUTIVO NACIONAL, resolver por sí todo asunto concerniente al régimen administrativo de sus respectivos Ministerios ateniéndose a los criterios de gestión que se dicten y, adoptar las medidas de coordinación, supervisión y contralor necesarias para asegurar el cumplimiento de las funciones de su competencia.

Que el gasto que demande la presente medida, será imputado con cargo a las partidas presupuestarias asignadas mediante la Ley N° 27.798 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2026 distribuido por la Decisión Administrativa N° 1/26.

Que de acuerdo con el trámite de que se trata, se ha dado cumplimiento a lo establecido por el artículo 4° de la Resolución N° 53/21 y su modificatoria de la entonces SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que las áreas competentes del MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO han tomado la intervención de su competencia.

Que el titular de la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha prestado su conformidad a la designación que se propicia.

Que el Servicio Jurídico Permanente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA y la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO, han intervenido conforme les es pertinente.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 4° del Decreto N° 958/24 y el artículo 4°, inciso b), apartado 9 de la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificatorios.

Por ello,

LA MINISTRA DE CAPITAL HUMANO
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Dáse por designada con carácter transitorio, a partir del 2 de enero de 2026 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, a la Sra. Débora Lorena LOBOS (D.N.I. N° 25.653.489) en el cargo de Analista de Planificación e Implementación de Políticas Públicas en Gestión Territorial de la Agencia Territorial LA RIOJA perteneciente a la DIRECCIÓN REGIONAL NORTE de la DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA

TERRITORIAL dependiente de la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO, Nivel B - Grado 0 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08 sus modificatorios y complementario.

Se efectúa la presente designación transitoria con carácter de excepción respecto a las disposiciones del artículo 14 de dicho Convenio.

ARTÍCULO 2°.- Encomiéndose, durante la vigencia de la designación aprobada por el artículo 1°, la atención del despacho y la firma de la Agencia Territorial LA RIOJA perteneciente a la DIRECCIÓN REGIONAL NORTE de la DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA TERRITORIAL dependiente de la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO, a la Sra. Débora Lorena LOBOS (D.N.I. N° 25.653.489).

ARTÍCULO 3°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas de la JURISDICCIÓN 88 - MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO, SUBJURISDICCIÓN 03 - SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

ARTÍCULO 4°.- Notifíquese la presente medida a la Sra. Débora Lorena LOBOS (D.N.I. N° 25.653.489).

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese dentro del plazo de CINCO (5) días de su publicación a la SECRETARÍA DE TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO Y FUNCIÓN PÚBLICA del MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Sandra Pettovello

e. 29/07/2026 N° 52556/26 v. 29/07/2026

MINISTERIO DE ECONOMÍA

Resolución 1030/2026

RESOL-2026-1030-APN-MEC

Ciudad de Buenos Aires, 26/07/2026

Visto el expediente EX-2026-55988579- -APN-DGDMDP#MEC, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la decisión administrativa 1076 del 5 de noviembre de 2021 y la resolución 211 del 28 de febrero de 2025 del Ministerio de Economía (RESOL-2025-211-APN-MEC) se dispusieron designaciones transitorias en cargos pertenecientes a la entonces Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa y los Emprendedores del ex Ministerio de Desarrollo Productivo, actualmente en el ámbito del Ministerio de Economía, las que fueran prorrogadas en último término mediante las resoluciones 1985 del 10 de diciembre de 2025 (RESOL-2025-1985-APN-MEC) y 2016 del 15 de diciembre de 2025 (RESOL-2025-2016-APN-MEC), ambas del Ministerio de Economía.

Que a través del decreto 958 del 25 de octubre de 2024 se establece que corresponde al Jefe de Gabinete de Ministros, a los Ministros, a los Secretarios de la Presidencia de la Nación, al Procurador del Tesoro de la Nación y a los Vicejefes de Gabinete de la Jefatura de Gabinete de Ministros, en sus respectivos ámbitos, efectuar y/o prorrogar las designaciones transitorias de personal en cargos de planta permanente y extraescalafonarios con rango y jerarquía inferior a Subsecretario, incluyendo las que correspondan a los organismos descentralizados que funcionen en su órbita.

Que mediante la decisión administrativa 1080 del 19 de junio de 2020 y su modificatoria, se aprobó la estructura organizativa de primer y segundo nivel operativo del entonces Ministerio de Desarrollo Productivo.

Que a través del decreto 451 del 3 de agosto de 2022 se unificaron las competencias asignadas al ex Ministerio de Desarrollo Productivo y al ex Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca, en el Ministerio de Economía, transfiriendo a su ámbito las unidades organizativas dependientes de estos organismos, con sus créditos presupuestarios, bienes y personal, con sus cargos y dotaciones vigentes; y mediante el artículo 15 del decreto 480 del 10 de agosto de 2022 se dispuso que hasta tanto se concluya con la reestructuración de las áreas afectadas, se mantendrán vigentes las aperturas estructurales existentes de nivel inferior a subsecretaría, las que transitoriamente mantendrán las acciones, dotaciones vigentes y personal con su actual situación de revista.

Que razones operativas justifican prorrogar, por un nuevo plazo de ciento ochenta días (180), las referidas prórrogas de designaciones transitorias

Que de acuerdo con el trámite de que se trata, se ha dado cumplimiento a lo establecido en la resolución 53 del 27 de mayo de 2021 de la ex Secretaría de Gestión y Empleo Público de la Jefatura de Gabinete de Ministros (RESOL-2021-53-APN-SGYEP#JGM) y su modificatoria.

Que las presentes prórrogas de designaciones transitorias quedan exceptuadas de las restricciones establecidas en el artículo 1° del decreto 934 del 31 de diciembre de 2025, conforme lo dispuesto en el inciso d del artículo 2° de ese decreto.

Que el servicio jurídico permanente del Ministerio de Economía ha tomado la intervención que le compete.

Que esta medida se dicta en virtud de las facultades contempladas en el artículo 2° del decreto 958/2024.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMÍA
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Danse por prorrogadas, a partir de la fecha indicada en cada caso y por el término de ciento ochenta (180) días hábiles, las designaciones transitorias de los funcionarios que se mencionan en el anexo (IF-2026-70768829-APN-DGRRHHMDP#MEC) que integra esta medida, en los cargos que allí se consignan, pertenecientes a la entonces Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa y los Emprendedores del ex Ministerio de Desarrollo Productivo, actualmente en el ámbito del Ministerio de Economía, autorizándose el correspondiente pago del Suplemento por Función Ejecutiva del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por el decreto 2098 del 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios, conforme cada caso se indican.

ARTÍCULO 2°.- Las prórrogas dispuestas en esta medida se efectúan en los mismos términos en los que fueran realizadas las respectivas prórrogas de designaciones transitorias.

ARTÍCULO 3°.- El gasto que demande el cumplimiento de esta resolución será imputado a las partidas presupuestarias correspondientes al Ministerio de Economía.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese a las áreas competentes del Ministerio de Desregulación y Transformación del Estado, conforme lo establecido en el artículo 3° de la resolución 20 del 15 de noviembre de 2024 de la Secretaría de Transformación del Estado y Función Pública del citado ministerio (RESOL-2024-20-APN-STEYFP#MDYTE).

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Luis Andres Caputo

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 29/07/2026 N° 52441/26 v. 29/07/2026

MINISTERIO DE ECONOMÍA

Resolución 1036/2026

RESOL-2026-1036-APN-MEC

Ciudad de Buenos Aires, 26/07/2026

Visto el expediente EX-2025-107237003-APN-DRRHH#INASE, la ley 27.798 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 2026, los decretos 2098 del 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios, 50 del 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, 958 del 25 de octubre de 2024, 1148 del 30 de diciembre de 2024 y 934 del 31 de diciembre de 2025, la decisión administrativa 2283 del 30 de diciembre de 2020 y la resolución 20 del 15 de noviembre de 2024 de la Secretaría de Transformación del Estado y Función Pública del Ministerio de Desregulación y Transformación del Estado (RESOL-2024-20-APN-STEYFP#MDYTE), y

CONSIDERANDO:

Que en el decreto 958 del 25 de octubre de 2024 se establece, entre otros aspectos, que el Jefe de Gabinete de Ministros, los Ministros, los Secretarios de la Presidencia de la Nación, el Procurador del Tesoro de la Nación y los Vicejefes de Gabinete de la Jefatura de Gabinete de Ministros serán competentes para disponer y/o prorrogar

asignaciones transitorias de funciones para los casos de las estructuras organizativas que dependan de cada uno de ellos, incluyendo las que correspondan a los organismos descentralizados que funcionen en su órbita.

Que a través del decreto 50 del 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría y sus respectivos objetivos, entre los que se encuentran los correspondientes al Ministerio de Economía y se establecieron los ámbitos jurisdiccionales en los que actuarían los organismos desconcentrados y descentralizados.

Que por el decreto 2817 del 30 de diciembre de 1991 se transformó el Servicio Nacional de Semillas (SENASA) en el Instituto Nacional de Semillas (INASE), como organismo descentralizado en el ámbito de la ex Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, con autarquía económica y financiera, con jurisdicción en todo el territorio de la Nación y con personería para actuar en el ámbito del derecho público y privado.

Que por la entonces vigente decisión administrativa 2283 del 30 de diciembre de 2020, se aprobó la estructura organizativa de primer y segundo nivel operativo del INASE.

Que en esta instancia, corresponde asignar a Ana Laura Vicario (D.N.I. N° 22.297.269) las funciones de Directora Nacional de Desarrollo de Semillas y Creaciones Fitogenéticas del Instituto Nacional de Semillas (INASE), organismo descentralizado actuante en la órbita de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca del Ministerio de Economía, con carácter transitorio, situación que se encuentra comprendida en el Título X del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP) homologado mediante el decreto 2098 del 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios, y en los apartados I, II y III del inciso a del artículo 15 del anexo I al decreto 1421 del 8 de agosto de 2002, reglamentario de la ley 25.164.

Que la presente asignación transitoria de funciones queda exceptuada de las restricciones establecidas en el entonces vigente decreto 1148 del 30 de diciembre de 2024 y en el decreto 934 del 31 de diciembre de 2025.

Que ha tomado intervención el área competente del Ministerio de Desregulación y Transformación del Estado.

Que el cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario.

Que el servicio jurídico permanente del Ministerio de Economía ha tomado la intervención que le compete.

Que esta medida se dicta en virtud de las facultades contempladas en el artículo 2° del decreto 958/2024.

Por ello,

**EL MINISTRO DE ECONOMÍA
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Danse por asignadas, a partir del 3 de septiembre de 2025 y hasta el 26 de marzo de 2026, con carácter transitorio, las funciones de Directora Nacional de Desarrollo de Semillas y Creaciones Fitogenéticas del Instituto Nacional de Semillas (INASE), organismo descentralizado actuante en la órbita de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca del Ministerio de Economía, nivel A, grado 0, función ejecutiva nivel I, a Ana Laura Vicario (D.N.I. N° 22.297.269), de la planta permanente, nivel A, grado 9, tramo intermedio, agrupamiento profesional, en los términos del Título X del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado mediante el decreto 2098 del 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios.

ARTÍCULO 2°.- El gasto que demande el cumplimiento de esta resolución será atendido con cargo a las partidas presupuestarias correspondientes a la Jurisdicción 50 - Ministerio de Economía - Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca, Entidad 614 - INASE.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese a las áreas competentes del Ministerio de Desregulación y Transformación del Estado, conforme lo establecido en el artículo 3° de la resolución 20 del 15 de noviembre de 2024 de la Secretaría de Transformación del Estado y Función Pública del citado ministerio (RESOL-2024-20-APN-STEYFP#MDYTE).

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Luis Andres Caputo

e. 29/07/2026 N° 52506/26 v. 29/07/2026

MINISTERIO DE ECONOMÍA**Resolución 1064/2026****RESOL-2026-1064-APN-MEC**

Ciudad de Buenos Aires, 26/07/2026

Visto el expediente EX-2026-42789945- -APN-DCA#TFN, las leyes 15.265 y 27.798 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 2026, los decretos 2098 del 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios, 50 del 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, 958 del 25 de octubre de 2024, 1148 del 30 de diciembre de 2024 y 934 del 31 de diciembre de 2025, la decisión administrativa 1325 del 29 de diciembre de 2022, la resolución 20 del 15 de noviembre de 2024 de la Secretaría de Transformación del Estado y Función Pública del Ministerio de Desregulación y Transformación del Estado (RESOL-2024-20-APN-STEYFP# MDYTE), y

CONSIDERANDO:

Que en el decreto 958 del 25 de octubre de 2024 se establece, entre otros aspectos, que el Jefe de Gabinete de Ministros, los Ministros, los Secretarios de la Presidencia de la Nación, el Procurador del Tesoro de la Nación y los Vicejefes de Gabinete de la Jefatura de Gabinete de Ministros serán competentes para disponer y/o prorrogar asignaciones transitorias de funciones para los casos de las estructuras organizativas que dependan de cada uno de ellos, incluyendo las que correspondan a los organismos descentralizados que funcionen en su órbita.

Que a través del decreto 50 del 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría y sus respectivos objetivos, entre los que se encuentran los correspondientes al Ministerio de Economía, y se establecieron los ámbitos jurisdiccionales en los que actuarían los organismos desconcentrados y descentralizados.

Que por la ley 15.265 se creó el Tribunal Fiscal de la Nación (TFN), organismo descentralizado actualmente actuante en el ámbito de la Subsecretaría de Ingresos Públicos de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía.

Que mediante la decisión administrativa 1325 del 29 de diciembre de 2022 se aprobó la estructura organizativa de primer nivel operativo del TFN.

Que en esta instancia, corresponde asignar a Ana María Juana Delfino (MI N° 23.326.736) las funciones de Secretaria Letrada de Vocalía 21ª Nominación del TFN, con carácter transitorio, situación que se encuentra comprendida en el Título X del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP) homologado mediante el decreto 2098 del 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios, y en los apartados I, II y III del inciso a del artículo 15 del anexo I al decreto 1421 del 8 de agosto de 2002, reglamentario de la ley 25.164.

Que la presente asignación transitoria de funciones queda exceptuada de las restricciones establecidas en el entonces vigente decreto 1148 del 30 de diciembre de 2024 y en el decreto 934 del 31 de diciembre de 2025.

Que ha tomado intervención el área competente del Ministerio de Desregulación y Transformación del Estado.

Que el cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario.

Que el servicio jurídico permanente del Ministerio de Economía ha tomado la intervención que le compete.

Que esta medida se dicta en virtud de las facultades contempladas en el artículo 2° del decreto 958/2024.

Por ello,

**EL MINISTRO DE ECONOMÍA
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Danse por asignadas, a partir del 29 de diciembre de 2025, con carácter transitorio, las funciones de Secretaria Letrada de Vocalía 21ª Nominación del Tribunal Fiscal de la Nación (TFN), organismo descentralizado actuante en el ámbito de la Subsecretaría de Ingresos Públicos de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía, nivel A, grado 0, función ejecutiva nivel I, a Ana María Juana Delfino (MI N° 23.326.736), de la planta permanente, nivel A, grado 8, tramo intermedio, agrupamiento profesional, en los términos del Título X del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado mediante el decreto 2098 del 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios.

ARTÍCULO 2°.- Establécese que la asignación transitoria de funciones dispuesta en el artículo precedente en el cargo allí mencionado se extenderá hasta tanto se instrumente su cobertura definitiva con arreglo a los respectivos regímenes de selección, no pudiendo superar el plazo de tres (3) años, conforme lo dispuesto en los artículos 110 y 111 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP).

ARTÍCULO 3°.- El gasto que demande el cumplimiento de esta resolución será imputado a las partidas presupuestarias correspondientes a la Jurisdicción 50 – Ministerio de Economía – Entidad 620 –TFN.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese a las áreas competentes del Ministerio de Desregulación y Transformación del Estado, conforme lo establecido en el artículo 3° de la resolución 20 del 15 de noviembre de 2024 de la Secretaría de Transformación del Estado y Función Pública del citado ministerio (RESOL-2024-20-APN-STEYFP#MDYTE).

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Luis Andres Caputo

e. 29/07/2026 N° 52458/26 v. 29/07/2026

MINISTERIO DE ECONOMÍA

Resolución 1078/2026

RESOL-2026-1078-APN-MEC

Ciudad de Buenos Aires, 26/07/2026

Visto el expediente EX-2026-48527319- -APN-DGDA#MEC, la ley 27.798 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 2026, los decretos 2098 del 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios, 50 del 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, 958 del 25 de octubre de 2024 y 934 del 31 de diciembre de 2025, la decisión administrativa 449 del 5 de junio de 2023, y la resolución 20 del 15 de noviembre de 2024 de la Secretaría de Transformación del Estado y Función Pública del Ministerio de Desregulación y Transformación del Estado (RESOL-2024-20-APN-STEYFP#MDYTE), y

CONSIDERANDO:

Que en el decreto 958 del 25 de octubre de 2024 se establece, entre otros aspectos, que el Jefe de Gabinete de Ministros, los Ministros, los Secretarios de la Presidencia de la Nación, el Procurador del Tesoro de la Nación y los Vicejefes de Gabinete de la Jefatura de Gabinete de Ministros serán competentes para disponer y/o prorrogar asignaciones transitorias de funciones para los casos de las estructuras organizativas que dependan de cada uno de ellos, incluyendo las que correspondan a los organismos descentralizados que funcionen en su órbita.

Que a través del decreto 50 del 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría y sus respectivos objetivos, entre los que se encuentran los correspondientes al Ministerio de Economía, y se establecieron los ámbitos jurisdiccionales en los que actuarían los organismos desconcentrados y descentralizados.

Que mediante la decisión administrativa 449 del 5 de junio de 2023, se aprobó la estructura organizativa de primer y segundo nivel operativo del Ministerio de Economía, con excepción de la correspondiente a la ex Secretaría de Industria y Desarrollo Productivo.

Que en esta instancia, corresponde asignar a Myriam Bozzano (D.N.I. N° 32.575.802) las funciones de Directora Nacional de Financiamiento con Organismos Regionales de Crédito de la Subsecretaría de Relaciones Financieras Internacionales de la Secretaría de Finanzas del Ministerio de Economía, con carácter transitorio, situación que se encuentra comprendida en el Título X del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP) homologado mediante el decreto 2098 del 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios, y en los apartados I, II y III del inciso a del artículo 15 del anexo I al decreto 1421 del 8 de agosto de 2002, reglamentario de la ley 25.164.

Que la presente asignación transitoria de funciones queda exceptuada de las restricciones establecidas en el artículo 1° del decreto 934 del 31 de diciembre de 2025, conforme lo dispuesto en el inciso b del artículo 2° de ese decreto.

Que ha tomado intervención el área competente del Ministerio de Desregulación y Transformación del Estado, autorizando la excepción prevista en el artículo 112 del decreto 2098/2008.

Que el cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario.

Que el servicio jurídico permanente del Ministerio de Economía ha tomado la intervención que le compete.

Que esta medida se dicta en virtud de las facultades contempladas en el artículo 2° del decreto 958/2024.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMÍA
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Danse por asignadas, a partir del 1° de mayo de 2026, con carácter transitorio, las funciones de Directora Nacional de Financiamiento con Organismos Regionales de Crédito de la Subsecretaría de Relaciones Financieras Internacionales de la Secretaría de Finanzas del Ministerio de Economía, nivel A, grado 0, función ejecutiva nivel I, a Myriam Bozzano (D.N.I. N° 32.575.802), de la planta permanente, nivel A, grado 7, tramo intermedio, agrupamiento profesional, en los términos del Título X del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado mediante el decreto 2098 del 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios, con autorización excepcional por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 112 del citado convenio.

ARTÍCULO 2°.- Establécese que la asignación transitoria de funciones dispuesta en el artículo precedente en el cargo allí mencionado se extenderá hasta tanto se instrumente su cobertura definitiva con arreglo a los respectivos regímenes de selección, no pudiendo superar el plazo de tres (3) años, conforme lo dispuesto en los artículos 110 y 111 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP).

ARTÍCULO 3°.- El gasto que demande el cumplimiento de esta resolución será imputado a las partidas presupuestarias correspondientes al Ministerio de Economía.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese a las áreas competentes del Ministerio de Desregulación y Transformación del Estado, conforme lo establecido en el artículo 3° de la resolución 20 del 15 de noviembre de 2024 de la Secretaría de Transformación del Estado y Función Pública del citado ministerio (RESOL-2024-20-APN-STEYFP#MDYTE).

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Luis Andres Caputo

e. 29/07/2026 N° 52467/26 v. 29/07/2026

MINISTERIO DE ECONOMÍA

Resolución 1097/2026

RESOL-2026-1097-APN-MEC

Ciudad de Buenos Aires, 26/07/2026

Visto el expediente EX-2026-46296237-APN-DGDMDP#MEC, y

CONSIDERANDO:

Que mediante las decisiones administrativas 384 del 14 de marzo de 2020, 2155 del 4 de diciembre de 2020, 341 del 25 de abril de 2023 y 778 del 9 de agosto de 2024 se dispusieron designaciones transitorias en cargos pertenecientes al ex Ministerio de Desarrollo Productivo y al Ministerio de Economía, las que fueron prorrogadas en último término mediante las resoluciones 1521 del 3 de octubre de 2025 (RESOL-2025-1521-APN-MEC), 1673 del 29 de octubre de 2025 del Ministerio de Economía (RESOL-2025-1673-APN-MEC) y 2040 del 17 de diciembre de 2025 (RESOL-2025-2040-APN-MEC), todas del Ministerio de Economía.

Que a través del decreto 958 del 25 de octubre de 2024 se establece que corresponde al Jefe de Gabinete de Ministros, a los Ministros, a los Secretarios de la Presidencia de la Nación, al Procurador del Tesoro de la Nación y a los Vicejefes de Gabinete de la Jefatura de Gabinete de Ministros, en sus respectivos ámbitos, efectuar y/o prorrogar las designaciones transitorias de personal en cargos de planta permanente y extraescalafonarios con rango y jerarquía inferior a Subsecretario, incluyendo las que correspondan a los organismos descentralizados que funcionen en su órbita.

Que mediante la decisión administrativa 1080 del 19 de junio de 2020 y su modificatoria, se aprobó la estructura organizativa de primer y segundo nivel operativo del entonces Ministerio de Desarrollo Productivo.

Que a través del decreto 451 del 3 de agosto de 2022 se unificaron las competencias asignadas al ex Ministerio de Desarrollo Productivo y al ex Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca, en el Ministerio de Economía, transfiriendo a su ámbito las unidades organizativas dependientes de estos organismos, con sus créditos presupuestarios, bienes y personal, con sus cargos y dotaciones vigentes; y mediante el artículo 15 del decreto 480 del 10 de agosto de 2022 se dispuso que hasta tanto se concluya con la reestructuración de las áreas afectadas, se mantendrán vigentes las aperturas estructurales existentes de nivel inferior a subsecretaría, las que transitoriamente mantendrán las acciones, dotaciones vigentes y personal con su actual situación de revista.

Que mediante la decisión administrativa 449 del 5 de junio de 2023 se aprobó la estructura organizativa de primer y segundo nivel operativo del Ministerio de Economía, con excepción de la correspondiente a la ex Secretaría de Industria y Desarrollo Productivo.

Que razones operativas justifican prorrogar, por un nuevo plazo de ciento ochenta (180) días hábiles, las referidas prórrogas de designaciones transitorias.

Que de acuerdo con el trámite de que se trata, se ha dado cumplimiento a lo establecido en la resolución 53 del 27 de mayo de 2021 de la ex Secretaría de Gestión y Empleo Público de la Jefatura de Gabinete de Ministros (RESOL-2021-53-APN-SGYEP#JGM) y su modificatoria.

Que las presentes prórrogas de designaciones transitorias quedan exceptuadas de las restricciones establecidas en el artículo 1° del decreto 934 del 31 de diciembre de 2025, conforme lo dispuesto en el inciso d del artículo 2° de ese decreto.

Que el servicio jurídico permanente del Ministerio de Economía ha tomado la intervención que le compete.

Que esta medida se dicta en virtud de las facultades contempladas en el artículo 2° del decreto 958/2024.

Por ello,

**EL MINISTRO DE ECONOMÍA
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Danse por prorrogadas, a partir de la fecha indicada en cada caso y por el término de ciento ochenta (180) días hábiles, las designaciones transitorias de los funcionarios que se mencionan en el anexo (IF-2026-66474686-APN-DGRRHHMDP#MEC) que integra esta medida, en los cargos que allí se consignan, pertenecientes al ex Ministerio de Desarrollo Productivo y al Ministerio de Economía, autorizándose el correspondiente pago del Suplemento por Función Ejecutiva del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por el decreto 2098 del 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios, conforme en cada caso se indican.

ARTÍCULO 2°.- Las prórrogas dispuestas en esta medida se efectúan en los mismos términos en los que fueran realizadas las respectivas prórrogas de designaciones transitorias.

ARTÍCULO 3°.- El gasto que demande el cumplimiento de esta resolución será imputado a las partidas presupuestarias correspondientes al Ministerio de Economía.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese a las áreas competentes del Ministerio de Desregulación y Transformación del Estado, conforme lo establecido en el artículo 3° de la resolución 20 del 15 de noviembre de 2024 de la Secretaría de Transformación del Estado y Función Pública del citado ministerio (RESOL-2024-20-APN-STEYFP#MDYTE).

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Luis Andres Caputo

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 29/07/2026 N° 52468/26 v. 29/07/2026

MINISTERIO DE ECONOMÍA
Resolución 1140/2026
RESOL-2026-1140-APN-MEC

Ciudad de Buenos Aires, 26/07/2026

Visto el expediente EX-2026-46006770-APN-DGDMDP#MEC, y

CONSIDERANDO:

Que mediante las decisiones administrativas 2169 del 9 de diciembre de 2020 y 901 del 14 de septiembre de 2022 se dispusieron designaciones transitorias en cargos pertenecientes a la Dirección Nacional de Financiamiento Pyme de la ex Subsecretaría de Financiamiento y Competitividad Pyme de la entonces Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa y los Emprendedores del ex Ministerio de Desarrollo Productivo, actualmente en el ámbito del Ministerio de Economía, las que fueran prorrogadas en último término mediante la resolución 566 del 7 de mayo de 2026 del Ministerio de Economía (RESOL-2026-566-APN-MEC).

Que a través del decreto 958 del 25 de octubre de 2024 se establece que corresponde al Jefe de Gabinete de Ministros, a los Ministros, a los Secretarios de la Presidencia de la Nación, al Procurador del Tesoro de la Nación y a los Vicejefes de Gabinete de la Jefatura de Gabinete de Ministros, en sus respectivos ámbitos, efectuar y/o prorrogar las designaciones transitorias de personal en cargos de planta permanente y extraescalafonarios con rango y jerarquía inferior a Subsecretario, incluyendo las que correspondan a los organismos descentralizados que funcionen en su órbita.

Que mediante la decisión administrativa 1080 del 19 de junio de 2020 y su modificatoria, se aprobó la estructura organizativa de primer y segundo nivel operativo del entonces Ministerio de Desarrollo Productivo.

Que razones operativas justifican prorrogar las referidas prórrogas de designaciones transitorias por un nuevo plazo de acuerdo al detalle obrante en el anexo (IF-2026-51485209-APN-DGRRHHMDP#MEC) que integra esta medida.

Que de acuerdo con el trámite de que se trata, se ha dado cumplimiento a lo establecido en la resolución 53 del 27 de mayo de 2021 de la ex Secretaría de Gestión y Empleo Público de la Jefatura de Gabinete de Ministros (RESOL-2021-53-APN-SGYEP#JGM) y su modificatoria.

Que las presentes prórrogas de designaciones transitorias quedan exceptuadas de las restricciones establecidas en el artículo 1° del decreto 934 del 31 de diciembre de 2025, conforme lo dispuesto en el inciso d del artículo 2° de ese decreto.

Que el servicio jurídico permanente del Ministerio de Economía ha tomado la intervención que le compete.

Que esta medida se dicta en virtud de las facultades contempladas en el artículo 2° del decreto 958/2024.

Por ello,

**EL MINISTRO DE ECONOMÍA
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Danse por prorrogadas, a partir de la fecha y por el período indicado en cada caso, las designaciones transitorias de los funcionarios que se mencionan en el anexo (IF-2026-51485209-APN-DGRRHHMDP#MEC) que integra esta medida, en los cargos que allí se consignan, pertenecientes a la Dirección Nacional de Financiamiento Pyme de la ex Subsecretaría de Financiamiento y Competitividad Pyme de la entonces Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa y los Emprendedores del ex Ministerio de Desarrollo Productivo, actualmente en el ámbito del Ministerio de Economía, autorizándose el correspondiente pago del Suplemento por Función Ejecutiva del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por el decreto 2098 del 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios, conforme en cada caso se indica.

ARTÍCULO 2°.- Las prórrogas dispuestas en esta medida se efectúan en los mismos términos en los que fueran realizadas las respectivas prórrogas de designaciones transitorias.

ARTÍCULO 3°.- El gasto que demande el cumplimiento de esta resolución será imputado a las partidas presupuestarias correspondientes al Ministerio de Economía.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese a las áreas competentes del Ministerio de Desregulación y Transformación del Estado, conforme lo establecido en el artículo 3° de la resolución 20 del 15 de noviembre de 2024 de la Secretaría de Transformación del Estado y Función Pública del citado ministerio (RESOL-2024-20-APN-STEYFP#MDYTE).

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Luis Andres Caputo

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 29/07/2026 N° 52418/26 v. 29/07/2026

¿Tenés dudas o consultas?

Escribinos por mail a

atencionalcliente@boletinoficial.gob.ar

y en breve nuestro equipo de
Atención al Cliente te estará respondiendo.



MINISTERIO DE ECONOMÍA**Resolución 1142/2026****RESOL-2026-1142-APN-MEC**

Ciudad de Buenos Aires, 26/07/2026

Visto el expediente EX-2026-48262140- -APN-DGDA#MEC, y

CONSIDERANDO:

Que mediante las decisiones administrativas 572 del 5 de julio de 2019, 2133 del 30 de noviembre de 2020, 2233 del 22 de diciembre de 2020 y 2271 del 29 de diciembre de 2020, se dispusieron designaciones transitorias en cargos pertenecientes al ex Ministerio de Transporte, actualmente en la órbita del Ministerio de Economía, las que fueron prorrogadas en último término mediante las resoluciones 1825 del 13 de noviembre de 2025 (RESOL-2025-1825-APN-MEC), 1862 del 19 de noviembre de 2025 (RESOL-2025-1862-APN-MEC) y 242 del 3 de marzo de 2026 (RESOL-2026-242-APN-MEC), todas ellas del Ministerio de Economía.

Que a través del decreto 958 del 25 de octubre de 2024 se establece que corresponde al Jefe de Gabinete de Ministros, a los Ministros, a los Secretarios de la Presidencia de la Nación, al Procurador del Tesoro de la Nación y a los Vicejefes de Gabinete de la Jefatura de Gabinete de Ministros, en sus respectivos ámbitos, efectuar y/o prorrogar las designaciones transitorias de personal en cargos de planta permanente y extraescalafonarios con rango y jerarquía inferior a Subsecretario, incluyendo las que correspondan a los organismos descentralizados que funcionen en su órbita.

Que mediante la decisión administrativa 1740 del 22 de septiembre de 2020 se aprobó la estructura organizativa de primer y segundo nivel operativo del ex Ministerio de Transporte.

Que a través del decreto 8 del 10 de diciembre de 2023 se modificó la Ley de Ministerios -t.o. 1992- y sus modificaciones, creándose el entonces Ministerio de Infraestructura, y en su artículo 8° se estableció que este asumiría a su cargo los compromisos y obligaciones del ex Ministerio de Transporte, entre otros, considerándose transferidos los créditos presupuestarios, unidades organizativas, bienes, personal con sus cargos y dotaciones vigentes a la fecha de emisión de la medida, hasta tanto se aprobaran las estructuras correspondientes.

Que mediante el decreto 195 del 23 de febrero de 2024 se modificó la Ley de Ministerios -t.o. 1992- y sus modificaciones, estableciendo en su artículo 8° que los compromisos y obligaciones asumidos por el ex Ministerio de Infraestructura estarían a cargo del Ministerio de Economía, considerándose transferidos los créditos presupuestarios, unidades organizativas, bienes, personal con sus cargos y dotaciones vigentes a la fecha, hasta tanto se aprobara la estructura organizativa del citado ministerio.

Que razones operativas justifican prorrogar, por un nuevo plazo de ciento ochenta (180) días hábiles, las referidas prórrogas de designaciones transitorias.

Que de acuerdo con el trámite de que se trata, se ha dado cumplimiento a lo establecido en la resolución 53 del 27 de mayo de 2021 de la ex Secretaría de Gestión y Empleo Público de la Jefatura de Gabinete de Ministros (RESOL-2021-53-APN-SGYEP#JGM) y su modificatoria.

Que las presentes prórrogas de designaciones transitorias quedan exceptuadas de las restricciones establecidas en el artículo 1° del decreto 934 del 31 de diciembre de 2025, conforme lo dispuesto en el inciso d del artículo 2° de ese decreto.

Que el servicio jurídico permanente del Ministerio de Economía ha tomado la intervención que le compete.

Que esta medida se dicta en virtud de las facultades contempladas en el artículo 2° del decreto 958/2024.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMÍA
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Danse por prorrogadas, a partir de la fecha indicada en cada caso y por el término de ciento ochenta (180) días hábiles, las designaciones transitorias de los funcionarios que se mencionan en el anexo (IF-2026-57548652-APN-SSGAI#MEC) que integra esta medida, en los cargos que allí se consignan, pertenecientes al ex Ministerio de Transporte, actualmente en la órbita del Ministerio de Economía, autorizándose el correspondiente pago del Suplemento por Función Ejecutiva del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por el decreto 2098 del 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios, conforme en cada caso se indica.

ARTÍCULO 2°.- Las prórrogas dispuestas en esta medida se efectúan en los mismos términos en los que fueran realizadas las respectivas prórrogas de designaciones transitorias.

ARTÍCULO 3°.- El gasto que demande el cumplimiento de esta resolución será imputado a las partidas presupuestarias correspondientes al Ministerio de Economía.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese a las áreas competentes del Ministerio de Desregulación y Transformación del Estado, conforme lo establecido en el artículo 3° de la resolución 20 del 15 de noviembre de 2024 de la Secretaría de Transformación del Estado y Función Pública del citado ministerio (RESOL-2024-20-APN-STEYFP# MDYTE).

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Luis Andres Caputo

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 29/07/2026 N° 52484/26 v. 29/07/2026

MINISTERIO DE ECONOMÍA

Resolución 1148/2026

RESOL-2026-1148-APN-MEC

Ciudad de Buenos Aires, 27/07/2026

Visto los expedientes EX-2026-21979604- -APN-UEETATEP#MEC y EX-2026-07503422- -APN-DGDA#MEC, las leyes 23.696 y sus modificatorias y 27.742, los decretos 695 del 2 de agosto de 2024 y 198 del 17 de marzo de 2025 y las resoluciones 1067 del 25 de julio de 2025 (RESOL-2025-1067-APN-MEC), 282 del 8 de marzo de 2026 (RESOL-2026-282-APN-MEC), 521 del 14 de abril de 2026 (RESOL-2026-521-APN-MEC), 707 del 15 de mayo de 2026 (RESOL-2026-707-APN-MEC) y 833 del 8 de junio de 2026 (RESOL-2026-833-APN-MEC), todas del Ministerio de Economía, y

CONSIDERANDO:

Que a través del artículo 7° de la ley 27.742 se declaró “sujeta a privatización”, en los términos y con los efectos de los Capítulos II y III de la ley 23.696 y sus modificatorias, entre otras, a la empresa Intercargo Sociedad Anónima Unipersonal (Intercargo S.A.U.).

Que el Estado Nacional es titular del cien por ciento (100%) del paquete accionario de Intercargo S.A.U.

Que por el decreto 198 del 17 de marzo de 2025 se autorizó, en los términos del inciso 2) del artículo 17 de la ley 23.696 y sus modificatorias, el procedimiento para la privatización total de Intercargo S.A.U. a través de la venta del cien por ciento (100%) del paquete accionario, mediante el procedimiento de licitación pública de alcance nacional e internacional.

Que a través del artículo 2° y 4° del citado decreto 198/2025, se dispuso que el Ministerio de Economía adoptaría las medidas necesarias para su cumplimiento debiendo para ello concretar la referida venta de acciones, y se lo facultó para dictar las normas operativas y complementarias que resulten necesarias a tal fin, con la intervención y asistencia de la Unidad Ejecutora Especial Temporal “Agencia de Transformación de Empresas Públicas”, respectivamente.

Que en ese marco, de conformidad con lo establecido en el artículo 4° del anexo I al decreto 695 del 2 de agosto de 2024, mediante la resolución 1067 del 25 de julio de 2025 del Ministerio de Economía (RESOL-2025-1067-APN-MEC), se inició el procedimiento de privatización de Intercargo S.A.U., a través de una licitación pública de alcance nacional e internacional, en los términos de la ley 23.696 y sus modificatorias.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 4° de la resolución 1067/2025 del Ministerio de Economía, la Secretaría de Transporte elaboró la documentación licitatoria, técnica y contractual correspondiente, con la intervención previa de la Unidad Ejecutora Especial Temporal “Agencia de Transformación de Empresas Públicas”.

Que mediante la resolución 282 del 8 de marzo de 2026 del Ministerio de Economía (RESOL-2026-282-APN MEC), entre otras cuestiones: a) se autorizó el llamado a Licitación Pública Nacional e Internacional de Etapa Múltiple con base N° 504/2-0002-LPU26 para la venta del cien por ciento (100%) del paquete accionario de Intercargo S.A.U. de titularidad del Estado Nacional; b) se aprobó el Pliego Único de Bases y Condiciones (PLIEG-2026-

23163876-APN-ST#MEC); c) se ordenó la publicación de la convocatoria; d) se fijó la fecha de la apertura de la Etapa N° 1; y e) se creó y se integró la Comisión Evaluadora de Ofertas “ad hoc” para el referido procedimiento.

Que la Secretaría de Transporte del Ministerio de Economía emitió las circulares aclaratorias 3 (PLIEG-2026-55543945-APN-ST#MEC) y 5 (PLIEG-2026-60060883-APN-ST#MEC), de acuerdo con la autorización conferida por el artículo 7° de la resolución 282/2026 del Ministerio de Economía, de conformidad con el artículo 10 del Pliego Único de Bases y Condiciones (PLIEG-2026-23163876-APN-ST#MEC).

Que a través de las circulares modificatorias 1 (PLIEG-2026-37118838-APN-ST#MEC), 2 (PLIEG-2026-48825553-APN-ST#MEC) y 4 (PLIEG-2026-55991492-APN-ST#MEC), aprobadas por las resoluciones 521 del 14 de abril de 2026 (RESOL-2026-521-APN-MEC), 707 del 15 de mayo de 2026 (RESOL-2026-707-APN-MEC) y 833 del 8 de junio de 2026 (RESOL-2026-833-APN-MEC), todas del Ministerio de Economía, respectivamente, por las que se prorrogaron las fechas fijadas por la resolución de llamado, se introdujeron modificaciones al Pliego Único de Bases y Condiciones y a la integración de la Comisión Evaluadora de Ofertas “ad hoc”.

Que el 25 de junio de 2026 a las 10:00 horas, se realizó, de forma automática por la plataforma CONTRAT.AR, la apertura de la Etapa N° 1, no habiéndose recibido ofertas.

Que de conformidad con el artículo 30 del Pliego Único de Bases y Condiciones, la Comisión Evaluadora de Ofertas “ad hoc” tomó la intervención de su competencia, emitiendo el correspondiente dictamen, a través del cual procedió a recomendar declarar desierto el presente procedimiento de selección (cf., IF-2026-65737058-APN-UEETATEP#MEC).

Que, en consecuencia, corresponde en esta instancia aprobar lo actuado en la Licitación Pública Nacional e Internacional de Etapa Múltiple con base N° 504/2-0002-LPU26 y declarar desierto el procedimiento, de acuerdo con lo recomendado por la Comisión Evaluadora de Ofertas “ad hoc” en su dictamen.

Que la Secretaría de Coordinación de Infraestructura, la Secretaría de Transporte y la Subsecretaría de Transporte Aéreo, todas ellas del Ministerio de Economía, han tomado la intervención de su competencia.

Que la Unidad Ejecutora Especial Temporal “Agencia de Transformación de Empresas Públicas” ha tomado la intervención de su competencia.

Que el servicio jurídico permanente del Ministerio de Economía ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 7° de la ley 27.742, el artículo 4° del anexo I al decreto 695/2024, y el decreto 198/2025.

Por ello,

**EL MINISTRO DE ECONOMÍA
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Apruébase lo actuado en la Licitación Pública Nacional e Internacional de Etapa Múltiple N° 504/2-0002-LPU26, para la venta del cien por ciento (100%) del paquete accionario que conforma el capital social de Intercargo S.A.U., de titularidad del Estado Nacional.

ARTÍCULO 2°.- Declárase desierta la Licitación Pública Nacional e Internacional de Etapa Múltiple N° 504/2-0002-LPU26, por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO 3°.- Publíquese la presente medida en los sitios web del Banco Mundial denominado “DGMARKET” y de la Secretaría de Transporte del Ministerio de Economía, en ambos por el plazo de un (1) día corrido.

ARTÍCULO 4°.- La presente medida entrará en vigencia a partir de su dictado.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Luis Andres Caputo

e. 29/07/2026 N° 52552/26 v. 29/07/2026

¿Tenés dudas o consultas?

- 1 Ingresá en www.boletinoficial.gob.ar
- 2 Hacé click en CONTACTO
- 3 Completá el formulario con tus datos y consulta, y en breve nuestro equipo de Atención al Cliente te estará respondiendo.

Formulario de contacto en la página web del Boletín Oficial. El formulario incluye campos para Nombre, Email, Teléfono y Tema. Debajo de estos campos hay un botón que dice 'Enviar'. En la parte inferior del formulario, hay un campo para 'Organismo / Empresa' y un campo para 'Mensaje'.

MINISTERIO DE ECONOMÍA**Resolución 1153/2026****RESOL-2026-1153-APN-MEC**

Ciudad de Buenos Aires, 27/07/2026

Visto el expediente EX-2026-14906968- -APN-SCEYM#MEC, la ley 27.742, el decreto 749 del 22 de agosto de 2024 y sus modificatorios, las resoluciones 814 del 27 de agosto de 2024 (RESOL-2024-814-APN-MEC) y sus modificatorias y 1074 del 20 de octubre de 2024 (RESOL-2024-1074-APN-MEC) y sus modificatorias, ambas del Ministerio de Economía, y

CONSIDERANDO:

Que por la ley 27.742 se creó el Régimen de Incentivo para Grandes Inversiones (RIGI), para aquellos vehículos titulares de un "Proyecto Único" que cumplan con los requisitos previstos por el título VII de la citada ley y sus normas reglamentarias.

Que lo antedicho se enmarca en la política que lleva adelante el Estado Nacional para contribuir al impulso del progreso económico, productivo y social de la República Argentina, otorgando incentivos que aportan certidumbre, seguridad jurídica y un sistema de protección de derechos adquiridos a su amparo.

Que el RIGI tiene como objetivos prioritarios, entre otros, incentivar las Grandes Inversiones nacionales y extranjeras en la República Argentina a fin de garantizar la prosperidad del país, desarrollar y fortalecer la competitividad de los diversos sectores económicos, incrementar las exportaciones de mercaderías y servicios al exterior, favorecer la creación de empleo, generar las condiciones de previsibilidad, estabilidad y competitividad necesarias para la promoción de sectores estratégicos, y aportar soluciones macroeconómicas de inversión.

Que por los artículos 122 y 123 del anexo I al decreto 749 del 22 de agosto de 2024 y sus modificatorios, reglamentario del título VII de la ley 27.742, se dispuso que la Autoridad de Aplicación del RIGI sea el Ministerio de Economía, y que deberá conformar un Comité Evaluador de Proyectos que analizará las solicitudes de adhesión al RIGI presentadas por los Vehículos de Proyecto Único (VPU) y los Proveedores Locales.

Que, en consonancia con lo anterior, a través de la resolución 814 del 27 de agosto de 2024 del Ministerio de Economía (RESOL-2024-814-APN-MEC) y sus modificatorias, se creó y conformó el Comité Evaluador de Proyectos RIGI, a la vez que se dispuso que la Secretaría de Coordinación de Energía y Minería dependiente de este ministerio actuara como la Unidad de Coordinación RIGI.

Que a través de la resolución 1074 del 20 de octubre de 2024 del Ministerio de Economía (RESOL-2024-1074-APN-MEC) y sus modificatorias, se aprobaron los "Procedimientos para la Implementación del Régimen de Incentivo para Grandes Inversiones (RIGI)".

Que en dicho marco, el 10 de febrero de 2026, la firma Liex S.A. Sucursal Dedicada (CUIT N° 30-71929244-1), con domicilio legal en la calle San Martín N° 280, localidad de San Fernando del Valle de Catamarca, provincia de Catamarca, presentó la solicitud de adhesión al RIGI y el plan de inversión, respecto del proyecto denominado "Proyecto de la Sucursal Dedicada de Liex S.A." (cf., PV-2026-14906974-APN-SCEYM#MEC y RE-2026-55876236-APN-SCEYM#MEC).

Que conforme surge de la documentación presentada, el objeto social de la firma Liex S.A. se encuentra limitado exclusivamente a las actividades relacionadas al Proyecto, de conformidad con los artículos 169 y 170 de la ley 27.742, y acompañó la documentación societaria pertinente (cf., RE-2026-13789035-APN-SCEYM#MEC, CE-2026-14027616-APN-SCEYM#MEC, RE-2026-34436955-APN-DTD#JGM, IF-2026-34450209-APN-DTD#JGM, RE-2026-50167267-APN-DTD#JGM y RE-2026-50167207-APN-DTD#JGM).

Que el citado proyecto se encuentra enmarcado en el sector "Minería", subsector de "potasio y litio", conforme lo dispuesto por el punto iv del inciso n del artículo 3° del anexo I al decreto 749/2024 y sus modificatorios (cf., RE-2026-13789609-APN-SCEYM#MEC).

Que el referido proyecto consiste en la construcción y operación de una planta de proceso y de la infraestructura asociada, diseñadas para alcanzar una capacidad de producción de cuarenta mil (40.000) toneladas anuales de carbonato de litio mediante el método de extracción directa (cf., RE-2026-30065630-APN-DTD#JGM).

Que conforme surge de la presentación, el citado proyecto se encuentra ubicado en el Salar Tres Quebradas (3Q), en el departamento de Fiambalá, en el sudoeste de la provincia de Catamarca, y las concesiones mineras afectadas al mismo son: Lodomar I, Lodomar II y Lodomar IV (cf., RE-2026-30065630-APN-DTD#JGM, RE-2026-50167267-APN-DTD#JGM y RE-2026-50167207-APN-DTD#JGM).

Que la firma Liex S.A. declaró que el Proyecto implica una inversión total en activos computables de quinientos noventa y cuatro millones ciento treinta y seis mil dólares estadounidenses (USD 594.136.000), estimando el inicio de la etapa de construcción para el 1° de junio de 2026 y el inicio de operación para el 1° de abril del 2029, superando el monto mínimo de inversión establecido para el sector por el artículo 29 del anexo I al decreto 749/2024 y sus modificatorios, y configurando un plazo de construcción razonable (cf., RE-2026-55876236-APN-SCEYM#MEC y RE-2026-50623338-APN-SCEYM#MEC).

Que la firma Liex S.A. informó que no tiene proyectado incorporar como activos computables aquellos activos previstos en el párrafo cuarto del artículo 174 de la ley 27.742; además manifestó que no se incluyen, dentro de los activos computables, montos destinados a la cancelación de las obligaciones asumidas en contrataciones de servicios esenciales (cf., RE-2026-44010270-APN-DTD#JGM).

Que asimismo, acompañó la discriminación de los rubros principales a los que se destinará la inversión en activos computables, con costos de capital y operación detallados (cf., RE-2026-50167245-APN-DTD#JGM).

Que el monto inicial declarado a invertir en activos computables durante los dos (2) primeros años, desde la fecha de notificación del acto administrativo de aprobación de la solicitud de adhesión y del plan de inversión presentado, será para el primer año, de ciento siete millones quinientos treinta y siete mil dólares estadounidenses (USD 107.537.000), y para el segundo año, de trescientos ocho millones cuarenta y ocho mil dólares estadounidenses (USD 308.048.000); lo que conforma un total de cuatrocientos quince millones quinientos ochenta y cinco mil dólares estadounidenses (USD 415.585.000), superando el cuarenta por ciento (40%) del monto mínimo de inversión dispuesto por los artículos 172 y 173 de la ley 27.742 (cf., RE-2026-56869601-APN-SCEYM#MEC).

Que el 9 de febrero de 2026 la firma Liex S.A. presentó su cronograma de implementación de obras conforme lo requerido en el inciso f del artículo 47 del anexo I al decreto 749/2024 y sus modificatorios (cf., RE-2026-14077441-APN-SCEYM#MEC).

Que asimismo, la citada firma presentó un plan de desarrollo de proveedores conforme lo previsto por el inciso I del artículo 47 del anexo I al decreto 749/2024 y sus modificatorios, del cual surge que el sesenta coma veintiséis por ciento (60,26%) de la totalidad del monto de inversión destinado al pago de proveedores, bienes y obras de infraestructura, durante las etapas de construcción y operación del citado proyecto, corresponde a proveedores locales, porcentaje que supera el mínimo exigido por el citado inciso del referido artículo, y asimismo proporcionó la estimación del empleo directo e indirecto del proyecto con integración local (cf., RE-2026-13984342-APN-SCEYM#MEC, RE-2026-53942381-APN-SCEYM#MEC y RE-2026-13830900-APN-SCEYM#MEC).

Que la firma Liex S.A. acompañó una declaración sustentada en un estudio técnico, estableciendo que no distorsionará el mercado local, así como las correspondientes declaraciones relativas a la factibilidad técnica, económica y financiera del proyecto de inversión, incluyendo matriz de riesgos, plan de mitigación e informe de evaluador económico-financiero independiente (cf., RE-2026-13793955-APN-SCEYM#MEC, RE-2026-13793977-APN-SCEYM#MEC, RE-2026-14873681-APN-SCEYM#MEC y RE-2026-44010543-APN-DTD#JGM).

Que la firma Liex S.A. declaró que la fecha límite comprometida para alcanzar el monto mínimo de inversión en activos computables para el referido proyecto, en los términos del artículo 176 de la ley 27.742 y el inciso i del artículo 47 del anexo I al decreto 749/2024 y sus modificatorios, es el 30 de noviembre de 2027 (cf., RE-2026-13830900-APN-SCEYM#MEC).

Que, recibida la solicitud de adhesión, se remitieron las actuaciones a la Secretaría de Minería del Ministerio de Economía para su análisis y evaluación de factibilidad, en el marco de lo dispuesto en los incisos c y d del artículo 11 del anexo de la resolución 1074/2024 del Ministerio de Economía y sus modificatorias.

Que la Dirección Nacional de Inversiones Mineras de la Subsecretaría de Desarrollo Minero de la Secretaría de Minería requirió a la Solicitante información complementaria y/o aclaratoria respecto de diversos puntos relevantes de la solicitud conforme la normativa aplicable, las cuales fueron respondidas (cf., NO-2026-29983766-APN-DNIM#MEC, NO-202640618563-APN-DNIM#MEC, NO-2026-47065908-APN-DNIM#MEC, NO-2026-47522296-APN-DNIM#MEC, NO-2026-52032629-APN-DNIM#MEC y NO-2026-56330672-APN-DNIM#MEC).

Que el 29 de junio de 2026, la firma Liex S.A. presentó el listado final de mercaderías susceptibles de ser importadas al amparo de la franquicia establecida por el artículo 190 de la ley 27.742, en los términos de los artículos 82 y 83 del anexo I al decreto 749/2024 y sus modificatorios, las que han sido identificadas como Bien de Capital (BK) y Bien de Informática y Telecomunicaciones (BIT), en atención a lo dispuesto por el decreto 557 del 25 de octubre de 2023 (cf., RE-2026-63939072-APN-SCEYM#MEC).

Que, asimismo, la referida firma informó el estimado de producción, así como el estimado de exportaciones con cronograma proyectado hasta fin de vida útil (cf., RE-2026-44008611-APN-SCEYM#MEC y RE-2026-34428416-APN-SCEYM#MEC).

Que citada firma manifestó su voluntad de resolver las eventuales disputas mediante los mecanismos previstos en el inciso c del artículo 221 de la ley 27.742 y concordantes, incluido el Panel RIGI conforme lo establecido por el artículo 134 del anexo I al decreto 749/2024 y sus modificatorios (cf., RE-2026-65710174-APN-DTD#JGM).

Que, al respecto, la Procuración del Tesoro de la Nación (PTN), concluyó que la referida comunicación constituye el consentimiento y aceptación de los términos del artículo 221 de la ley 27.742 y de los artículos 124 a 137 del anexo I al decreto 749/2024 (cf., NO-2026-66426964-APN-PTN).

Que la firma Liex S.A. brindó información sobre el modo de financiamiento del monto de la inversión comprometida. Asimismo, proporcionó el balance comercial y de flujos de divisas del citado proyecto para los primeros tres (3) años contados desde la fecha de aprobación del plan de inversión (cf., RE-2026-13982305-APN-SCEYM#MEC, RE-202614823594-APN-SCEYM#MEC y RE-2026-44010076-APN-DTD#JGM).

Que, asimismo, declaró que el referido proyecto prevé la utilización de los incentivos previstos en el artículo 198 de la ley 27.742 y que se encuentra alcanzado por la cuenta de igualación establecida en el inciso c del artículo 100 del anexo I al decreto 749/2024 y sus modificatorios (cf., RE-2026-14873681-APN-SCEYM#MEC).

Que, en ese marco, se presume que el citado proyecto no presenta elementos susceptibles de generar una distorsión del mercado cambiario local, razón por la cual no se requiere la intervención del Banco Central de la República Argentina (BCRA), en virtud de no encontrarse comprendido en el supuesto previsto en el inciso e del artículo 11 del anexo de la resolución 1074/2024 del Ministerio de Economía y sus modificatorias.

Que, sin perjuicio de ello, la Dirección Nacional de Inversiones Mineras puso en conocimiento del BCRA el citado proyecto y las referidas declaraciones presentadas por la firma Liex S.A. (cf., NO-2026-56256047-APN-DNIM#MEC).

Que el BCRA concluyó que no tenía observaciones que formular respecto de los aspectos cambiarios del mentado proyecto (cf., NO-2026-00126270-GDEBCRA-GG#BCRA).

Que el 3 de julio 2026, la citada firma completó la carga de la información requerida por el área sustantiva, por lo que corresponde considerar dicha fecha como la de adhesión al RIGI y de adquisición de los derechos, conforme a lo establecido por el artículo 177 de la ley 27.742 (cf., IF-2026-65718414-APN-DTD#JGM).

Que la Secretaría de Minería del Ministerio de Economía emitió el Informe Técnico a través del cual concluyó que el proyecto presentado por la firma Liex S.A., denominado "Proyecto de la Sucursal Dedicada de Liex S.A.", cuyo objeto consiste en la construcción y operación de una planta de proceso y de la infraestructura asociada, diseñadas para alcanzar una capacidad de producción de cuarenta mil (40.000) toneladas anuales de carbonato de litio mediante el método de extracción directa, así como su plan de inversión, cumplen con los requisitos y objetivos del RIGI creado por la ley 27.742 (cf., IF-2026-67177094-APN-SM#MEC).

Que la Unidad de Coordinación RIGI elevó las actuaciones al Comité Evaluador de Proyectos RIGI.

Que el Comité Evaluador de Proyectos RIGI se reunió el 8 de julio de 2026, con el objeto de tratar y considerar la emisión de la recomendación de aprobación o rechazo de la solicitud de adhesión bajo análisis.

Que conforme surge del Acta N° 24 del 8 de julio de 2026 del citado Comité, se efectuó un análisis de los antecedentes obrantes en el expediente y, con sustento en los informes técnicos producidos por las dependencias y reparticiones con competencia técnica en la materia, recomendó aprobar la solicitud de adhesión al RIGI del Proyecto Único denominado "Proyecto de la Sucursal Dedicada de Liex S.A." y su plan de inversión presentado por la firma Liex S.A. (cf., IF-2026-68044261-APN-SLYA#MEC).

Que en virtud de lo expuesto, se estima conveniente aprobar la solicitud de adhesión al RIGI efectuada por la citada firma y otorgarle los beneficios correspondientes a un Proyecto Único, enmarcado en el sector "Minería", subsector "potasio y litio".

Que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 219 de la ley 27.742, corresponde encomendar a la Secretaría de Minería del Ministerio de Economía, y/o en quien ésta delegue, en su carácter de área con competencia específica en la materia, la fiscalización y control del cumplimiento de las disposiciones de dicha ley y de sus normas reglamentarias y complementarias, en cuanto al proyecto de marras refiere.

Que el servicio jurídico permanente del Ministerio de Economía ha tomado la intervención que le compete.

Que esta medida se dicta en virtud de las facultades previstas en la ley 27.742 y por el decreto 749/2024 y sus modificatorios.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMÍA
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébase la solicitud de adhesión al Régimen de Incentivo para Grandes Inversiones (RIGI), enmarcado en el sector “Minería”, subsector “potasio y litio”, y el plan de inversión presentados por la firma Liex S.A. Sucursal Dedicada, (CUIT N° 30-71929244-1), titular del Proyecto Único denominado “Proyecto de la Sucursal Dedicada de Liex S.A.”, ubicado en las concesiones mineras denominadas Lodomar I, Lodomar II y Lodomar IV en el Salar Tres Quebradas (3Q) de la provincia de Catamarca, cuyo objeto consiste en la construcción y operación de una planta de proceso y de la infraestructura asociada, diseñadas para alcanzar una capacidad de producción de cuarenta mil (40.000) toneladas anuales de carbonato de litio mediante el método de extracción directa.

ARTÍCULO 2°.- Determinase como fecha de adhesión al RIGI del Proyecto denominado “Proyecto de la Sucursal Dedicada de Liex S.A.”, el día 3 de julio de 2026 en los términos dispuestos por el punto (i) del quinto párrafo del artículo 177 de la ley 27.742.

ARTÍCULO 3°.- Establécese que durante el primer y segundo año contados desde la fecha de notificación de esta resolución, el Vehículo de Proyecto Único (VPU) Liex S.A. Sucursal Dedicada, deberá acreditar haber completado un monto de inversión en activos computables igual o superior al cuarenta por ciento (40 %) del monto de inversión mínima, a efectos de lo previsto por el inciso b del artículo 172 y de acuerdo con lo establecido por el artículo 173, ambos de la ley 27.742.

ARTÍCULO 4°.- Establécese que, conforme el plan de inversión aprobado por el artículo 1° de esta resolución, la fecha límite para el cumplimiento del monto de inversión mínima en activos computables es el día 30 de noviembre de 2027, en los términos de lo dispuesto por el punto (iii) del artículo 177 de la ley 27.742.

ARTÍCULO 5°.- Apruébase el listado de mercaderías que el VPU podrá importar bajo la franquicia dispuesta por el artículo 190 de la ley 27.742, indicado en el RE-2026-63939072-APN-SCEYM#MEC.

ARTÍCULO 6°.- Acéptase la manifestación realizada por la firma Liex S.A. en el RE-2026-65710174-APN-DTD#JGM, de resolver las controversias y/o disputas mediante los mecanismos previstos en el artículo 221 de la ley 27.742 y el artículo 134 del anexo I al decreto 749 del 22 de agosto de 2024 y sus modificatorios, incluido el Panel RIGI.

ARTÍCULO 7°.- Instruyese a la Unidad de Coordinación RIGI para que inscriba al VPU Liex S.A., titular del Proyecto denominado “Proyecto de la Sucursal Dedicada de Liex S.A.”, en el Registro de Vehículos de Proyecto Único creado en el artículo 2° del anexo I al decreto 749/2024 y sus modificatorios.

ARTÍCULO 8°.- Encomiéndase a la Secretaría de Minería del Ministerio de Economía, y/o a quien ésta delegue, en su carácter de área con competencia específica en la materia, la fiscalización y control del cumplimiento de las disposiciones de la ley 27.742 y sus normas reglamentarias y complementarias.

ARTÍCULO 9°.- Notifíquese esta resolución a la firma Liex S.A. en el domicilio constituido, dentro del plazo de cinco (5) días de su dictado.

ARTÍCULO 10.- Comuníquese a la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA), ente autárquico en el ámbito del Ministerio de Economía, para que proceda a la generación de una Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) especial para el VPU Liex S.A., así como también a la aplicación de los incentivos tributarios y aduaneros establecidos por el capítulo IV del título VII de la ley 27.742, respecto del proyecto denominado “Proyecto de la Sucursal Dedicada de Liex S.A.”.

ARTÍCULO 11.- Comuníquese al Banco Central de la República Argentina (BCRA) a fin de que aplique a la firma Liex S.A. como VPU titular del proyecto denominado “Proyecto de la Sucursal Dedicada de Liex S.A.” adherido al RIGI, los incentivos cambiarios previstos en el capítulo V del título VII de la ley 27.742.

ARTÍCULO 12.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Luis Andres Caputo

e. 29/07/2026 N° 52551/26 v. 29/07/2026

**MINISTERIO DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE ENERGÍA****Resolución 182/2026****RESOL-2026-182-APN-SE#MEC**

Ciudad de Buenos Aires, 27/07/2026

VISTO el Expediente N° EX-2026-34206652- -APN-DGDA#MEC, y los Expedientes Nros. EX-2026-40273104- -APN-DGDA#MEC, EX-2026-42839066- -APN-DGDA#MEC, EX-2026-45916009- -APN-DGDA#MEC, EX-2026-62217875- -APN-DGDA#MEC y EX-2026-62206995- -APN-DGDA#MEC en tramitación conjunta, las Leyes Nros. 15.336 y 24.065, la Resolución N° 61 de fecha 29 de abril de 1992 de la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS y sus modificatorias y complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que la firma ALTOS DE TINOGASTA SOCIEDAD ANÓNIMA (ALTOS DE TINOGASTA S.A.) comunicó haber asumido la titularidad de los Parques Solares Fotovoltaicos “Altos de Tinogasta II” y “Altos de Tinogasta III”, ubicados en Ruta Nacional 60, km 1331, de la Localidad de Tinogasta, Provincia de CATAMARCA.

Que las firmas BINGO KING S.A. Y BINGO ADROGUÉ S.A., en su calidad de anteriores titulares de los Parques Solares Fotovoltaicos Altos de Tinogasta II y Altos de Tinogasta III, respectivamente, se encontraban incorporadas al MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA (MEM) como Agentes Autogeneradores Distribuidos, solicitando la firma ALTOS DE TINOGASTA S.A. su habilitación para seguir actuando en el mismo carácter y bajo las mismas condiciones que aquéllos.

Que, mediante la Resolución N° 27 de fecha 13 de enero de 2021 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, se otorgó a la firma BINGO KING S.A. la autorización para su ingreso al MEM en calidad de Agente Autogenerador Distribuido, respecto de su Parque Solar Fotovoltaico Altos de Tinogasta II, con una potencia instalada de CERO COMA TREINTA Y TRES MEGAVATIOS (0,33 MW).

Que, mediante la Resolución N° 615 de fecha 29 de junio de 2021 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, se otorgó a la firma BINGO ADROGUÉ S.A. la autorización para su ingreso al MEM en calidad de Agente Autogenerador Distribuido, respecto de su Parque Solar Fotovoltaico Altos de Tinogasta III, con una potencia instalada de CERO COMA TREINTA Y TRES MEGAVATIOS (0,33 MW).

Que mediante las Notas Nros. B-185300-1 y B-185301-1, ambas de fecha 23 de junio de 2026, la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (Cammesa) informó que ALTOS DE TINOGASTA S.A. cumplió con los requisitos exigidos por los Puntos 4.1, 4.2, 5.1 y 5.2 del Anexo 17 de “Los Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y Cálculo de Precios en el Mercado Eléctrico Mayorista” (Los Procedimientos), aprobados por la Resolución N° 61 de fecha 29 de abril de 1992 de la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS y sus modificatorias y complementarias, para la continuidad de su actuación y administración en el MEM.

Que ALTOS DE TINOGASTA S.A. cumplió con las exigencias de la normativa vigente en cuanto al aporte de la documentación societaria y comercial necesaria para el cambio de titularidad solicitado.

Que la solicitud de cambio de titularidad se publicó en el Boletín Oficial N° 35.938 de fecha 26 de junio de 2026, sin haberse recibido objeciones dentro del plazo establecido por la normativa aplicable.

Que la Dirección Nacional de Regulación y Desarrollo del Sector Eléctrico de la SUBSECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA de esta Secretaría ha tomado la intervención de su competencia.

Que el servicio jurídico permanente del MINISTERIO DE ECONOMÍA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los Artículos 35 y 36 de la Ley N° 24.065, el Apartado IX del Anexo II del Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

LA SECRETARÍA DE ENERGÍA
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Autorízase el cambio de titularidad y la continuidad para actuar en calidad de Agente Autogenerador Distribuido del MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA (MEM) a la firma ALTOS DE TINOGASTA SOCIEDAD ANÓNIMA (ALTOS DE TINOGASTA S.A.) como nuevo titular de los Parques Solares Fotovoltaicos “Altos de Tinogasta II” y

“Altos de Tinogasta III”, cada uno con una potencia instalada de CERO COMA TREINTA Y TRES MEGAVATIOS (0,33 MW), ubicados en Ruta Nacional 60, km 1331, de la Localidad de Tinogasta, Provincia de CATAMARCA.

ARTÍCULO 2º.- Instrúyese a la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA), en su carácter de Organismo Encargado del Despacho (OED) a informar a todos los agentes del MEM lo resuelto en la presente resolución.

ARTÍCULO 3º.- Notifíquese a ALTOS DE TINOGASTA S.A., a las firmas BINGO KING S.A., BINGO ADROGUÉ S.A., a CAMMESA y al ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS Y LA ELECTRICIDAD (ENRGE), organismo descentralizado actuante en la órbita de esta Secretaría.

ARTÍCULO 4º.- La presente medida entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 5º.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

María Carmen Tettamanti

e. 29/07/2026 N° 52542/26 v. 29/07/2026

MINISTERIO DE ECONOMÍA SECRETARÍA DE ENERGÍA

Resolución 183/2026

RESOL-2026-183-APN-SE#MEC

Ciudad de Buenos Aires, 27/07/2026

VISTO el Expediente N° EX-2025-107522763- -APN-DGDA#MEC y los Expedientes Nros. EX-2025-119149368- -APN-DGDA#MEC, EX-2026-05589591- -APN-DGDA#MEC, EX-2026-55677455- -APN-DGDA#MEC y EX-2026-66321658- -APN-DGDA#MEC, vinculados en tramitación conjunta, las Leyes Nros. 15.336 y 24.065, la Resolución N° 61 de fecha 29 de abril de 1992 de la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS y sus modificatorias y complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Nota de fecha 25 de septiembre de 2025 (IF-2025-107523690-APN-DGDA#MEC), la firma GENNEIA S.A. solicitó su ingreso al MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA (MEM) como Agente Generador para su Parque Solar Fotovoltaico SOL DEL VALLE, con una potencia de CIENTO VEINTE MEGAVATIOS (120 MW), ubicado en el Departamento de Capayán, Provincia de CATAMARCA, a vincularse al Sistema Argentino de Interconexión (SADI) en barras de CIENTO TREINTA Y DOS KILOVOLTIOS (132 kV) de la E.T. San Martín, jurisdicción de la empresa de TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL DEL NOROESTE ARGENTINO SOCIEDAD ANÓNIMA (TRANSNOA S.A.).

Que posteriormente, mediante la Nota de fecha 15 de enero de 2026 (IF-2026-05590409-APN-DGDA#MEC) obrante en el Expediente N° EX-2026-05589591- -APN-DGDA#MEC, la citada firma informó el cambio de potencia de CIENTO VEINTE MEGAVATIOS (120 MW) a TRESCIENTOS MEGAVATIOS (300 MW).

Que a través de las Notas Nros. B-182107-1 de fecha 24 de octubre de 2025 (IF-2025-119152042-APN-DGDA#MEC) y B-184839-1 de fecha 5 de mayo de 2026 (IF-2026-66322529-APN-DGDA#MEC), obrantes en los Expedientes Nros. EX-2025-119149368- -APN-DGDA#MEC e EX-2026-66321658- -APN-DGDA#MEC, respectivamente, la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA) informó que la citada firma cumple para su Parque Solar Fotovoltaico SOL DEL VALLE los requisitos exigidos en los Puntos 5.1 y 5.2 del Anexo 17 de “Los Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y Cálculo de Precios en el Mercado Eléctrico Mayorista” (Los Procedimientos), aprobados por la Resolución N° 61 de fecha 29 de abril de 1992 de la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS y sus modificatorias y complementarias, para su ingreso y administración en el MEM, como así también con la información requerida para la Base de Datos Estacional del Sistema, Capítulo 2 y Anexos 1 y 2 de Los Procedimientos. Asimismo, señaló que la firma GENNEIA S.A. se compromete a presentar la documentación establecida en el Capítulo 1 y Anexo 24 de Los Procedimientos en lo referente al sistema de comunicaciones SCOM, SMEC y SOTR.

Que mediante la Disposición N° 104-E de fecha 26 de marzo de 2026 de la SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE del MINISTERIO DE AGUA, ENERGÍA Y MEDIO AMBIENTE de la Provincia de CATAMARCA (IF-2026-55678195-APN-DGDA#MEC), obrante en el Expediente N° EX-2026-55677455- -APN-DGDA#MEC, se dispuso aprobar el Estudio de Impacto Ambiental del Parque Solar Fotovoltaico SOL DEL VALLE.

Que la firma GENNEIA S.A. ha cumplido con las exigencias de la normativa vigente en cuanto al aporte de documentación societaria y comercial.

Que la solicitud de ingreso al MEM se publicó en el Boletín Oficial N° 35.947 de fecha 13 de julio de 2026, sin haberse recibido objeciones que impidan el dictado de esta medida.

Que la Dirección Nacional de Regulación y Desarrollo del Sector Eléctrico de la SUBSECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA de esta Secretaría ha tomado la intervención de su competencia.

Que el servicio jurídico permanente del MINISTERIO DE ECONOMÍA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los Artículos 35 y 36 de la Ley N° 24.065 y por el Apartado IX del Anexo II del Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

LA SECRETARIA DE ENERGÍA
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Autorízase el ingreso como Agente Generador del MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA (MEM) a la firma GENNEIA S.A. para su Parque Solar Fotovoltaico SOL DEL VALLE con una potencia de TRESCIENTOS MEGAVATIOS (300 MW), ubicado en el Departamento de Capayán, Provincia de CATAMARCA, a vincularse al Sistema Argentino de Interconexión (SADI) en barras de CIENTO TREINTA Y DOS (132 Kv) de la E.T. San Martín, jurisdicción de la empresa de TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL DEL NOROESTE ARGENTINO SOCIEDAD ANÓNIMA (TRANSNOA S.A.).

ARTÍCULO 2°.- Instrúyase a la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA) a efectos de que los sobrecostos que se ocasionen a los demás agentes del MEM y las penalidades que deban abonar los prestadores de la Función Técnica del Transporte (FTT) derivados de eventuales indisponibilidades con motivo del ingreso que este acto autoriza, sean cargadas a la firma GENNEIA S.A., titular del Parque Solar Fotovoltaico SOL DEL VALLE en su vínculo con el SADI. A este efecto, se faculta a CAMMESA a efectuar los correspondientes cargos dentro del período estacional en que dichos sobrecostos o penalidades se produzcan.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a la firma GENNEIA S.A., a CAMMESA, a TRANSNOA S.A. y al ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS Y LA ELECTRICIDAD (ENReGE), organismo descentralizado actuante en la órbita de esta Secretaría.

ARTÍCULO 4°.- La presente medida entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

María Carmen Tettamanti

e. 29/07/2026 N° 52510/26 v. 29/07/2026

**MINISTERIO DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE HACIENDA**

Resolución 78/2026

RESOL-2026-78-APN-SH#MEC

Ciudad de Buenos Aires, 27/07/2026

Visto el expediente EX-2026-67086461- -APN-DGDA#MEC, la ley 24.156, el decreto 1344 del 4 de octubre de 2007, las resoluciones 101 del 14 de junio de 2017 (RESOL-2017-101-APN-SECH#MHA) y 276 del 21 de diciembre de 2018 (RESOL-2018-276-APN-SECH#MHA) ambas de la Secretaría de Hacienda del ex Ministerio de Hacienda, y

CONSIDERANDO:

Que en el artículo 81 de la ley 24.156, se establece que los órganos de los tres (3) poderes del Estado y la autoridad superior de cada una de las entidades descentralizadas que conforman la Administración Nacional podrán autorizar el funcionamiento de Fondos Rotatorios, Fondos Rotatorios Internos y/o Cajas Chicas, con el régimen y los límites que establezcan en sus respectivas reglamentaciones.

Que en el artículo 81 del anexo al decreto 1344 del 4 de octubre de 2007, se establece que las jurisdicciones y entidades dependientes del Poder Ejecutivo Nacional ajustarán sus regímenes de Fondos Rotatorios, Fondos

Rotatorios Internos y Cajas Chicas a las normas presentes en esa reglamentación, las que determine la Secretaría de Hacienda y las que establezcan los organismos en sus normas internas.

Que la ejecución de gastos por el Régimen de Fondos Rotatorios, Fondos Rotatorios Internos y Cajas Chicas es un procedimiento de excepción, limitado a casos de urgencia debidamente justificados que imposibiliten la tramitación normal de una Orden de Pago, pudiendo aplicarse exclusivamente a transacciones de contado.

Que en el inciso d del artículo 81 del anexo al decreto 1344/2007, se establece que los medios de pago habilitados para ese régimen son transferencia bancaria, tarjeta de compra corporativa, pago electrónico, cheque, efectivo y débito bancario, con preferencia en el uso de medios electrónicos de pago, salvo situaciones de excepción debidamente justificadas.

Que mediante la resolución 101 del 14 de junio de 2017 de la Secretaría de Hacienda del ex Ministerio de Hacienda (RESOL-2017-101-APN-SECH#MHA), se establece para las Jurisdicciones y Entidades dependientes del Poder Ejecutivo Nacional, la implementación de Tarjetas de Compra Corporativas prepagas emitidas por el Banco de la Nación Argentina, entidad autárquica actualmente en el ámbito del Ministerio de Economía, para la cancelación de gastos que se canalicen a través del Régimen de Fondos Rotatorios, Fondos Rotatorios Internos y Cajas Chicas.

Que la adopción del referido instrumento posibilita contar con un mecanismo de pago que promueve la sustitución del uso de los medios de pago físicos por medios electrónicos, en el conjunto de las operaciones que habitualmente se canalizan por el circuito de Fondos Rotatorios.

Que a través de la resolución 276 del 21 de diciembre de 2018 de la Secretaría de Hacienda del ex Ministerio de Hacienda (RESOL-2018-276-APN-SECH#MHA), se impulsaron medidas conducentes a constatar la reducción en los niveles de uso de los medios de pago efectivo y cheque, con el propósito de consolidar la sustitución de los medios de pago físicos por aquellos que posibiliten la trazabilidad, acrecentando los niveles de transparencia y eficiencia en el uso de los fondos públicos.

Que como consecuencia de la aplicación del proceso de medición trimestral definido en la citada resolución 276/2018 de esta secretaría, la Tesorería General de la Nación dependiente de la Subsecretaría de Presupuesto de esta secretaría, ha verificado desde la vigencia de su aplicación, una evolución favorable y sostenida de los indicadores que confirman el uso creciente de medios electrónicos de pago, por lo que se consideran dadas las condiciones para extender el período de medición definido en dicha norma, de tres (3) a seis (6) meses.

Que dada la consolidación observada en el uso extendido de medios electrónicos de pago en las gestiones de Fondos Rotatorios, se considera asimismo conveniente la disminución de los niveles máximos de uso de los medios de pago efectivo y cheque establecidos por la resolución 276/2018 de esta secretaría.

Que la Contaduría General de la Nación ha tomado la intervención correspondiente a su competencia.

Que el servicio jurídico permanente del Ministerio de Economía ha tomado la intervención que le compete.

Que esta medida se dicta en uso de las facultades previstas en los artículos 6° y 81 del anexo al decreto 1344/2007.

Por ello,

**EL SECRETARIO DE HACIENDA
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyese el artículo 2° de la resolución 276 del 21 de diciembre de 2018 de esta secretaría (RESOL-2018-276-APN-SECH#MHA), por el siguiente:

“ARTÍCULO 2°.- Los niveles máximos de uso de efectivo y cheques a alcanzar, serán los siguientes:

a. Los organismos habilitados para el uso de Tarjetas de Compra Corporativas deberán alcanzar, en tanto se verifiquen ciento ochenta (180) días corridos posteriores a la fecha de habilitación para el uso de esas tarjetas, una relación de uso de los medios de pago efectivo y cheque, respecto del total de los pagos por Fondo Rotatorio, no mayor al veinte por ciento (20%).

b. Transcurridos ciento ochenta (180) días corridos desde la fecha de la primera medición, la relación de uso no podrá superar el diez por ciento (10%) y posteriormente mantenerse en igual o inferior nivel.

El análisis de los niveles de uso de los medios de pago efectivo y cheque se realizará en forma semestral durante los meses de enero y julio de cada año.”.

ARTÍCULO 2°.- Sustitúyese el artículo 3° de la resolución 276/2018 de esta secretaría, por el siguiente:

“ARTÍCULO 3°.- En el caso de que se excedieran los niveles máximos de uso de los medios de pago efectivo y cheque establecidos en los incisos a y b del artículo 2° de esta resolución, esta secretaría, a través de la Tesorería General de la Nación, afectará el pago del saldo de las Órdenes de Pago Pagador TGN de reposición de Fondo

Rotatorio del Organismo, o en su caso la asignación de cuota de pago diaria Pagador SAF para la Clase de Gasto C-43, disminuyéndolos en los siguientes porcentajes de acuerdo al nivel de cumplimiento realmente alcanzado en el uso de tales medios para el período considerado:

a. Se disminuirá el cuarenta por ciento (40%) cuando la diferencia entre la relación de uso de los medios de pago efectivo y cheque para el período considerado, conforme lo establecido en los incisos a y b del artículo 2° de esta resolución, y el nivel alcanzado por el organismo, resulte igual o superior a los veinticinco (25) puntos porcentuales.

b. Se disminuirá el veinte por ciento (20%) cuando la diferencia entre la relación de uso de los medios de pago efectivo y cheque para el período considerado, conforme lo establecido en los incisos a y b del artículo 2° de esta resolución, y el nivel alcanzado por el organismo, resulte inferior a los veinticinco (25) puntos porcentuales.

El criterio de disminución expuesto, aplicado sobre el saldo de las Órdenes de Pago de reposición de Fondo Rotatorio Pagador TGN, o en su caso sobre la asignación de cuota de pago diaria Pagador SAF para la Clase de Gasto C-43, se mantendrá, con revisiones intermedias trimestrales, hasta tanto el organismo alcance los niveles definidos en el citado artículo 2°, o resulte de aplicación lo previsto en el artículo 7° de esta medida.”.

ARTÍCULO 3°.- Sustitúyese el anexo (IF-2018-66665634-APN-SSP#MHA) de la resolución 276/2018 de esta secretaría, por el que se aprobó el Procedimiento para el Análisis de los Niveles de Uso de los Medios de Pago Cheque y Efectivo en el Régimen de Fondos Rotatorios, Fondos Rotatorios Internos y Cajas Chicas, por el anexo (IF-2026-70933548-APN-SSP#MEC) que integra esta medida.

ARTÍCULO 4°.- Esta resolución entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Carlos Jorge Guberman

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 29/07/2026 N° 52509/26 v. 29/07/2026

MINISTERIO DE SEGURIDAD NACIONAL

Resolución 709/2026

RESOL-2026-709-APN-MSG

Ciudad de Buenos Aires, 21/07/2026

VISTO el Expediente EX-2025-125901646- -APN-DNPYGAAP#MSG, las Leyes Nros. 22.520 (t.o. Decreto N° 438/92) y sus modificatorias, y 24.059, el Decreto N° 50 del 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, la Decisión Administrativa N° 340 del 17 de mayo de 2024, sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Ministerios N° 22.520 (t.o. Decreto N° 438/92), en su artículo 22 bis, establece la competencia del MINISTERIO DE SEGURIDAD NACIONAL en todo lo relativo a la seguridad interior, la preservación de la libertad, la vida y el patrimonio de los habitantes, así como sus derechos y garantías, en un marco de plena vigencia de las instituciones del sistema democrático.

Que, asimismo, el inciso 2° del citado artículo dispone que corresponde a esta Cartera Ministerial “ejecutar los planes, programas y proyectos del área de su competencia elaborados conforme las directivas que imparta el PODER EJECUTIVO NACIONAL”.

Que la Ley N° 24.059 fija las bases jurídicas, orgánicas y funcionales del sistema de planificación, coordinación, control y apoyo del esfuerzo nacional de policía, orientado a garantizar la seguridad interior.

Que, conforme la Decisión Administrativa N° 340/2024, mediante la cual se aprueba la estructura organizativa del MINISTERIO DE SEGURIDAD NACIONAL, la DIRECCIÓN NACIONAL DE PLANIFICACIÓN Y GESTIÓN DE LOS ANIMALES DE APOYO PROFESIONAL, dependiente de la SUBSECRETARÍA DE INTERVENCIÓN FEDERAL de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD NACIONAL, tiene como responsabilidad primaria “asistir en la elaboración de programas que cumplan con los estándares de tenencia responsable y protección, en lo referido a la crianza, entrenamiento y transferencia, para el bienestar y la tenencia responsable de los animales de apoyo profesional”.

Que entre sus acciones se encuentran: “(...) 1. desarrollar y gestionar, en el ámbito de su competencia, los programas comprendidos en los principios de bienestar, tenencia responsable y protección animal”; “(...) 6.

producir y proveer información sobre el desempeño y el vínculo con los animales de apoyo profesional”; y “(...) 9. coordinar acciones a fin de atender las necesidades y requerimientos sanitarios de dichos animales”.

Que, por la Resolución N° RESOL-2022-381-APN-MSG, se creó el “Programa de Animales de Apoyo Profesional”, basado en “la resignificación de los animales no humanos como seres con estados afectivos, capacidad de representar situaciones y de generar y regular su conducta”, estableciendo como eje ordenador “el bienestar animal” en todas las políticas difundidas, promovidas y aplicadas por la Dirección de Planificación Operativa y Centro de Monitoreo, conforme los “cinco dominios del bienestar” propuestos por Mellor (1994).

Que el objetivo general del Programa es atender las necesidades de los animales de apoyo profesional, conforme los desarrollos científicos del bienestar animal, y entre sus objetivos específicos se destacan: “(...) b. garantizar a los animales de apoyo profesional las condiciones de bienestar emergentes de los cinco dominios de Mellor” y “(...) e. difundir, promover y aplicar políticas de bienestar animal en todas las actividades con animales en el ámbito de las Fuerzas Federales de Seguridad”.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de este MINISTERIO DE SEGURIDAD NACIONAL ha tomado intervención de su competencia.

Que la suscripta resulta competente para el dictado de la presente medida en virtud del artículo 4°, inciso b), apartado 9, de la Ley de Ministerios N° 22.520 (t.o. 1992) y sus modificatorias.

Por ello,

LA MINISTRA DE SEGURIDAD NACIONAL
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. - Apruébese el “PROTOCOLO DE BIENESTAR ANIMAL PARA LOS CANES PERTENECIENTES A LAS FUERZAS POLICIALES Y DE SEGURIDAD FEDERALES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA”, que como Anexo (IF-2026-68997841- -APN-DNPYGAAP#MSG) forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°. - Facúltase a la DIRECCIÓN NACIONAL DE PLANIFICACIÓN Y GESTIÓN DE LOS ANIMALES DE APOYO PROFESIONAL, o la que en el futuro la reemplace, a dictar normas de procedimiento y aquellas que resulten pertinentes para dar cumplimiento a lo establecido en el “PROTOCOLO DE BIENESTAR ANIMAL PARA LOS CANES PERTENECIENTES A LAS FUERZAS POLICIALES Y DE SEGURIDAD FEDERALES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA”.

ARTÍCULO 3°. - La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

ARTÍCULO 4°. - Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Alejandra Susana Monteoliva

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 29/07/2026 N° 52557/26 v. 29/07/2026

MINISTERIO DE SEGURIDAD NACIONAL

Resolución 725/2026

RESOL-2026-725-APN-MSG

Ciudad de Buenos Aires, 27/07/2026

Visto el expediente EX-2026-61736319- -APN-DCYAC#MSG, la Ley de Ministerios N° 22.520 (t.o. Decreto N° 438 del 12 de marzo de 1992) y sus modificatorias, la Ley de Seguridad Interior N° 24.059 y sus modificatorias, la Ley N° 27.411, la Decisión Administrativa N° 340 del 16 de mayo de 2024, sus modificatorias y complementarias, y las Resoluciones del entonces MINISTERIO DE SEGURIDAD Nros. 19 del 3 de enero de 2025, 428 del 27 de mayo de 2024 y sus modificatorias y 72 del 15 de enero de 2025, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 22.520 de Ministerios (T.O Decreto N° 438/92) y sus modificatorias asignan al MINISTERIO DE SEGURIDAD NACIONAL la facultad de entender en la determinación de la política criminal y en la elaboración de planes y programas para su aplicación, así como para la prevención del delito; procurando garantizar el

derecho a la seguridad de los habitantes del país a través de la prevención del delito, la investigación del crimen organizado, la respuesta efectiva ante el delito complejo y el cuidado de todas las personas que habitan la República Argentina;

Que la Ley Nº 24.059 y sus modificatorias establece las bases jurídicas, orgánicas y funcionales del sistema de planificación, coordinación, control y apoyo del esfuerzo nacional de policía tendiente a garantizar la seguridad interior.

Que el artículo 2º de la ley precitada define a la seguridad interior como “la situación de hecho basada en el derecho en la cual se encuentran resguardadas la libertad, la vida y el patrimonio de los habitantes, sus derechos y garantías y la plena vigencia de las instituciones del sistema representativo, republicano y federal que establece la Constitución Nacional” y el artículo 8º asigna el ejercicio de la conducción política del esfuerzo nacional de policía al MINISTERIO DE SEGURIDAD.

Que el artículo 8º de la Ley Nº 24.059 de Seguridad Interior y sus modificatorias atribuye al MINISTRO DE SEGURIDAD NACIONAL, por delegación del PRESIDENTE DE LA NACIÓN y con carácter adicional a las competencias que le confiere la Ley de Ministerios Nº 22.520 y sus modificatorias, la conducción política del esfuerzo nacional de policía, la coordinación del accionar de los referidos cuerpos y fuerzas entre sí y con los cuerpos policiales provinciales, y la dirección superior de los cuerpos policiales y fuerzas de seguridad del Estado nacional a los fines derivados de la seguridad interior.

Que, asimismo, para el cumplimiento de sus objetivos, la precitada Ley le asignó la facultad de formular las políticas correspondientes al ámbito de la seguridad interior, y elaborar la doctrina y planes y conducir las acciones tendientes a garantizar un adecuado nivel de seguridad interior, con el asesoramiento del Consejo de Seguridad Interior.

Que la Ley Nº 27.411 aprobó el CONVENIO SOBRE CIBERCRIMINALIDAD del CONSEJO DE EUROPA, adoptado en la Ciudad de BUDAPEST, HUNGRÍA, el 23 de noviembre de 2001, el cual tiene por objeto la prevención de los actos que atentan contra la confidencialidad, la integridad y la disponibilidad de los sistemas informáticos, de las redes y de los datos, así como el uso fraudulento de tales sistemas, redes y datos, asegurando la incriminación de dichos comportamientos, y la atribución de poderes suficientes para permitir una lucha eficaz contra estas infracciones penales, facilitando su detección.

Que los ciberdelitos son una manifestación delictiva en constante expansión que afecta cada día a más cantidad de personas humanas y jurídicas, economías, sistemas, servicios, infraestructuras críticas, y en consecuencia es necesario generar mecanismos coordinados y proactivos para la investigación por parte de las fuerzas policiales y de seguridad federales.

Que como se ha previsto en el PLAN FEDERAL DE PREVENCIÓN DE CIBERDELITOS Y GESTIÓN ESTRATÉGICA DE LA CIBERSEGURIDAD (2025 - 2027) aprobado mediante la Resolución del entonces MINISTERIO DE SEGURIDAD Nº 72/25, la evolución del ciberdelito propicia una profunda evaluación sobre la adecuación y actualización del marco normativo, como así también requiere la incorporación de herramientas especiales de investigación, prevención y lucha contra delitos complejos en el marco de esta temática altamente especializada.

Que mediante la Resolución del entonces MINISTERIO DE SEGURIDAD Nº 19/25 se creó en el ámbito de la UNIDAD GABINETE DE ASESORES de este Ministerio el PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO EN CIBERSEGURIDAD E INVESTIGACIÓN DEL CIBERCRIMEN (FORCIC) el cual tiene entre sus objetivos el incremento de las capacidades de prevención, detección y análisis de incidentes cibernéticos, de las capacidades de prevención, detección e investigación del ciberdelito, la ejecución de todas las acciones conducentes a la mejora y perfeccionamiento de las tareas de investigación de ciberdelitos y optimización de la ciberseguridad, así como el incremento de la capacidad de respuesta en el marco de las actividades de investigación de las áreas específicas de ciberdelito dependientes de las Fuerzas Policiales y de Seguridad Federales.

Que asimismo, a través de la Resolución del entonces MINISTERIO DE SEGURIDAD Nº 428/24 se aprobaron las pautas, principios, criterios, recomendaciones y directivas para las labores preventivas de los delitos que se desarrollan en ambientes cibernéticos mediante el uso de sitios web de acceso público y fuentes digitales abiertas que realizan las Fuerzas Policiales y de Seguridad Federales.

Que el Artículo 3º de la citada Resolución establece los lineamientos a los cuales deberá adecuarse la labor preventiva de las Fuerzas Policiales y de Seguridad Federales en sitios web de fuentes abiertas.

Que es imperativo adecuar los protocolos de actuación de las Fuerzas Policiales y de Seguridad, optimizando los recursos técnicos para la detección temprana de conductas delictivas en entornos virtuales, asegurando la eficacia operativa.

Que el incremento de casos de público conocimiento vinculados a amenazas de violencia masiva en establecimientos educativos difundidas a través de plataformas digitales y redes sociales de acceso público

ha puesto de manifiesto que la normativa vigente resulta insuficiente para dar respuesta operativa eficaz ante situaciones de urgencia que, por su gravedad e inminencia, no admiten demora en la actuación preventiva de las Fuerzas Policiales y de Seguridad Federales.

Que en consecuencia, resulta necesario ampliar el catálogo de supuestos excepcionales a fin de dotar a las fuerzas de herramientas operativas adecuadas para actuar eficazmente ante situaciones de riesgo inminente, sin mengua de las garantías establecidas en el marco regulatorio actual.

Que el servicio permanente de asesoramiento jurídico de la jurisdicción ha tomado la intervención que le corresponde.

Que la suscripta es competente para el dictado de la presente medida en virtud de los artículos 4° inciso b) apartado 9 y 22 bis de la Ley de Ministerios N° 22.520 (t.o. 1992) y sus modificaciones.

Por ello,

**LA MINISTRA DE SEGURIDAD NACIONAL
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyase el inciso g. del artículo 3° de la Resolución del entonces MINISTERIO DE SEGURIDAD 428 del 27 de mayo de 2024 y sus modificatorias, por el siguiente:

“g. El personal policial interviniente deberá ajustarse a lo normado en la Ley de Protección de Datos Personales N° 25.326 y sus modificatorias. Queda expresamente prohibido el tratamiento sin autorización judicial de datos sensibles -en los términos del artículo 2° de la ley citada- y de las publicaciones efectuadas por niñas, niños y adolescentes. Cuando surja la certeza o presunción de que la tarea de prevención policial del delito en el espacio cibernético se esté desarrollando ante un menor de edad, se suspenderá y dejará constancia de ello en el libro de registro con aviso a la autoridad responsable de la tarea.

No obstante lo expuesto, la suspensión antes mencionada no corresponderá, ante los siguientes supuestos:

- i. Cuando se advirtiere que existe riesgo de vida para el menor.
- ii. Cuando surgieren indicios de que se encuentra en situación de desamparo, fugado o sustraído de su entorno.
- iii. Cuando surgieren indicios de conducta autolesiva o suicida, sin que sea necesario acreditar certeza sobre la inminencia del daño.
- iv. Cuando el menor fuere presunta víctima de un delito que se estuviere cometiendo en tiempo real a través del espacio cibernético, y la suspensión del monitoreo comprometiére su prevención o la individualización del autor.
- v. Cuando existieren indicios fundados de riesgo para la vida o la integridad física de otros menores, incluyendo la amenaza, planificación o preparación de actos de violencia masiva en establecimientos educativos u otros espacios de concurrencia pública, con independencia de si el menor es víctima o autor.

En todos los supuestos excepcionales previstos en este inciso, el personal actuante dejará constancia detallada en el libro de registro de las circunstancias concretas que motivaron la continuidad de la tarea, con comunicación inmediata a la autoridad responsable”.

ARTICULO 2°.- La presente medida entrará en vigencia a partir de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

ARTICULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Alejandra Susana Monteoliva

e. 29/07/2026 N° 52666/26 v. 29/07/2026

Encontrá lo que buscás

Accedé desde la web a “Búsqueda Avanzada”,
escribí la palabra o frase de tu interés y
obtené un resultado de forma fácil y rápida.

Podés buscar por:
• Frases literales entre comillas
o palabras claves.
• Sección y período de búsqueda.

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA**Resolución 679/2026****RESOL-2026-679-APN-PRES#SENASA**

Ciudad de Buenos Aires, 27/07/2026

VISTO el Expediente N° EX-2026-57056055- -APN-DGTYA#SENASA; la Ley N° 27.233; el Decreto N° 1.585 del 19 de diciembre de 1996 y sus modificatorios; las Resoluciones Nros. 423 del 22 de septiembre de 2014 y 445 del 17 de septiembre de 2015, ambas del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 27.233 se declara de interés nacional la sanidad de los animales y los vegetales, así como la prevención, el control y la erradicación de las enfermedades y plagas que afecten la producción silvoagropecuaria nacional, la flora y la fauna, la calidad de las materias primas producto de las actividades silvo-agrícolas, ganaderas y de la pesca, la producción, inocuidad y calidad de los agroalimentos, los insumos agropecuarios específicos y el control de los residuos químicos y contaminantes químicos y microbiológicos en los alimentos y el comercio nacional e internacional de dichos productos y subproductos, siendo el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA) la autoridad de aplicación y el encargado de planificar, ejecutar y controlar el desarrollo de las acciones previstas en la mencionada ley.

Que la Resolución N° 423 del 22 de septiembre de 2014 del mencionado Servicio Nacional reglamenta el Registro Nacional Sanitario de Productores Agropecuarios (RENSPA) del SENASA.

Que, además, la citada Resolución N° 423/14 establece que la inscripción en el RENSPA es obligatoria y gratuita para todos los productores pecuarios del país, con independencia de la cantidad de animales que posean, y para todos los productores agrícolas de frutas, hortalizas y material de propagación; de plantas ornamentales, aromáticas, florales, industriales y forestales; de oleaginosas, cereales y otras producciones no especificadas anteriormente, independientemente del título por el cual detentan la tierra en que desarrollan su actividad y cualquiera sea el sistema de producción utilizado.

Que el RENSPA constituye una herramienta esencial para garantizar la trazabilidad de los productos y subproductos de origen animal y vegetal en la REPÚBLICA ARGENTINA desde el origen de su producción.

Que, en ese orden de ideas, el RENSPA identifica a los productores agropecuarios dentro de los predios rurales del país, vinculando estos con las distintas actividades agropecuarias llevadas adelante, así como también todas las acciones sanitarias, fitosanitarias y de inocuidad agroalimentaria necesarias para garantizar los estándares regionales y nacionales exigidos por el SENASA y los mercados internacionales a donde acceden los citados productos.

Que, asimismo, la mencionada Resolución N° 423/14 establece que las actividades agrícolas, pecuarias o mixtas deben ser actualizadas en forma anual a partir de la fecha de inscripción o toda vez que se realice un cambio de actividad o de cultivo.

Que dicha actualización resulta necesaria a fin de asegurar que los datos contenidos en el RENSPA reflejen la realidad de los productores en actividad dentro de los establecimientos agropecuarios y sus condiciones de producción en la REPÚBLICA ARGENTINA, evitando registros desactualizados, inactivos o incompletos que afectan negativamente los procesos de fiscalización, control y planificación sanitaria del SENASA.

Que, en atención al tiempo transcurrido desde la implementación de la citada Resolución N° 423/14, corresponde realizar una revisión y actualización de los registros del RENSPA.

Que, por su parte, la Resolución N° 445 del 17 de septiembre de 2015 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA aprueba el Manual de Procedimientos del Registro Nacional Sanitario de Productores Agropecuarios (RENSPA), que detalla toda la información requerida respecto de dicho registro y su vinculación con los objetivos sanitarios del SENASA, así como las maneras de mantenerlo actualizado por parte de los usuarios del Organismo.

Que las Direcciones Nacionales de Sanidad Animal, de Protección Vegetal, de Inocuidad y Calidad Agroalimentaria y de Operaciones han tomado intervención en el ámbito de sus competencias.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que la suscripta es competente para resolver en esta instancia en virtud de lo establecido por el Artículo 8°, incisos e) y f), del Decreto N° 1.585 del 19 de diciembre de 1996 y sus modificatorios.

Por ello,

**LA PRESIDENTE DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Actualización obligatoria del Registro Nacional Sanitario de Productores Agropecuarios (RENSPA). Los productores agropecuarios inscriptos en el RENSPA del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA), que registren más de UN (1) año desde su inscripción o desde su última actualización en el sistema de este Organismo, deben actualizar su información en un plazo no mayor a los NOVENTA (90) días corridos contados a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- Modalidades de actualización. La actualización podrá realizarse mediante:

Inciso a) Autogestión digital: mediante el sistema RENSPA con clave fiscal, disponible en el sitio web de la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA).

Inciso b) Modalidad presencial: en las oficinas del SENASA correspondientes a la jurisdicción del establecimiento rural.

ARTÍCULO 3°.- Falta de actualización. Baja del registro. Vencido el plazo de NOVENTA (90) días corridos establecido en el Artículo 1° de la presente resolución, aquellos RENSPA que no hubieren efectuado la actualización de datos correspondiente serán dados de baja del citado registro.

En tal situación, la baja del RENSPA implica que su titular no podrá realizar actividades agropecuarias que requieran, directa o indirectamente, la intervención, autorización o certificación del SENASA.

ARTÍCULO 4°.- Reactivación. Los productores agropecuarios cuyos registros se encuentren dados de baja por falta de actualización, en los términos del Artículo 3° de la presente resolución, podrán solicitar la reactivación en el RENSPA, de conformidad con lo establecido en la Resolución N° 445 del 17 de septiembre de 2015 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, o la norma que en el futuro la sustituya o modifique.

La reactivación se realizará sin perjuicio de las acciones administrativas, sanitarias y/o de control que el SENASA estime pertinentes a fin de resguardar la sanidad animal y vegetal y la inocuidad de los productos agroalimentarios.

ARTÍCULO 5°.- Régimen permanente de actualización. Los RENSPA cuyos titulares no hayan dado cumplimiento a lo establecido en el Artículo 1° de la presente resolución, serán:

Inciso a) Bloqueados para operar por NOVENTA (90) días corridos.

Inciso b) Dados de baja del registro, en caso de no regularizar su situación dentro de dicho plazo.

ARTÍCULO 6°.- Excepciones. Quedan exceptuados de la obligación establecida en la presente resolución:

Inciso a) Los productores pecuarios que posean bovinos y/o bubalinos ubicados en zonas con vacunación contra la Fiebre Aftosa, siempre que cumplan con la Declaración Jurada de Otras Especies durante el acto vacunal y que la actualización de los datos en el RENSPA se encuentre acreditada mediante los registros de vacunación incorporados al Sistema Integrado de Gestión de Sanidad Animal (SIGSA).

Inciso b) Aquellas actividades no tradicionales, de carácter no productivo, tales como zoológicos, parques y afines.

ARTÍCULO 7°.- Facultades. Las Direcciones Nacionales del SENASA se encuentran facultadas para efectuar modificaciones en las condiciones descriptas en la presente resolución, por regiones o zonas, según las condiciones productivas, ecológicas, climáticas, epidemiológicas y de orden sanitario que estimen corresponder.

ARTÍCULO 8°.- Incumplimiento. Sanciones. El incumplimiento o la transgresión a la presente norma será pasible de las sanciones establecidas en el Capítulo V de la Ley N° 27.233 y su Decreto Reglamentario N° DECTO-2019-776-APN-PTE del 19 de noviembre de 2019, sin perjuicio de las acciones preventivas que pudieran adoptarse en virtud de lo dispuesto en la Resolución N° 38 del 3 de febrero de 2012 del entonces MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA y su modificatoria, o la que en el futuro la reemplace.

ARTÍCULO 9°.- Vigencia. La presente resolución entra en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 10.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

María Beatriz Giraudo Gaviglio

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA**Resolución 690/2026****RESOL-2026-690-APN-PRES#SENASA**

Ciudad de Buenos Aires, 28/07/2026

VISTO el Expediente N° EX-2026-71325526- -APN-DGTYA#SENASA; las Leyes Nros. 25.218 y 27.233; el Decreto-Ley N° 6.704 del 12 de agosto de 1963; la Decisión Administrativa N° DA-2018-1881-APN-JGM del 12 de diciembre de 2018 y sus modificatorias; las Resoluciones Nros. 95 del 4 de junio de 1993 y 258 del 17 de noviembre de 1993, ambas del ex-INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL; la Disposición N° 116 del 15 de junio de 1964 de la ex-Dirección de Lucha contra las Plagas, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley N° 27.233 se declara de interés público la sanidad de los animales y los vegetales, así como la prevención, el control y la erradicación de las enfermedades y de las plagas que afecten la producción silvoagropecuaria nacional, la flora y la fauna, la calidad de las materias primas producto de las actividades silvo-agrícolas, ganaderas y de la pesca, así como también la producción, inocuidad y calidad de los agroalimentos, los insumos agropecuarios específicos y el control de los residuos químicos y contaminantes químicos y microbiológicos en los alimentos y el comercio nacional e internacional de dichos productos y subproductos, estableciendo que el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA) es su autoridad de aplicación y el encargado de planificar, ejecutar y controlar el desarrollo de las acciones previstas en dicha norma.

Que, asimismo, la precitada ley dispone que, a los fines del cumplimiento de las responsabilidades que se le asignan, el SENASA tendrá las competencias y las facultades que específicamente le otorga la legislación vigente.

Que, en tal sentido, el Decreto-Ley N° 6.704 del 12 de agosto de 1963 establece el régimen de defensa sanitaria de la producción agrícola en todo el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA, facultando al Organismo de aplicación a determinar la nomenclatura de los agentes perjudiciales, a declararlos plagas de la agricultura cuando puedan considerarse como tales por su carácter extensivo, invasor o calamitoso, y a adoptar las medidas necesarias para su prevención, control o erradicación.

Que mediante la Ley N° 25.218 se aprueba la CONVENCIÓN INTERNACIONAL DE PROTECCIÓN FITOSANITARIA (CIPF), adoptada bajo los auspicios de la ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA AGRICULTURA Y LA ALIMENTACIÓN (FAO).

Que, en virtud de ello, el SENASA actúa como Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) de la REPÚBLICA ARGENTINA, con el mandato legal de implementar y aplicar las Medidas Fitosanitarias acordadas a nivel internacional.

Que el Artículo VII, punto 2, apartado i), de la mencionada Convención obliga a las Partes Contratantes a elaborar y mantener actualizadas las listas de plagas reglamentadas y ponerlas a disposición de otras Partes Contratantes, de las organizaciones regionales de protección fitosanitaria y de la Secretaría de la CIPF, contribuyendo así a la transparencia y la armonización de las medidas fitosanitarias a nivel internacional.

Que la Norma Internacional para Medidas Fitosanitarias N° 5 (NIMF N° 5), "Glosario de términos fitosanitarios", establece definiciones precisas para los términos técnicos utilizados en la regulación fitosanitaria internacional, siendo su adopción indispensable para garantizar la coherencia terminológica de los instrumentos normativos nacionales con los compromisos asumidos en el marco de la CIPF.

Que la Norma Internacional para Medidas Fitosanitarias N° 16 (NIMF N° 16), "Plagas no cuarentenarias reglamentadas: concepto y aplicación", define la categoría de plaga no cuarentenaria reglamentada (PNCR) como aquella que está presente en plantas para plantar y que afecta el uso propuesto de dichas plantas con un perjuicio económico inaceptable, resultando por ello objeto de medidas fitosanitarias reglamentadas.

Que la incorporación expresa de la categoría PNCR en el ordenamiento jurídico nacional es necesaria para dar cumplimiento a los compromisos internacionales asumidos por la REPÚBLICA ARGENTINA.

Que el Análisis de Riesgo de Plagas (ARP) constituye el proceso técnico-científico mediante el cual se evalúa la evidencia biológica u otra evidencia científica y económica disponible, para determinar si una plaga debe ser reglamentada y el rigor de las medidas fitosanitarias que han de adoptarse en su contra, encontrándose dicho proceso regulado en el marco de la CIPF, principalmente por las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias Nros. 2 (NIMF N° 2), "Directrices para el análisis del riesgo de plagas", que establece los principios generales y las etapas del proceso de análisis de riesgo; 11 (NIMF N° 11), "Análisis de riesgo de plagas para plagas cuarentenarias, incluido el análisis de riesgos ambientales y organismos vivos modificados", que detalla la

metodología aplicable a la categorización de plagas cuarentenarias; y 21 (NIMF N° 21), “Análisis de riesgo de plagas para plagas no cuarentenarias reglamentadas”, que establece los criterios específicos para la categorización de plagas no cuarentenarias reglamentadas (PNCR), normas cuya observancia resulta indispensable para sustentar técnicamente las categorizaciones de plagas que se adoptan en la presente resolución.

Que la Disposición N° 116 del 15 de junio de 1964 de la ex-Dirección de Lucha contra las Plagas constituye la primera reglamentación del citado Decreto-Ley N° 6.704/63 en materia de declaración de plagas, estableciendo una nómina inicial de organismos perjudiciales.

Que, desde entonces, las sucesivas declaraciones de plagas han sido incorporadas mediante normativa emitida por las distintas autoridades de aplicación hasta llegar a la actualidad, cuando dicha facultad se encuentra a cargo del SENASA.

Que, de conformidad con lo dispuesto por la Decisión Administrativa N° DA-2018-1881-APN-JGM del 12 de diciembre de 2018 y sus modificatorias, que aprueba la estructura organizativa de primer y segundo nivel operativo del referido Servicio Nacional, se asignaron a la Dirección Nacional de Protección Vegetal las competencias específicas en materia de vigilancia fitosanitaria, prevención, detección temprana, control y erradicación de plagas vegetales, así como la formulación y la propuesta de normativa fitosanitaria nacional.

Que, a la fecha, no existe un instrumento normativo unificado y armonizado con los estándares internacionales vigentes.

Que la fragmentación del marco normativo existente genera inseguridad jurídica, dificulta el acceso a la normativa por parte de los administrados y limita la eficacia de las acciones fitosanitarias del Estado, por lo que resulta imperativa la consolidación de las declaraciones de plagas en un único instrumento normativo moderno, coherente y alineado con los compromisos internacionales asumidos en el marco de la CIPF.

Que resulta técnicamente pertinente establecer un sistema diferenciado de gestión de plagas que contemple un listado de “Plagas Reglamentadas para la REPÚBLICA ARGENTINA”, de conformidad con la terminología de la CIPF y de las NIMF; un listado de “Plagas presentes sujetas a acciones oficiales”; y un listado de “Plagas de interés fitosanitario”, que incluya organismos que, sin reunir los criterios formales para ser clasificados como plagas reglamentadas, son objeto de vigilancia activa, programas de control, monitoreo u otras intervenciones oficiales del SENASA.

Que la Dirección Nacional de Protección Vegetal ha tomado intervención en el ámbito de sus competencias.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que la suscripta es competente para dictar el presente acto en virtud de lo dispuesto por los Artículos 4° y 8°, incisos e) y f), del Decreto N° 1.585 del 19 de diciembre de 1996 y sus modificatorios.

Por ello,

**LA PRESIDENTE DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Marco reglamentario para la declaración de plagas de interés nacional. Aprobación. Se aprueba el marco reglamentario para la declaración de plagas de interés nacional, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto-Ley N° 6.704 del 12 de agosto de 1963.

ARTÍCULO 2°.- Categorización de plagas. A los fines dispuestos en la presente norma, se establece la siguiente categorización de plagas:

Inciso a) Plagas Reglamentadas para la REPÚBLICA ARGENTINA.

Apartado I) Plaga cuarentenaria ausente: organismo no presente en el Territorio Nacional, cuya introducción y dispersión causarían daños para la producción agrícola, silvícola o para la flora silvestre con impactos económicos, ambientales o sociales y para el cual existe regulación en el comercio internacional.

Apartado II) Plaga cuarentenaria presente: organismo cuya presencia en el Territorio Nacional ha sido oficialmente confirmada, pero cuya distribución es limitada y se encuentra bajo control oficial en el marco de programas o acciones fitosanitarias del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA) y para el cual existe regulación en el comercio internacional.

Apartado III) Plaga no cuarentenaria reglamentada (PNCR): organismo presente en plantas para plantar que afecta el uso propuesto de dichas plantas con perjuicios económicos inaceptables que, en consecuencia, es objeto de reglamentación fitosanitaria oficial y para el cual existe regulación en el comercio internacional.

Inciso b) Plaga presente sujeta a acciones oficiales: organismo que, sin reunir los criterios de plagas reglamentadas, es objeto de vigilancia fitosanitaria, monitoreo, programas de seguimiento u otras acciones de gestión por parte del SENASA. Este listado no incluye las plagas asociadas a la certificación fitosanitaria de exportación.

Inciso c) Plaga de interés fitosanitario: organismo presente en el Territorio Nacional que, sin encontrarse categorizado bajo los incisos a) o b) del presente artículo, representa un riesgo para sistemas productivos agrícolas, regiones, cadenas agroalimentarias o la flora silvestre, y que puede requerir de acciones coordinadas de gestión interinstitucional. La inclusión de una plaga en esta categoría no es permanente y podrá ser reclasificada o excluida del listado en función de la evolución de su situación fitosanitaria o de los cambios en el grado de intervención institucional que su manejo demande.

ARTÍCULO 3°.- Autoridad de aplicación. La Dirección Nacional de Protección Vegetal (DNPV) del SENASA será la autoridad responsable de categorizar las plagas y de confeccionar y mantener actualizados los listados de plagas de interés nacional, de conformidad con los criterios establecidos en la presente norma.

ARTÍCULO 4°.- Listados de Plagas de Interés Nacional. Los listados con las TRES (3) categorías de Plagas de Interés Nacional serán publicados en la página web oficial del Sistema Nacional de Vigilancia y Monitoreo de plagas (SINAVIMO), <https://www.sinavimo.gob.ar/>.

Dichos listados tendrán carácter dinámico y serán actualizados por la DNPV, de acuerdo con la evolución de la situación fitosanitaria, la información técnica disponible y los análisis efectuados.

ARTÍCULO 5°.- Abrogación. Se abrogan las Resoluciones Nros. 95 del 4 de junio de 1993 y 258 del 17 de noviembre de 1993, ambas del ex-INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL, y la Disposición N° 116 del 15 de junio de 1964 de la ex-Dirección de Lucha contra las Plagas.

ARTÍCULO 6°.- Vigencia. La presente resolución entra en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

María Beatriz Giraudo Gaviglio

e. 29/07/2026 N° 52652/26 v. 29/07/2026

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN

Resolución 325/2026

RESOL-2026-325-APN-SSN#MEC

Ciudad de Buenos Aires, 28/07/2026

VISTO el Expediente EX-2017-24167089-APN-GA#SSN, la Ley N° 20.091, el Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. Resolución SSN N° 38.708 de fecha 6 de noviembre de 2014), y

CONSIDERANDO:

Que la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN tiene como misión principal la protección de los intereses y derechos de los asegurables y asegurados, mediante la supervisión y regulación del mercado asegurador.

Que el artículo 33 de la Ley N° 20.091 impone a este Organismo determinar con carácter general y uniforme, el cálculo de las reservas técnicas y de siniestros pendientes mínimas que corresponda constituir a las aseguradoras, en la medida que sea necesario para atender el cumplimiento de las obligaciones con los asegurados.

Que resulta prioritario alinear el marco regulatorio local con las mejores prácticas y estándares internacionales de supervisión, habilitando esquemas donde las entidades puedan desarrollar e implementar modelos cuantitativos propios que reflejen de forma más fiel la realidad operacional y el comportamiento siniestral de sus carteras.

Que la estimación del pasivo debe basarse en supuestos razonables y métodos actuariales apropiados, la cual dependerá tanto de la verosimilitud de las estimaciones realizadas como del contexto económico-financiero.

Que, en virtud de ello, resulta oportuno otorgar a las entidades aseguradoras la facultad de aplicar métodos alternativos de cálculo para la reserva de Siniestros Ocurrecidos y No Reportados (IBNR), condicionados a los resultados que arroje el correspondiente Test de Suficiencia.

Que corresponde instrumentar un régimen de desafectación que, garantizando en todo momento la solvencia del sector, permita alinear el pasivo registrado con el nivel del IBNR de gestión de la entidad.

Que, asimismo, a fin de dotar al sistema de una transición gradual y técnicamente sustentable hacia los modelos propios de las aseguradoras, resulta oportuno establecer un esquema de amortización que facilite la adecuación progresiva de sus pasivos.

Que la Gerencia Técnica y Normativa y la Gerencia de Evaluación han tomado la debida intervención de sus competencias.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha dictaminado en orden al particular.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 67 de la Ley Nº 20.091.

Por ello,

**EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACIÓN
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Metodología Alternativa de Reserva por Siniestros Occurridos y No Reportados (IBNR)

Establécese que las entidades aseguradoras podrán presentar ante la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN, a partir de los estados contables correspondientes al 30 de junio de 2026, una metodología alternativa para la determinación de la reserva de Siniestros Occurridos y No Reportados (IBNR), aplicable a cualquiera de las ramas y/o coberturas en los que la entidad opere.

La presentación de las metodologías alternativas únicamente podrá ser efectuada al cierre de cada ejercicio económico financiero anual.

Sin perjuicio de la aplicación de la metodología alternativa adoptada por la entidad, la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN podrá analizar el modelo presentado en cualquier etapa del proceso de supervisión. Si, como resultado de dicho análisis, el Organismo objetase la metodología propuesta, la entidad aseguradora procederá a constituir la reserva de IBNR de acuerdo con la metodología general prevista en el punto 33.3.5. del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. Resolución SSN Nº 38.708 de fecha 6 de noviembre de 2014; RGAA).

Aquellas aseguradoras sobre las que recaigan medidas cautelares en los términos del artículo 86 de la Ley Nº 20.091 no podrán presentar metodología de cálculo alternativa para la reserva de IBNR.

ARTÍCULO 2°.- Test de Suficiencia

Las entidades aseguradoras deberán acreditar semestralmente, a los cierres correspondientes al 30 de junio y 31 de diciembre de cada año, que la metodología alternativa definida en el artículo 1° de la presente Resolución constituye una estimación suficiente de las obligaciones derivadas de IBNR.

A tales efectos, el Test de Suficiencia se determinará conforme a la siguiente fórmula:

$$\text{Test IBNR}^{t:t+1j} = \text{IBNR}_t^j \times (1 + \pi_{t:t+1}) - \text{IBNR}_{t+1}^j - \sum_k \text{Pagos}_k^j \times (1 + \pi_{k:t+1}) - \sum_i \Delta \text{RSP}_i^j$$

Siendo:

IBNR(t): Pasivos por IBNR de la rama j correspondientes al momento t, calculado bajo la metodología alternativa adoptada por la entidad.

IBNR(t+1): Pasivos por IBNR de la rama j correspondientes al momento t + 1 de períodos contemplados en la reserva de IBNR(t), calculado bajo la metodología alternativa adoptada por la entidad.

$\sum$ Pagos: Siniestros Pagados de la rama j, al momento k, ocurridos antes del momento t.

Se deben contemplar todos los siniestros independientemente de su fecha de denuncia.

$\pi(t,t+1)$: índice FACPCE -definido por la Resolución Nº 539/18 de la Junta de Gobierno de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas- utilizado para expresar cada pago en moneda homogénea en t+1.

$\sum \Delta \text{RSP}$: Variación de Pasivos por Siniestros Pendientes de la rama j al momento t+1 de siniestros ocurridos antes del momento t. Se deben contemplar todos los siniestros reservados independientemente de su fecha de denuncia. El pasivo de origen debe valuarse teniendo en consideración la Tasa Pasiva Comunicado BCRA 14.290 entre los períodos t y t+1.

Las entidades que apliquen una metodología alternativa podrán efectuar adecuaciones o re calibraciones técnicas de sus parámetros a cada cierre de período semestral, siempre que dichas modificaciones no alteren la esencia, los criterios ni la metodología base oportunamente presentada al Organismo.

ARTÍCULO 3°.- Esquema de Amortización

Al cierre del ejercicio anual al 30 de junio de 2026, la entidad aseguradora que opte por una metodología alternativa determinará la diferencia respecto del método previsto en el punto 33.3.5. del RGAA, la que podrá ser amortizada en un plazo de DOS (2) años.

Este mecanismo resultará de aplicación exclusiva para aquellas entidades que ingresen al régimen de metodología alternativa al 30 de junio de 2026 o en cualquier cierre de ejercicio anual posterior y no hubieren efectuado presentaciones previas bajo este marco.

En cada cierre semestral, la diferencia entre ambas metodologías será recalculada, determinándose el nuevo saldo sujeto a amortización, el cual reemplazará al saldo determinado en el cierre inmediato anterior.

La amortización se computará semestralmente reduciendo progresivamente el saldo recalculado, independientemente del resultado del Test de Suficiencia, conforme a la siguiente escala decreciente para cada uno de los CUATRO (4) períodos sucesivos:

- Primer semestre: CIENTO POR CIENTO (100%) del saldo recalculado.
- Segundo semestre: SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) del saldo recalculado.
- Tercer semestre: CINCUENTA POR CIENTO (50%) del saldo recalculado.
- Cuarto semestre: VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del saldo recalculado.

Dicho saldo deberá exponerse con signo negativo en la cuenta: 2.01.01.01.01.27.00.00.

En caso de que la metodología alternativa elegida arroje un pasivo por IBNR superior al determinado conforme al punto 33.3.5. del RGAA, la entidad podrá optar por utilizar cualquiera de ambos métodos, no correspondiendo en ningún caso la imputación de saldo alguno a la cuenta de amortización.

En tanto la cuenta amortización mantenga saldo registrado, no podrá efectuarse distribución de dividendos ni remesa de utilidades a casas matrices en el caso de las sucursales y agencias de sociedades extranjeras. Asimismo, las entidades cooperativas deberán capitalizar sus excedentes, las sociedades de mutualidad incrementar sus fondos de garantía y los organismos oficiales destinar la totalidad de sus beneficios a incrementar su capital.

ARTÍCULO 4°.- Régimen de Evaluación Semestral y Desafectación Gradual de los Siniestros Ocurredos y no Reportados (IBNR)

A partir del 30 de junio de 2026, y aplicándose en forma sucesiva desde la etapa de amortización definida en el artículo 3° y en todos los períodos posteriores, las entidades aseguradoras que apliquen una metodología alternativa sujetarán la desafectación de la cuenta 2.01.01.01.01.08.00.00 (Stros. Ocurredos y no Reportados - IBNR) al resultado obtenido en el Test de Suficiencia semestral.

En cada oportunidad de cierre semestral, la entidad recalculará la diferencia técnica existente entre la reserva por IBNR del punto 33.3.5. del RGAA y la surgida de la metodología alternativa. Sobre dicho exceso recalculado, se aplicará el porcentaje de desafectación determinado para el período, de acuerdo con el siguiente esquema:

- Test de Suficiencia con resultado positivo: El porcentaje de desafectación aplicable sobre el exceso de la cuenta 2.01.01.01.01.08.00.00 resultará de adicionar un VEINTICINCO POR CIENTO (25%) al porcentaje aplicado en el período semestral inmediato anterior. El porcentaje de desafectación computable en cada período no podrá superar el CIENTO POR CIENTO (100%) sobre la mencionada diferencia.
- Test de Suficiencia con resultado negativo: El porcentaje de desafectación aplicable sobre el exceso de la cuenta 2.01.01.01.01.08.00.00 resultará de deducir un VEINTICINCO POR CIENTO (25%) al porcentaje aplicado en el período semestral inmediato anterior. El porcentaje de desafectación computable en cada período no podrá ser inferior al CERO POR CIENTO (0%) sobre la mencionada diferencia.

En la cuenta 2.01.01.01.01.08.00.00, la entidad aseguradora expondrá el saldo de la reserva por IBNR determinada según la metodología del punto 33.3.5. del RGAA, al cual se le deducirá, de corresponder, el importe de la desafectación aplicable conforme al presente artículo. En su defecto, se mantendrá en dicha cuenta el total de la reserva calculada según el punto 33.3.5. del RGAA.

Cuando la entidad registre CUATRO (4) resultados negativos consecutivos en el Test de Suficiencia, perderá la facultad de aplicar la metodología alternativa y deberá determinar la totalidad de la reserva por IBNR conforme a la metodología prevista en el punto 33.3.5. del RGAA durante el plazo de UN (1) año. Cumplido dicho plazo, la entidad podrá presentar una nueva metodología alternativa.

ARTÍCULO 5°.- Informe Circunstanciado

Las entidades aseguradoras que opten por la aplicación del método alternativo de reserva de IBNR deberán presentar, junto con la presentación de los estados contables del período de evaluación del Test de Suficiencia, un informe circunstanciado con la siguiente información:

1. Las ramas y/o coberturas en las cuales se aplica una metodología alternativa distinta de la prevista en el punto 33.3.5 RGAA.
2. El resultado del Test de Suficiencia definido en el artículo 2° de la presente Resolución.

3. El resultado de la reserva de IBNR calculado bajo el régimen general del punto 33.3.5. del RGAA.
4. El monto de la reserva de IBNR resultante de la metodología alternativa propuesta por la entidad.
5. La diferencia entre la reserva calculada según el punto 33.3.5. RGAA y la obtenida mediante el método propuesto por la entidad, detallando el saldo sujeto a amortización, de corresponder.
6. El esquema de desafectación gradual del exceso de IBNR sobre la cuenta 2.01.01.01.01.08.00.00, de corresponder.
7. La discriminación detallada de la cuenta 2.01.01.01.01.27.00.00, individualizando el saldo originado por la Resolución RESOL-2025-287-APN-SSN#MEC, de fecha 2 de junio, el correspondiente a la presente Resolución y los importes derivados de cualquier otro régimen de amortización aplicable a dicha cuenta, con indicación expresa del saldo a amortizar y los períodos pendientes para cada uno de ellos.

ARTÍCULO 6°.- Informe Actuarial y Papeles de Trabajo

La metodología presentada por la entidad deberá estar suscripta por un Actuario Externo inscripto en el Registro de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN, quien deberá elaborar un informe técnico con la opinión actuarial y expedirse respecto a:

1. La descripción detallada del modelo actuarial utilizado, los datos y variables empleadas, la fundamentación por la cual el método constituye la mejor estimación de los compromisos de la entidad, y las limitaciones inherentes a la metodología.
2. La suficiencia de la reserva por IBNR.
3. El procedimiento, cálculo y resultado del Test de Suficiencia.
4. La evolución del esquema de desafectación gradual del exceso de IBNR y de amortización aplicable.

Dicho informe deberá presentarse junto con la presentación de los estados contables del periodo de evaluación del Test de Suficiencia.

El Actuario Externo deberá mantener a disposición de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN la totalidad de los papeles de trabajo que fundamenten su dictamen, los cuales deberán contemplar como mínimo:

- a. Registro analítico de los siniestros pagados utilizados en el Test de Suficiencia, con sus correspondientes coeficientes de ajuste.
- b. Listado de reserva de Siniestros Pendientes (RSP) utilizados en el Test de Suficiencia, con sus respectivos ajustes.
- c. El procedimiento, cálculo y resultado del Test de Suficiencia.
- d. Detalle de los parámetros, factores y variables utilizadas en la cuantificación de las reservas de IBNR en cada momento de valuación.

ARTÍCULO 7°.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de los Estados Contables con cierre al 30 de junio de 2026.

ARTÍCULO 8°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Guillermo Plate

e. 29/07/2026 N° 52701/26 v. 29/07/2026

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD

Resolución 1238/2026

RESOL-2026-1238-APN-SSS#MS

Ciudad de Buenos Aires, 17/07/2026

VISTO el Expediente N.º EX-2023-92106396--APN-SGE#SSS, la Ley N.º 26.682 y sus modificaciones, el Decreto N.º 1993 del 30 de noviembre de 2011 y sus modificatorios, la Resolución de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD N.º 55 del 23 de enero de 2012 y su modificatoria, y

CONSIDERANDO:

Que la entidad AUSTRAL ORGANIZACIÓN MEDICA INTEGRAL S.A. solicitó oportunamente su inscripción en el Registro Nacional de Entidades de Medicina Prepaga (RNEMP).

Que, durante la sustanciación del procedimiento de inscripción, le fue otorgada una inscripción provisoria bajo el número 1-1319-9, hasta tanto se resolviera sobre la procedencia de su inscripción definitiva.

Que, en ejercicio de las facultades de fiscalización conferidas a esta SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD por la Ley N° 26.682 y su normativa reglamentaria, se llevó a cabo un relevamiento respecto de las entidades inscriptas provisoriamente, con el objeto de verificar si se encontraban desarrollando actividades comprendidas en el marco regulatorio de la medicina prepaga y dando cumplimiento a los recaudos exigidos por la normativa vigente.

Que, en dicho marco, se notificó a la entidad que esta SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD evaluaba disponer el rechazo de su inscripción definitiva en el Registro Nacional de Entidades de Medicina Prepaga (RNEMP) y la baja de la inscripción provisoria oportunamente otorgada, intimándola a acreditar el cumplimiento de los recaudos aplicables, bajo apercibimiento de continuar con el procedimiento correspondiente.

Que, vencido el plazo conferido, la entidad no efectuó presentación alguna ni aportó documentación tendiente a subsanar las observaciones formuladas.

Que, asimismo, se procedió a la publicación de los edictos correspondientes en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, mediante los cuales se informó a los usuarios el inicio del procedimiento tendiente al rechazo de la inscripción definitiva y a la baja de la inscripción provisoria correspondiente.

Que, a fin de verificar la situación de la entidad, intervinieron las áreas con incumbencia en la materia, cuyos informes fueron incorporados al expediente y considerados por la GERENCIA DE CONTROL PRESTACIONAL para la evaluación integral del caso.

Que la GERENCIA DE CONTROL PRESTACIONAL, en su carácter de área técnica competente, sobre la base de los antecedentes e informes reunidos durante la sustanciación del procedimiento, determinó que no se verifican elementos que acrediten el efectivo desarrollo de actividades comprendidas en la Ley N° 26.682 por parte de la entidad.

Que la Ley N° 26.682 reguló la actividad de las Entidades de Medicina Prepaga y atribuyó a la Autoridad de Aplicación facultades de fiscalización sobre los sujetos comprendidos en su artículo 1°.

Que el artículo 4° del Decreto N° 1993/2011 estableció que el MINISTERIO DE SALUD ejerce dichas competencias a través de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, organismo descentralizado de su jurisdicción.

Que el artículo 5°, inciso b), apartado 1, del citado decreto dispuso que el registro previsto en el artículo 5°, inciso b), de la Ley N° 26.682 se denomina Registro Nacional de Entidades de Medicina Prepaga (RNEMP).

Que, asimismo, el artículo 5°, inciso e), del Decreto N° 1993/2011 determinó que corresponde a esta SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD controlar el cumplimiento de los recaudos exigidos a las entidades para obtener su inscripción en el Registro Nacional de Entidades de Medicina Prepaga (RNEMP), disponiendo que dicha inscripción será otorgada mediante acto del Superintendente de Servicios de Salud e implicará la autorización para funcionar como Entidad de Medicina Prepaga.

Que, en ejercicio de dichas competencias, esta SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD dictó la Resolución N° 55/2012-SSSALUD y su modificatoria, la Resolución N° 132/2018-SSSALUD, mediante las cuales se establecieron y actualizaron el procedimiento de inscripción de los sujetos comprendidos en el artículo 1° de la Ley N° 26.682, así como los recaudos documentales, técnicos y administrativos exigibles para obtener la inscripción definitiva en el Registro Nacional de Entidades de Medicina Prepaga (RNEMP).

Que dicho procedimiento contempló que, durante la sustanciación del trámite, la inscripción reviste carácter provisoria hasta el dictado del acto resolutivo que admita o rechace la solicitud de inscripción.

Que, de las constancias incorporadas al expediente y de los informes emitidos por las áreas con incumbencia en la materia, surge que la entidad no acreditó el cumplimiento de los recaudos establecidos por la Ley N° 26.682, su reglamentación y las Resoluciones Nros. 55/2012-SSSALUD y su modificatoria, la Resolución N° 132/2018-SSSALUD, para acceder a la inscripción definitiva en el Registro Nacional de Entidades de Medicina Prepaga (RNEMP), por lo que corresponde rechazar la solicitud de inscripción presentada y disponer la baja de la inscripción provisoria oportunamente otorgada.

Que la GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS tomó la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades y atribuciones conferidas por los Decretos Nros. 1615 del 23 de diciembre de 1996, 2710 del 28 de diciembre de 2012 y 440 del 27 de junio de 2025.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS DE SALUD
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Recházase la solicitud de inscripción definitiva de la entidad AUSTRAL ORGANIZACIÓN MEDICA INTEGRAL S.A (RNEMP Provisorio N°1-1319-9) en el Registro Nacional de Entidades de Medicina Prepaga (RNEMP).

ARTÍCULO 2°.- Dispónese la baja de la entidad AUSTRAL ORGANIZACIÓN MEDICA INTEGRAL S.A (RNEMP Provisorio N° 1-1319-9) del Registro Nacional de Entidades de Medicina Prepaga (RNEMP), dejando sin efecto la inscripción provisoria oportunamente otorgada.

ARTÍCULO 3°.- Instrúyese a la GERENCIA DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN y a la Coordinación de Registros de Agentes del Seguro a efectuar las registraciones correspondientes en los sistemas de su competencia.

ARTÍCULO 4°.- Hágase saber a la entidad AUSTRAL ORGANIZACIÓN MEDICA INTEGRAL S.A (RNEMP Provisorio N° 1-1319-9) que contra la presente podrá interponer recurso de reconsideración y/o recurso de alza dentro de los plazos de VEINTE (20) y TREINTA (30) días, respectivamente, contados a partir de su notificación, o bien deducir la acción judicial que estime corresponder, conforme lo dispuesto por el Decreto N° 1759 del 3 de abril de 1972.

ARTÍCULO 5°.- Regístrese, comuníquese, notifíquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL, pase a la GERENCIA DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN y a la Coordinación de Registros de Agentes del Seguro a los fines indicados, y oportunamente vincúlase al expediente electrónico que le dió origen.

Claudio Adrián Stivelman

e. 29/07/2026 N° 52682/26 v. 29/07/2026

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD

Resolución 1239/2026

RESOL-2026-1239-APN-SSS#MS

Ciudad de Buenos Aires, 17/07/2026

VISTO el Expediente N° EX-2023-98524155- -APN-SGE#SSS, la Ley N° 26.682 y sus modificaciones, el Decreto N° 1993 del 30 de noviembre de 2011 y sus modificatorios, la Resolución de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD N° 55 del 23 de enero de 2012 y su modificatoria, y

CONSIDERANDO:

Que la entidad RESCATE CENTRO S.A. solicitó oportunamente su inscripción en el Registro Nacional de Entidades de Medicina Prepaga (RNEMP).

Que, durante la sustanciación del procedimiento de inscripción, le fue otorgada una inscripción provisoria bajo el número RNEMP 1-1508-9, hasta tanto se resolviera sobre la procedencia de su inscripción definitiva.

Que, en ejercicio de las facultades de fiscalización conferidas a esta SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD por la Ley N° 26.682 y su normativa reglamentaria, se llevó a cabo un relevamiento respecto de las entidades inscriptas provisoriamente, con el objeto de verificar si se encontraban desarrollando actividades comprendidas en el marco regulatorio de la medicina prepaga y dando cumplimiento a los recaudos exigidos por la normativa vigente.

Que, en dicho marco, se notificó a la entidad que esta SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD evaluaba disponer el rechazo de su inscripción definitiva en el Registro Nacional de Entidades de Medicina Prepaga (RNEMP) y la baja de la inscripción provisoria oportunamente otorgada, intimándola a acreditar el cumplimiento de los recaudos aplicables, bajo apercibimiento de continuar con el procedimiento correspondiente.

Que, vencido el plazo conferido, la entidad no efectuó presentación alguna ni aportó documentación tendiente a subsanar las observaciones formuladas.

Que, asimismo, se procedió a la publicación de los edictos correspondientes en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, mediante los cuales se informó a los usuarios el inicio del procedimiento tendiente al rechazo de la inscripción definitiva y a la baja de la inscripción provisoria correspondiente.

Que, a fin de verificar la situación de la entidad, intervinieron las áreas con incumbencia en la materia, cuyos informes fueron incorporados al expediente y considerados por la GERENCIA DE CONTROL PRESTACIONAL para la evaluación integral del caso.

Que la GERENCIA DE CONTROL PRESTACIONAL, en su carácter de área técnica competente, sobre la base de los antecedentes e informes reunidos durante la sustanciación del procedimiento, determinó que no se verifican elementos que acrediten el efectivo desarrollo de actividades comprendidas en la Ley Nº 26.682 por parte de la entidad.

Que la Ley Nº 26.682 reguló la actividad de las Entidades de Medicina Prepaga y atribuyó a la Autoridad de Aplicación facultades de fiscalización sobre los sujetos comprendidos en su artículo 1º.

Que el artículo 4º del Decreto Nº 1993/2011 estableció que el MINISTERIO DE SALUD ejerce dichas competencias a través de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, organismo descentralizado de su jurisdicción.

Que el artículo 5º, inciso b), apartado 1, del citado decreto dispuso que el registro previsto en el artículo 5º, inciso b), de la Ley Nº 26.682 se denomina Registro Nacional de Entidades de Medicina Prepaga (RNEMP).

Que, asimismo, el artículo 5º, inciso e), del Decreto Nº 1993/2011 determinó que corresponde a esta SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD controlar el cumplimiento de los recaudos exigidos a las entidades para obtener su inscripción en el Registro Nacional de Entidades de Medicina Prepaga (RNEMP), disponiendo que dicha inscripción será otorgada mediante acto del Superintendente de Servicios de Salud e implicará la autorización para funcionar como Entidad de Medicina Prepaga.

Que, en ejercicio de dichas competencias, esta SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD dictó la Resolución Nº 55/2012-SSSALUD y su modificatoria, la Resolución Nº 132/2018-SSSALUD, mediante las cuales se establecieron y actualizaron el procedimiento de inscripción de los sujetos comprendidos en el artículo 1º de la Ley Nº 26.682, así como los recaudos documentales, técnicos y administrativos exigibles para obtener la inscripción definitiva en el Registro Nacional de Entidades de Medicina Prepaga (RNEMP).

Que dicho procedimiento contempló que, durante la sustanciación del trámite, la inscripción reviste carácter provisorio hasta el dictado del acto resolutivo que admita o rechace la solicitud de inscripción.

Que, de las constancias incorporadas al expediente y de los informes emitidos por las áreas con incumbencia en la materia, surge que la entidad no acreditó el cumplimiento de los recaudos establecidos por la Ley Nº 26.682, su reglamentación y las Resoluciones Nros. 55/2012-SSSALUD y su modificatoria, la Resolución Nº 132/2018-SSSALUD, para acceder a la inscripción definitiva en el Registro Nacional de Entidades de Medicina Prepaga (RNEMP), por lo que corresponde rechazar la solicitud de inscripción presentada y disponer la baja de la inscripción provisorio oportunamente otorgada.

Que la GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS tomó la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades y atribuciones conferidas por los Decretos Nros. 1615 del 23 de diciembre de 1996, 2710 del 28 de diciembre de 2012 y 440 del 27 de junio de 2025.

Por ello,

**EL SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS DE SALUD
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1º.- Recházase la solicitud de inscripción definitiva de la entidad RESCATE CENTRO S.A. (RNEMP Provisorio Nº 1-1508-9) en el Registro Nacional de Entidades de Medicina Prepaga (RNEMP).

ARTÍCULO 2º.- Dispónese la baja de la entidad RESCATE CENTRO S.A. (RNEMP Provisorio Nº 1-1508-9) del Registro Nacional de Entidades de Medicina Prepaga (RNEMP), dejando sin efecto la inscripción provisorio oportunamente otorgada.}

ARTÍCULO 3º.- Instrúyese a la GERENCIA DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN y a la Coordinación de Registros de Agentes del Seguro a efectuar las registraciones correspondientes en los sistemas de su competencia.

ARTÍCULO 4º.- Hágase saber a la entidad RESCATE CENTRO S.A. (RNEMP Provisorio Nº 1-1508-9) que contra la presente podrá interponer recurso de reconsideración y/o recurso de alza dentro de los plazos de VEINTE (20) y TREINTA (30) días, respectivamente, contados a partir de su notificación, o bien deducir la acción judicial que estime corresponder, conforme lo dispuesto por el Decreto Nº 1759 del 3 de abril de 1972.

ARTÍCULO 5º.- Regístrese, comuníquese, notifíquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL, pase a la GERENCIA DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN y a la Coordinación de Registros de Agentes del Seguro a los fines indicados, y oportunamente vincúlese al expediente electrónico que le dió origen.

Claudio Adrián Stivelman

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD**Resolución 1240/2026****RESOL-2026-1240-APN-SSS#MS**

Ciudad de Buenos Aires, 17/07/2026

VISTO el Expediente N° EX-2023-89607623-APN-SGE#SSS, la Ley N° 26.682 y sus modificaciones, el Decreto N° 1993 del 30 de noviembre de 2011 y sus modificatorios, la Resolución de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD N° 55 del 23 de enero de 2012 y su modificatoria, y

CONSIDERANDO:

Que la entidad CARRA SALUD S.A. solicitó oportunamente su inscripción en el Registro Nacional de Entidades de Medicina Prepaga (RNEMP).

Que, durante la sustanciación del procedimiento de inscripción, le fue otorgada una inscripción provisoria bajo el número RNEMP 1-1443-7, hasta tanto se resolviera sobre la procedencia de su inscripción definitiva.

Que, en ejercicio de las facultades de fiscalización conferidas a esta SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD por la Ley N° 26.682 y su normativa reglamentaria, se llevó a cabo un relevamiento respecto de las entidades inscriptas provisoriamente, con el objeto de verificar si se encontraban desarrollando actividades comprendidas en el marco regulatorio de la medicina prepaga y dando cumplimiento a los recaudos exigidos por la normativa vigente.

Que, en dicho marco, se notificó a la entidad que esta SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD evaluaba disponer el rechazo de su inscripción definitiva en el Registro Nacional de Entidades de Medicina Prepaga (RNEMP) y la baja de la inscripción provisoria oportunamente otorgada, intimándola a acreditar el cumplimiento de los recaudos aplicables, bajo apercibimiento de continuar con el procedimiento correspondiente.

Que, vencido el plazo conferido, la entidad no efectuó presentación alguna ni aportó documentación tendiente a subsanar las observaciones formuladas.

Que, asimismo, se procedió a la publicación de los edictos correspondientes en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, mediante los cuales se informó a los usuarios el inicio del procedimiento tendiente al rechazo de la inscripción definitiva y a la baja de la inscripción provisoria correspondiente.

Que, a fin de verificar la situación de la entidad, intervinieron las áreas con incumbencia en la materia, cuyos informes fueron incorporados al expediente y considerados por la GERENCIA DE CONTROL PRESTACIONAL para la evaluación integral del caso.

Que la GERENCIA DE CONTROL PRESTACIONAL, en su carácter de área técnica competente, sobre la base de los antecedentes e informes reunidos durante la sustanciación del procedimiento, determinó que no se verifican elementos que acrediten el efectivo desarrollo de actividades comprendidas en la Ley N° 26.682 por parte de la entidad.

Que la Ley N° 26.682 reguló la actividad de las Entidades de Medicina Prepaga y atribuyó a la Autoridad de Aplicación facultades de fiscalización sobre los sujetos comprendidos en su artículo 1°.

Que el artículo 4° del Decreto N° 1993/2011 estableció que el MINISTERIO DE SALUD ejerce dichas competencias a través de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, organismo descentralizado de su jurisdicción.

Que el artículo 5°, inciso b), apartado 1, del citado decreto dispuso que el registro previsto en el artículo 5°, inciso b), de la Ley N° 26.682 se denomina Registro Nacional de Entidades de Medicina Prepaga (RNEMP).

Que, asimismo, el artículo 5°, inciso e), del Decreto N° 1993/2011 determinó que corresponde a esta SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD controlar el cumplimiento de los recaudos exigidos a las entidades para obtener su inscripción en el Registro Nacional de Entidades de Medicina Prepaga (RNEMP), disponiendo que dicha inscripción será otorgada mediante acto del Superintendente de Servicios de Salud e implicará la autorización para funcionar como Entidad de Medicina Prepaga.

Que, en ejercicio de dichas competencias, esta SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD dictó la Resolución N° 55/2012-SSSALUD y su modificatoria, la Resolución N° 132/2018-SSSALUD, mediante las cuales se establecieron y actualizaron el procedimiento de inscripción de los sujetos comprendidos en el artículo 1° de la Ley N° 26.682, así como los recaudos documentales, técnicos y administrativos exigibles para obtener la inscripción definitiva en el Registro Nacional de Entidades de Medicina Prepaga (RNEMP).

Que dicho procedimiento contempló que, durante la sustanciación del trámite, la inscripción reviste carácter provisoria hasta el dictado del acto resolutivo que admita o rechace la solicitud de inscripción.

Que, de las constancias incorporadas al expediente y de los informes emitidos por las áreas con incumbencia en la materia, surge que la entidad no acreditó el cumplimiento de los recaudos establecidos por la Ley Nº 26.682, su reglamentación y las Resoluciones Nros. 55/2012-SSSALUD y su modificatoria, la Resolución Nº 132/2018-SSSALUD, para acceder a la inscripción definitiva en el Registro Nacional de Entidades de Medicina Prepaga (RNEMP), por lo que corresponde rechazar la solicitud de inscripción presentada y disponer la baja de la inscripción provisoria oportunamente otorgada.

Que la GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS tomó la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades y atribuciones conferidas por los Decretos Nros. 1615 del 23 de diciembre de 1996, 2710 del 28 de diciembre de 2012 y 440 del 27 de junio de 2025.

Por ello,

**EL SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS DE SALUD
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Recházase la solicitud de inscripción definitiva de la entidad CARRA SALUD S.A. (RNEMP Provisorio Nº 1-1443-7) en el Registro Nacional de Entidades de Medicina Prepaga (RNEMP).

ARTÍCULO 2°.- Dispónese la baja de la entidad CARRA SALUD S.A. (RNEMP Provisorio Nº 1-1443-7) del Registro Nacional de Entidades de Medicina Prepaga (RNEMP), dejando sin efecto la inscripción provisoria oportunamente otorgada.

ARTÍCULO 3°.- Instrúyese a la GERENCIA DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN y a la Coordinación de Registros de Agentes del Seguro a efectuar las registraciones correspondientes en los sistemas de su competencia.

ARTÍCULO 4°.- Hágase saber a la entidad CARRA SALUD S.A. (RNEMP Provisorio Nº 1-1443-7) que contra la presente podrá interponer recurso de reconsideración y/o recurso de alzada dentro de los plazos de VEINTE (20) y TREINTA (30) días, respectivamente, contados a partir de su notificación, o bien deducir la acción judicial que estime corresponder, conforme lo dispuesto por el Decreto Nº 1759 del 3 de abril de 1972.

ARTÍCULO 5°.- Regístrese, comuníquese, notifíquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL, pase a la GERENCIA DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN y a la Coordinación de Registros de Agentes del Seguro a los fines indicados, y oportunamente vincúlense al expediente electrónico que le dió origen.

Claudio Adrián Stivelman

e. 29/07/2026 Nº 52690/26 v. 29/07/2026

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD

Resolución 1241/2026

RESOL-2026-1241-APN-SSS#MS

Ciudad de Buenos Aires, 17/07/2026

VISTO el Expediente Nº EX-2023-143495947- -APN-SGE#SSS, la Ley Nº 26.682 y sus modificaciones, el Decreto Nº 1993 del 30 de noviembre de 2011 y sus modificatorios, la Resolución de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD Nº 55 del 23 de enero de 2012 y su modificatoria, y

CONSIDERANDO:

Que la entidad PANGEA S.A. solicitó oportunamente su inscripción en el Registro Nacional de Entidades de Medicina Prepaga (RNEMP).

Que, durante la sustanciación del procedimiento de inscripción, le fue otorgada una inscripción provisoria bajo el número RNEMP 1-1644-2, hasta tanto se resolviera sobre la procedencia de su inscripción definitiva.

Que, en ejercicio de las facultades de fiscalización conferidas a esta SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD por la Ley Nº 26.682 y su normativa reglamentaria, se llevó a cabo un relevamiento respecto de las entidades inscriptas provisoriamente, con el objeto de verificar si se encontraban desarrollando actividades comprendidas en el marco regulatorio de la medicina prepaga y dando cumplimiento a los recaudos exigidos por la normativa vigente.

Que, en dicho marco, se notificó a la entidad que esta SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD evaluaba disponer el rechazo de su inscripción definitiva en el Registro Nacional de Entidades de Medicina Prepaga

(RNEMP) y la baja de la inscripción provisoria oportunamente otorgada, intimándola a acreditar el cumplimiento de los recaudos aplicables, bajo apercibimiento de continuar con el procedimiento correspondiente.

Que, vencido el plazo conferido, la entidad no efectuó presentación alguna ni aportó documentación tendiente a subsanar las observaciones formuladas.

Que, asimismo, se procedió a la publicación de los edictos correspondientes en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, mediante los cuales se informó a los usuarios el inicio del procedimiento tendiente al rechazo de la inscripción definitiva y a la baja de la inscripción provisoria correspondiente.

Que, a fin de verificar la situación de la entidad, intervinieron las áreas con incumbencia en la materia, cuyos informes fueron incorporados al expediente y considerados por la GERENCIA DE CONTROL PRESTACIONAL para la evaluación integral del caso.

Que la GERENCIA DE CONTROL PRESTACIONAL, en su carácter de área técnica competente, sobre la base de los antecedentes e informes reunidos durante la sustanciación del procedimiento, determinó que no se verifican elementos que acrediten el efectivo desarrollo de actividades comprendidas en la Ley N° 26.682 por parte de la entidad.

Que la Ley N° 26.682 reguló la actividad de las Entidades de Medicina Prepaga y atribuyó a la Autoridad de Aplicación facultades de fiscalización sobre los sujetos comprendidos en su artículo 1°.

Que el artículo 4° del Decreto N° 1993/2011 estableció que el MINISTERIO DE SALUD ejerce dichas competencias a través de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, organismo descentralizado de su jurisdicción.

Que el artículo 5°, inciso b), apartado 1, del citado decreto dispuso que el registro previsto en el artículo 5°, inciso b), de la Ley N° 26.682 se denomina Registro Nacional de Entidades de Medicina Prepaga (RNEMP).

Que, asimismo, el artículo 5°, inciso e), del Decreto N° 1993/2011 determinó que corresponde a esta SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD controlar el cumplimiento de los recaudos exigidos a las entidades para obtener su inscripción en el Registro Nacional de Entidades de Medicina Prepaga (RNEMP), disponiendo que dicha inscripción será otorgada mediante acto del Superintendente de Servicios de Salud e implicará la autorización para funcionar como Entidad de Medicina Prepaga.

Que, en ejercicio de dichas competencias, esta SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD dictó la Resolución N° 55/2012-SSSALUD y su modificatoria, la Resolución N° 132/2018-SSSALUD, mediante las cuales se establecieron y actualizaron el procedimiento de inscripción de los sujetos comprendidos en el artículo 1° de la Ley N° 26.682, así como los recaudos documentales, técnicos y administrativos exigibles para obtener la inscripción definitiva en el Registro Nacional de Entidades de Medicina Prepaga (RNEMP).

Que dicho procedimiento contempló que, durante la sustanciación del trámite, la inscripción reviste carácter provisorio hasta el dictado del acto resolutivo que admita o rechace la solicitud de inscripción.

Que, de las constancias incorporadas al expediente y de los informes emitidos por las áreas con incumbencia en la materia, surge que la entidad no acreditó el cumplimiento de los recaudos establecidos por la Ley N° 26.682, su reglamentación y las Resoluciones Nros. 55/2012-SSSALUD y su modificatoria, la Resolución N° 132/2018-SSSALUD, para acceder a la inscripción definitiva en el Registro Nacional de Entidades de Medicina Prepaga (RNEMP), por lo que corresponde rechazar la solicitud de inscripción presentada y disponer la baja de la inscripción provisoria oportunamente otorgada.

Que la GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS tomó la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades y atribuciones conferidas por los Decretos Nros. 1615 del 23 de diciembre de 1996, 2710 del 28 de diciembre de 2012 y 440 del 27 de junio de 2025.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS DE SALUD
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Recházase la solicitud de inscripción definitiva de la entidad PANGA S.A (RNEMP Provisorio N° 1-1644-2) en el Registro Nacional de Entidades de Medicina Prepaga (RNEMP).

ARTÍCULO 2°.- Dispónese la baja de la entidad PANGA S.A (RNEMP Provisorio N° 1-1644-2) del Registro Nacional de Entidades de Medicina Prepaga (RNEMP), dejando sin efecto la inscripción provisoria oportunamente otorgada.

ARTÍCULO 3°.- Instrúyese a la GERENCIA DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN y a la Coordinación de Registros de Agentes del Seguro a efectuar las registraciones correspondientes en los sistemas de su competencia.

ARTÍCULO 4°.- Hágase saber a la entidad PANGEA S.A (RNEMP Provisorio N° 1-1644-2) que contra la presente podrá interponer recurso de reconsideración y/o recurso de alzada dentro de los plazos de VEINTE (20) y TREINTA (30) días, respectivamente, contados a partir de su notificación, o bien deducir la acción judicial que estime corresponder, conforme lo dispuesto por el Decreto N° 1759 del 3 de abril de 1972.

ARTÍCULO 5°.- Regístrese, comuníquese, notifíquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL, pase a la GERENCIA DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN y a la Coordinación de Registros de Agentes del Seguro a los fines indicados, y oportunamente vincúlese al expediente electrónico que le dió origen.

Claudio Adrián Stivelman

e. 29/07/2026 N° 52699/26 v. 29/07/2026

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD

Resolución 1242/2026

RESOL-2026-1242-APN-SSS#MS

Ciudad de Buenos Aires, 17/07/2026

VISTO el Expediente N° EX-2023-133669511- -APN-SGE#SSS, la Ley N° 26.682 y sus modificaciones, el Decreto N° 1993 del 30 de noviembre de 2011 y sus modificatorios, la Resolución de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD N° 55 del 23 de enero de 2012 y su modificatoria, y

CONSIDERANDO:

Que la entidad CODIME S.A . solicitó oportunamente su inscripción en el Registro Nacional de Entidades de Medicina Prepaga (RNEMP).

Que, durante la sustanciación del procedimiento de inscripción, le fue otorgada una inscripción provisoria bajo el número RNEMP 1-1126-1, hasta tanto se resolviera sobre la procedencia de su inscripción definitiva.

Que, en ejercicio de las facultades de fiscalización conferidas a esta SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD por la Ley N° 26.682 y su normativa reglamentaria, se llevó a cabo un relevamiento respecto de las entidades inscriptas provisoriamente, con el objeto de verificar si se encontraban desarrollando actividades comprendidas en el marco regulatorio de la medicina prepaga y dando cumplimiento a los recaudos exigidos por la normativa vigente.

Que, en dicho marco, se notificó a la entidad que esta SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD evaluaba disponer el rechazo de su inscripción definitiva en el Registro Nacional de Entidades de Medicina Prepaga (RNEMP) y la baja de la inscripción provisoria oportunamente otorgada, intimándola a acreditar el cumplimiento de los recaudos aplicables, bajo apercibimiento de continuar con el procedimiento correspondiente.

Que, vencido el plazo conferido, la entidad no efectuó presentación alguna ni aportó documentación tendiente a subsanar las observaciones formuladas.

Que, asimismo, se procedió a la publicación de los edictos correspondientes en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, mediante los cuales se informó a los usuarios el inicio del procedimiento tendiente al rechazo de la inscripción definitiva y a la baja de la inscripción provisoria correspondiente.

Que, a fin de verificar la situación de la entidad, intervinieron las áreas con incumbencia en la materia, cuyos informes fueron incorporados al expediente y considerados por la GERENCIA DE CONTROL PRESTACIONAL para la evaluación integral del caso.

Que la GERENCIA DE CONTROL PRESTACIONAL, en su carácter de área técnica competente, sobre la base de los antecedentes e informes reunidos durante la sustanciación del procedimiento, determinó que no se verifican elementos que acrediten el efectivo desarrollo de actividades comprendidas en la Ley N° 26.682 por parte de la entidad.

Que la Ley N° 26.682 reguló la actividad de las Entidades de Medicina Prepaga y atribuyó a la Autoridad de Aplicación facultades de fiscalización sobre los sujetos comprendidos en su artículo 1°.

Que el artículo 4° del Decreto N° 1993/2011 estableció que el MINISTERIO DE SALUD ejerce dichas competencias a través de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, organismo descentralizado de su jurisdicción.

Que el artículo 5°, inciso b), apartado 1, del citado decreto dispuso que el registro previsto en el artículo 5°, inciso b), de la Ley N° 26.682 se denomina Registro Nacional de Entidades de Medicina Prepaga (RNEMP).

Que, asimismo, el artículo 5°, inciso e), del Decreto N° 1993/2011 determinó que corresponde a esta SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD controlar el cumplimiento de los recaudos exigidos a las entidades para obtener su inscripción en el Registro Nacional de Entidades de Medicina Prepaga (RNEMP), disponiendo que dicha inscripción será otorgada mediante acto del Superintendente de Servicios de Salud e implicará la autorización para funcionar como Entidad de Medicina Prepaga.

Que, en ejercicio de dichas competencias, esta SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD dictó la Resolución N° 55/2012-SSSALUD y su modificatoria, la Resolución N° 132/2018-SSSALUD, mediante las cuales se establecieron y actualizaron el procedimiento de inscripción de los sujetos comprendidos en el artículo 1° de la Ley N° 26.682, así como los recaudos documentales, técnicos y administrativos exigibles para obtener la inscripción definitiva en el Registro Nacional de Entidades de Medicina Prepaga (RNEMP).

Que dicho procedimiento contempló que, durante la sustanciación del trámite, la inscripción reviste carácter provisorio hasta el dictado del acto resolutivo que admita o rechace la solicitud de inscripción.

Que, de las constancias incorporadas al expediente y de los informes emitidos por las áreas con incumbencia en la materia, surge que la entidad no acreditó el cumplimiento de los recaudos establecidos por la Ley N° 26.682, su reglamentación y las Resoluciones Nros. 55/2012-SSSALUD y su modificatoria, la Resolución N° 132/2018-SSSALUD, para acceder a la inscripción definitiva en el Registro Nacional de Entidades de Medicina Prepaga (RNEMP), por lo que corresponde rechazar la solicitud de inscripción presentada y disponer la baja de la inscripción provisorio oportunamente otorgada.

Que la GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS tomó la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades y atribuciones conferidas por los Decretos Nros. 1615 del 23 de diciembre de 1996, 2710 del 28 de diciembre de 2012 y 440 del 27 de junio de 2025.

Por ello,

**EL SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS DE SALUD
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Recházase la solicitud de inscripción definitiva de la entidad CODIME S.A. (RNEMP Provisorio N° 1-1126-1) en el Registro Nacional de Entidades de Medicina Prepaga (RNEMP).

ARTÍCULO 2°.- Dispónese la baja de la entidad CODIME S.A (RNEMP Provisorio N° 1-1126-1) del Registro Nacional de Entidades de Medicina Prepaga (RNEMP), dejando sin efecto la inscripción provisorio oportunamente otorgada.

ARTÍCULO 3°.- Instrúyese a la GERENCIA DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN y a la Coordinación de Registros de Agentes del Seguro a efectuar las registraciones correspondientes en los sistemas de su competencia.

ARTÍCULO 4°.- Hágase saber a la entidad CODIME S.A (RNEMP Provisorio N° 1-1126-1) que contra la presente podrá interponer recurso de reconsideración y/o recurso de alzada dentro de los plazos de VEINTE (20) y TREINTA (30) días, respectivamente, contados a partir de su notificación, o bien deducir la acción judicial que estime corresponder, conforme lo dispuesto por el Decreto N° 1759 del 3 de abril de 1972.

ARTÍCULO 5°.- Regístrese, comuníquese, notifíquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL, pase a la GERENCIA DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN y a la Coordinación de Registros de Agentes del Seguro a los fines indicados, y oportunamente vincúlese al expediente electrónico que le dió origen.

Claudio Adrián Stivelman

e. 29/07/2026 N° 52700/26 v. 29/07/2026



**¿DÓNDE NOS
ENCONTRAMOS?**

SUIPACHA 767 PISO 1, CABA

Boletín Oficial de la
República Argentina

Secretaría Legal
y Técnica
Presidencia de la Nación

Resoluciones Generales

AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO

Resolución General 5881/2026

RESOG-2026-5881-E-ARCA-ARCA - Prórroga de la vigencia de la solvencia económica acreditada mediante garantía de actuación por parte de los operadores de comercio exterior inscriptos en los “Registros Especiales Aduaneros”.

Ciudad de Buenos Aires, 27/07/2026

VISTO el Expediente Electrónico Nº EX-2026-02181568- -ARCA-DVNREC#SDGREC y

CONSIDERANDO:

Que la Sección I del Código Aduanero -Ley Nº 22.415 y sus modificaciones- establece los requisitos para la inscripción de los auxiliares del comercio y del servicio aduanero, sus apoderados generales y dependientes y los otros sujetos.

Que la Resolución General Nº 2.570, sus modificatorias y sus complementarias, aprobó el “Sistema Registral” y dispuso la creación de los “Registros Especiales Aduaneros”, estableciendo las pautas para la determinación de la solvencia económica de los operadores de comercio exterior, así como su reevaluación anual.

Que, por su parte, la Resolución General Nº 3.885, sus modificatorias y sus complementarias, estableció el régimen aplicable para la constitución, prórroga, sustitución, ampliación y extinción de garantías otorgadas en seguridad de las obligaciones fiscales y, en el apartado III de su Anexo II, reguló lo relativo a las garantías de actuación de los operadores de comercio exterior.

Que, la Resolución General Nº 5.851 y su modificatoria, extendió el plazo para la presentación de las declaraciones juradas y, en su caso, el pago del saldo resultante de los impuestos a las ganancias, sobre los bienes personales y cedular, correspondientes al período fiscal 2025, como medida tendiente a facilitar a los contribuyentes y responsables el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

Que teniendo en cuenta que la acreditación de la solvencia económica y la presentación de nuevas garantías son requisitos que deben ser evaluados en forma conjunta para determinar la continuidad de la habilitación de los sujetos en los “Registros Especiales Aduaneros” y, conforme la extensión del plazo de presentación establecida en la norma citada en el párrafo anterior, deviene necesario prorrogar excepcionalmente el plazo para la presentación de las garantías de actuación establecidas en el apartado III del Anexo II de la Resolución General Nº 3.885, sus modificatorias y sus complementarias.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Recaudación y Técnico Legal Aduanera y la Dirección General de Aduanas.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios, por el Decreto Nº 953 del 24 de octubre de 2024 y por el artículo 8º del Decreto Nº 13 del 6 de enero de 2025 y su modificatorio.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Prorrogar el plazo de la vigencia de la solvencia acreditada mediante garantías de actuación establecidas en el apartado III del Anexo II de la Resolución General Nº 3.885, sus modificatorias y sus complementarias, por parte de los operadores de comercio exterior inscriptos en los “Registros Especiales Aduaneros” de la Resolución General Nº 2.570, sus modificatorias y sus complementarias, hasta el 30 de septiembre de 2026, inclusive.

ARTÍCULO 2º.- La presente entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación en el Boletín Oficial, difúndase en el Boletín de la Dirección General de Aduanas y archívese.

Andres Edgardo Vazquez

AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO**Resolución General 5883/2026****RESOG-2026-5883-E-ARCA-ARCA - Prestadores de Servicios Postales PSP/
Courier. Resolución General Nº 5.608 y su modificatoria. Su modificación.**

Ciudad de Buenos Aires, 28/07/2026

VISTO el Expediente Electrónico Nº EX-2026-02167373- -ARCA-DVEDIM#SDGTLA y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución General Nº 5.608 y su modificatoria, aprobó las normas relativas a la importación y exportación simplificada de mercaderías por parte de empresas habilitadas como Prestadores de Servicios Postales PSP/Courier.

Que la Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa, mediante la Nota Nº NO-2026-64107507-APN-SICYPYME#MEC, encomendó a la Dirección General de Aduanas efectuar las adecuaciones normativas necesarias a los efectos de suprimir los límites del valor FOB previstos para la exportación de mercaderías bajo el régimen de courier vigente, ello en atención al contexto económico actual y la necesidad de apertura y simplificación comercial, contribuyendo a fomentar el comercio exterior.

Que esta Agencia de Recaudación y Control Aduanero tiene como objetivo permanente facilitar el comercio internacional y procurar certeza en torno a los procedimientos y formalidades aduaneras, con vistas a una mayor fluidez y facilidad en la operatoria comercial.

Que, en virtud de lo expuesto, resulta necesario modificar la Resolución General Nº 5.608 y su modificatoria, a fin de suprimir los límites del valor FOB previstos para la exportación, conforme lo solicitado por la Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa, e introducir modificaciones al ingreso de mercaderías por el régimen de courier, procurando un equilibrio entre la seguridad y la facilitación del comercio.

Que los cambios propuestos tienen por objeto simplificar el régimen y reducir las cargas y los costos burocráticos y administrativos, procurando dotar de mayor transparencia al sistema para el usuario final y minimizar su exposición a demoras o costos imprevistos.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Técnico Legal Aduanera, Operaciones Aduaneras Metropolitanas, Operaciones Aduaneras del Interior, Control Aduanero y Sistemas y Telecomunicaciones y la Dirección General de Aduanas.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios, por el Decreto Nº 953 del 24 de octubre de 2024 y por el artículo 8º del Decreto Nº 13 del 6 de enero de 2025 y su modificatorio.

Por ello,

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1º.- Modificar la Resolución General Nº 5.608 y su modificatoria, en la forma que se detalla a continuación:

a) Sustituir el artículo 2º, por el siguiente:

“ARTÍCULO 2º.- Las pautas procedimentales complementarias, las exigencias de edad mínima, domicilio y demás requisitos necesarios a los efectos de la utilización del régimen previsto en la presente resolución general estarán disponibles en el micrositio “Envíos internacionales” del sitio web de esta Agencia de Recaudación y Control Aduanero (<https://www.arca.gob.ar>).”.

b) Sustituir el punto 2.2. del apartado C. ENVÍOS del Anexo I, por el siguiente:

“2.2. Para el caso de exportación, los envíos no estarán sujetos a restricciones de valor.”.

c) Sustituir el Anexo II por el Anexo (IF-2026-02319259-ARCA-SGDADVCOAD#SDGINS) que se aprueba y forma parte de la presente.

d) Sustituir el punto 1.3. del apartado C. DESTINACIÓN DE IMPORTACIÓN PARA CONSUMO del Título I del Anexo III, por el siguiente:

“1.3. Acompañando a la destinación sumaria “PART” se deberá agregar el detalle de las mercaderías (número de envío, posición arancelaria, cantidad de unidades, valor y tributos a pagar), el mismo deberá ser identificado con

el número de la "PART" y foliado correlativamente, además de ser firmado por el Prestador de Servicios Postales PSP/Courier y por el servicio aduanero.

Cuando el envío fuere tramitado al amparo del régimen de pequeños envíos y resultare alcanzado por la exención del pago de derechos de importación y tasa de estadística prevista en el artículo 1° del Decreto N° 1.065 del 30 de noviembre de 2024, no será exigible la consignación de la posición arancelaria, debiendo comprometer el Código AFIP creado para tal fin, en el marco de lo previsto por la Resolución General N° 2.964."

e) Sustituir el apartado G. ACLARACIONES del Título II del Anexo III, por el siguiente:

"G. ACLARACIONES

El Prestador de Servicios Postales PSP/Courier deberá conservar las constancias digitalizadas de entrega de los envíos por un plazo de CINCO (5) años después de operada la prescripción de la acción del Fisco, las que podrán ser requeridas por el servicio aduanero."

ARTÍCULO 2°.- La presente resolución general entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial y la implementación de sus disposiciones se efectuará conforme al cronograma que estará disponible en el micrositio "Envíos internacionales" del sitio web de esta Agencia de Recaudación y Control Aduanero (<https://www.arca.gob.ar>).

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación en el Boletín Oficial, difúndase en el Boletín de la Dirección General de Aduanas y archívese.

Andres Edgardo Vazquez

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución General se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

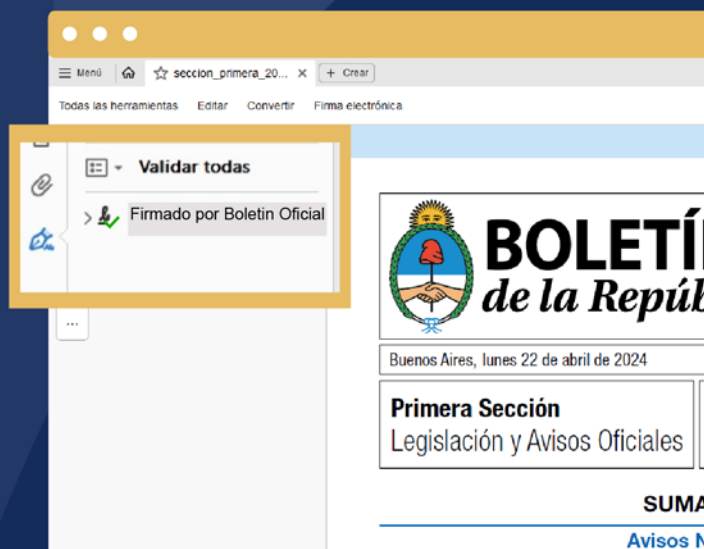
e. 29/07/2026 N° 52754/26 v. 29/07/2026

FIRMA DIGITAL

¿Sabías que todas nuestras ediciones tienen **Firma Digital**?

Descargá el diario y encontrá en la parte superior izquierda del PDF la firma que garantiza la integridad y autenticidad del documento.

www.boletinoficial.gob.ar



Boletín Oficial de la
República Argentina



Secretaría Legal
y Técnica
Presidencia de la Nación

Resoluciones Conjuntas

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA Y SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA

Resolución Conjunta 8/2026

RESFC-2026-8-APN-ANMAT#MS

Ciudad de Buenos Aires, 23/07/2026

VISTO el Expediente N° EX-2024-38477080- -APN-DLEIAER#ANMAT; los Decretos Nros. 815 de fecha 26 de julio de 1999, modificado por su similar N° 538 de fecha 4 de agosto de 2025 y 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios; y

CONSIDERANDO:

Que en el ámbito del MERCADO COMÚN DEL SUR (MERCOSUR) se ha dictado la Resolución Grupo Mercado Común (GMC) N° 48/23 referida a la MODIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN GMC N° 46/06 "REGLAMENTO TÉCNICO MERCOSUR SOBRE DISPOSICIONES PARA ENVASES, REVESTIMIENTOS, UTENSILIOS, TAPAS Y EQUIPAMIENTOS METÁLICOS EN CONTACTO CON ALIMENTOS".

Que a través de la Resolución Conjunta N° 85 de la ex - SECRETARÍA DE POLÍTICAS, REGULACIÓN E INSTITUTOS del MINISTERIO DE SALUD y N° 338 de la ex - SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN de fecha 23 de abril de 2008, se incorporó al Código Alimentario Argentino (CAA) la Resolución GMC N° 46/06 "REGLAMENTO TÉCNICO MERCOSUR SOBRE DISPOSICIONES PARA ENVASES, REVESTIMIENTOS, UTENSILIOS, TAPAS Y EQUIPAMIENTOS METÁLICOS EN CONTACTO CON ALIMENTOS".

Que posteriormente, mediante la Resolución Conjunta N° 4 de fecha 12 de agosto de 2024 de la ex - SECRETARÍA DE CALIDAD EN SALUD del MINISTERIO DE SALUD y de la ex - SECRETARÍA DE BIOECONOMÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, se incorporó al Código Alimentario Argentino (CAA) la Resolución GMC N° 16/20 'MODIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN GMC N° 46/06', dejándose sin efecto la citada Resolución Conjunta N° 85/08 y 338/08.

Que a los fines de mantener actualizadas las normas del CAA, corresponde incorporar al citado Código la Resolución GMC N° 48/23.

Que la misma determina un plazo de adecuación de CIENTO OCHENTA (180) días a las empresas, contados a partir de su incorporación al ordenamiento jurídico nacional.

Que tal incorporación importará el cumplimiento del compromiso de incorporar a la legislación nacional en las áreas pertinentes, las armonizaciones logradas de bienes, servicios y factores para la libre circulación de los mismos, asumido por los países integrantes del MERCOSUR.

Que los Servicios Jurídicos Permanentes de los organismos involucrados han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por los Decretos Nros. 815 de fecha 26 de julio de 1999 modificado por su similar N° 538 de fecha 4 de agosto de 2025, y 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA

Y

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA

RESUELVEN:

ARTÍCULO 1º.- Incorpórase al ordenamiento jurídico nacional la Resolución MERCOSUR/GMC/RES. N° 48/23 MODIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN GMC N° 46/06 "REGLAMENTO TÉCNICO MERCOSUR SOBRE DISPOSICIONES PARA ENVASES, REVESTIMIENTOS, UTENSILIOS, TAPAS Y EQUIPAMIENTOS METÁLICOS EN CONTACTO CON ALIMENTOS", que como Anexo (IF-2026-46126930-APN-DAL#MEC), forma parte integrante de la presente resolución conjunta.

ARTÍCULO 2°.- Sustitúyese el ítem 2.8 del inciso 2. DISPOSICIONES GENERALES; del Artículo 195 bis del Código Alimentario Argentino, el que quedará redactado de la siguiente manera: “2.8 Los materiales metálicos no deben contener más de 1% de impurezas constituidas por plomo, arsénico, cadmio, mercurio y antimonio considerados en conjunto. El límite individual de mercurio, plomo y cadmio no debe ser mayor de 0,01%. El límite individual de arsénico no debe ser mayor que 0,030%.”

ARTÍCULO 3°.- Sustitúyese el ítem 3.1.1 del inciso 3. LISTAS POSITIVAS DE MATERIAS PRIMAS PARA ENVASES Y EQUIPAMIENTOS METÁLICOS DISPOSICIONES GENERALES del Artículo 195 bis del Código Alimentario Argentino el que quedará redactado de la siguiente manera: “3.1.1. Acero y sus aleaciones inoxidables listadas a continuación:

AISI (American Iron and Steel Institute) / ASTM (American Society for Testing and Materials) (en este caso se indica entre paréntesis)	UNS (Unified Numbering System)	Normas EN (Normas del Comité Europeo de Normalización (CEN))	Restricciones de uso
201	S20100	1.4372	
202	S20200	1.4373	
301	S30100	1.4310 1.4319	
302	S30200	1.4325	
303	S30300	1.4305	
303 Se	S30323		
304	S30400	1.4301	
304 L	S30403	1.4307 1.4306	
305	S30500	1.4303	
308	S30800		
316	S31600	1.4401 1.4436	
316 L	S31603	1.4404 1.4432 1.4435	
316 N	S31651		
Tipo 316 Ti (ASTM)	S31635	1.4571	
317L	S31703	1.4438	
317 LN	S31753	1.4434	
321	S32100	1.4541	
329	S32900	1.4460	
347	S34700	1.4550	
410	S41000	1.4006	
414	S41400		
416	S41600	1.4005	
420	S42000	1.4028 1.4021 1.4031	
430	S43000	1.4016	
430 F	S43020	1.4105	
431	S43100	1.4057	
		1.4109	
		1.4110	
		1.4116	
	S41050	1.4003	
	S32760	1.4501	
440 C	S44004	1.4125	Solo para contacto momentáneo (menor o igual a 30 minutos) a temperatura ambiente con alimentos acuosos no ácidos y alimentos grasos.
Tipo 630 (ASTM)	S17400	1.4542	
Tipo 631(ASTM)	S17700	1.4568	

AISI (American Iron and Steel Institute) / ASTM (American Society for Testing and Materials) (en este caso se indica entre paréntesis)	UNS (Unified Numbering System)	Normas EN (Normas del Comité Europeo de Normalización (CEN))	Restricciones de uso
		1.4590	Solo para: -uso repetido y contacto breve a temperatura ambiente o calentamiento; -para contacto prolongado a temperatura ambiente con alimentos grasos.
	S32304	1.4362	
	S32101	1.4162	
439	S43035	1.4510	
430 LX	S43940 S43932	1.4509	
444	S44400	1.4521	
	S44500	1.4621	
	S82441		
440 A	S44002		Solo para la fabricación de cuchillería y elementos de corte.
Tipo 436 (ASTM)	S43600	1.4526	
Tipo 800 (ASTM)	N0880	1.4876	Solo para la fabricación de elementos calefactores blindados para diferentes tipos de dispensadores automáticos de bebidas.
		1.4598	Solo para la fabricación de componentes o partes de válvulas en contacto con agua.
		1.4611	
		1.4613	
		1.4618	
312 L	S31254	1.4547	
	S82031	1.4637	
	S82012	1.4635	
S31655 (ASTM)	S31655		
2205	S31803 S32205	1.4462	Solo para: - Uso repetido y contacto breve a temperatura ambiente o calentamiento; - Para contacto prolongado a temperatura ambiente con alimentos grasos.
2507	S32750	1.4410	

ARTÍCULO 4°.- Sustitúyese el ítem 3.1.3 del inciso 3. LISTAS POSITIVAS DE MATERIAS PRIMAS PARA ENVASES Y EQUIPAMIENTOS METÁLICOS DISPOSICIONES GENERALES del Artículo 195 bis del Código Alimentario Argentino el que quedará redactado de la siguiente manera: “3.1.3 Aluminio técnicamente puro y sus aleaciones:

a) anodizado o con la superficie totalmente enlozada, vitrificada, esmaltada o protegida con revestimientos poliméricos.

b) sin anodizar o sin los revestimientos superficiales mencionados en a), solo para uso en las siguientes condiciones:

i) Contacto breve (inferior a 24 horas), a cualquier temperatura.

ii) Contacto prolongado (más de 24 horas), a temperatura de refrigeración o congelación.

iii) Contacto prolongado (más de 24 horas), a temperatura ambiente, únicamente con alimentos secos o grasos.

Los envases, utensilios, tapas y equipamientos mencionados en b) no son aptos para preparar, cocinar, calentar o almacenar alimentos muy ácidos o muy salados tales como anchoas en conserva, jugo de limón, alcaparras en conserva, vinagre, jugo de manzana.

Los proveedores de artículos de aluminio y sus aleaciones destinados a estar en contacto directo con alimentos, que no cumplan con lo establecido en a), deberán suministrar junto con el producto la siguiente información a los

consumidores/usuarios sobre las condiciones de uso en que pueden ser utilizados: “No adecuado para contacto con alimentos muy ácidos o muy salados como jugo de limón, vinagre o alcaparras en conserva. Sin restricción para contacto con alimentos secos o grasos. Para almacenamiento por período superior a 24hs de otros tipos de alimentos, mantener bajo refrigeración o congelamiento”.

Nota: El uso de los ejemplos de alimentos “como jugo de limón, vinagre o alcaparras en conserva” en la frase informativa es facultativo.”

ARTÍCULO 5°.- Incorpóranse los ítems 3.1.10, 3.1.11 y 3.1.12 al punto 3.1 del inciso 3. LISTAS POSITIVAS DE MATERIAS PRIMAS PARA ENVASES Y EQUIPAMIENTOS METÁLICOS DISPOSICIONES GENERALES del Artículo 195 bis del Código Alimentario Argentino el que quedará redactado de la siguiente manera: “3.1.10 Aleaciones de acero inoxidable listadas en el ítem 3.1.1, con la superficie totalmente enlozada, vitrificada, esmaltada o protegida con revestimientos poliméricos.

3.1.11 Acero al carbono sin revestimiento solo para la fabricación de equipamientos de la industria agroalimentaria para el procesamiento, almacenamiento (tanques, silos, etc.), conducción (tubuladuras, accesorios, etc.) y transporte (contenedores de navíos, ferroviarios, terrestre, etc.), de grasas y aceites sin refinar y semirrefinados, procesamiento de cacao y derivados, chocolates, coberturas, gránulos y rellenos a base de grasas, alimentos secos (arroz y otros cereales, legumbres, etc.) y tubérculos.

3.1.12 Metales y revestimientos metálicos pasivados.

Los metales y revestimientos metálicos pueden pasivarse por medio de un post-tratamiento químico o electroquímico con cromo, manganeso, titanio, estaño y/o circonio y/o sus óxidos y/o sales inorgánicas.”

ARTÍCULO 6°.- Sustitúyanse los ítems los ítems 3.1.9.1 y 3.1.9.2 del inciso 3. LISTAS POSITIVAS DE MATERIAS PRIMAS PARA ENVASES Y EQUIPAMIENTOS METÁLICOS DISPOSICIONES GENERALES del Artículo 195 bis del Código Alimentario Argentino, el que quedará redactado de la siguiente manera: “3.1.9.1 Hojalata sin revestimiento polimérico.

3.1.9.2 Hojalata con revestimiento polimérico interno, total o parcial.”

ARTÍCULO 7°.- La presente Resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, otorgándose un plazo a las empresas de CIENTO OCHENTA (180) días para su adecuación a los requisitos técnicos establecidos en la Resolución GMC Nº 48/23.

ARTÍCULO 8°.- Comuníquese a la Secretaría Administrativa del MERCOSUR (SAM) con sede en la Ciudad de Montevideo para el conocimiento de los Estados Partes; a los fines de lo establecido en los Artículos 38 y 40 del Protocolo de Ouro Preto.

ARTÍCULO 9°.- Comuníquese al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.

ARTÍCULO 10.- Comuníquese a las Autoridades Provinciales y del Gobierno de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.

ARTÍCULO 11.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Luis Eduardo Fontana - Sergio Iraeta

e. 29/07/2026 Nº 52425/26 v. 29/07/2026

**Seguinos en
nuestras redes**

Buscanos en instagram [@boletinoficialarg](#)
y en twitter [@boletin_oficial](#)

**Sigamos conectando
la voz oficial**



 Boletín Oficial de la
República Argentina

 Secretaría Legal
y Técnica
Presidencia de la Nación

Resoluciones Sintetizadas

ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución Sintetizada 654/2026

RESOL-2026-654-APN-ENACOM#JGM FECHA 24/07/2026

EX-2023-113500685- -APN-REYS#ENACOM

El Interventor del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES ha resuelto: - OTORGAR a la COOPERATIVA DE TRABAJO DE MEDIOS AUDIOVISUALES DE ARROYITO COTRAMAA LIMITADA Licencia para la prestación de Servicios de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, sean fijos o móviles, alámbricos o inalámbricos, nacionales o internacionales, con o sin infraestructura propia, en los términos del Anexo I, de la Resolución del ex MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN N° 697/2017 y su modificatoria Resolución ENACOM N° 1.547/2022. 2- INSCRIBIR a la COOPERATIVA DE TRABAJO DE MEDIOS AUDIOVISUALES DE ARROYITO COTRAMAA LIMITADA en el Registro de Servicios TIC aprobado en el Anexo I de la Resolución del ex MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN N° 697/2017 y su modificatoria Resolución ENACOM N° 1.547/2022, el Servicio de Valor Agregado - Acceso a Internet. 3- La presente licencia no presupone la obligación del ESTADO NACIONAL, de garantizar la disponibilidad de frecuencias del espectro radioeléctrico, para la prestación del servicio registrado, debiendo la autorización, y/o el permiso de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, tramitarse ante este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES (ENACOM), de conformidad con los términos y condiciones, estipulados en el Reglamento sobre Administración, Gestión y Control del Espectro Radioeléctrico vigente, y en la demás normativa aplicable. 4.- Notifíquese, comuníquese a las áreas pertinentes, publíquese en extracto, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL. Firmado: Juan Martín OZORES, Interventor del Ente Nacional de Comunicaciones.

NOTA: La versión completa de esta Resolución podrá obtenerse en la página WEB de ENACOM: www.enacom.gob.ar/normativas

Sergio Gabriel Macia, Subdirector, Subdirección de Gestión Documental y Despacho.

e. 29/07/2026 N° 52440/26 v. 29/07/2026

ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución Sintetizada 655/2026

RESOL-2026-655-APN-ENACOM#JGM FECHA 24/7/2026

EX-2023-108062476-APN-REYS#ENACOM

El Interventor del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES ha resuelto: 1.- INSCRIBIR a la COOPERATIVA DE TRABAJO LARA LIMITADA en el Registro de Servicios TIC, el Servicio de Radiodifusión por Suscripción. 2.- El presente registro no presupone la obligación del ESTADO NACIONAL, de garantizar la disponibilidad de frecuencias del espectro radioeléctrico, para la prestación del servicio registrado, debiendo la autorización, y/o el permiso de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, tramitarse ante este ENACOM. 3.- Notifíquese, comuníquese a las áreas pertinentes, publíquese en extracto, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL. Firmado: Juan Martín OZORES, Interventor del Ente Nacional de Comunicaciones.

NOTA: La versión completa de esta Resolución podrá obtenerse en la página WEB de ENACOM: www.enacom.gob.ar/normativas.

Sergio Gabriel Macia, Subdirector, Subdirección de Gestión Documental y Despacho.

e. 29/07/2026 N° 52439/26 v. 29/07/2026



¿Sabías que sumamos herramientas para que nuestra web sea más **Accesible**?

Entrá a www.boletinoficial.gob.ar,
clickeá en el logo  y descubrilas.

ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES**Resolución Sintetizada 656/2026**

RESOL-2026-656-APN-ENACOM#JGM FECHA 24/7/2026

EX-2023-134219463-APN-REYS#ENACOM

El Interventor del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES ha resuelto: 1.- INSCRIBIR a la COOPERATIVA DE TRABAJO ROCA LIMITADA en el Registro de Servicios TIC, el Servicio de Valor Agregado – Acceso a Internet. 2.- La presente inscripción no presupone la obligación del ESTADO NACIONAL, de garantizar la disponibilidad de frecuencias del espectro radioeléctrico, para la prestación del servicio registrado, debiendo la autorización, y/o el permiso de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, tramitarse ante este ENACOM. 3°.- Notifíquese, comuníquese a las áreas pertinentes, publíquese en extracto, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL. Firmado: Juan Martín OZORES, Interventor del Ente Nacional de Comunicaciones.

NOTA: La versión completa de esta Resolución podrá obtenerse en la página WEB de ENACOM: www.enacom.gob.ar/normativas.

Sergio Gabriel Macia, Subdirector, Subdirección de Gestión Documental y Despacho.

e. 29/07/2026 N° 52437/26 v. 29/07/2026

ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES**Resolución Sintetizada 657/2026**

RESOL-2026-657-APN-ENACOM#JGM FECHA 24/7/2026

EX-2025-54163694-APN-REYS#ENACOM

El Interventor del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES ha resuelto: 1.- OTORGAR al señor Kevin Michael Gonzalo CABRAL Licencia para la prestación de Servicios de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, sean fijos o móviles, alámbricos o inalámbricos, nacionales o internacionales, con o sin infraestructura propia. 2.- INSCRIBIR al señor Kevin Michael Gonzalo CABRAL en el Registro de Servicios TIC, el Servicio de Valor Agregado - Acceso a Internet. 3.- La presente licencia no presupone la obligación del ESTADO NACIONAL, de garantizar la disponibilidad de frecuencias del espectro radioeléctrico, para la prestación del servicio registrado, debiendo la autorización, y/o el permiso de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, tramitarse ante este ENACOM. 4.- Notifíquese, comuníquese a las áreas pertinentes, publíquese en extracto, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL. Firmado: Juan Martín OZORES, Interventor del Ente Nacional de Comunicaciones.

NOTA: La versión completa de esta Resolución podrá obtenerse en la página WEB de ENACOM: www.enacom.gob.ar/normativas.

Sergio Gabriel Macia, Subdirector, Subdirección de Gestión Documental y Despacho.

e. 29/07/2026 N° 52568/26 v. 29/07/2026

ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES**Resolución Sintetizada 662/2026**

RESOL-2026-662-APN-ENACOM#JGM FECHA 24/07/2026

EX-2025-14267889- -APN-REYS#ENACOM

El Interventor del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES ha resuelto: 1.- OTORGAR a INFOBIP LATAM S.A.U. Licencia para la prestación de Servicios de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, sean fijos o móviles, alámbricos o inalámbricos, nacionales o internacionales, con o sin infraestructura propia. 2.- INSCRIBIR a INFOBIP LATAM S.A.U. en el Registro de Servicios TIC, los Servicios de Telefonía Local, Telefonía de Larga Distancia Nacional y Telefonía de Larga Distancia Internacional. 3.- La presente licencia no presupone la obligación del ESTADO NACIONAL, de garantizar la disponibilidad de frecuencias del espectro radioeléctrico, para la prestación del servicio registrado, debiendo la autorización, y/o el permiso de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, tramitarse ante este ENACOM. 4 - Notifíquese, comuníquese a las áreas pertinentes, publíquese en extracto, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL. - Firmado: Juan Martín OZORES, Interventor del Ente Nacional de Comunicaciones.

NOTA: La versión completa de esta Resolución podrá obtenerse en la página WEB de ENACOM: www.enacom.gob.ar/normativas

Sergio Gabriel Macia, Subdirector, Subdirección de Gestión Documental y Despacho.

e. 29/07/2026 N° 52438/26 v. 29/07/2026

ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución Sintetizada 663/2026

RESOL-2026-663-APN-ENACOM#JGM FECHA 24/07/2026

EX-2026-71541314- -APN-DNPYD#ENACOM

El Interventor del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES ha resuelto: 1.- Aprobar el PROYECTO ESPECÍFICO “CONECTIVIDAD SATELITAL EN ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS DE GESTIÓN PÚBLICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA”, en el marco del PROGRAMA “CONECTIVIDAD DE INTERÉS PÚBLICO (C.I.P.)” aprobado por Resolución ENACOM N° 1072/24, que como ANEXO (IF-2026-71532188-APN-DNPYD#ENACOM) forma parte de la presente. 2.- Asignar al PROYECTO ESPECÍFICO aprobado por el Artículo 1°, la suma total de DÓLARES ESTADOUNIDENSES VEINTIÚN MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL (USD 21.876.000), provenientes del FONDO DEL SERVICIO UNIVERSAL (FSU) establecido por la Ley N° 27.078. 3.- Establecer que el monto asignado en el artículo anterior será aplicado según el siguiente esquema: a) DÓLARES ESTADOUNIDENSES NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL (USD 9.978.000), provenientes de la donación con cargo a efectuar por STARLINK ARGENTINA S.R.L. (CUIT 30 71754087-1), al FONDO DEL SERVICIO UNIVERSAL (FSU), y que se destinará exclusivamente a solventar los kits, sus accesorios y el servicio de Internet satelital durante los primeros 24 meses; b) DÓLARES ESTADOUNIDENSES ONCE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL (USD 11.898.000), provenientes del FONDO DEL SERVICIO UNIVERSAL (FSU) y que serán afectados al costo de instalación de equipos, manejo de gestión del servicio e incidencias, atención técnica y proporción de una plataforma API para el control y monitoreo, junto con la continuidad del Servicio de Internet satelital durante los 12 meses subsiguientes. 4.- Encomendar a la DIRECCIÓN NACIONAL DE LICENCIAS, AUTORIZACIONES Y REGISTROS, la elaboración del modelo de Convenio y/o contratos y/o cualquier otro instrumento necesario y conducente para la aplicación del PROYECTO ESPECÍFICO aprobado por el ARTÍCULO 1°. 5.- Encomendar a la DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN la determinación de los mecanismos de auditoría y seguimiento en la aplicación del PROYECTO ESPECÍFICO aprobado por el ARTÍCULO 1°. 6.- Comuníquese, publíquese en extracto, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL. - Firmado: Juan Martín OZORES, Interventor del Ente Nacional de Comunicaciones.

NOTA: La versión completa de esta Resolución podrá obtenerse en la página WEB de ENACOM: www.enacom.gob.ar/normativas.

Maria Florencia Torres Brizuela, Jefa de Área, Área Despacho.

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución Sintetizada se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 29/07/2026 N° 52459/26 v. 29/07/2026

ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución Sintetizada 669/2026

RESOL-2026-669-APN-ENACOM#JGM FECHA 27/07/2026

EX-2020-91101340- -APN-REYS#ENACOM

El Interventor del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES ha resuelto: 1.- INSCRIBIR a la firma AUDIBEL TELECOMUNICACIONES S.A. en el Registro de Servicios TIC, el servicio de Radiodifusión por Suscripción. 2.- Establecer que el presente registro no presupone la obligación del ESTADO NACIONAL de garantizar la disponibilidad de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio registrado, debiendo la autorización y/o el permiso de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico tramitarse ante este ENACOM. 3.- Notifíquese, comuníquese a las áreas pertinentes, publíquese en extracto, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido, archívese. - Firmado: Juan Martín OZORES, Interventor del Ente Nacional de Comunicaciones.

NOTA: La versión completa de esta Resolución podrá obtenerse en la página WEB de ENACOM: www.enacom.gob.ar/normativas

Sergio Gabriel Macia, Subdirector, Subdirección de Gestión Documental y Despacho.

e. 29/07/2026 N° 52647/26 v. 29/07/2026

ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución Sintetizada 670/2026

RESOL-2026-670-APN-ENACOM#JGM FECHA 27/07/2026

EX-2023-106545284- -APN-REYS#ENACOM

El Interventor del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES ha resuelto: 1.- INSCRIBIR a la firma I-OPTIC TECO S.A. en el Registro de Servicios TIC , el servicio de Radiodifusión por Suscripción. 2.- Establecer que el presente registro no presupone la obligación del ESTADO NACIONAL de garantizar la disponibilidad de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio registrado, debiendo la autorización y/o el permiso de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico tramitarse ante este ENACOM. 3.- Notifíquese, comuníquese a las áreas pertinentes, publíquese en extracto, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido, archívese. - Firmado: Juan Martín OZORES, Interventor del Ente Nacional de Comunicaciones.

NOTA: La versión completa de esta Resolución podrá obtenerse en la página WEB de ENACOM: www.enacom.gob.ar/normativas

Sergio Gabriel Macia, Subdirector, Subdirección de Gestión Documental y Despacho.

e. 29/07/2026 N° 52658/26 v. 29/07/2026

ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución Sintetizada 671/2026

RESOL-2026-671-APN-ENACOM#JGM FECHA 27/7/2026

EX-2018-12994480-APN-SDYME#ENACOM

El Interventor del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES ha resuelto: 1.- INSCRIBIR a la firma LINKUP INTERNET S.R.L. en el Registro de Servicios TIC , como Operador Móvil Virtual (OMV) con infraestructura. 2.- Establecer que el presente registro no presupone la obligación del ESTADO NACIONAL de garantizar la disponibilidad de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio registrado, debiendo la autorización y/o el permiso de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico tramitarse ante este ENACOM. 3. - Notifíquese, comuníquese a las áreas pertinentes, publíquese en extracto, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL. Firmado: Juan Martín OZORES, Interventor del Ente Nacional de Comunicaciones.

NOTA: La versión completa de esta Resolución podrá obtenerse en la página WEB de ENACOM: www.enacom.gob.ar/normativas

Sergio Gabriel Macia, Subdirector, Subdirección de Gestión Documental y Despacho.

e. 29/07/2026 N° 52651/26 v. 29/07/2026

ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución Sintetizada 673/2026

RESOL-2026-673-APN-ENACOM#JGM FECHA 27/07/2026

EX-2020-07581761- -APN-REYS#ENACOM

El Interventor del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES ha resuelto: 1.- INSCRIBIR a la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL PARTIDO DE RAMALLO LIMITADA , en el Registro de Servicios TIC , el Servicio de Radiodifusión por Suscripción mediante Vínculo Físico y/o Radioeléctrico, en las localidades de Ramallo, y El Paraíso, ambas de la Provincia de Buenos Aires. 2.- Comunicar a la licenciataria que deberá dar cumplimiento a las obligaciones del Artículo 95 de la Ley N° 27.078 y modificatorios, en cuanto a la preservación

de las condiciones competitivas en las localidades de Ramallo, y El Paraíso, ambas de la Provincia de Buenos Aires, como así también, con lo previsto por el Artículo 7° del Decreto N° 1.340/16, en relación a la oferta conjunta de servicios. 3.- La presente inscripción no presupone la obligación del ESTADO NACIONAL, de garantizar la disponibilidad de frecuencias del espectro radioeléctrico, para la prestación del servicio registrado, debiendo la autorización, y/o el permiso de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, tramitarse ante este ENACOM. 4.- Notifíquese, comuníquese a las áreas pertinentes, publíquese en extracto, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido, archívese.-Firmado: Juan Martín OZORES, Interventor del Ente Nacional de Comunicaciones.

NOTA: La versión completa de esta Resolución podrá obtenerse en la página WEB de ENACOM: www.enacom.gob.ar/normativas

Sergio Gabriel Macia, Subdirector, Subdirección de Gestión Documental y Despacho.

e. 29/07/2026 N° 52648/26 v. 29/07/2026

ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución Sintetizada 674/2026

RESOL-2026-674-APN-ENACOM#JGM FECHA 27/7/2026

EX-2024-84519220- APN-REYS#ENACOM

El Interventor del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES ha resuelto: 1.- OTORGAR a la ASOCIACION MUTUAL INDEPENDENCIA Licencia para la prestación de Servicios de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, sean fijos o móviles, alámbricos o inalámbricos, nacionales o internacionales, con o sin infraestructura propia. 2.- INSCRIBIR a la ASOCIACION MUTUAL INDEPENDENCIA en el Registro de Servicios TIC, el Servicio de Valor Agregado – Acceso a Internet. 3.- La presente licencia e inscripción no presupone la obligación del ESTADO NACIONAL, de garantizar la disponibilidad de frecuencias del espectro radioeléctrico, para la prestación del servicio registrado, debiendo la autorización, y/o el permiso de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, tramitarse ante este ENACOM. 4.- Notifíquese, comuníquese a las áreas pertinentes, publíquese en extracto, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL. Firmado: Juan Martín OZORES, Interventor del Ente Nacional de Comunicaciones.

NOTA: La versión completa de esta Resolución podrá obtenerse en la página WEB de ENACOM: www.enacom.gob.ar/normativas.

Sergio Gabriel Macia, Subdirector, Subdirección de Gestión Documental y Despacho.

e. 29/07/2026 N° 52650/26 v. 29/07/2026

¿Tenés dudas o consultas?

Comunicate con nuestro equipo de Atención al Cliente al:



0810-345-BORA (2672)
5218-8400



Disposiciones

AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO ADUANA COLÓN

Disposición 25/2026

DI-2026-25-E-ARCA-ADCOLO#SDGOAI

Colón, Entre Ríos, 27/07/2026

VISTO, lo establecido en los artículos 417° ssc de la Ley 22415, la Ley 25.603, el CONVE-2020-00621694-AFIP, y
CONSIDERANDO:

Que, el 22 de septiembre de 2020 se suscribió una adenda al convenio N° 12/2015 (AFIP) firmado entre la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS y el BANCO de la CIUDAD de BUENOS AIRES, que permite la celebración de subastas públicas bajo la modalidad electrónica a través de la plataforma web de la citada entidad bancaria;

Que, la División Coordinación de Secuestros y Rezagos de la Coordinación y Evaluación Operativa Aduanera, en coordinación con las autoridades del Banco Ciudad de Buenos Aires, comunicaron la inclusión en la subasta a realizarse el día 13/08/2026 de la mercadería detallada en el ANEXO IF-2026-02306775-ARCA-OMSRITOCOLO#SDGOAI.

Que, el presente acto, coadyuva al cumplimiento de un objeto prioritario de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, en materia de descongestionamiento de los depósitos y la reducción de los costos por almacenaje de las mercaderías cuya guarda y custodia tiene encomendada;

Que, la comercialización impulsada en la presente se efectuará en pública subasta, bajo modalidad electrónica en los términos del convenio citado en el visto;

Que, las condiciones de venta establecidas para el proceso de subasta pública, como así también el catalogo correspondiente con el detalle de los valores base, descripción y fotografías de los bienes, se encontrará disponible para la exhibición correspondiente en la página web <https://subastas.bancociudad.com.ar/>;

Que, ha tomado conocimiento la División Evaluación y Control de Procesos Operativos Regionales de la Dirección Regional Aduanera Hidrovia y la División Coordinación de Secuestros y Rezagos de la Dirección Coordinación y Evaluación Operativa Aduanera;

Que, la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto 618/97 del 10 de Julio de 1997.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE COLON
DISPONE:

ARTICULO 1°: Autorizar la venta de las mercaderías, en el estado en que se encuentran y exhiben -con la debida antelación y bajo modalidad electrónica-, de acuerdo al valor base y con las observaciones que en cada caso se indican en el Anexo IF-2026-02306775-ARCA-OMSRITOCOLO#SDGOAI que integra la presente.

ARTICULO 2°: La subasta pública de las mercaderías detalladas se efectuará por intermedio del BANCO de la CIUDAD de BUENOS AIRES, bajo modalidad electrónica a través de la página web <https://subastas.bancociudad.com.ar/>, de acuerdo a los términos y condiciones allí previstos, el día 13 de agosto de 2026.

ARTICULO 3°: Regístrese, comuníquese a la División de Secuestros y Rezagos para la intervención de su competencia. Publicar la presente subasta en el Boletín Oficial de la República Argentina, por el plazo de UN (1) día. Cumplido, archívese.

Hugo Ramon Marsilli

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

**JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES****Disposición 52/2026****DI-2026-52-APN-ONC#JGM**

Ciudad de Buenos Aires, 24/07/2026

VISTO el Expediente N° EX-2026-62259774- -APN-ONC#JGM, la Ley de Reforma del Estado N° 23.696 y sus modificatorias, la Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos N° 27.742, los Decretos N° 1105 de fecha 20 de octubre de 1989 y sus modificatorios, N° 29 de fecha 10 de enero de 2018, N° 416 de fecha 17 de junio de 2025, N° 581 de fecha 8 de julio de 2026, las Disposiciones N° 84 de fecha 14 de noviembre de 2024 y su modificatoria, N° 29 de fecha 8 de agosto de 2025, ambas de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES, y

CONSIDERANDO:

Que en el CAPÍTULO II -Privatización- del TÍTULO II -Reforma del Estado- de la Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos N° 27.742 se declararon sujetas a privatización, en los términos y con los efectos de los Capítulos II y III de la Ley de Reforma del Estado N° 23.696, las empresas y sociedades de propiedad total o mayoritaria del ESTADO NACIONAL enumeradas en los artículos 7°, 8° y 9° de dicha ley.

Que, asimismo, en la precitada norma, se encomendó al PODER EJECUTIVO NACIONAL llevar adelante las privatizaciones autorizadas según los procedimientos y modalidades dispuestas en los Capítulos II y III de la Ley N° 23.696, y se estableció que el proceso de privatización deberá desarrollarse de conformidad con los principios de transparencia, competencia, máxima concurrencia, gobierno abierto, eficiencia y eficacia en la utilización de los recursos, publicidad y difusión, debiendo la reglamentación establecer los plazos y modalidades específicas para garantizar la debida publicidad y difusión.

Que entre los procedimientos de selección que menciona el artículo 18 de la Ley N° 23.696, aplicables a las modalidades de privatización descriptas en su artículo anterior, figura el “Remate Público, con base o sin ella” (inciso 3).

Que el procedimiento de remate público previsto en el artículo 18 de la Ley N° 23.696 y en el Decreto N° 1105 de fecha 20 de octubre de 1989 y sus modificatorios, reglamentario de la citada ley, debe entenderse como equivalente al de la subasta pública.

Que el artículo 2° del Decreto N° 416 de fecha 17 de junio de 2025 dispone el uso del Sistema SUBAST.AR como medio para realizar en forma electrónica los procedimientos de remate público que se efectúen para materializar las privatizaciones mediante la venta de los activos de las empresas, venta o colocación de acciones, cuotas partes del capital social o, en su caso, de establecimientos o haciendas productivas en funcionamiento, de conformidad con las Leyes N° 27.742 y N° 23.696.

Que el Decreto N° 29 de fecha 10 de enero de 2018 aprueba la implementación del Sistema de Gestión Electrónica para las subastas públicas, en adelante denominado “SUBAST.AR”, como medio para efectuar en forma electrónica todos los procedimientos de subasta pública que realicen las jurisdicciones y entidades del Sector Público Nacional.

Que, a los indicados fines, el artículo 4° del citado Decreto N° 416/25 establece que los interesados en intervenir en los procedimientos que se efectúen para materializar las privatizaciones deberán previamente inscribirse y validarse como usuarios externos del Sistema CONTRAT.AR u oferente en el Sistema SUBAST.AR, según corresponda, conforme la normativa que dicte al efecto esta OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES.

Que, al respecto, por Disposición N° 29 de fecha 8 de agosto de 2025 de esta OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES, se aprobó el procedimiento de inscripción y validación como usuarios externos del Sistema CONTRAT.AR, que deben seguir los interesados en participar de los procedimientos incluidos en el módulo denominado “Privatizaciones Leyes Nros. 27.742 y 23.696” (v. art. 3°), implementado por el artículo 1° de aquella.

Que, además, por la citada Disposición se estableció que quienes se encuentren inscriptos como Concesionarios Ley N° 17.520, conforme con el procedimiento aprobado por la Disposición N° 84 de fecha 14 de noviembre de 2024 de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES, podrán participar de todos los procedimientos que se efectúen en el nuevo módulo “Privatizaciones Leyes Nros. 27.742 y 23.696” del Sistema CONTRAT.AR., sin necesidad de efectuar una nueva inscripción y validación (conf. art. 6°).

Que, en consonancia con los principios de simplificación administrativa y razonabilidad, y con el fin de lograr la uniformidad en los procedimientos, se estima conveniente que los interesados en participar de las subastas

públicas tendientes a materializar las privatizaciones, se inscriban como usuarios externos, conforme con el procedimiento de inscripción y validación aprobado por la Disposición N° 29/25 de esta OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES.

Que, en tal sentido, quienes ya se encuentren inscriptos como usuarios externos en el Módulo “Privatizaciones Leyes Nros. 27.742 y 23.696” del Sistema CONTRAT.AR, no deberán realizar una nueva inscripción y validación.

Que, asimismo, conforme con el principio de celeridad, economía, sencillez, eficacia y eficiencia en los trámites, y siguiendo los lineamientos establecidos en la Disposición N° 29/25 de esta OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES, quienes se encuentren inscriptos como Concesionarios Ley N° 17.520, conforme con el procedimiento aprobado por la Disposición N° 84/24 de esta OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES, se encontrarán habilitados para participar en procedimientos de subasta pública que se convoquen para materializar las privatizaciones, sin necesidad de efectuar una nueva inscripción y validación.

Que, no obstante, en todos los supuestos, a los fines de utilizar el Sistema SUBAST.AR, los interesados deberán declararse también como oferentes en dicha plataforma, realizando la preinscripción en el sitio Web <https://comprar.gob.ar/SubastaPublica.aspx>.

Que aquellos proveedores que se encuentren incorporados en el Sistema de Información de Proveedores (SIPRO), luego de realizada la inscripción y validación en el Módulo “Privatizaciones Leyes Nros. 27.742 y 23.696” del Sistema CONTRAT.AR, quedarán habilitados para participar de las subastas públicas, convocadas a los fines de materializar las privatizaciones, encontrándose eximidos de validarse como oferentes en el Sistema SUBAST.AR.

Que, en todos los casos, el usuario declarado o que se declare como Administrador Legitimado en el Sistema SUBAST.AR y/o validado en el Sistema COMPR.AR, deberá ser aquel designado y validado como tal en el Módulo “Privatizaciones Leyes Nros. 27.742 y 23.696” o como “Concesionarios Ley N° 17.520”, de la plataforma CONTRAT.AR, al momento de haber realizado la pertinente inscripción o última actualización de información y/o documentación.

Que la DIRECCIÓN DE DICTÁMENES DE ASUNTOS CONTRACTUALES dependiente de la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS -estructura vigente conforme artículo 17 del Decreto N° 581 de fecha 8 de julio de 2026- de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades emergentes del artículo 4° del Decreto N° 416 de fecha 17 de junio de 2025.

Por ello,

**LA TITULAR DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES
DISPONE:**

ARTÍCULO 1°.- Los interesados en participar de las subastas públicas tendientes a materializar las privatizaciones, efectuadas en la plataforma SUBAST.AR, deberán previamente inscribirse en el módulo denominado “Privatizaciones Leyes Nros. 27.742 y 23.696”, ingresando al sitio Web <https://contratar.gob.ar/>, conforme con el procedimiento de inscripción y validación aprobado por Disposición N° 29 de fecha 8 de agosto de 2025 de esta OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES.

ARTÍCULO 2°.- Establécese que quienes al dictado de la presente ya se encuentren inscriptos en el Módulo “Privatizaciones Leyes Nros. 27.742 y 23.696”, de conformidad con lo previsto en la Disposición N° 29/25 de esta OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES, podrán participar de las subastas públicas que se efectúen en el Sistema SUBAST.AR, y que sean convocadas para materializar las privatizaciones previstas en la Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos y la Ley de Reforma del Estado N° 23.696.

ARTÍCULO 3°.- Establécese que quienes se encuentren inscriptos como Concesionarios Ley N° 17.520, conforme con el procedimiento aprobado por la Disposición N° 84 de fecha 14 de noviembre de 2024 de esta OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES, podrán participar de las subastas públicas que se efectúen en el Sistema SUBAST.AR, y que se convoquen para materializar las privatizaciones previstas en las Leyes N° 27.742 y N° 23.696.

ARTÍCULO 4°.- Establécese que, en los supuestos de los artículos 1°, 2° y 3°, a los fines de utilizar el Sistema SUBAST.AR, los interesados deberán declararse también como oferentes en dicho sistema ingresando al siguiente enlace <https://comprar.gob.ar/SubastaPublica.aspx>.

ARTÍCULO 5°.- Establécese que quienes se encuentren incorporados en el Sistema de Información de Proveedores (SIPRO), luego de realizada la inscripción y validación en el Módulo “Privatizaciones Leyes Nros. 27.742 y 23.696”, de conformidad con lo previsto en la Disposición N° 29/25 de esta OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES, del Sistema CONTRAT.AR, se encontrarán eximidos de declararse como oferentes en la plataforma SUBAST.AR.

ARTÍCULO 6°.- Hágase saber que el usuario declarado o que se declare como Administrador Legitimado en el Sistema SUBAST.AR y/o validado en el Sistema COMPR.AR deberá ser aquel designado y validado como tal en

el Módulo “Privatizaciones Leyes Nros. 27.742 y 23.696” o como “Concesionarios Ley N° 17.520”, de la plataforma CONTRAT.AR, al momento de haber realizado la pertinente inscripción o la última actualización de información y/o documentación.

ARTÍCULO 7°.- La presente medida entrará en vigencia a partir del día hábil siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

ARTÍCULO 8°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Agostina Rocío Brichetti

e. 29/07/2026 N° 52606/26 v. 29/07/2026

MINISTERIO DE ECONOMÍA DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN DE POLÍTICA INDUSTRIAL

Disposición 340/2026

DI-2026-340-APN-DNGPI#MEC

Ciudad de Buenos Aires, 28/07/2026

VISTO el Decreto N° 49 de fecha 30 de enero de 2025 y su modificatorio, la Resolución N° 29 de fecha 28 de febrero de 2025 de la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA y sus modificatorias, el Expediente Electrónico N° EX-2025-103624808- -APN-DGDMDP#MEC, y

CONSIDERANDO:

Que, por medio del Decreto N° 49 del 30 de enero de 2025 y su modificatorio, se fijó en CERO POR CIENTO (0%) la alícuota correspondiente al Derecho de Importación Extrazona (D.I.E.) para los bienes comprendidos en las posiciones arancelarias de la NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR (N.C.M.) y sus respectivas referencias consignadas en su ANEXO I, cuyo valor FOB no exceda los DÓLARES ESTADOUNIDENSES DIECISÉIS MIL (USD 16.000).

Que, a través del artículo 5° del decreto referido en el considerando anterior, se designó a la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA como autoridad de aplicación.

Que la Resolución N° 29 de fecha 28 de febrero de 2025 de la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA y sus modificatorias aprobó el procedimiento para la solicitud y asignación de cupo de importación de vehículos automotores en el marco del Decreto N° 49/25 y su modificatorio.

Que, en otro orden, mediante la Disposición N° 30 de fecha 14 de marzo de 2025 de esta DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN DE POLÍTICA INDUSTRIAL, dependiente de la entonces SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA INDUSTRIAL -actual SUBSECRETARÍA DE INDUSTRIA Y ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO- de la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO - actualmente SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA- del MINISTERIO DE ECONOMÍA, y las Resoluciones Nros. 210 de fecha 10 de junio de 2025 y 377 de fecha 3 de octubre de 2025 de la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA se realizaron los llamados a convocatoria a fin de solicitar la asignación de cupo de importación para un total de CINCUENTA MIL (50.000) unidades para el periodo anual 2025.

Que, en tal sentido, a través de la Disposición N° 32 de fecha 15 de abril de 2025 de esta DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN DE POLÍTICA INDUSTRIAL y de las Resoluciones Nros. 295 de fecha 25 de julio de 2025 y 513 de fecha 2 de diciembre de 2025 de la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA se asignaron el total de las unidades previstas para el año 2025.

Que, sin perjuicio de lo indicado en el considerando precedente, por renunciaciones o incumplimientos de nacionalización u otras causales previstas en el Anexo de la Resolución N° 29/25 de la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y sus modificatorias, el límite máximo anual de vehículos que efectivamente pueden importarse al amparo del Decreto N° 49/25 y su modificatorio en el periodo 2025 no se encuentra insumido en su totalidad.

Que de conformidad a lo expuesto en el artículo 10 de la Resolución N° 377/25 de la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, el cual efectuó el último llamado a convocatoria 2025, la utilización de los cupos asignados en el marco de aquella debía realizarse hasta el 31 de enero de 2026.

Que, por dicha razón, el vencimiento del plazo para nacionalizar los vehículos en cuestión, así como también, para respetar el orden de prelación -aprobado por el artículo 4° de la resolución citada- operó en dicha fecha.

Que no obstante lo señalado en los considerandos anteriores, luego del dictado de la Resolución de la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Nº 377/25 y a través del Decreto Nº 44 de fecha 23 de enero de 2026, se modificó el Decreto Nº 49/25, posibilitando que el cupo anual no insumido se disponga para su reasignación durante el año inmediato siguiente y que la autoridad de aplicación efectúe prórroga del plazo originalmente previsto para efectivizar la importación.

Que, en idéntico sentido, por medio de la Resolución Nº 22 de fecha 28 de enero de 2026 de la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, se modificó el artículo 11 de la Resolución Nº 29/25 de la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, lo que permitió que se autoricen prórrogas de las fechas de importación del cupo asignado mediante la Resolución Nº 513/25 de la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO hasta el 31 de julio de 2026.

Que, en razón de lo expresado anteriormente, resulta procedente formalizar un nuevo llamado a convocatoria para reasignar el remanente de cupo 2025, generado por renunciaciones o incumplimientos de nacionalización tanto de forma previa como posterior al vencimiento de dicha fecha, de conformidad a las previsiones contempladas en la Resolución Nº 29/25 de la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, sus modificatorias y la presente medida.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico competente.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 2º de la Resolución de la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Nº 29/25, sus normas modificatorias y complementarias.

Por ello,

**EL DIRECTOR NACIONAL DE GESTIÓN DE POLÍTICA INDUSTRIAL
DISPONE:**

ARTÍCULO 1º: LLAMADO A CONVOCATORIA. Convocase a las personas jurídicas interesadas en solicitar la reasignación de cupos de importación de vehículos automotores en el marco del Decreto Nº 49 de fecha 30 de enero de 2025, su modificatorio y normas complementarias, correspondientes al remanente de unidades asignadas y no utilizadas del período 2025, con la reducción de las alícuotas en concepto de Derecho de Importación Extrazona (D.I.E) prevista en el referido decreto, a formalizar las correspondientes presentaciones conforme las previsiones allí dispuestas y la presente disposición.

La utilización de los cupos, cuya reasignación se efectúe en el marco de la convocatoria dispuesta en el párrafo anterior, deberá realizarse en observancia del plazo máximo de importación, establecido en el artículo 11 del Anexo de la Resolución Nº 29 de fecha 28 de febrero de 2025 de la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y sus modificatorias, cuyo término operará en fecha 31 de diciembre de 2026.

ARTÍCULO 2º: La cantidad de vehículos automotores a reasignar en el marco de la presente convocatoria se establece en OCHOCIENTAS SESENTA Y CINCO (865) más las unidades que se liberen en razón de incumplimientos de las prórrogas concedidas para efectuar la nacionalización hasta el 31 de julio de 2026.

La reasignación se distribuirá en partes iguales entre las DOS (2) categorías previstas en el artículo 8º del Anexo de la Resolución Nº 29/25 de la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y sus modificatorias. En el supuesto de producirse un remanente de cupo en una de las categorías, se lo podrá asignar a solicitantes de la otra.

De la misma manera, al término del plazo de utilización de cupos asignados sin que se hubiera utilizado en su totalidad o en parte, se lo podrá reasignar a otro solicitante en esta misma convocatoria.

Los cupos liberados, por renuncia o no cumplimiento de nacionalización u otras causales previstas en la Resolución Nº 29/25 de la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y sus modificatorias, serán reasignados a los solicitantes que, habiendo cumplido con los requisitos de admisibilidad y evaluación establecidos en la reglamentación y en el presente llamado, no hubieran recibido o hubieran recibido un cupo inferior al solicitado.

El criterio de selección para la reasignación de dichos cupos vacantes será el mismo que el establecido en el presente llamado. La autoridad de aplicación notificará a los nuevos requirentes asignados, quienes deberán manifestar su aceptación en un plazo de CINCO (5) días hábiles. Vencido dicho plazo sin manifestación expresa, se considerará no aceptada la reasignación, pudiendo continuar con el siguiente solicitante en el orden de prelación, de acuerdo al criterio de selección.

El presente llamado únicamente se limita a la reasignación de cupos para aquellos solicitantes constituidos como personas jurídicas, cuya finalidad sea la comercialización de los vehículos alcanzados por el régimen, en observancia de las obligaciones establecidas en las Leyes Nros. 24.240 de Defensa del Consumidor y 24.449 de Tránsito, y sus modificatorias, reglamentarias y complementarias. En tal sentido, los requirentes deberán cumplir no sólo con lo previsto en el Decreto Nº 49/25, su modificatorio, la Resolución Nº 29/25 de la ex SECRETARÍA DE

INDUSTRIA Y COMERCIO y sus modificatorias, sino también con todas aquellas normas que resulten aplicables a la comercialización, puesta en vía pública y circulación de los vehículos en cuestión.

ARTÍCULO 3°: MONTO MÁXIMO DE VALOR FOB UNITARIO. El monto máximo de valor FOB unitario de los vehículos automotores objeto de tratamiento al amparo de la presente convocatoria, no deberá superar la suma de DÓLARES ESTADOUNIDENSES DIECISÉIS MIL (U\$S 16.000), de acuerdo a lo estipulado en el artículo 1° del Decreto N° 49/25 y su modificatorio, y el artículo 8° del Anexo de la Resolución N° 29/25 de la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y sus modificatorias.

ARTÍCULO 4°: CRITERIO DE SELECCIÓN. Establécese que la reasignación del cupo mencionado en la presente convocatoria estará determinada, en primer lugar, por el mes estimado de registro u oficialización -correspondiente a la fecha de nacionalización- de la mercadería y, en segundo lugar, por el menor precio de lista de venta al público declarados por los solicitantes en DÓLARES ESTADOUNIDENSES. En los casos en que se verifique que el mes estimado de nacionalización sea idéntico entre dos o más solicitantes, se aplicará como criterio de desempate el precio por ellos declarado, priorizando aquel que sea menor. Ello procederá únicamente en las situaciones en las cuales no reste cupo para reasignar.

Tendrán prioridad en la reasignación aquellos solicitantes que registren antecedentes de cumplimiento de los compromisos asumidos en anteriores convocatorias, en especial aquellos relacionados con los plazos de importación y con las prórrogas solicitadas hasta el 30 de junio de 2026.

No tendrán prioridad en la reasignación aquellos que hayan hecho uso de la prórroga al 31 de julio de 2026.

ARTÍCULO 5°: DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN QUE DEBERÁN PROVEER LOS SOLICITANTES. Las solicitudes se deberán presentar mediante la plataforma de "Trámites a Distancia" (TAD) en el trámite específico generado al efecto en el Portal de la web: argentina.gob.ar, debiendo completar el formulario allí disponible y la planilla de solicitud de importación que como Anexo I (IF-2026-70950216-APN-DNGPI#MEC) forma parte integrante de la presente medida.

Asimismo, se deberá acompañar la documentación requerida en el artículo 4° del Anexo de la Resolución N° 29/25 de la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y sus modificatorias, y adjuntar una declaración jurada suscripta por la solicitante por la cual se comprometa, previo a ser librado al tránsito público, a dar cumplimiento con lo previsto en la normativa aplicable relacionada a las condiciones de seguridad vehicular en los términos de la Ley N° 24.449 y sus modificaciones, su Decreto Reglamentario N° 779 de fecha 20 de noviembre de 1995 y sus modificatorios, y demás normas complementarias.

ARTÍCULO 6°: PLAZO DE PRESENTACIÓN y MODO EN QUE SE ADMITIRÁN LAS SOLICITUDES. Las personas jurídicas interesadas podrán presentar sus solicitudes hasta las 23:59 horas del día 7 de agosto de 2026.

Solo se admitirán las solicitudes presentadas por medio de la referida plataforma electrónica y a través del trámite establecido en el artículo 5° de la presente, por lo que no serán consideradas válidas las presentaciones realizadas en soporte físico o por correo postal, así como tampoco, aquellas que sean formalizadas vía correo electrónico o por cualquier otro medio o trámite TAD distinto al allí previsto.

A fin de garantizar su validez, la solicitud electrónicamente cargada deberá ser realizada por usuario facultado para ello, conforme se indica en el inciso 2) del artículo 4° del Anexo de la Resolución N° 29/25 de la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y sus modificatorias, y apoderado en la Plataforma TAD.

Al respecto, deberá tenerse presente que las solicitudes que no reúnan la totalidad de los recaudos consignados en la presente disposición, se tendrán por no presentadas.

ARTÍCULO 7°: EFECTOS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD. La presentación de la solicitud implica de parte del requirente el pleno conocimiento y aceptación de la totalidad de normas y cláusulas que rigen a este procedimiento, como también, aquellas cuyo cumplimiento resulte necesario para el desarrollo del presente trámite y para la posterior comercialización de los bienes aquí comprendidos, incluyendo mas no limitándose a la Ley N° 24.449, sus normas modificatorias, reglamentarias y complementarias, y todas las condiciones de seguridad activas y pasivas de los vehículos para ser librados al tránsito público con el fin de garantizar la conformidad de producción y satisfacción del consumidor, conforme lo definido en dicha normativa. Esto implica, además, la evaluación por parte del requirente de todas las circunstancias, la previsión de sus consecuencias y la aceptación en su totalidad de las condiciones estipuladas, sin que pueda alegar en adelante su desconocimiento.

En ningún caso el oferente podrá alegar el mal funcionamiento de la plataforma electrónica para eximirse o aducir excepciones respecto del ingreso oportuno de cualquier dato, información o documentación requerida en los formularios electrónicos habilitados, debiendo aquél guardar la debida diligencia y antelación para ingresar y confirmar su solicitud en los plazos perentorios aquí establecidos.

ARTÍCULO 8º: RENUNCIA SIN PENALIDAD. El plazo para que los asignatarios de la presente convocatoria renuncien total o parcialmente al cupo que se encuentren imposibilitados de cumplir sin penalidad, será hasta las 23:59 horas del 30 de septiembre de 2026, ello en los términos del artículo 13 del Anexo de la Resolución N° 29/25 de la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y sus modificatorias.

ARTÍCULO 9º: Las cuestiones y aspectos no regladas por la presente serán determinadas y definidas en base a lo dispuesto en el Decreto N° 49/25 y su modificatorio, la Resolución N° 29/25 de la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, sus normas modificatorias y complementarias.

ARTÍCULO 10: La presente disposición entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 11: Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Pablo Pejlatowicz

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 29/07/2026 N° 52664/26 v. 29/07/2026

Encontrá lo que buscás

Accedé desde la web a “Búsqueda Avanzada”, **escribí** la palabra o frase de tu interés y **obtené** un resultado de forma fácil y rápida.

Podés buscar por:

- Frases literales entre comillas o palabras claves.
- Sección y período de búsqueda.

Avisos Oficiales

NUEVOS

BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA

El Banco de la Nación Argentina, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 1° del decreto 13.477/56, hace conocer que los préstamos con caución de certificados de obras se instrumentan por vía de adelantos en cuentas corrientes en los cuales los intereses se “perciben por periodo mensual vencido”. Para Usuarios considerados Micro, Pequeña y Mediana Empresa, “Determinación de la Condición de Micro, Pequeña y Mediana Empresa”, corresponderá aplicar, desde el 28/01/2026, la tasa TAMAR correspondiente a 5 días hábiles anteriores al inicio de cada período + 6 ppa. Para Usuarios que NO puedan ser considerados Micro, Pequeña y Mediana Empresa, de acuerdo a lo dispuesto por la “Determinación de la Condición de Micro, Pequeña y Mediana Empresa”, a partir del 28/01/2026, corresponderá aplicar la Tasa TAMAR correspondiente a 5 días hábiles anteriores al inicio de cada período + 6,50 ppa.

TASA ACTIVA CARTERA GENERAL (PRESTAMOS)											
TASA NOMINAL ANUAL ADELANTADA										EFFECTIVA ANUAL ADELANTADA	EFFECTIVA MENSUAL ADELANTADA
FECHA				30	60	90	120	150	180		
Desde el	23/07/2026	al	24/07/2026	24,69	24,44	24,19	23,94	23,70	23,47	22,08	2,029%
Desde el	24/07/2026	al	27/07/2026	25,46	25,20	24,94	24,68	24,42	24,17	22,69	2,093%
Desde el	27/07/2026	al	28/07/2026	24,82	24,57	24,32	24,08	23,83	23,59	22,19%	2,040%
Desde el	28/07/2026	al	29/07/2026	25,68	25,42	25,15	24,89	24,63	24,37	22,87%	2,111%
TASA NOMINAL ANUAL VENCIDA										EFFECTIVA ANUAL VENCIDA	EFFECTIVA MENSUAL VENCIDA
Desde el	23/07/2026	Al	24/07/2026	25,20	25,46	25,72	25,99	26,26	26,54	28,33%	2,071%
Desde el	24/07/2026	Al	27/07/2026	26,02	26,29	26,57	26,86	27,15	27,44	29,35%	2,138%
Desde el	27/07/2026	al	28/07/2026	25,35	25,61	25,87	26,15	26,42	26,70	28,51%	2,083%
Desde el	28/07/2026	al	29/07/2026	26,25	26,53	26,81	27,10	27,40	27,70	29,65%	2,157%

Asimismo, las tasas de interés vigentes en las operaciones de descuento en Gral. son: A partir del 30/06/2026 para: 1) MiPyMEs: Tasa de Interés clientes “Pellegrini Mi Banco” Se percibirá una Tasa de Interés de 1 a 6 días del 23,00% TNA, Hasta 15 días del 24,00%TNA, Hasta 30 días del 25,00% TNA, Hasta 60 días 26%, Hasta 90 días 27% , Hasta 180 días 31% , Hasta 360 días S/SGR 33% - Resto de clientes: Se percibirá una Tasa de Interés de 1 a 6 días del 25,00% TNA, Hasta 15 días del 26,00%TNA, Hasta 30 días del 28,00% TNA Hasta 60 días del 30,00% TNA, Hasta 90 días del 31,00% TNA, de 91 a 180 días del 34,00% TNA, de 181 a 360 días del 36,00% TNA S/SGR y de 181 a 360 días - SGR- del 32,00%TNA. 2) Grandes Empresas. Se percibirá una Tasa de Interés de 1 a 6 días del 25,00%TNA, Hasta 15 días del 26,00% TNA, Hasta 30 días del 28,00% TNA, Hasta 60 días del 30,00% TNA, Hasta 90 días del 31,00% TNA, de 91 a 180 días del 34,00% TNA y de 181 a 360 días del 36,00% TNA

Los niveles vigentes de estas tasas pueden consultarse en la página www.bna.com.ar

Valeria Mazza, Subgerente Departamental.

e. 29/07/2026 N° 52646/26 v. 29/07/2026

AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO ADUANA BERNARDO DE IRIGOYEN

EDICTO DE NOTIFICACIÓN (ART. 1013 INC. I) CÓDIGO ADUANERO

Por desconocerse el domicilio de las personas que más abajo se detallan y/o por encontrarse en el extranjero, se cita a las mismas, en los términos del Art. 1013 inc. i), para que dentro del plazo de 10 (diez) días hábiles administrativos comparezcan en los Sumarios enumerados respectivamente a presentar defensa y ofrecer pruebas por las infracciones que en cada caso se indican, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán asimismo constituir domicilio dentro del radio urbano de la oficina (Art. 1001 C.A.), bajo apercibimiento del Art. 1004 C.A. Se les hace saber que de corresponder el pago de la multa mínima y el abandono de la mercadería, producirá la extinción de la acción penal aduanera, el antecedente no será registrado (Arts. 930/932 del C.A.). Se les

notifica y hace saber que: con relación a las mercaderías se INTIMA a los titulares o interesados de las mismas a que en el plazo de diez (10) días de publicado el presente soliciten, de corresponder una destinación aduanera permitida previo pago de las multas y/o tributos que por derecho correspondieren, debiendo presentarse en la Aduana de Bernardo de Irigoyen, situada en Av. Andrés Guacurarí N° 121, Bernardo de Irigoyen, Misiones, bajo apercibimiento de considerar las mismas abandonadas en favor del Estado Nacional, en cuyo caso se procederá a la venta en la forma prevista por los arts. 429 ssgtes. y ccs. del Código Aduanero, y/o se pondrán a disposición de la SGPN, cfr. los Arts. 4° y 5° de la Ley 25.603. Se aclara que respecto a las mercaderías a las que no se les pueda dar el tratamiento descripto, se procederá conforme lo establecido en el Art. 448 del Código Aduanero. Fdo. Britez, Rut Valeria Elizabet, A/C de la Aduana Bernardo de Irigoyen, 27 de Julio de 2026.-

082-SC- N.º	APELLIDO Y NOMBRE	D.N.I./C.I/PAS.	Nº	INF. ART. C.A. LEY 22.415	MULTA MINIMA \$
39-2021/8	LARA, ANIBAL	D.N.I	31.811.204	985	\$ 571.451,56
38-2026/K	PERUSSATO, MATIAS ESEQUIEL	D.N.I	39.819.057	985	\$ 4.326.395,20
183-2021/1	SAPAYA, ESTEBAN ELIAN	D.N.I	37.684.715	985	\$ 1.665.380,93
183-2021/1	PINTOS LAURA FABIANA	D.N.I	31.388.654	985	\$ 1.665.380,93
53-2021/5	DOSANTOS, SAUER REY	D.N.I	40.342.719	985	\$ 398.178,12
31-2026/3	DA SILVA, GABRIEL	D.N.I	39.047.068	987	\$ 3.248.670,35
37-2025/3	ALMEIDA, JONATAN FABIAL	D.N.I	40.042.478	987	\$ 1.931.160,00

Rut Valeria Elizabet Britez, Jefa de Sección.

e. 29/07/2026 N° 52504/26 v. 29/07/2026

AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO ADUANA BERNARDO DE IRIGOYEN

EDICTO DE NOTIFICACIÓN (ART. 1013 INC. I) CÓDIGO ADUANERO

Por desconocerse el domicilio de las personas que más abajo se detallan y/o por encontrarse en el extranjero, se les notifica por este medio que ha recaído Resolución Condena en las actuaciones que se detallan, asimismo que contra las mismas, se podrá interponer demanda contenciosa ante el Juzgado Federal de Iguazú – Misiones, dentro de los quince (15) días notificada la presente, cuando el monto controvertido sea una suma mayor a pesos dos mil C/00/100 (\$ 2.000) (art. 1024 del Código Aduanero); cuando el monto controvertido sea mayor a pesos veinticinco mil C/00/100 (\$ 25.000) se podrá interponer en forma optativa y excluyente, dentro de los quince (15) días de notificada la presente, Demanda Contenciosa ante el Juzgado Federal de Iguazú o Recurso de Apelación ante el Tribunal Fiscal de la Nación (art. 1025 del Código Aduanero). Fdo. Britez, Rut Valeria Elizabet, A/C de la Aduana Bernardo de Irigoyen, 27 de Julio de 2026.-

082-SC- N.º	APELLIDO Y NOMBRE	D.N.I./C.I/PAS.	INFRACCIÓN C.A.	MULTA	RESOL-E-ARCA-ADBEIR
11-2026/7	FERNANDEZ, ANGEL MATIAS	43.419.876	985	\$ 2.448.253,28	2026-132
25-2026/8	OLIVERA, FACUNDO NICOLÁS	49.388.344	985	\$ 1.573.372,77	2026-133
24-2026/K	GUNZEL, JULIANO CARLITOS	42.084.564	985	\$ 349.638,39	2026-134
57-2025/K	MARQUEZ SERGIO ORLANDO	36.553.626	970	\$ 8.228.796,72	2026-99

Rut Valeria Elizabet Britez, Jefa de Sección.

e. 29/07/2026 N° 52505/26 v. 29/07/2026

AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO ADUANA CLORINDA

Desde el marco de las Actuaciones que en cada caso se mencionaran, se hace saber a las personas humanas y/o entidades comprendidas, respecto al Acto Administrativo recaído en cada caso -Resolución o Auto de Apertura Sumarial-. Para la última situación -Auto de Apertura Sumarial-, es decir la Vista de Ley correspondiente, se los cita y emplaza, para que en el perentorio término de DIEZ (10) días hábiles administrativos, con más la aplicación, por la distancia prevista en el art. 1036 del Código Aduanero, se presenten a estar a derecho, evacuen su defensa, ofrezcan todas las pruebas conducentes de que intentaren valerse, todo en un mismo escrito, constituyan domicilio dentro del radio urbano de la ARCA - DGA –DIVISIÓN ADUANA CLORINDA, sita en Av. San Martín 1101 Clorinda- Formosa, bajo apercibimiento de declararselos REBELDES y tener por constituido

el domicilio en la sede Aduanera indicada (arts. 1.001, 1.004, 1.005 y 1.006 C.A.). Se les hace saber que el patrocinio letrado resultara obligatorio para aquellos caso que se debatían cuestiones de orden jurídico (art. 1034 del C.A.). En caso de presentarse a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar la personería invocada en su primera presentación, en la forma prevista en el art. 1030 del C.A. Los letrados patrocinantes y/o apoderados, deberán adherirse al servicio “web” SICNEA, Res. Gral (AFIP) 3474/2013. Se le hace saber la infracción imputada, la multa mínima a los fines previstos en los arts. 930/932 del CA, y los tributos de corresponder. En la infracciones que prevén comiso, de no acreditar la lícita liberación a plaza en el plazo de vista, se procederá a destinar de oficio.

Detalle de las Actuaciones:

Actuación Nº 19475-866-2025- 012-SC-97-2026/3- imputado ROMERO ESCOBAR, Carlos Ramón; D.N.I. Nro.96.329.634. INF. ART. 987 CA, Multa mínima \$ 283.824,35. Tributos U\$S 63,48.

Actuación Nº 19475-173-2025 - 012-SC-148-2026/3- Imputado FERREYRA INCHAUSTI, PAMELA ; D.N.I. N.º 39.950.774 INF. ART.987 CA, Multa mínima \$ 307.590,63 . Tributos U\$S 97,62.

Actuación Nº 19475-190-2025 - 012-SC-20-2026/4- Imputado CABRERA ACOSTA, Deolinda; D.N.I. N.º 95.034.013 INF. ART.987 CA, Multa mínima \$ 1-377.779,52. Tributos U\$S 411,12.

Actuación Nº 19475-35-2024 - 012-SC-82-2025/7- Imputado PEÑA, María Isabel; D.N.I. N.º 94.254.844 INF. ART.987 CA, Multa mínima \$ 503.711,87. Tributos U\$S 191387..

Actuación Nº 19471-49-2025- 012-SC-91-2025/7 -Imputado AVILA BALDIVIEZO,Wilson Miguel D.N.I. N.º 93.052.548 INF. ART.977 CA. Multa mínima \$ 475.880,10. Tributos U\$S 205,45.

Actuación Nº 19475-677-2022 - 012-SC-34-2023/0 -Imputado GUTIERREZ, Jorge David D.N.I. N.º 28.202.456 INF. ART.987 CA Multa mínima \$ 594.112,87. Tributos U\$S 1.235,40.

Actuación Nº 19475-245-2025 – 012-SC-25-2026/0 -Imputado ROLDAN, Ramiro Julian; D.N.I. N.º 43.204.122 INF. ART. 987 CA, Multa mínima \$ 694.477,11. Tributos U\$S 205,56.

Actuación Nº 19475-216-2025 – 012-SC-26-2026/9 -Imputado BRUNO, Ricardo Roberto; D.N.I. N.º 33.544.903 INF. ART. 987 CA, Multa mínima \$ 691.519,11. Tributos U\$S 205,56.

Actuación Nº 19475-762-2025 – 012-SC-103-2026/4 -Imputado PERLO, Carlos Manuel; D.N.I. N.º 38.575.741 INF. ART. 987 CA, Multa mínima \$. Tributos U\$S 97,66.

Actuación Nº 19475-6-2025 – 012-SC-19-2026/5 -Imputado MERCADO, Vicente Gabriel; D.N.I. N.º 24.575.871, INF. ART. 987 CA, Multa mínima \$856.482,65. Tributos U\$S 262,02.

Actuación Nº 19475-184-2025 – 012-SC-172-2026/9 -Imputado ALMADA, Pablo ; D.N.I. N.º 27.532.142 INF. ART. 977 CA, Multa mínima \$ 696.284,82. Tributos U\$S.205,56.-

Actuación Nº 19475-120-2025 – 012-SC-24-2026/2 - Imputado VERA, Milagro Lujan; D.N.I. N.º 39.606.564 INF. ART. 987 CA, Multa mínima \$.298.365,22. Tributos U\$S 79,75.

Actuación Nº 19475-93-2024 – 012-SC-109-2025/0 -Imputado MENDOZA, Hector Miguel; D.N.I. N.º 32.214.836 INF. ART. 987 CA, Multa mínima \$ 312.620,26. Tributos U\$S 106,83.

Actuación Nº 19475-898-2025 – 012-SC-233-2026/2 -Imputado COHENER ARANDA, Eliol; C.I. PY N.º 5.013.704 INF. ART. 987 CA, Multa mínima \$962.950,91. Tributos U\$S 214,85.

Actuación Nº 19475-350-2025 – 012-SC-168-2026/K -Imputado MOLINA, Gonzalo Javier; D.N.I. N.º 37.512.987 INF. ART. 987 CA, Multa mínima \$ 2.592.496,20. Tributos U\$S791,05.

Actuación Nº 19475-141-2025 – 012-SC-17-2026/9 -Imputado LEDESMA, Reina; D.N.I. N.º 27.506.411 INF. ART. 987 CA, Multa mínima \$ 1.130.083,71. Tributos U\$S 346,95.

Actuación Nº 19471-72-2025 – 012-SC-16 9-2025/K -Imputado PEREZ, Jorge Daniel; D.N.I. N.º 24.400.828 INF. ART. 977 CA, Multa mínima \$ 385.390,00.

Actuación Nº 19475-422-2025 – 012-SC-165-2026/5 - Imputado MARTINEZ SOTO, Alejandro; D.N.I. N.º 95.983.934 INF. ART.987 CA, Multa mínima \$ 934.870,99. Tributos U\$S 371,48.

Actuación Nº 19475-597-2022 – 012-SC-1572-2022/7 Imputados VERTZ, Carlos Alberto; D.N.I. N.º 30.964.616 y MARIANI, Claudio María D.N.I. N.º 23.539.277 INF. ART.987 CA, Multa mínima \$ 799.927,79. Tributos U\$S 2.009,40.

Quedan Uds. debidamente notificados.

Hugo Marcelo Fabian Medina Aranda, Administrador de Aduana.

AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO

ADUANA FORMOSA

La Aduana de Formosa, conforme lo instruye la Ley N°25.603, comunica a quienes acrediten algún derecho sobre las mercaderías involucradas en las Actuaciones que a continuación se detallan, que de no mediar objeción legal dentro del plazo de TREINTA (30) DÍAS corridos a partir de la publicación de la presente, se procederá en forma inmediata a incluir las mercaderías en lista de la próxima subasta (Art. 439 C.A.) y/o se pondrán a disposición de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación conforme las previsiones de la Ley precedentemente citada. Cabe aclarar que a las mercaderías que no puedan asimilarse a las normativas antes citadas, se les dará el tratamiento previsto por el Art. 448 del Código Aduanero. A dichos efectos, los interesados deberán presentarse en la Dependencia sita en calle Brandsen N°459 de la Ciudad de Formosa, capital de la provincia homónima.

SIGEA N.º	DN024 N.º AÑO	IMPUTADO	DOCUMENTO N.º	TRANSPORTE / GUIA N.º	MERCADERIAS
19488-365-2021	365-2025/5	AUTORES IGNORADOS	SIN DETERMINAR	CREDIFIN/GUIA VARIAS	MERC. VARIAS
19488-310-2023	310-2023/9	AUTORES IGNORADOS	SIN DETERMINAR	ECA PACK/B0236-80	SUPLEMENTOS
19488-313-2023	313-2023/2	AUTORES IGNORADOS	SIN DETERMINAR	SUM PREV 539/22	MERC. VARIAS
19488-459-2023	459-2023/8	AUTORES IGNORADOS	SIN DETERMINAR	CORREO ARG/GUIA VARIAS	CUBIERTA
19488-467-2023	467-2023/k	AUTORES IGNORADOS	SIN DETERMINAR	UM JUD 08/23	CIGARRILLO
19488-574-2023	574-2023/6	AUTORES IGNORADOS	SIN DETERMINAR	CRUCERO EXPRES/B6567	LUCES/CONSOLA
19488-6862023	686-2023/4	AUTORES IGNORADOS	SIN DETERMINAR	CREDIFN/GUIA VARIAS	CUBIERTA
19488-816-2023	816-2023/8	AUTORES IGNORADOS	SIN DETERMINAR	SUM JUD 02/23	CIGARRILLO
19488-1267-2023	1267-2023/6	AUTORES IGNORADOS	SIN DETERMINAR	CREDIFIN/B0717	CUBIERTA
19488-1269-2023	1269-2023/2	AUTORES IGNORADOS	SIN DETERMINAR	VIA CARGO/GUIA 3749	CUBIERTA
19488-1295-2023	1295-2023/4	AUTORES IGNORADOS	SIN DETERMINAR	HIDALGO/GUIA 3622	MODULOS CELULARES
19488-1425-2023	1425-2023/3	AUTORES IGNORADOS	SIN DETERMINAR	PARTE 220/23/GUIA5080	BAZAR
19488-197-2024	197-2024/8	AUTORES IGNORADOS	SIN DETERMINAR	EXPRESO LIDER/GUIA VARIAS	MERC. VARIAS
19488-234-2024	234-2024/7	AUTORES IGNORADOS	SIN DETERMINAR	CREDIFIN/GUIA VARIAS	CUBIERTA
19488-262-2024	262-2024/5	AUTORES IGNORADOS	SIN DETERMINAR	CREDIFIN/GUIA VARIAS	CUBIERTA
19488-1257-2024	1257-2024/6	AUTORES IGNORADOS	SIN DETERMINAR	CORREO ARG./00RES	MERC. VARIAS
19488-178-2025	178-2025/8	AUTORES IGNORADOS	SIN DETERMINAR	CREDIFIN/GUIA VARIAS	MERC. VARIAS
19488-670-2025	670-2025/8	AUTORES IGNORADOS	SIN DETERMINAR	ANDREANI/3870-2690	CELULAR
19488-818-2025	818-2025/6	AUTORES IGNORADOS	SIN DETERMINAR	VIA CARGO/ 3546	CIGARRILLO
19488-980-2025	980-2025/6	AUTORES IGNORADOS	SIN DETERMINAR	VIA CARGO/7247	CIGARRILLO
19488-155-2026	155-20296/K	AUTORES IGNORADOS	SIN DETERMINAR	VIA CARGO/GUIA VARAS	BEBIDA ALCOHOLICA
19488-199-2026	199-2026/0	AUTORES IGNORADOS	SIN DETERMINAR	VIA CARGO/GUIA VARIAS	REEL/ZAPATILLA
19488-270-2026	270-2026/3	AUTORES IGNORADOS	SIN DETERMINAR	VIA CARGO/5029	ZAPATILLAS
19488-326-2026	326-2026/K	AUTORES IGNORADOS	SIN DETERMINAR	ACTA 69/26	BAZAR
19488-1323-2025	1323-2025/5	AUTORES IGNORADOS	SIN DETERMINAR	ANDREANI/4002	BEBIDA ALCOHOLICA
19488-1224-2022	1224-2022/5	AUTORES IGNORADOS	SIN DETERMINAR	SUM JUD23/22	CIGARRILLO

SIGEA N.º	DN024 N.º AÑO	IMPUTADO	DOCUMENTO N.º	TRASPORTE / GUIA N.º	MERCADERIAS
19488-832-2025	832-2025/8	AUTORES IGNORADOS	SIN DETERMINAR	VIA CARGO3878	CIGARRILLO
19488-322-2026	322-2026-7	AUTORES IGNORADOS	SIN DETERMINAR	CREDIFIN/6141	LICUADORA
19488-1230-2025	1230-202/5	AUTORES IGNORADOS	SIN DETERMINAR	CREDIFIN	ELECTRODOMESTICOS
19488-251-2026	251-2026/5	AUTORES IGNORADOS	SIN DETERMINAR	CREDIFIN	AIRE ACONDICIONADO
19488-311-2026	311-2026/0	AUTORES IGNORADOS	SIN DETERMINAR	CORREO ARG/8186AR	ELECTRONICA
19488-312-2026	312-2026/9	AUTORES IGNORADOS	SIN DETERMINAR	CORREO ARG/2891AR	ELECTRONICA
19488-429-2026	429-2026/8	AUTORES IGNORADOS	SIN DETERMINAR	CREDIFIN/3132	TELEVISOR LED
19488-430-2026	430-2026/7	AUTORES IGNORADOS	SIN DETERMINAR	CREDIFIN/3164	CUBIERTA
19488-431-2026	431-2026/5	AUTORES IGNORADOS	SIN DETERMINAR	CREDIFIN/3165	CUBIERTA
19488-432-2026	432-2026/3	AUTORES IGNORADOS	SIN DETERMINAR	CREDIFIN/3118	CUBIERTA
19488-440-2026	440-2026/5	AUTORES IGNORADOS	SIN DETERMINAR	PARTE 72/26	BAZAR
19488-419-2026	419-2026/K	AUTORES IGNORADOS	SIN DETERMINAR	CREDIFIN/2834	TELEVISOR LED
19488-420-2026	420-2026/9	AUTORES IGNORADOS	SIN DETERMINAR	CREDIFIN/2832	TELEVISOR LED
19488-421-2026	421-2026/7	AUTORES IGNORADOS	SIN DETERMINAR	CREDIFIN/2999	TELEVISOR LED
19488-422-2026	422-2026/5	AUTORES IGNORADOS	SIN DETERMINAR	ANDREANI/7001	MERC. VARIAS
19488-424-2026	424-2026/1	AUTORES IGNORADOS	SIN DETERMINAR	FORMOPACK/GUIA VARIAS	MERC. VARIAS
19488-428-2026	428-2026/K	AUTORES IGNORADOS	SIN DETERMINAR	CREDIFIN/3013	TELEVISOR LED
19488-442-2026	442-2026/1	AUTORES IGNORADOS	SIN DETERMINAR	VIA CARGO/GUIA VARIAS	MER. VARIAS
19488-434-2026	434-2026/k	AUTORES IGNORADOS	SIN DETERMINAR	FORMO PACK/GUIA VARIAS	MERC. VARIAS
19488-435-2026	435-2026/8	AUTORES IGNORADOS	SIN DETERMINAR	FORMO PACK/6781	MERC. VARIAS

Rene Jaqueline Debelde, Jefa de Oficina.

e. 29/07/2026 N° 52565/26 v. 29/07/2026

AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO ADUANA POSADAS

Por ignorarse los domicilios se notifica a las personas que más abajo se mencionan, que en las actuaciones tramitadas por ante esta dependencia en las que se encuentran involucradas como imputados, han recaído Fallos de condena al pago de las multas referidas por infracción al art. 977 del Código Aduanero, intimándose al pago de la multa impuesta dentro del plazo de quince (15) días bajo apercibimiento del procedimiento de ejecución establecido por el art. 1122 y sgtes del citado texto legal, registrándose el antecedente infraccional correspondiente. Asimismo se les hace saber que contra el referido Fallo podrán interponer Demanda Contenciosa y/o Recurso de Apelación ante la Justicia Federal y/o Tribunal Fiscal de la Nación respectivamente en el plazo mencionado (art. 1132 y 1133 C.A.).

SC46-	IMPUTADO	DOC. IDENTIDAD	MULTA	ART
1456-2025/6	PAREDES PAIVA JENIFER ESTER	CI (PY) 4956261/DNI 96.275.565	\$ 279.715,00	977
2053-2025/8	TORRES DARDO EMMANUEL	DNI 36.063.934	\$ 711.745,00	977
2034-2025/K	MARTINEZ POSDELEY NORMA BEATRIZ	DNI 94.814.526	\$ 1.255.604,00	977
2031-2025/5	MARTINEZ POSDELEY NORMA BEATRIZ	DNI 94.814.526	\$ 825.108,00	977

SC46-	IMPUTADO	DOC. IDENTIDAD	MULTA	ART
2024-2025/1	FERNANDEZ SILVIA TERESITA	DNI 18.112.462	\$ 182.920,00	977
1996-2025/5	ORTIZ JORGE NICOLAS	DNI 37.591.520	\$ 2.655.707,24	977
1964-2025/9	LEDESMA JESÚS DAVID	DNI 32.435.513	\$ 1.022.200,00	977
1863-2025/2	RUIZ DIAZ MOTTA LUISINA AHILEN	DNI 46.076.089	\$ 750.240,00	977
1752-2025/8	LAURA SEBASTIAN FELIPE	DNI 30.832.474	\$ 243.052,50	977
1618-2025/6	RAMIREZ FONSECA EDUARDO SEBASTIAN	DNI 41.502.710	\$ 3.948.780,00	977
1011-2025/0	MAIDANA GRACIELA TRINIDAD	DNI 37.325.394	\$ 368.543,25	977
924-2025/4	SOUZA GARAY DULIO DIOGENES	DNI 29.987.817	\$ 1.785.165,00	977
701-2024/3	AMARILLA MARIO RAÚL	DNI 33.076.994	\$ 2.354.524,50	977
1683-2025-2	PAREDES GARCIA CORNELIO RAMON	CI (PY) 1556744	\$ 1.173.150,00	977
1629-2025/2	VERA QUIÑONES BLANCA MARIELA	DNI 95.815.383	\$ 812.323,73	977
462-2025/K	BOLAÑO CRISTIAN EDUARDO	DNI 29.596.205	\$ 207.195,00	977
292-2025/8	MARTIN EDELMAR MARCELINO	DNI 29.138.798	\$ 968.240,00	977
42-2025/1	DIAZ JUAN JOSE	DNI 36.094.092	\$ 745.085,00	977
458-2024/2	RODRIGUEZ MELGAREJO TEOLINA	DNI 92.508.369	\$ 1.227.366,00	977
656-2025/0	FERREIRA DANIELA GISEL	DNI 35.328.087	\$ 403.600,00	977
1016-2025/1	CABAÑA LUCAS GABRIEL	DNI 38.380.659	\$ 981.240,00	977

Eduardo Horacio Acevedo, Administrador de Aduana.

e. 29/07/2026 N° 52578/26 v. 29/07/2026

AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO ADUANA RÍO GRANDE

Desde el EX-2026-00839327-ARCA-ADRIOG#SDGOAI (SUCOA N.º 049-SC-31-2026/8), caratulada "Costich Vanina Vanesa, s/psta. inf. art. 970 ap. 1º del C.A.", se hace saber a Costich Vanina Vanesa, DNI N.º 32.720.026,... "RIO GRANDE, 8 JULIO 2026, VISTO... CÓRRASE VISTA a Costich Vanina Vanesa, DNI N.º 32.720.026 por considerarla presunta responsable de la infracción prevista y penada por el art. 970 ap. 1º del C.A. al pago de PESOS CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$ 445.468,84), importe correspondiente a los tributos del rodado en infracción mas la suma de DOLARES ESTADOUNIDENSES UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (USD 1.477,67) en concepto de IVA, a fin de que dentro del plazo de (10) diez días hábiles de notificada la presente ejerza su derecho a defensa, ofrezca las pruebas que tiene en su poder y agregue la documental, o indique el lugar o la persona en cuyo poder se encontrare. Firmado y sellado: PAGNUSSAT SANDRA CLELIA Administradora Aduana Río Grande. Queda Ud. debidamente notificado.-

Sandra C. Pagnussat, Administradora.

e. 29/07/2026 N° 52540/26 v. 29/07/2026

AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO ADUANA RÍO GRANDE

Desde el EX-2026-00621196-ARCA-ADRIOG#SDGOAI (SUCOA N.º 049-SC-13-2026/8), caratulada "GIMENEZ Gabriel Humberto, s/psta. inf. art. 970 ap. 1º del C.A.", se hace saber a GIMENEZ Gabriel Humberto, DNI N.º 31.882.572,... "RIO GRANDE, 22 ABRIL 2026, VISTO... CÓRRASE VISTA a GIMENEZ Gabriel Humberto, DNI N.º 31.882.572 por considerarlo presunto responsable de la infracción prevista y penada por el art. 970 ap. 1º del C.A. al pago de PESOS OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$ 863.930,63), importe correspondiente a los tributos del rodado en infracción, a fin de que dentro del plazo de (10) diez días hábiles de notificada la presente ejerza su derecho a defensa, ofrezca las pruebas que tiene en su poder y agregue la documental, o indique el lugar o la persona en cuyo poder se encontrare. Firmado y sellado: PAGNUSSAT SANDRA CLELIA Administradora Aduana Río Grande. Queda Ud. debidamente notificado.-

Sandra C. Pagnussat, Administradora.

e. 29/07/2026 N° 52543/26 v. 29/07/2026

AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO DIRECCIÓN ADUANA DE BUENOS AIRES

EDICTO

La DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, en virtud de lo dispuesto en el Art. 1ro. de la Ley 25603, para las mercaderías que se encuentran en la situación prevista en el Art. 417 de la Ley 22415, comunica por única vez a aquellos que acrediten su derecho a disponer de las mercaderías que se detallan en el Anexo IF-2026-02226002-ARCA-DIABSA#SDGOAM que forma parte integrante del presente, que podrán dentro del plazo de TREINTA (30) días corridos, solicitar alguna destinación autorizada, previo pago de las multas que por derecho correspondieren. Transcurrido el plazo mencionado, el Servicio Aduanero procederá de acuerdo a lo dispuesto en los Arts. 2do., 3ro., 4to. y 5to. de la Ley 25603, y hasta tanto los titulares conserven su derecho a disponer de las mercaderías, a efectos de solicitar alguna destinación aduanera para las mismas presentarse en la Sección Gestión de Rezagos (SE GSRE), dependiente de la Dirección Aduana de Buenos Aires, sita en Av. Hipólito Yrigoyen 440 5°, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Eduardo Daniel Gomez, Director.

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Aviso Oficial se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 29/07/2026 N° 52426/26 v. 29/07/2026

AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO

La Agencia de Recaudación y Control Aduanero cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido ORTEGA, ROBERTO FANOR (D.N.I. N° 23.079.909), alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 18 del Convenio Colectivo de Trabajo Laudo N° 15/91 (T.O. Resolución S.T. N° 925/10), para que dentro de dicho término se contacten a hacer valer sus derechos al correo electrónico: fallecimiento@arca.gob.ar.

Asimismo, quienes se consideren con derecho a la percepción de los haberes pendientes de cobro por parte del agente fallecido deberán contactarse al siguiente correo electrónico: dvgesf@arca.gob.ar de la División Gestión Financiera, aportando la documentación respaldatoria que acredite su vínculo familiar con el agente fallecido y, en caso de corresponder, la declaratoria de herederos.

NOTA: La publicación deberá efectuarse por tres (3) días hábiles consecutivos.

Tatiana Yael Capelo, Jefa de División, División Tramitaciones.

e. 29/07/2026 N° 52373/26 v. 31/07/2026

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Comunicación "A" 8454/2026

14/07/2026

A LAS REDES DE CAJEROS AUTOMÁTICOS,
A LAS REDES DE TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS DE FONDOS,
A LOS ADMINISTRADORES DE ESQUEMAS DE PAGO DE TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS DE FONDOS,
A LOS PROVEEDORES DE SERVICIOS DE PAGO QUE OFRECEN CUENTAS DE PAGO,
A LOS PROVEEDORES DE SERVICIOS DE PAGO QUE CUMPLEN LA FUNCIÓN DE INICIACIÓN,
A LOS ACEPTADORES DE PAGO CON TRANSFERENCIA,
A LOS ADMINISTRADORES QR, A LOS ADQUIRENTES DE PAGOS CON TARJETA,
A LOS AGREGADORES DE INSTRUMENTOS DE PAGO,
A LAS EMPRESAS DE COBRANZA EXTRABANCARIA DE IMPUESTOS Y/O SERVICIOS:

Ref.: Circular SINAP 1-249:

Proveedores de Servicios de Pago. Actualización.

Nos dirigimos a Uds. a fin de hacerles llegar las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar al texto ordenado sobre Proveedores de Servicios de Pago, en función de lo dispuesto por las Comunicaciones A 8411 y 8432.

Se recuerda que en la página de esta Institución www.bcra.gob.ar, accediendo a “Secciones – Sistema Financiero – MARCO LEGAL Y NORMATIVO – Ordenamientos y resúmenes – Textos ordenados de normativa general”, se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Jorge A. M. Golla, Gerente de Sistemas de Pago - Matías A. Gutiérrez Girault, Gerente Principal de Sistemas de Pago y Cuentas Corrientes.

ANEXO

El ANEXO puede ser consultado en la Biblioteca Prebisch del Banco Central de la República Argentina (Reconquista 250 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) o en el sitio www.bcra.gov.ar Opción “Marco Legal y Normativo”

e. 29/07/2026 N° 52584/26 v. 29/07/2026

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Comunicación “A” 8457/2026

21/07/2026

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS,
A LAS CÁMARAS ELECTRÓNICAS DE COMPENSACIÓN,
A LAS REDES DE CAJEROS AUTOMÁTICOS,
A LOS ADMINISTRADORES DE ESQUEMAS DE PAGO DE TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS DE FONDOS,
A LAS INFRAESTRUCTURAS DEL MERCADO FINANCIERO:

Ref.: Circular SINAP 1-250:

Principios para las Infraestructuras del Mercado Financiero. Actualización.

Nos dirigimos a Uds. para hacerles llegar en anexo las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en el texto ordenado sobre Principios para las Infraestructuras del Mercado Financiero en función de las disposiciones divulgadas por la Comunicación A 8411.

Se recuerda que en la página de esta Institución www.bcra.gob.ar, accediendo a “Secciones – Sistema Financiero – MARCO LEGAL Y NORMATIVO – Ordenamientos y resúmenes – Textos ordenados de normativa general”, se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Irene T. Cano, Subgerenta de Sistemas de Pago - Matías A. Gutiérrez Girault, Gerente Principal de Sistemas de Pago y Cuentas Corrientes.

ANEXO

El ANEXO puede ser consultado en la Biblioteca Prebisch del Banco Central de la República Argentina (Reconquista 250 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) o en el sitio www.bcra.gov.ar Opción “Marco Legal y Normativo”

e. 29/07/2026 N° 52593/26 v. 29/07/2026

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Comunicación “B” 13155/2026

14/04/2026

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS: Ref.: Circular OPASI 2 – Coeficiente de estabilización de referencia (CER).

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles, en Anexo, los valores diarios del Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER).

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Fernando Sciammarella, Subgte. de Producción y Control de Información Estadística - María Cecilia Pazos, Subgte. de Administración y Difusión de Series Estadísticas.

ANEXO

Toda la información disponible (incluyendo más decimales de los que pueden visualizarse en el siguiente cuadro) puede ser consultada accediendo a: www.bcra.gob.ar / Estadísticas e indicadores / Monetarias y Financieras / Tasas de interés / Tasas y coeficientes de referencia del BCRA / Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER), series diarias. Archivos de datos: <https://www.bcra.gob.ar/archivos/pdfs/PublicacionesEstadisticas/ceraaaa.xls>, donde aaaa indica el año. https://www.bcra.gob.ar/archivos/Pdfs/PublicacionesEstadisticas/diar_cer.xls, serie histórica. Referencias metodológicas: <https://www.bcra.gob.ar/archivos/pdfs/PublicacionesEstadisticas/bolmetes.pdf>. <https://www.bcra.gob.ar/archivos/pdfs/PublicacionesEstadisticas/tasmet.pdf>. Consultas: estadis.monyfin@bcra.gob.ar. Nota para los usuarios del programa SDDS del FMI: El calendario anticipado de publicaciones para los cuatro próximos meses puede ser consultado en: <https://www.bcra.gob.ar/normasespeciales-para-la-divulgacion-de-datos-fmi/>

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Comunicación "B" se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 29/07/2026 N° 52692/26 v. 29/07/2026

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Comunicación "B" 13168/2026

04/05/2026

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS

Ref.: Series estadísticas vinculadas con la tasa de interés - Comunicación "A" 1828 y Comunicado 14290.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles, en Anexo, la evolución de las series de la referencia.

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

María Cecilia Pazos, Subgte. de Administración y Difusión de Series Estadísticas - Adriana Paz, Gerente de Estadísticas Monetarias.

ANEXO

Toda la información disponible puede ser consultada accediendo a: www.bcra.gob.ar / Estadísticas e indicadores / Monetarias y Financieras / Tasas de interés / Tasas y coeficientes de referencia del BCRA / Comunicación A 1828 y Comunicado P14290 (Uso de la Justicia), series diarias Archivos de datos: <https://www.bcra.gob.ar/archivos/pdfs/PublicacionesEstadisticas/indaaaa.xls>, donde aaaa indica el año. https://www.bcra.gob.ar/archivos/Pdfs/PublicacionesEstadisticas/diar_ind.xls, series históricas. Referencias metodológicas: <https://www.bcra.gob.ar/archivos/pdfs/PublicacionesEstadisticas/bolmetes.pdf>. <https://www.bcra.gob.ar/archivos/pdfs/PublicacionesEstadisticas/tasmet.pdf>. Consultas: estadis.monyfin@bcra.gob.ar. Nota para los usuarios del programa SDDS del FMI: El calendario anticipado de publicaciones para los cuatro próximos meses puede ser consultado en: <https://www.bcra.gob.ar/normasespeciales-para-la-divulgacion-de-datos-fmi/>

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Comunicación "B" se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 29/07/2026 N° 52691/26 v. 29/07/2026

FIRMA DIGITAL

www.boletinoficial.gob.ar

Asociaciones Sindicales

MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 402/2026

RESOL-2026-402-APN-STEYSS#MCH

Ciudad de Buenos Aires, 27/07/2026

VISTO el Expediente N° EX-2021-119511180-APN-ATZC#MT, la Ley N° 23.551 y sus modificatorias y los Decretos Nros. 467 del 14 de abril de 1988 y sus modificatorios, 514 del 7 de marzo de 2003, N° 8 del 10 de diciembre de 2023, la Resolución N° 204 del 15 de mayo de 2024 del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO, y la Resolución N° 1459 de fecha 16 de noviembre de 2023 del entonces MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO y SEGURIDAD SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 23.551 y sus modificatorias se estableció el régimen aplicable para las asociaciones que tengan por objeto la defensa de los intereses de los trabajadores.

Que el SINDICATO DEL PERSONAL INDUSTRIAS QUÍMICAS Y PETROQUÍMICAS con domicilio en Alsina N° 666, Localidad de Pilar, Provincia de BUENOS AIRES, solicita la ampliación del ámbito territorial de actuación con carácter de Inscripción Gremial conforme a la Ley N° 23.551 y sus modificatorias, y el Decreto Reglamentario N° 467 de fecha 14 de abril de 1988 y modificatorios.

Que la mencionada asociación sindical obtuvo Personería Gremial, la que fue otorgada mediante Resolución N° 450 de fecha 4 de diciembre de 1972 del entonces MINISTERIO DE TRABAJO y se halla inscripta en el Registro respectivo bajo el N° 1324.

Que por Resolución N° 1459/2023 del entonces MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO y SEGURIDAD SOCIAL, se aprueba el Estatuto Social en cuyo texto se encuentra reconocido en forma estatutaria la zona de actuación que abarca toda la Provincia de BUENOS AIRES.

Que de las constancias de las actuaciones, que contienen los originales de los listados de afiliados conforme lo establecido en la Disposición D.N.A.S. N° 36/98, surge que la entidad de que se trata ha dado cumplimiento con lo dispuesto por el Artículo 21, inciso b), de la Ley N° 23.551 y modificatorias, y el Artículo 19 del Decreto Reglamentario N° 467 de fecha 14 de abril de 1988 y modificatorias.

Que sin perjuicio de lo expuesto, rige de pleno derecho el límite de edad de afiliación, conforme surge de la modificación del Artículo 13 de la Ley N° 23.551 y modificatorias, por el Artículo 21 de la Ley N° 26.390, con el alcance determinado por esta norma.

Que el reconocimiento de la vocación de representar de la entidad cuya ampliación de inscripción se solicita, no implica adelantar juicio sobre la capacidad de representación la cual, de solicitarse la personería gremial, será evaluada de acuerdo a los Artículos 25 y 28 de la Ley N° 23.551 y modificatorias, sin que pueda alegarse contradicción de la administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

Que en el marco de los autos caratulados "SINDICATO DEL PERSONAL DE INDUSTRIAS QUÍMICAS Y PETROQUÍMICAS DE LA CIUDAD DE PILAR c/ SECRETARÍA DE TRABAJO DE LA NACION P.E.N. s/ACCIÓN DE AMPARO N° 014167/2024", se hizo lugar a la acción de amparo por mora de la administración promovida por el SINDICATO DEL PERSONAL DE INDUSTRIAS QUÍMICAS Y PETROQUÍMICAS DE LA CIUDAD DE PILAR contra la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO DE LA NACIÓN, intimando a esta Administración a expedirse acerca de la "solicitud de extensión gremial dentro del plazo de quince (15) días, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el Artículo 29 de la Ley 19.549".

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE ASOCIACIONES DEL TRABAJO dependiente de la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO, ha aconsejado el otorgamiento de la ampliación del ámbito de actuación con carácter de Inscripción Gremial a la entidad peticionante.

Que se deja constancia que la peticionante ha cumplido con las pautas ordenadas por la Ley N° 25.674 y su Decreto Reglamentario N° 514/ 2003.

Que el servicio jurídico permanente tomó intervención en el marco de sus respectivas competencias.

Que las presentes actuaciones han contado con la debida intervención de la SUBSECRETARÍA DE RELACIONES DEL TRABAJO.

Que la SUBSECRETARÍA LEGAL de la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO ha intervenido conforme le es pertinente.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520 (T.O. por Decreto N° 438/1992) y sus modificatorias, la Ley N° 23.551 y modificatorias, el Artículo 7° del Decreto N° 467/1988 y modificatorios, y la Resolución N° 204/2024 del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO.

Por ello,

EL SECRETARIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Reconócese al SINDICATO DEL PERSONAL INDUSTRIAS QUÍMICAS Y PETROQUÍMICAS con domicilio en Alsina N° 666, Localidad de Pilar, Provincia de BUENOS AIRES, la ampliación del ámbito de actuación territorial con carácter de Inscripción Gremial a las Localidades de GENERAL RODRÍGUEZ, CARMEN DE ARECO, MALVINAS ARGENTINAS y TIGRE, todas de la PROVINCIA DE BUENOS AIRES para agrupar a los trabajadores en relación de dependencia con industrias químicas y petroquímicas que presten servicios en establecimiento industriales dedicados a la elaboración y/o fraccionamiento de /o con productos encuadrados en la actividad química, comprendiendo únicamente al personal no jerarquizado de obreros y empleados que se desempeñen en las categorías de operarios, ayudantes, auxiliares, medios oficiales, oficiales, choferes, acompañantes de choferes, laboratorios, reclamistas, empleados administrativos, porteros, serenos, menores y aprendices, excluyendo a capataces y niveles superiores. Ello sin perjuicio de los recaudos que pueda exigirse a la entidad al momento de solicitar la personería gremial, cuestión ésta que deberá sustanciarse de conformidad con lo regulado por los Artículos 25 y 28 de la Ley N° 23.551 y modificatorias, sin que pueda alegarse contradicción de la administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas, en virtud de lo dispuesto en los autos caratulados "SINDICATO DEL PERSONAL DE INDUSTRIAS QUÍMICAS Y PETROQUÍMICAS DE LA CIUDAD DE PILAR c/ SECRETARÍA DE TRABAJO DE LA NACIÓN P.E.N. s/ACCIÓN DE AMPARO N° 014167/2024".

ARTÍCULO 2°.- Regístrese en la DIRECCIÓN NACIONAL DE ASOCIACIONES DEL TRABAJO.

ARTÍCULO 3°.- Cmuníquese, publíquese y dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Julio Gabriel Cordero

e. 29/07/2026 N° 52558/26 v. 29/07/2026

FIRMA DIGITAL

¿Sabías que todas nuestras ediciones tienen Firma Digital?

Descargá el diario y encontrá en la parte superior izquierda del PDF la firma que garantiza la integridad y autenticidad del documento.

www.boletinoficial.gob.ar

Convenciones Colectivas de Trabajo

MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO

Disposición 193/2026

DI-2026-193-APN-DNRYRT#MCH

Ciudad de Buenos Aires, 04/02/2026

VISTO el Expediente N° EX-2022-57978930- -APN-DGD#MT, la Ley N° 24.013, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976), el Decreto N° 200 de fecha 16 de febrero de 1988 y sus modificatorias y,

CONSIDERANDO:

Que en las páginas 02/03 del documento N° IF-2025-66240883-APN- DGDTEYSS#MCH de autos, obra el acuerdo celebrado entre la empresa EXAVIAL SOCIEDAD ANONIMA, por la parte empleadora y la UNIÓN OBRERA DE LA CONSTRUCCIÓN DE LA REPÚBLICA ARGENTINA - SECCIONAL MORENO , por la parte sindical, ratificado por la empresa en el documento N° IF-2025-74783847-APN-DGDTEYSS#MCH y por la entidad sindical central en el documento N° RE-2025-106331456-APN-DGDTEYSS#MCH de autos.

Que a través del Decreto N° 297/20 se estableció una medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” en todo el país, que fuera sucesivamente prorrogada, hasta el 7 de junio de 2020, inclusive.

Que posteriormente, se han ido diferenciando las distintas áreas geográficas del país, en el marco de la emergencia sanitaria originada por la COVID 19, entre aquellas que pasaron a una etapa de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio”, las que permanecieron en “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y aquellas que debieron retornar a ésta última modalidad sanitaria en virtud de la evolución de la pandemia y de acuerdo al estatus sanitario de cada provincia, departamento y aglomerado, por sucesivos periodos y conforme las normas que así lo han ido estableciendo.

Que, por DECNU-2020-329-APN-PTE y sus prórrogas, se prohibieron los despidos sin justa causa y por las causales de falta o disminución de trabajo y fuerza mayor, y las suspensiones por las causales de fuerza mayor o falta o disminución de trabajo, por los plazos allí establecidos, quedando exceptuadas de esta prohibición las suspensiones efectuadas en los términos del artículo 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo.

Que en este mismo orden de ideas, frente a la gravedad de la emergencia sanitaria declarada y encontrándose configurado un caso excepcional de fuerza mayor, con la consiguiente afectación sustancial en el nivel de actividad de la empresas por las medidas públicas dispuestas para enfrentar la situación epidemiológica, se requiere del esfuerzo conjunto de todas las partes involucradas, empleadores, trabajadores, entidades sindicales y el propio Estado Nacional, para afrontar el contexto vigente, privilegiando el interés común y priorizando la salud de los propios trabajadores y de la comunidad en su conjunto, sumado a ello la preservación de las fuentes de trabajo y la continuidad de la empresa.

Que en consideración lo dispuesto por la Ley 24.013 y el Decreto N° 265/02 y lo establecido por los DECNU-2020-329-APN-PTE y sus prórrogas, que habilitan expresamente la celebración de este tipo de acuerdos, el consentimiento prestado por la entidad sindical en el acuerdo bajo análisis que da cuenta del reconocimiento tácito de la situación de crisis que afecta a la empresa.

Que cabe señalar a las partes que deberán ajustarse a lo dispuesto por la Resolución N° 207/2020 prorrogada por RESOL-2020-296-APN-MT.

Que cabe indicar que el listado de personal afectado se encuentra en la página 04 del documento N° IF-2025-66240883-APNDGDTEYSS#MCH de autos.

Que los sectores intervinientes poseen acreditada la representación que invisten en autos.

Que la Unidad de Tratamiento de Situaciones de Crisis de la DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO de la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO, tomó la intervención que le compete.

Que, por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Nº14.250 (t.o.2004), el artículo 10º del Decreto Nº200/88 y sus modificatorias, el DECTO-2024-862-APN-PTE y el artículo 223 bis de la Ley Nº 20.744.

Por ello,

**LA DIRECTORA NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:**

ARTÍCULO 1º.- Declárase homologado el acuerdo celebrado entre la empresa EXAVIAL SOCIEDAD ANONIMA, por la parte empleadora y la UNIÓN OBRERA DE LA CONSTRUCCIÓN DE LA REPÚBLICA ARGENTINA - SECCIONAL MORENO por la parte sindical, obrante en las páginas 02/03 del documento Nº IF-2025-66240883-APN- DGDTEYSS#MCH de los autos de referencia, ratificado por la entidad sindical central en el documento Nº RE-2025-106331456-APN-DGDTEYSS#MCH de autos, en el marco del artículo 223 bis de la Ley Nº 20.744 (t.o.1976).

ARTICULO 2º. – Gírese a la Dirección de Gestión Documental de Trabajo, Empleo y Seguridad Social dependiente de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, para su registro. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo a fin de que proceda al registro de los instrumentos identificados en el Artículo 1º de la presente Disposición, conjuntamente con el listado de personal afectado, obrante en la página 04 del documento Nº IF-2025-66240883-APNDGDTEYSS#MCH de autos.

ARTÍCULO 3º.- Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 4º.- Establécese que la homologación del acuerdo marco colectivo que se dispone por el artículo 1º de la presente Disposición, lo es sin perjuicio de los derechos individuales de los trabajadores comprendidos por el mismo.

ARTÍCULO 5º. - Hágase saber que en el supuesto que esta SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO no efectúe la publicación de carácter gratuito del acuerdo homologado y de esta Disposición, resultará aplicable lo establecido en el tercer párrafo del artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 6º.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Mara Agata Mentoro

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 29/07/2026 Nº 52162/26 v. 29/07/2026

**MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO
DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO**

Disposición 215/2026

DI-2026-215-APN-DNRYRT#MCH

Ciudad de Buenos Aires, 04/02/2026

VISTO el Expediente Nº EX-2025-54169353- -APN-DGDTEYSS#MCH, las Leyes Nros. 14.250 (t.o. 2004), 20.744 (t.o.1976) y sus modificatorias, la Ley Nº 23.546 (t.o.2004), y el Decreto Nº 200 de fecha 16 de febrero de 1988 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que en el documento Nº RE-2025-54216198-APN-DTD#JGM del Expediente Nº EX-2025-54169353- -APN-DGDTEYSS#MCH obran el acuerdo y sus anexos A y B, y un acta complementaria celebrados entre el SINDICATO ARGENTINO DE TELEVISIÓN, TELECOMUNICACIONES, SERVICIOS AUDIOVISUALES, INTERACTIVOS Y DE DATOS (SATTSAID), por la parte sindical, y la ASOCIACION ARGENTINA TIC, VIDEO, Y CONECTIVIDAD (ATVC), por la parte empleadora, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que, bajo el acuerdo de marras, las partes pactan nuevas condiciones salariales en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 223/75, de acuerdo a la vigencia y detalles allí previstos.

Que, en relación al carácter atribuido a las sumas pactadas en el acuerdo referido, corresponde hacer saber a las partes lo establecido en el Artículo 103 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976).

Que respecto a la contribución empresaria prevista en el acuerdo, con destino a la entidad sindical, se hace saber que la misma deberá ser objeto de una administración especial, ser llevada y documentada por separado respecto de la que corresponda a los demás bienes y fondos sindicales propiamente dichos, acorde a los términos del Artículo 4° del Decreto N° 467/88, reglamentario de la Ley N° 23.551.

Que el ámbito de aplicación del instrumento, se circunscribe a la correspondencia entre la representatividad que ostenta el sector empresarial firmante y la de la entidad sindical signataria, emergente de su personería gremial.

Que los agentes negociales han ratificado el contenido y firmas allí insertas, acreditando la personería y facultades para negociar colectivamente invocadas, con las constancias obrantes en autos.

Que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten o alteren el ordenamiento legal vigente.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Técnico Legal de esta DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO de la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO tomó la intervención que le compete.

Que, por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que, una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, pasen las presentes actuaciones a la Dirección Técnica sobre Regulación del Trabajo y en virtud de la autorización efectuada mediante Resolución N° RESOL-2021-301-APN-MT del entonces MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y su consecuente Disposición N° DI-2021-288-APN-DNRYRT#MT de la DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO y sus prórrogas, se evalúe la procedencia de fijar el promedio de las remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio establecido en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°14.250 (t.o. 2004), el Artículo 10 del Decreto N° 200/88 y sus modificatorias y el DECTO-2024-862-APN-PTE.

Por ello,

**LA DIRECTORA NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:**

ARTICULO 1°.- Declárense homologados el acuerdo, anexos A y B y acta complementaria obrantes en el documento N° RE-2025-54216198-APN-DTD#JGM del Expediente N° EX-2025-54169353- -APN-DGDTEYSS#MCH celebrados entre el SINDICATO ARGENTINO DE TELEVISIÓN, TELECOMUNICACIONES, SERVICIOS AUDIOVISUALES, INTERACTIVOS Y DE DATOS (SATTSAID), por la parte sindical, y la ASOCIACION ARGENTINA TIC, VIDEO, Y CONECTIVIDAD (ATVC), por la parte empleadora, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o 2004).

ARTÍCULO 2°.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental de Trabajo, Empleo y Seguridad Social dependiente de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL para su registro. Cumplido, pase a la DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO a fin de proceder al registro del instrumento identificado en el Artículo 1° de la presente Disposición.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, pase a la Dirección Técnica sobre Regulación del Trabajo de esta Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo, a los fines de evaluar la procedencia de fijar el promedio de las remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Finalmente, procédase a la guarda del presente expediente conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo N° 223/75.

ARTÍCULO 4°.- Hágase saber que en el supuesto que la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO no efectúe la publicación de carácter gratuita del instrumento homologado y de esta Disposición, resultará aplicable lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 5° de la Ley N° 14.250 (t.o.2004).

ARTICULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Mara Agata Mentoro

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO
DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO

Disposición 216/2026

DI-2026-216-APN-DNRYRT#MCH

Ciudad de Buenos Aires, 04/02/2026

VISTO el Expediente N° EX-2025-66594306- -APN-DGDTEYSS#MCH, las Leyes Nros. 14.250 (t.o. 2004), 20.744 (t.o.1976) y sus modificatorias, la Ley N° 23.546 (t.o.2004), y el Decreto N° 200 de fecha 16 de febrero de 1988 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que en las páginas 1/13 y 14/16 del documento N° RE-2025-66594282-APN-DGDTEYSS#MCH del Expediente N° EX-2025-66594306- -APN-DGDTEYSS#MCH, obran respectivamente el acuerdo salarial y acta complementaria, de fecha 19 de junio de 2025, celebrados entre el SINDICATO ARGENTINO DE TELEVISIÓN, TELECOMUNICACIONES, SERVICIOS AUDIOVISUALES, INTERACTIVOS Y DE DATOS (SATTSAID), por el sector sindical, y la ASOCIACION ARGENTINA TIC, VIDEO & CONECTIVIDAD (ATVC), por la parte empresaria, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que mediante los mentados instrumentos las partes establecen modificaciones salariales en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo N° 223/75, conforme a las condiciones y términos pactados.

Que, respecto de las sumas pactadas con carácter no remunerativo, se hace saber a las partes lo establecido en el Artículo 103 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976).

Que, en relación a la contribución empresarial con destino a la entidad sindical, establecida en el acta complementaria, resulta procedente hacer saber que la misma deberá ser objeto de una administración especial, ser llevada y documentada por separado, respecto de la que corresponda a los demás bienes y fondos sindicales propiamente dichos, acorde a los términos del Artículo 4° del Decreto N° 467/88, reglamentario de la Ley N° 23.551.

Que el ámbito de aplicación se circunscribe a la correspondencia entre la representatividad que ostenta el sector empresarial firmante y la entidad sindical signataria, emergente de su personería gremial.

Que los agentes negociales han ratificado el contenido y firmas allí insertas, acreditando la personería y facultades para negociar colectivamente invocadas, con las constancias obrantes en autos.

Que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten o alteren el ordenamiento legal vigente.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Técnico Legal de esta DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO de la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO tomó la intervención que le compete.

Que, por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que, una vez dictado el presente acto administrativo, pasen las presentes actuaciones a la Dirección Técnica sobre Regulación del Trabajo y en virtud de la autorización efectuada mediante Resolución N° RESOL-2021-301-APN-MT del entonces MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y su consecuente Disposición N° DI-2021-288-APN-DNRYRT#MT de la DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO y sus prórrogas, se evalúe la procedencia de fijar el promedio de las remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio establecido en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°14.250 (t.o. 2004), el Artículo 10 del Decreto N° 200/88 y sus modificatorias y el DECTO-2024-862-APN-PTE.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:

ARTICULO 1°.- Declárense homologados el acuerdo salarial y el acta complementaria, obrantes respectivamente en las páginas 1/13 y 14/16 del documento N° RE-2025-66594282-APN-DGDTEYSS#MCH del Expediente N° EX-2025-66594306- -APN-DGDTEYSS#MCH, celebrados entre el SINDICATO ARGENTINO DE TELEVISIÓN, TELECOMUNICACIONES, SERVICIOS AUDIOVISUALES, INTERACTIVOS Y DE DATOS (SATTSAID), por el sector sindical, y la ASOCIACION ARGENTINA TIC, VIDEO & CONECTIVIDAD (ATVC), por la parte empresaria, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o 2004).

ARTÍCULO 2°.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental de Trabajo, Empleo y Seguridad Social dependiente de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL para su registro. Cumplido, pase a la DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO a fin de proceder al registro de los instrumentos identificados en el Artículo 1° de la presente Disposición.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, pase a la Dirección Técnica sobre Regulación del Trabajo de esta Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo, a los fines de evaluar la procedencia de fijar el promedio de las remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Finalmente, procédase a la guarda del presente expediente conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo N° 223/75.

ARTÍCULO 4°.- Hágase saber que en el supuesto de que la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO no efectúe la publicación de carácter gratuita de los instrumentos homologados y de esta Disposición, resultará aplicable lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 5° de la Ley N° 14.250 (t.o.2004).

ARTICULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Mara Agata Mentoro

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 29/07/2026 N° 52413/26 v. 29/07/2026

MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO
DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO

Disposición 217/2026

DI-2026-217-APN-DNRYRT#MCH

Ciudad de Buenos Aires, 04/02/2026

VISTO el Expediente N° EX-2025-82654779- -APN-DGDTEYSS#MCH, las Leyes Nros. 14.250 (t.o. 2004), 20.744 (t.o.1976) y sus modificatorias, la Ley N° 23.546 (t.o.2004), y el Decreto N° 200 de fecha 16 de febrero de 1988 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que en las páginas 1/11 y 12/14 del documento N° RE-2025-83409556-APN-DTD#JGM del Expediente N° EX-2025-82654779- -APN-DGDTEYSS#MCH obran el acuerdo y su acta complementaria celebrados entre el SINDICATO ARGENTINO DE TELEVISIÓN, TELECOMUNICACIONES, SERVICIOS AUDIOVISUALES, INTERACTIVOS Y DE DATOS (SATTSAID), por la parte sindical, y la ASOCIACIÓN ARGENTINA TIC, VIDEO & CONECTIVIDAD (ATVC), por la parte empleadora, conforme a lo establecido en la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que bajo el acuerdo de marras las partes pactan nuevas condiciones salariales en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo N° 223/75, de acuerdo a la vigencia y detalles allí previstos.

Que al respecto de las sumas pactadas con carácter no remunerativo, corresponde hacer saber a las partes lo dispuesto por el Artículo 103 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744.

Que, en relación a la contribución empresarial con destino a la entidad sindical, establecida en el Artículo 1° del acta complementaria, resulta procedente hacer saber que la misma deberá ser objeto de una administración especial, ser llevada y documentada por separado, respecto de la que corresponda a los demás bienes y fondos sindicales propiamente dichos, en virtud de lo dispuesto por el Artículo 4° del Decreto N° 467/88, reglamentario de la Ley N° 23.551.

Que el ámbito de aplicación del presente se circunscribe a la correspondencia entre la actividad del sector empleador firmante y la representatividad de la entidad sindical signataria, emergente de su personería gremial.

Que los agentes negociales han ratificado el contenido y firmas allí insertas, acreditando la personería y facultades para negociar colectivamente invocadas, con las constancias obrantes en autos.

Que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten o alteren el ordenamiento legal vigente.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Técnico Legal de esta DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO de la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO tomó la intervención que le compete.

Que, por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que, una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, pasen las presentes actuaciones a la Dirección Técnica sobre Regulación del Trabajo y en virtud de la autorización efectuada mediante Resolución N° RESOL-2021-301-APN-MT del entonces MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y su consecuente Disposición N° DI-2021-288-APN-DNRYRT#MT de la DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO y sus prórrogas, se evalúe la procedencia de fijar el promedio de las remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio establecido en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°14.250 (t.o. 2004), el Artículo 10 del Decreto N° 200/88 y sus modificatorias y el DECTO-2024-862-APN-PTE.

Por ello,

**LA DIRECTORA NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:**

ARTICULO 1°.- Declárense homologados el acuerdo y su acta complementaria obrantes en las páginas 1/11 y 12/14 del documento N° RE-2025-83409556-APN-DTD#JGM del Expediente N° EX-2025-82654779- -APN-DGDTEYSS#MCH celebrados entre el SINDICATO ARGENTINO DE TELEVISIÓN, TELECOMUNICACIONES, SERVICIOS AUDIOVISUALES, INTERACTIVOS Y DE DATOS (SATTSAID), por la parte sindical, y la ASOCIACIÓN ARGENTINA TIC, VIDEO & CONECTIVIDAD (ATVC), por la parte empleadora, conforme a lo establecido en la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 2°.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental de Trabajo, Empleo y Seguridad Social dependiente de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL para su registro. Cumplido, pase a la DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO a fin de proceder al registro de los instrumentos identificados en el Artículo 1° de la presente Disposición.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, pase a la Dirección Técnica sobre Regulación del Trabajo de esta Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo, a los fines de evaluar la procedencia de fijar el promedio de las remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Finalmente, procédase a la guarda del presente expediente conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo N° 223/75.

ARTÍCULO 4°.- Hágase saber que en el supuesto que la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO no efectúe la publicación de carácter gratuita de los instrumentos homologados y de esta Disposición, resultará aplicable lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 5° de la Ley N° 14.250 (t.o.2004).

ARTICULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Mara Agata Mentoro

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 29/07/2026 N° 52414/26 v. 29/07/2026

¿Tenés dudas o consultas?

- 1 Ingresá en www.boletinoficial.gob.ar
- 2 Hacé click en CONTACTO
- 3 Completá el formulario con tus datos y consulta, y en breve nuestro equipo de Atención al Cliente te estará respondiendo.

Formulario de contacto en la web del Boletín Oficial de la República Argentina. El formulario incluye campos para Nombre, Email, Teléfono y Mensaje. Hay un botón 'Enviar' y un enlace 'Volver al inicio'.

MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO
DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO

Disposición 218/2026

DI-2026-218-APN-DNRYRT#MCH

Ciudad de Buenos Aires, 05/02/2026

VISTO el Expediente N° EX-2025-91678504- -APN-DGDTEYSS#MCH, las Leyes Nros. 14.250 (t.o. 2004), 20.744 (t.o.1976) y sus modificatorias, la Ley N° 23.546 (t.o.2004), y el Decreto N° 200 de fecha 16 de febrero de 1988 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que en las páginas 1/11 y 12/14 del documento N° RE-2025-91677245-APN-DGDTEYSS#MCH del EX-2025-91678504- -APN-DGDTEYSS#MCH, obran el acuerdo, anexos y actas complementarias celebrados entre el SINDICATO ARGENTINO DE TELEVISION, TELECOMUNICACIONES, SERVICIOS AUDIOVISUALES, INTERACTIVOS Y DE DATOS (SATTSAID), por el sector gremial, y la ASOCIACIÓN ARGENTINA TIC, VIDEO & CONECTIVIDAD (ATVC), por la parte empleadora, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que mediante dicho acuerdo las partes establecen modificaciones económicas en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo N° 223/75, de acuerdo a las condiciones y términos estipulados en el presente.

Que, en relación al carácter no remunerativo acordado por las partes a las sumas pactadas, corresponde hacer saber a las mismas lo dispuesto por el Artículo 103 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744.

Que con respecto a lo estipulado en la Cláusula Décima del acuerdo obrante en las páginas 1/11 del documento N° RE-2025-91677245-APN-DGDTEYSS#MCH del Expediente N° EX-2025-91678504- -APN-DGDTEYSS#MCH, se deja establecido que su operatividad queda circunscripta al plazo de vigencia previsto para dicho texto convencional.

Que, en relación a la contribución empresarial con destino a la entidad sindical pactada, resulta procedente hacer saber que la misma deberá ser objeto de una administración especial, ser llevada y documentada por separado, respecto de la que corresponda a los demás bienes y fondos sindicales propiamente dichos, en virtud de lo dispuesto por el Artículo 4° del Decreto N° 467/88, reglamentario de la Ley N° 23.551.

Que los agentes negociales han ratificado el contenido y firmas allí insertas, acreditando la personería y facultades para negociar colectivamente invocadas, con las constancias obrantes en autos.

Que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten o alteren el ordenamiento legal vigente.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Técnico Legal de esta DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO de la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO tomó la intervención que le compete.

Que, por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que, una vez dictado el presente acto administrativo, pasen las presentes actuaciones a la Dirección Técnica sobre Regulación del Trabajo y en virtud de la autorización efectuada mediante Resolución N° RESOL-2021-301-APN-MT del entonces MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y su consecuente Disposición N° DI-2021-288-APN-DNRYRT#MT de la DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO y sus prórrogas, se evalúe la procedencia de fijar el promedio de las remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio establecido en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), el Artículo 10 del Decreto N° 200/88 y sus modificatorias y el DECTO-2024-862-APN-PTE.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:

ARTICULO 1°.- Declárense homologados el acuerdo, anexos y actas complementarias celebrados entre el SINDICATO ARGENTINO DE TELEVISION, TELECOMUNICACIONES, SERVICIOS AUDIOVISUALES, INTERACTIVOS Y DE DATOS (SATTSAID), por el sector gremial, y la ASOCIACIÓN ARGENTINA TIC, VIDEO &

CONECTIVIDAD (ATVC), por la parte empleadora, obrantes en las páginas 1/11 y 12/14 del documento N° RE-2025-91677245-APN-DGDTEYSS#MCH del Expediente N° EX-2025-91678504- -APN-DGDTEYSS#MCH, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o 2004).

ARTÍCULO 2°.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental de Trabajo, Empleo y Seguridad Social dependiente de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL para su registro. Cumplido, pase a la DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO a fin de proceder al registro de los instrumentos identificados en el Artículo 1° de la presente Disposición.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, pase a la Dirección Técnica sobre Regulación del Trabajo de esta Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo, a los fines de evaluar la procedencia de fijar el promedio de las remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Finalmente, procédase a la guarda del presente expediente conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo N° 223/75.

ARTÍCULO 4°.- Hágase saber que en el supuesto de que la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO no efectúe la publicación de carácter gratuita de los instrumentos homologados y de esta Disposición, resultará aplicable lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 5° de la Ley N° 14.250 (t.o.2004).

ARTICULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Mara Agata Mentoro

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 29/07/2026 N° 52415/26 v. 29/07/2026

MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO

Disposición 204/2026

DI-2026-204-APN-DNRYRT#MCH

Ciudad de Buenos Aires, 04/02/2026

VISTO el Expediente N° EX-2025-122645708- -APN-DGDYD#JGM, las Leyes Nros. 14.250 (t.o. 2004), 20.744 (t.o.1976) y sus modificatorias, la Ley N° 23.546 (t.o.2004), y el Decreto N° 200 de fecha 16 de febrero de 1988 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que en el documento N° IF-2026-10943788-APN-DNC#MCH del Expediente N° EX-2025-122645708- -APN-DGDYD#JGM, obra el acuerdo celebrado entre la UNION TRANVIARIOS AUTOMOTOR (UTA), por la parte sindical, y la ASOCIACIÓN ARGENTINA DE EMPRESARIOS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR (AAETA), la CÁMARA EMPRESARIA DE AUTOTRANSPORTE DE PASAJEROS (CEAP), la CÁMARA EMPRESARIA DEL TRANSPORTE URBANO DE BUENOS AIRES (CETUBA) y la CÁMARA DE EMPRESARIOS UNIDOS DEL TRANSPORTE URBANO DE PASAJEROS DE BUENOS AIRES (CEUTUPBA), por la parte empleadora, conforme a lo establecido por la Ley N° 14.250 (t.o.2004).

Que en el documento N° IF-2026-10945042-APN-DNC#MCH del Expediente N° EX-2025-122645708- -APN-DGDYD#JGM, obra acta complementaria celebrado entre la UNION TRANVIARIOS AUTOMOTOR (UTA), por la parte sindical, y la ASOCIACIÓN ARGENTINA DE EMPRESARIOS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR (AAETA), la CÁMARA EMPRESARIA DE AUTOTRANSPORTE DE PASAJEROS (CEAP), y la CÁMARA DE EMPRESARIOS UNIDOS DEL TRANSPORTE URBANO DE PASAJEROS DE BUENOS AIRES (CEUTUPBA), por la parte empleadora, conforme a lo establecido por la Ley N° 14.250 (t.o.2004).

Que a través del referido acuerdo las partes pactan condiciones salariales, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo N° 460/73, conforme surge de los términos y contenido del texto.

Que, respecto al carácter atribuido a las sumas pactadas en el acuerdo referido, corresponde hacer saber a las partes lo establecido en el Artículo 103 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976).

Que en relación con la CÁMARA DEL TRANSPORTE DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES (CTPBA), corresponde dejar indicado que en atención a la posición asumida en la audiencia cuyo acta luce agregada en el documento

Nº IF-2026-10934625-APN-DNRYRT#MCH del Expediente Nº EX-2025-122645708- -APN-DGDYD#JGM; deberá aplicarse en relación con el sector representado por la misma lo dispuesto en el Artículo 5º de la Ley Nº 23.546 (t.o. 2.004); en cuanto dispone que “cuando en el seno de la representación de una de las partes no hubiere unanimidad, prevalecerá la posición de la mayoría de sus integrantes”.

Que el ámbito de aplicación de los mentados instrumentos se circunscribe a la estricta correspondencia entre la representatividad del sector empleador firmante, y la de la entidad sindical signataria, emergente de su Personería Gremial.

Que los agentes negociales han ratificado el contenido y firmas allí insertas, acreditando su personería y facultades para negociar colectivamente, conforme las constancias obrantes en autos.

Que, de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Técnico Legal de esta DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO de la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO tomó la intervención que le compete.

Que, por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que, una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, pasen las presentes actuaciones a la Dirección Técnica sobre Regulación del Trabajo y en virtud de la autorización efectuada mediante Resolución Nº RESOL-2021-301-APN-MT del entonces MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y su consecuente Disposición Nº DI-2021-288-APN-DNRYRT#MT de la DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO y sus prórrogas, se evalúe la procedencia de fijar el promedio de las remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), el Artículo 10 del Decreto Nº 200/88 y sus modificatorias y el DECTO-2024-862-APN-PTE.

Por ello,

**LA DIRECTORA NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:**

ARTÍCULO 1º.- Declárase homologado el acuerdo celebrado entre la UNION TRANVIARIOS AUTOMOTOR (UTA), por la parte sindical, y la ASOCIACIÓN ARGENTINA DE EMPRESARIOS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR (AAETA), la CÁMARA EMPRESARIA DE AUTOTRANSPORTE DE PASAJEROS (CEAP), la CÁMARA EMPRESARIA DEL TRANSPORTE URBANO DE BUENOS AIRES (CETUBA) y la CÁMARA DE EMPRESARIOS UNIDOS DEL TRANSPORTE URBANO DE PASAJEROS DE BUENOS AIRES (CEUTUPBA), por la parte empleadora, obrante en el documento Nº IF-2026-10943788-APN-DNC#MCH del Expediente Nº EX-2025-122645708- -APN-DGDYD#JGM, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 2º.- Hágase saber que el acuerdo homologado por el Artículo 1º de la presente Disposición resultará de aplicación para el sector representado por la CÁMARA DEL TRANSPORTE DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES (CTPBA), en virtud de lo normado en el Artículo 5º de la Ley Nº 23.546 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 3º.- Declárase homologado el acta complementaria, obrante en el documento Nº IF-2026-10945042-APN-DNC#MCH del Expediente Nº EX-2025-122645708- -APN-DGDYD#JGM, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 4º.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental de Trabajo, Empleo y Seguridad Social dependiente de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL para su registro. Cumplido, pase a la DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO a fin de proceder al registro de los instrumentos identificados en los Artículos 1º y 3º de la presente Disposición.

ARTÍCULO 5º.- Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, pase a la Dirección Técnica sobre Regulación del Trabajo de esta Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo, a los fines de evaluar la procedencia de fijar el promedio de las remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Finalmente, procédase a la guarda del presente expediente, conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 460/73.

ARTÍCULO 6°.- Hágase saber que en el supuesto que la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO no efectúe la publicación de carácter gratuita de los instrumentos homologados y de esta Disposición, resultará aplicable lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 5° de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Mara Agata Mentoro

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 29/07/2026 Nº 52138/26 v. 29/07/2026

MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO

Disposición 205/2026

DI-2026-205-APN-DNRYRT#MCH

Ciudad de Buenos Aires, 04/02/2026

VISTO el Expediente Nº EX-2026-06131487- -APN-DGDTEYSS#MCH, las Leyes Nros. 14.250 (t.o. 2004), 20.744 (t.o.1976) y sus modificatorias, la Ley Nº 23.546 (t.o.2004), y el Decreto Nº 200 de fecha 16 de febrero de 1988 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que en el documento Nº RE-2026-06131125-APN-DGDTEYSS#MCH del Expediente Nº EX-2026-06131487- -APN-DGDTEYSS#MCH, obra el acuerdo celebrado entre la UNIÓN TRABAJADORES DE CARGA Y DESCARGA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, por la parte sindical, y la CÁMARA EMPRESARIA DE CARGA, DESCARGA, MANIPULEO, MOVIMIENTO, EMPAQUE Y AFINES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (CECADRA), por el sector empleador, conforme a lo establecido por la Ley Nº 14.250 (t.o.2004).

Que a través del referido acuerdo las partes pactan condiciones salariales, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 508/07, conforme surge de los términos y contenido del texto.

Que, respecto al carácter atribuido a las sumas pactadas en el acuerdo referido, deberán las partes tener presente lo establecido en el Artículo 103 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976).

Que el ámbito de aplicación del mentado instrumento se circunscribe a la estricta correspondencia entre la representatividad del sector empleador firmante, y de la entidad sindical signataria, emergente de su Personería Gremial.

Que los agentes negociales han ratificado el contenido y firmas allí insertas, acreditando su personería y facultades para negociar colectivamente, conforme las constancias obrantes en autos.

Que, de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente. Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Técnico Legal de esta DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO de la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO tomó la intervención que le compete.

Que, por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que, una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, pasen las presentes actuaciones a la Dirección Técnica sobre Regulación del Trabajo y en virtud de la autorización efectuada mediante Resolución Nº RESOL-2021-301-APN-MT del entonces MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y su consecuente Disposición Nº DI-2021-288-APN-DNRYRT#MT de la DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO y sus prórrogas, se evalúe la procedencia de fijar el promedio de las remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Nº14.250 (t.o. 2004), el Artículo 10 del Decreto Nº 200/88 y sus modificatorias y el DECTO-2024-862-APN-PTE.

Por ello,

**LA DIRECTORA NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:**

ARTÍCULO 1°.- Declárase homologado el acuerdo obrante en el documento N° RE-2026-06131125-APN-DGDTEYSS#MCH del Expediente N° EX-2026-06131487- -APN-DGDTEYSS#MCH, celebrado entre la UNIÓN TRABAJADORES DE CARGA Y DESCARGA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, por la parte sindical, y la CÁMARA EMPRESARIA DE CARGA, DESCARGA, MANIPULEO, MOVIMIENTO, EMPAQUE Y AFINES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (CECADRA), por el sector empleador, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 2°.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental de Trabajo, Empleo y Seguridad Social dependiente de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL para su registro. Cumplido, pase a la DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO a fin de proceder al registro del instrumento identificado en el Artículo 1° de la presente Disposición.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, pase a la Dirección Técnica sobre Regulación del Trabajo de esta Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo, a los fines de evaluar la procedencia de fijar el promedio de las remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Finalmente, procédase a la guarda del presente expediente conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo N° 508/07.

ARTÍCULO 4°.- Hágase saber que en el supuesto que la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO no efectúe la publicación de carácter gratuita del instrumento homologado y de esta Disposición, resultará aplicable lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 5° de la Ley N° 14.250 (t.o.2004).

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Mara Agata Mentoro

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 29/07/2026 N° 52140/26 v. 29/07/2026

**MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO
DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO
Disposición 206/2026
DI-2026-206-APN-DNRYRT#MCH**

Ciudad de Buenos Aires, 04/02/2026

VISTO el Expediente N° EX-2026-06986273- -APN-DGDTEYSS#MCH, las Leyes Nros. 14.250 (t.o. 2004), 20.744 (t.o.1976) y sus modificatorias, la Ley N° 23.546 (t.o.2004), y el Decreto N° 200 de fecha 16 de febrero de 1988 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que en el documento N° RE-2026-06985182-APN-DGDTEYSS#MCH del Expediente N° EX-2026-06986273- -APN-DGDTEYSS#MCH, obra el acuerdo celebrado entre la UNIÓN TRABAJADORES DE CARGA Y DESCARGA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, por la parte sindical, y la CÁMARA EMPRESARIA DE CARGA, DESCARGA, MANIPULEO, MOVIMIENTO, EMPAQUE Y AFINES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (CECADRA), por el sector empleador, conforme a lo establecido por la Ley N° 14.250 (t.o.2004).

Que dicho acuerdo resulta complementario del salarial tramitado por ante Expediente N° EX-2026-06131487- -APN-DGDTEYSS#MCH, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo N° 508/07.

Que el ámbito de aplicación se circunscribe a la correspondencia entre la representatividad del sector empresario firmante, y el ámbito de representación personal y actuación territorial de la entidad sindical signataria, emergente de su personería gremial.

Que los agentes negociales han ratificado el contenido y firmas allí insertas, acreditando la personería y facultades para negociar colectivamente invocadas, con las constancias obrantes en autos.

Que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten o alteren el ordenamiento legal vigente.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Técnico Legal de esta DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO de la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO tomó la intervención que le compete.

Que, por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°14.250 (t.o. 2004), el Artículo 10 del Decreto N° 200/88 y sus modificatorias y el DECTO-2024-862-APN-PTE.

Por ello,

**LA DIRECTORA NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:**

ARTICULO 1°.- Declárese homologado el acuerdo obrante en el documento N° RE-2026-06985182-APN-DGDTEYSS#MCH del Expediente N° EX-2026-06986273- -APN-DGDTEYSS#MCH, celebrado entre la UNIÓN TRABAJADORES DE CARGA Y DESCARGA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, por la parte sindical, y la CÁMARA EMPRESARIA DE CARGA, DESCARGA, MANIPULEO, MOVIMIENTO, EMPAQUE Y AFINES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (CECADRA), por el sector empleador, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o 2004).

ARTÍCULO 2°.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental de Trabajo, Empleo y Seguridad Social dependiente de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL para su registro. Cumplido, pase a la DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO a fin de proceder al registro del instrumento identificado en el Artículo 1° de la presente Disposición.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes signatarias. Finalmente, procédase a la guarda del expediente, conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo N° 508/07.

ARTÍCULO 4°.- Hágase saber que en el supuesto que la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO no efectúe la publicación de carácter gratuita del instrumento homologado y de esta Disposición, resultará aplicable lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 5° de la Ley N° 14.250 (t.o.2004).

ARTICULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Mara Agata Mentoro

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 29/07/2026 N° 52145/26 v. 29/07/2026

**MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO
DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO**

Disposición 192/2026

DI-2026-192-APN-DNRYRT#MCH

Ciudad de Buenos Aires, 04/02/2026

VISTO el Expediente N° EX-2020-28543613- -APN-DGDMT#MPYT, la Ley N° 24.013, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976), el Decreto N° 200 de fecha 16 de febrero de 1988 y sus modificatorias y,

CONSIDERANDO:

Que en las paginas 1/7 del documento N° RE-2020-28543336-APN-DGDMT#MPYT y en los documentos N° RE-2020-31790584-APN-DTD#JGM; N° RE-2022-49065109-APN-DGD#MT y N° RE-2022-46929740-APN-DGD#MT de autos, obra el acuerdo y las actas complementarias celebrados entre la empresa TECNO ACCION SALTA SOCIEDAD ANONIMA por la parte empleadora y el SINDICATO DE TRABAJADORES DE JUEGOS DE AZAR, ENTRETENIMIENTO, ESPARCIMIENTO, RECREACIÓN Y AFINES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (ALEARA),

por la parte sindical, ratificado por la empresa en el documento N° RE-2022-49065109-APN-DGD#MT y por la entidad sindical en el documento N° RE-2022-46929740-APN-DGD#MT de autos.

Que a través del Decreto N° 297/20 se estableció una medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” en todo el país, que fuera sucesivamente prorrogada, hasta el 7 de junio de 2020, inclusive.

Que posteriormente, se han ido diferenciando las distintas áreas geográficas del país, en el marco de la emergencia sanitaria originada por la COVID 19, entre aquellas que pasaron a una etapa de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio”, las que permanecieron en “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y aquellas que debieron retornar a ésta última modalidad sanitaria en virtud de la evolución de la pandemia y de acuerdo al estatus sanitario de cada provincia, departamento y aglomerado, por sucesivos periodos y conforme las normas que así lo han ido estableciendo.

Que, por DECNU-2020-329-APN-PTE y sus prórrogas, se prohibieron los despidos sin justa causa y por las causales de falta o disminución de trabajo y fuerza mayor, y las suspensiones por las causales de fuerza mayor o falta o disminución de trabajo, por los plazos allí establecidos, quedando exceptuadas de esta prohibición las suspensiones efectuadas en los términos del artículo 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo.

Que en este mismo orden de ideas, frente a la gravedad de la emergencia sanitaria declarada y encontrándose configurado un caso excepcional de fuerza mayor, con la consiguiente afectación sustancial en el nivel de actividad de la empresas por las medidas públicas dispuestas para enfrentar la situación epidemiológica, se requiere del esfuerzo conjunto de todas las partes involucradas, empleadores, trabajadores, entidades sindicales y el propio Estado Nacional, para afrontar el contexto vigente, privilegiando el interés común y priorizando la salud de los propios trabajadores y de la comunidad en su conjunto, sumado a ello la preservación de las fuentes de trabajo y la continuidad de la empresa.

Que en consideración lo dispuesto por la Ley 24.013 y el Decreto N° 265/02 y lo establecido por los DECNU-2020-329-APN-PTE y sus prórrogas, que habilitan expresamente la celebración de este tipo de acuerdos, el consentimiento prestado por la entidad sindical en el acuerdo bajo análisis que da cuenta del reconocimiento tácito de la situación de crisis que afecta a la empresa.

Que cabe señalar a las partes que deberán ajustarse a lo dispuesto por la Resolución N° 207/2020 prorrogada por RESOL-2020-296-APN-MT.

Que cabe indicar que el listado de personal afectado se encuentra en el documento N° RE-2026-10559131-APN-DGDTEYSS#MCH de autos.

Que los sectores intervinientes poseen acreditada la representación que invisten en autos.

Que la Unidad de Tratamiento de Situaciones de Crisis de la DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO de la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO, tomó la intervención que le compete.

Que, por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°14.250 (t.o.2004), el artículo 10° del Decreto N°200/88 y sus modificatorias, el DECTO-2024-862-APN-PTE y el artículo 223 bis de la Ley N° 20.744

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:

ARTÍCULO 1°.-Declárense homologados el acuerdo y las actas complementarias celebrados entre la empresa TECNO ACCION SALTA SOCIEDAD ANONIMA, por la parte empleadora y el SINDICATO DE TRABAJADORES DE JUEGOS DE AZAR, ENTRETENIMIENTO, ESPARCIMIENTO, RECREACIÓN Y AFINES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (ALEARA) por la parte sindical, obrantes en las paginas 1/7 del documento N° RE-2020-28543336-APN-DGDMT#MPYT y en los documentos N° RE-2020-31790584-APN-DTD#JGM; N° RE-2022-49065109-APN-DGD#MT y N° RE-2022-46929740-APN-DGD#MT de los autos de referencia, en el marco del artículo 223 bis de la Ley N° 20.744 (t.o.1976).

ARTICULO 2°.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental de Trabajo, Empleo y Seguridad Social dependiente de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, para su registro. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo a fin de que proceda al registro de los instrumentos identificados en el Artículo 1° de la presente Disposición, conjuntamente con el listado de personal afectado, obrante en el documento N° RE-2026-10559131-APN-DGDTEYSS#MCH de autos.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 4º.- Establécese que la homologación del acuerdo marco colectivo y las actas complementarias que se disponen por el artículo 1º de la presente Disposición, lo es sin perjuicio de los derechos individuales de los trabajadores comprendidos por el mismo.

ARTÍCULO 5º. - Hágase saber que en el supuesto que esta SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO no efectúe la publicación de carácter gratuito del acuerdo homologado y de esta Disposición, resultará aplicable lo establecido en el tercer párrafo del artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 6º.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Mara Agata Mentoro

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 29/07/2026 Nº 52161/26 v. 29/07/2026

MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO
DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO

Disposición 219/2026

DI-2026-219-APN-DNRYRT#MCH

Ciudad de Buenos Aires, 05/02/2026

VISTO el Expediente Nº EX-2025-117174657- -APN-DGDTEYSS#MCH, las Leyes Nros. 14.250 (t.o. 2004), 20.744 (t.o.1976) y sus modificatorias y 23.546 (t.o.2004), y el Decreto Nº 200 de fecha 16 de febrero de 1988 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que en las páginas 1/11 y 12/14 del documento Nº RE-2025-117174323-APN-DGDTEYSS#MCH del Expediente Nº EX-2025-117174657- -APN-DGDTEYSS#MCH obran el acuerdo, sus anexos y acta complementaria celebrados entre el SINDICATO ARGENTINO DE TELEVISIÓN, TELECOMUNICACIONES, SERVICIOS AUDIOVISUALES, INTERACTIVOS Y DE DATOS (SATTSAID), por la parte sindical, y la ASOCIACION ARGENTINA TIC, VIDEO & CONECTIVIDAD, por la parte empleadora, conforme a lo establecido en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que bajo los acuerdos de marras las partes pactan nuevas condiciones salariales en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 223/75, de acuerdo a la vigencia y detalles allí previstos.

Que al respecto de las sumas pactadas con carácter no remunerativo, corresponde hacer saber a las partes lo dispuesto por el Artículo 103 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744.

Que, en relación a la contribución empresarial con destino a la entidad sindical establecida en el acuerdo de marras, resulta procedente hacer saber que la misma deberá ser objeto de una administración especial, ser llevada y documentada por separado, respecto de la que corresponda a los demás bienes y fondos sindicales propiamente dichos, en virtud de lo dispuesto por el Artículo 4º del Decreto Nº 467/88, reglamentario de la Ley Nº 23.551.

Que los ámbitos de aplicación se circunscriben a la correspondencia entre la representatividad que ostenta el sector empresarial firmante y la entidad sindical signataria, emergente de su personería gremial.

Que los agentes negociales han ratificado el contenido y firmas allí insertas, acreditando la personería y facultades para negociar colectivamente invocadas, con las constancias obrantes en autos.

Que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten o alteren el ordenamiento legal vigente.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Técnico Legal de esta DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO de la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO tomó la intervención que le compete.

Que, por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que, una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, pasen las presentes actuaciones a la Dirección Técnica sobre Regulación del Trabajo y en virtud de la autorización efectuada mediante Resolución N° RESOL-2021-301-APN-MT del entonces MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y su consecuente Disposición N° DI-2021-288-APN-DNRYRT#MT de la DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO y sus prórrogas, se evalúe la procedencia de fijar el promedio de las remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio establecido en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°14.250 (t.o. 2004), el Artículo 10 del Decreto N° 200/88 y sus modificatorias y el DECTO-2024-862-APN-PTE.

Por ello,

**LA DIRECTORA NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:**

ARTICULO 1°.- Declárense homologados el acuerdo, sus anexos y acta complementaria obrantes en las páginas 1/11 y 12/14 del documento N° RE-2025-117174323-APN-DGDTEYSS#MCH del Expediente N° EX-2025-117174657- -APN-DGDTEYSS#MCH celebrados entre el SINDICATO ARGENTINO DE TELEVISIÓN, TELECOMUNICACIONES, SERVICIOS AUDIOVISUALES, INTERACTIVOS Y DE DATOS (SATTSAID), por la parte sindical, y la ASOCIACION ARGENTINA TIC, VIDEO & CONECTIVIDAD, por la parte empleadora, conforme a lo establecido en la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 2°.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental de Trabajo, Empleo y Seguridad Social dependiente de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL para su registro. Cumplido, pase a la DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO a fin de proceder al registro de los instrumentos identificados en el Artículo 1° de la presente Disposición.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, pase a la Dirección Técnica sobre Regulación del Trabajo de esta Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo, a los fines de evaluar la procedencia de fijar el promedio de las remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Finalmente, procédase a la guarda del presente expediente conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo N° 223/75.

ARTÍCULO 4°.- Hágase saber que en el supuesto que la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO no efectúe la publicación de carácter gratuita de los instrumentos homologados y de esta Disposición, resultará aplicable lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 5° de la Ley N° 14.250 (t.o.2004).

ARTICULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Mara Agata Mentoro

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 29/07/2026 N° 52416/26 v. 29/07/2026

**MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO
DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO**

Disposición 220/2026

DI-2026-220-APN-DNRYRT#MCH

Ciudad de Buenos Aires, 05/02/2026

VISTO el Expediente N° EX-2025-128841694- -APN-DGDTEYSS#MCH, las Leyes Nros. 14.250 (t.o. 2004), 20.744 (t.o.1976) y sus modificatorias, la Ley N° 23.546 (t.o.2004), y el Decreto N° 200 de fecha 16 de febrero de 1988 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que en el documento N° RE-2025-128839982-APN-DGDTEYSS#MCH del Expediente N° EX-2025-128841694- -APN-DGDTEYSS#MCH, obran el acuerdo, los anexos y el acta complementaria celebrados, con fecha 19 de noviembre de 2025, entre el SINDICATO ARGENTINO DE TELEVISION, SERVICIOS AUDIOVISUALES, INTERACTIVOS Y DE DATOS (SATTSAID), por el sector sindical, y la ASOCIACION ARGENTINA DE TELEVISION

POR CABLE (ATVC), por la parte empresaria, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que, mediante los mentados instrumentos, las partes establecen modificaciones salariales en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo N° 223/75, conforme a las condiciones y términos pactados.

Que, respecto al carácter atribuido a ciertas sumas pactadas en el acuerdo de marras, corresponde hacer saber a las partes lo establecido en el Artículo 103 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976).

Que respecto a las contribuciones empresarias previstas en el mismo, con destino a la entidad sindical, se hace saber que la misma deberá ser objeto de una administración especial, ser llevada y documentada por separado respecto de la que corresponda a los demás bienes y fondos sindicales propiamente dichos, acorde a los términos del Artículo 4° del Decreto N° 467/88, reglamentario de la Ley N° 23.551.

Que el ámbito de aplicación se circunscribe a la correspondencia entre la representatividad que ostenta el sector empresarial firmante y la entidad sindical signataria, emergente de su personería gremial.

Que los agentes negociales han ratificado el contenido y firmas allí insertas, acreditando la personería y facultades para negociar colectivamente invocadas, con las constancias obrantes en autos.

Que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten o alteren el ordenamiento legal vigente.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Técnico Legal de esta DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO de la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO tomó la intervención que le compete.

Que, por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que, una vez dictado el presente acto administrativo, pasen las presentes actuaciones a la Dirección Técnica sobre Regulación del Trabajo y en virtud de la autorización efectuada mediante Resolución N° RESOL-2021-301-APN-MT del entonces MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y su consecuente Disposición N° DI-2021-288-APN-DNRYRT#MT de la DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO y sus prórrogas, se evalúe la procedencia de fijar el promedio de las remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio establecido en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), el Artículo 10 del Decreto N° 200/88 y sus modificatorias y el DECTO-2024-862-APN-PTE.

Por ello,

**LA DIRECTORA NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:**

ARTICULO 1°.- Declárense homologados el acuerdo, el anexo y el acta complementaria celebrados entre el SINDICATO ARGENTINO DE TELEVISION, SERVICIOS AUDIOVISUALES, INTERACTIVOS Y DE DATOS (SATTSAID), por el sector sindical, y la ASOCIACION ARGENTINA DE TELEVISION POR CABLE (ATVC), por la parte empresaria, obrantes en el documento N° RE-2025-128839982-APN-DGDTEYSS#MCH del Expediente N° EX-2025-128841694- -APN-DGDTEYSS#MCH, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o 2004).

ARTÍCULO 2°.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental de Trabajo, Empleo y Seguridad Social dependiente de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL para su registro. Cumplido, pase a la DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO a fin de proceder al registro de los instrumentos identificados en el Artículo 1° de la presente Disposición.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, pase a la Dirección Técnica sobre Regulación del Trabajo de esta Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo, a los fines de evaluar la procedencia de fijar el promedio de las remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Finalmente, procédase a la guarda del presente expediente conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo N° 223/75.

ARTÍCULO 4°.- Hágase saber que en el supuesto de que la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO no efectúe la publicación de carácter gratuita de los instrumentos homologados y de esta Disposición, resultará aplicable lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 5° de la Ley N° 14.250 (t.o.2004).

ARTICULO 5º.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Mara Agata Mentoro

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 29/07/2026 N° 52417/26 v. 29/07/2026

MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO
DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO
Disposición 227/2026
DI-2026-227-APN-DNRYRT#MCH

Ciudad de Buenos Aires, 09/02/2026

VISTO el Expediente N° EX-2025-52821618- -APN-DGDTEYSS#MCH, las Leyes Nros. 14.250 (t.o. 2004), 20.744 (t.o.1976) y sus modificatorias, la Ley N° 23.546 (t.o.2004), y el Decreto N° 200 de fecha 16 de febrero de 1988 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que en el documento N° RE-2025-52821340-APN-DGDTEYSS#MCH del Expediente N° EX-2025-52821618- -APN-DGDTEYSS#MCH obran el acuerdo y escalas salariales, celebrados entre el SINDICATO DE TRABAJADORES DE JUEGOS DE AZAR, ENTRETENIMIENTO, ESPARCIMIENTO, RECREACIÓN Y AFINES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (ALEARA), por la parte sindical, y la empresa NECOCHEA ENTRETENIMIENTOS SOCIEDAD ANONIMA, por la parte empleadora, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que, bajo el acuerdo de marras, las partes pactan nuevas condiciones salariales en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa N° 1058/09 "E", de acuerdo a la vigencia y detalles allí previstos.

Que, en relación al carácter atribuido a ciertas sumas pactadas en el acuerdo referido, corresponde hacer saber a las partes lo establecido en el Artículo 103 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976).

Que el ámbito de aplicación del instrumento, se circunscribe a la correspondencia entre la actividad de la empresa firmante y la representatividad de la entidad sindical signataria, emergente de su personería gremial.

Que los agentes negociales han ratificado el contenido y firmas allí insertas, acreditando la personería y facultades para negociar colectivamente invocadas, con las constancias obrantes en autos.

Que la representación sindical ha denunciado en autos la inexistencia de delegados de personal en la empresa en los términos del Artículo 17 de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten o alteren el ordenamiento legal vigente.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Técnico Legal de esta DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO de la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO tomó la intervención que le compete.

Que, por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de registración, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que, una vez dictado el presente acto administrativo, pasen las presentes actuaciones a la Dirección Técnica sobre Regulación del Trabajo y en virtud de la autorización efectuada mediante Resolución N° RESOL-2021-301-APN-MT del entonces MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y su consecuente Disposición N° DI-2021-288-APN-DNRYRT#MT de la DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO y sus prórrogas, se evalúe la procedencia de fijar el promedio de las remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio establecido en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°14.250 (t.o. 2004), el Artículo 10 del Decreto N° 200/88 y sus modificatorias y el DECTO-2024-862-APN-PTE.

Por ello,

**LA DIRECTORA NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:**

ARTICULO 1°.- Regístrese el acuerdo y escalas salariales obrantes en el documento N° RE-2025-52821340-APN-DGDTEYSS#MCH del Expediente N° EX-2025-52821618- -APN-DGDTEYSS#MCH celebrados entre el SINDICATO DE TRABAJADORES DE JUEGOS DE AZAR, ENTRETENIMIENTO, ESPARCIMIENTO, RECREACIÓN Y AFINES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (ALEARA), por la parte sindical, y la empresa NECOCHEA ENTRETENIMIENTOS SOCIEDAD ANONIMA, por la parte empleadora, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o 2004).

ARTÍCULO 2°.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental de Trabajo, Empleo y Seguridad Social dependiente de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL para su registro. Cumplido, pase a la DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO a fin de proceder al registro del instrumento identificado en el Artículo 1° de la presente Disposición.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, pase a la Dirección Técnica sobre Regulación del Trabajo de esta Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo, a los fines de evaluar la procedencia de fijar el promedio de las remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Finalmente, procédase a la guarda del presente expediente conjuntamente con Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa N° 1058/09 "E".

ARTÍCULO 4°.- Hágase saber que en el supuesto que la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO no efectúe la publicación de carácter gratuita del instrumento registrado y de esta Disposición, resultará aplicable lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 5° de la Ley N° 14.250 (t.o.2004).

ARTICULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Mara Agata Mentoro

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 29/07/2026 N° 52480/26 v. 29/07/2026

**MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO
DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO
Disposición 229/2026
DI-2026-229-APN-DNRYRT#MCH**

Ciudad de Buenos Aires, 09/02/2026

VISTO el Expediente N° EX-2026-05028780- -APN-DGDTEYSS#MCH, las Leyes Nros. 14.250 (t.o. 2004), 20.744 (t.o.1976) y sus modificatorias, la Ley N° 23.546 (t.o.2004), y el Decreto N° 200 de fecha 16 de febrero de 1988 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que en el documento N° RE-2026-05028443-APN-DGDTEYSS#MCH del Expediente N° EX-2026-05028780- -APN-DGDTEYSS#MCH obra el acuerdo celebrado entre el SINDICATO DE OBREROS COLOCADORES DE AZULEJOS, MOSAICOS, GRANITEROS, LUSTRADORES Y PORCELANEROS -CAPITAL FEDERAL-, por la parte sindical, y la CÁMARA ARGENTINA DE LA CONSTRUCCIÓN, y la FEDERACIÓN ARGENTINA DE ENTIDADES DE LA CONSTRUCCIÓN, por el sector empleador, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que, a través del mentado acuerdo, las partes pactan nuevas condiciones salariales en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo N° 200/75, conforme surge de los términos y contenido del texto.

Que el ámbito de aplicación se circunscribe a la correspondencia entre la representatividad que ostentan las entidades empleadoras firmantes, y la de la entidad sindical signataria, emergente de su Personería Gremial.

Que los agentes negociales han ratificado el contenido y firmas allí insertas, acreditando su personería y facultades para negociar colectivamente, conforme las constancias obrantes en autos.

Que, de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que no obstante ello, y en atención a la suma mensual de carácter no remunerativo prevista en el acuerdo, deberán las partes tener presente lo dispuesto por el Artículo 103 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1.976).

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Técnico Legal de esta DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO de la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO tomó la intervención que le compete.

Que, por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que, en atención al ámbito de aplicación personal del acuerdo a homologar, es menester dejar expresamente aclarado que no corresponde calcular y fijar el promedio de las remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio, respecto de los Convenios Colectivos de Trabajo y acuerdos salariales aplicables a los trabajadores que se desempeñen en la actividad regulada por la Ley Nº 22.250, en virtud de lo dispuesto por la Resolución de la SECRETARÍA DE TRABAJO Nº 1419 del 21 de noviembre de 2007.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), el Artículo 10 del Decreto Nº 200/88 y sus modificatorias y el DECTO-2024-862-APN-PTE

Por ello,

**LA DIRECTORA NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:**

ARTÍCULO 1º.- Declarar homologado el acuerdo obrante en el documento Nº RE-2026-05028443-APN-DGDTEYSS#MCH del Expediente Nº EX-2026-05028780- -APN-DGDTEYSS#MCH, celebrado entre el SINDICATO DE OBREROS COLOCADORES DE AZULEJOS, MOSAICOS, GRANITEROS, LUSTRADORES Y PORCELANEROS -CAPITAL FEDERAL-, por la parte sindical, y la CÁMARA ARGENTINA DE LA CONSTRUCCIÓN, y la FEDERACIÓN ARGENTINA DE ENTIDADES DE LA CONSTRUCCIÓN, por el sector empleador, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 2º.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental de Trabajo, Empleo y Seguridad Social dependiente de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL para su registro. Cumplido, pase a la DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO a fin de proceder al registro de los instrumentos identificados en el Artículo 1º de la presente Disposición.

ARTÍCULO 3º.- Notifíquese a las partes signatarias. Finalmente, procédase a la guarda del presente expediente conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 200/75.

ARTÍCULO 4º.- Hágase saber que en el supuesto que la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO no efectúe la publicación de carácter gratuita del instrumento homologado y de esta Disposición, resultará aplicable lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 5º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Mara Agata Mentoro

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 29/07/2026 Nº 52483/26 v. 29/07/2026

¿Tenés dudas o consultas?

Escribinos por mail a

atencionalcliente@boletinoficial.gob.ar

y en breve nuestro equipo de
Atención al Cliente te estará respondiendo.



Avisos Oficiales

ANTERIORES

HONORABLE SENADO DE LA NACIÓN

LA SECRETARÍA PARLAMENTARIA DEL H. SENADO DE LA NACIÓN COMUNICA QUE SE HAN RECIBIDO LOS SIGUIENTES MENSAJES DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL MEDIANTE LOS CUALES SE SOLICITA ACUERDO PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS SIGUIENTES CIUDADANOS EN LOS CARGOS QUE SE CONSIGNAN Y QUE SERÁN TRATADOS EN LA AUDIENCIA PÚBLICA CONVOCADA, CONFORME AL DETALLE QUE SE INDICA:

MARTES 18 DE AGOSTO DE 2026 – 14:00 h

EXPTE. PE-195/26 : MENSAJE Nº 190/26 QUE SOLICITA ACUERDO PARA DESIGNAR VOCAL DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE SAN JUSTO, PROVINCIA DE BUENOS AIRES, AL DOCTOR ANDRÉS GUILLERMO FRAGA.

EXPTE. PE-205/26 : MENSAJE Nº 194/26 QUE SOLICITA ACUERDO PARA DESIGNAR VOCAL DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE CÓRDOBA, PROVINCIA DE CÓRDOBA, SALA B, AL DOCTOR FACUNDO CARLOS CORTÉS.

EXPTE. PE-206/26 : MENSAJE Nº 195/26 QUE SOLICITA ACUERDO PARA DESIGNAR DEFENSOR PÚBLICO OFICIAL FEDERAL DEL INTERIOR DEL PAÍS CON ASIENTO EN LA CIUDAD DE SALTA, PROVINCIA DE SALTA, AL DOCTOR CARLOS NICOLÁS ESCANDAR.

EXPTE. PE-207/26: MENSAJE Nº 196/26 QUE SOLICITA ACUERDO PARA DESIGNAR DEFENSORA PÚBLICA OFICIAL ANTE EL JUZGADO FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA DE DOLORES, PROVINCIA DE BUENOS AIRES, A LA DOCTORA PAULA INÉS LO GIOIA.

EXPTE. PE-213/26: MENSAJE Nº 202/26 QUE SOLICITA ACUERDO PARA DESIGNAR VOCAL DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE CÓRDOBA, PROVINCIA DE CÓRDOBA, SALA A, A LA DOCTORA MARÍA SOLEDAD MANCINI.

EXPTE. PE-214/26: MENSAJE Nº 203/26 QUE SOLICITA ACUERDO PARA DESIGNAR JUEZA DE CÁMARA DEL TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE CATAMARCA, PROVINCIA DE CATAMARCA, A LA DOCTORA MARÍA VIRGINIA MIGUEL CARMONA.

EXPTE. PE-215/26 : MENSAJE Nº 204/26 QUE SOLICITA ACUERDO PARA DESIGNAR DEFENSOR PÚBLICO OFICIAL ANTE LOS TRIBUNALES ORALES EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA, PROVINCIA DE BUENOS AIRES, DEFENSORÍA Nº 2, AL DOCTOR LEANDRO GASTÓN.

EXPTE. PE-221/26: MENSAJE Nº 210/26 QUE SOLICITA ACUERDO PARA DESIGNAR FISCAL ANTE LOS JUZGADOS NACIONALES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE LA CAPITAL FEDERAL, FISCALÍA Nº 7, AL DOCTOR MATÍAS EZEQUIEL EIDEM.

EXPTE. PE-222/26: MENSAJE Nº 211/26 QUE SOLICITA ACUERDO PARA DESIGNAR FISCAL ANTE LOS JUZGADOS NACIONALES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE LA CAPITAL FEDERAL, FISCALÍA Nº 27, A LA DOCTORA ORNELLA ROMINA RIGGITANO.

EXPTE. PE-228/26: MENSAJE Nº 213/26 QUE SOLICITA ACUERDO PARA DESIGNAR JUEZ DE CÁMARA DEL TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL Nº 6 DE LA CAPITAL FEDERAL, AL DOCTOR SANTIAGO JUAN SCHIOPETTO.

EXPTE. PE-230/26: MENSAJE Nº 215/26 QUE SOLICITA ACUERDO PARA DESIGNAR JUEZ DEL JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL Nº 26 DE LA CAPITAL FEDERAL, AL DOCTOR SERGIO BUITRAGO.

EXPTE. PE-232/26: MENSAJE Nº 217/26 QUE SOLICITA ACUERDO PARA DESIGNAR JUEZA DE CÁMARA DEL TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL Nº 4 DE LA CAPITAL FEDERAL, A LA DOCTORA VALERIA ALEJANDRA RICO.

EXPTE. PE-233/26: MENSAJE Nº 218/26 QUE SOLICITA ACUERDO PARA DESIGNAR JUEZ DE CÁMARA DEL TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL Nº 6 DE LA CAPITAL FEDERAL, AL DOCTOR RAMIRO VELASCO.

La audiencia pública se celebrará el martes 18 de agosto de 2026 a las 14:00 h en el Salón Azul del Honorable Senado de la Nación, sito en Av. Hipólito Yrigoyen 1849, piso 1º, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Las preguntas y observaciones respecto de las calidades y méritos de los aspirantes podrán presentarse del 1 al 7 de agosto de 2026 inclusive, conforme al Reglamento del H. Senado de la Nación.

Los requisitos formales para la admisión de dichas presentaciones se encuentran establecidos en la normativa vigente, disponible en la página web del H. Senado de la Nación: <https://www.senado.gob.ar>, en el ítem “Comisión de Acuerdos”, pestaña “Registro de Observaciones”.

Las presentaciones podrán realizarse en forma digital, a través del sitio web institucional, o en forma presencial ante la Comisión de Acuerdos del H. Senado de la Nación, sita en Av. Hipólito Yrigoyen 1702, 6° piso, Oficina 606, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el horario de 10 a 17 h.

Agustín Wenceslao Giustinian, Secretario Parlamentario.

e. 28/07/2026 N° 51940/26 v. 29/07/2026

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL con domicilio en Av. Belgrano 1656, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, NOTIFICA que mediante la RESFC-2026-1410-APN-DI#INAES HA RESUELTO Aplicar a la entidad denominada COOPERATIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS PARA RESIDENTES DEL BARRIO ALMIRANTE BROWN LIMITADA, matrícula N° 19.369- CUIT 30-68859657-9 con domicilio legal en calle ALEXIS CARRELL Y PASAJE N° 2748, de la localidad de El Talar, partido de Tigre, provincia de Buenos Aires, la sanción prevista en el artículo 101 inciso 1) de la Ley 20.337 modificada por la Ley 22.816 consistente en un “APERCIBIMIENTO”. Se hace saber a la entidad que deberá cumplimentar en tiempo y forma con la presentación de la documentación obligatoria prevista en la Ley 20.337 y en las resoluciones dictadas por este Instituto, bajo apercibimiento de la instrucción de nuevas actuaciones sumariales. Son oponibles los siguientes recursos: REVISIÓN (art. 100 incisos a, b y c, Decreto 1.759/72 T. O. 2017 modificado por Decreto 695/24); TREINTA (30) días hábiles administrativos; RECONSIDERACIÓN (art. 84 Decreto 1.759/72 T. O. 2017 modificado por Decreto 695/24); VEINTE (20) días hábiles administrativos); ACLARATORIA (art. 102 Decreto 1.759/72 T. O. 2017 modificado por Decreto 695/24); CINCO (5) días hábiles administrativos; a opción del interesado podrá articularse el RECURSO DE ALZADA (art. 94 Decreto 1.759/72 T. O. 2017 modificado por Decreto 695/24); TREINTA (30) días hábiles administrativos, o la acción judicial pertinente (art. 25 Ley 19.549 modificada por Ley 27.742) QUEDA DEBIDAMENTE NOTIFICADA.

Patricia Beatriz Caris, Responsable, Despacho.

e. 28/07/2026 N° 52322/26 v. 30/07/2026

Encontrá lo que buscás

Accedé desde la web a “Búsqueda Avanzada”, **escribí** la palabra o frase de tu interés y **obtené** un resultado de forma fácil y rápida.

Podés buscar por:

- Frases literales entre comillas o palabras claves.
- Sección y período de búsqueda.



Boletín Oficial de la
República Argentina



Secretaría Legal
y Técnica
Presidencia de la Nación



Boletín Oficial de la
República Argentina



Secretaría Legal
y Técnica
Presidencia de la Nación